

**LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA  
SOBRE RECLUTAMIENTO MILITAR  
(1887-1891)**

**Leandro Martínez Peñas (Ed.)**

*Legislación española sobre reclutamiento militar, 1887-1891*

Editor: Leandro Martínez Peñas.

Ilustración de portada: Erika Prado Rubio.

Diseño de cubierta: Erika Prado Rubio.

ISBN: 978-84-697-7388-8.

PVP: 21 euros.

Edita: Omnia Mutantur S. L. (calle Santiago, nº 15, 5º E (Valladolid).

Enero, 2018.

**El presente libro ha sido publicado con fondos procedentes del Proyecto DER2013-42039-P, cuyo título es “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia**

**Su realización ha sido posible gracias a los medios técnicos y humanos aportados por el proyecto de la Comunidad de Madrid PEJD-2016-HUM-3097 y el Proyecto “Causas y consecuencias de conflictos violentos en sistemas internacionales y nacionales” de la Oficina de Derechos Humanos de la Universidad Rey Juan Carlos**



## ÍNDICE

Real decreto autorizando al ministro de la guerra para que presente a las cortes un proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para el año económico 1887/1888.

Real decreto autorizando al ministro de la guerra para que presente a las cortes un proyecto de ley fijando las fuerzas del ejército permanente para el año económico de 1888/1889.

Proyecto de ley a que se refiere el real decreto anterior.

Ley fijando la fuerza del ejército permanente de la península y ultramar para el año 1888 a 1889.

Real decreto modificando varios artículos de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Real decreto autorizando al ministro de la guerra para presentar a las cortes un proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente para 1889-1890.

Proyecto de ley a que se refiere el real decreto anterior.

Ley fijando la fuerza permanente del ejército para 1889-1890.

Ley fijando la fuerza permanente en la península y ultramar para el año económico de 1890-1891.

Real decreto creando una junta para redactar un proyecto de ley de reclutamiento y reemplazo para el ejército.

Real orden disponiendo que sirvan de norma para la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del ejército las bases que son adjuntas a esta real orden.

Real decreto nombrando vocal de la junta encargada del estudio de un proyecto de ley de reclutamiento y reemplazo del ejército a d. Gregorio Robledo Gómez.

Real decreto autorizando al ministro de la guerra para presentar a las cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente para el servicio del estado durante el año de 1891/1892.

Proyecto de ley a que se refiere el real decreto anterior.

Real decreto autorizando al ministro de la guerra para que presente a las cortes un proyecto de ley concediendo indulto a prófugos y desertores.

Proyecto de ley a que se refiere el real decreto anterior.

Real decreto autorizando al ministro de la guerra para que presente a las cortes el proyecto de ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Proyecto de ley de reclutamiento y reemplazo del ejército 1891.

Ley concediendo amnistía sin excepción de clase ni fuero a todos los sentenciados procesados o rebeldes por las causas que se expresan.

Real orden dictando las reglas para la aplicación del indulto concedido a los prófugos y desertores del ejército por la ley de 22 de julio próximo pasado.

Circular dictando disposiciones relativas a la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual.

Real decreto autorizando las zonas militares para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, localización de las reservas de todas las armas e institutos y los de estadística y requisición militar.

Real decreto organizando el ejército permanente de guarnición en la península, islas adyacentes y posesiones del norte de África.

## **PRESENTACIÓN**



**REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO  
DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS  
CORTES UN PROYECTO DE LEY FIJANDO LA  
FUERZA PERMANENTE DEL EJÉRCITO PARA  
EL AÑO ECONÓMICO 1887/1888**

De acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de la guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1887 a 1888.  
Dado en Palacio a 14 de abril de 1887.

EL MINISTRO DE LA GUERRA  
Manuel Cassola

MARÍA CRISTINA

## A LAS CORTES

Al formular el proyecto de ley de fuerzas permanentes del Ejército activo para el año económico 1887 a 1888, se ha atendido el Ministro que suscribe a las cifras consignadas en los proyectos de presupuesto.

La fuerza permanente del Ejército de la Península, sin contar la de la Guardia Civil, será de 100.022 hombres; pero como en el periodo de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso es indispensable que los Cuerpos mantengan en filas toda la suya veterana, porque de lo contrario quedarían tan escasos de ésta que difícilmente podrían llevar ni aún las atenciones ordinarias del servicio, de aquí la necesidad de aumentar la indicada fuerza durante dicho periodo hasta 125.000 hombres, para cuyo sostenimiento se realizarán en el transcurso del ejercicio económico las necesarias reducciones de gasto por medio de la concesión del número preciso de licencias temporales a los individuos de tropa que, habiendo entrado en el tercer año de servicio, pueda anticipárseles en virtud de lo prescrito en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Para los de Ultramar se mantienen las mismas cifras que figuran en las fuerzas del actual año económico, por no haber razón que obligue a modificarlas, y por consiguiente la de la Isla de Cuba será de 19.358 hombres; la de Puerto Rico de 3160 y la del Ejército de Filipinas de 8753, sin incluir tampoco en estas fuerzas la de la Guardia civil que presta su servicio en dichas posesiones.

Con sujeción a lo expuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S.M. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto Proyecto de Ley.

Madrid, 14 de abril de 1887.- El Ministro de la Guerra Manuel Cassola

## **PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1º.-** La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1887 a 1888 se fija en 100.022 hombres.

**Art. 2º.-** En el periodo de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso, podrá elevarse dicha fuerza hasta 125.000 hombres, si su sostenimiento lo consienten las economías realizadas durante el ejercicio en los créditos presupuestos para esta atención, haciendo uso el Gobierno de la facultad de anticipar licencias temporales dentro del tercer año de servicio en las filas, que le concede la Ley de Reclutamiento y de reemplazo de 11 de julio de 1885.

**Art. 3º.-** La fuerza de los Ejércitos de Ultramar será: de 19.858 hombres para el de la Isla de Cuba; de 3160 para el de la de Puerto Rico y de 8753 para el de las de Filipinas.

Madrid, 14 de abril de 1887.- El Ministro de la Guerra.- Manuel Cassola



**REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO  
DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS  
CORTES UN PROYECTO DE LEY FIJANDO LAS  
FUERZAS DEL EJÉRCITO PERMANENTE PARA  
EL AÑO ECONÓMICO DE 1888/1889**

De acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de la guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1888 a 1889.

Dado en Palacio a 12 de junio de 1888.

EL MINISTRO DE LA GUERRA  
Manuel Cassola

MARÍA CRISTINA

## **A LAS CORTES**

Al formular el proyecto de Ley de fuerzas del Ejército permanente para el año económico 1888 a 1889, se ha atendido el Ministro que suscribe a las cifras consignadas en el proyecto de presupuestos.

La fuerza permanente del Ejército de la Península sin contar la Guardia Civil, será de 95.266 hombres; pero como en el periodo de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso es indispensable que los cuerpos mantengan en filas toda la suya veterana para que puedan llenar las atenciones necesarias del servicio, de aquí la necesidad de aumentar la indicada fuerza durante dicho periodo, que será de dos meses, en 26718 hombres.

En cuanto a los Ejércitos de Ultramar, las cifras de su fuerza se ha ajustado en el proyecto a la estrictamente indispensable para dejar bien atendidas las necesidades del servicio en aquellas provincias.

Con sujeción a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S.M. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto Proyecto de Ley.

Madrid 12 de Junio de 1888= Manuel Cassola

## **PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR**

**Artículo 1º.-** La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1888 a 1889 se fija en 95.266 hombres.

**Art. 2º.-** Durante dos meses del año se aumenta esta fuerza en 26718 hombres.

**Art. 3º.-** Las de las de Cuba, Puerto Rico y filipinas será respectivamente de 19571 hombres, 3155 y 8753.

Madrid, 12 de junio de 1888.- El Ministro de la Guerra.-  
Manuel Cassola.





# LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR PARA EL AÑO 1888 A 1889

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1º.-** La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1888 a 1889 se fija en 95.266 hombres.

**Art. 2º.-** Durante dos meses del año se aumenta esta fuerza en 26.718 hombres.

**Art. 3º.-** Las de las de Cuba, Puerto Rico y filipinas será respectivamente de 19571 hombres, 3155 y 8753.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás Autoridades militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar , cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en palacio a 4 de julio de 1888

EL MINISTRO DE LA GUERRA  
REGENTE  
Tomás O´Ryan y Vázquez

YO LA REINA

## **REAL DECRETO MODIFICANDO VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO**

En uso de la autorización, concedida a mi Gobierno por el artículo 8º de la Ley de presupuesto de 7 de julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como reina regente del reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1º.-** A fin de que no sea obligatoria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, el Capítulo XIV y los tres primeros artículos del XV de la vigente Ley de reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedarán modificados en los términos que a continuación se expresan:

## **CAPÍTULO XIV.- Del ingreso de los mozos en Caja.**

**Art. 123.-** El día 1° de diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas la incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán a los jefes de las Zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen a aquélla, los documentos siguientes:

Primero: Una relación, por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el artículo 30 tiene designados los primeros números del sorteo.

Segundo: Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan a su zona.

Tercero: Otra, también por pueblos, e los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 66.

Cuarta: Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del artículo 69, o por otra causa deban ser destinados a los depósitos de las zonas.

Quinto: Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos o por las Comisiones provinciales.

Sexto: Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieran fallados.

Séptimo: Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 63, indicándose el número del mismo en que se hallen comprendidos.

Octavo: Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del número 1 al 5 de estos artículos, ambos inclusive.

**Art. 124.-** En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, de sus padres y el pueblo por el que son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y secretario de la Comisión Provincial.

**Art. 125.-** Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los jefes de las zonas dispondrán que proceda sin levantar mano a practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en Caja y para el sorteo, a fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

**Art. 126.-** El segundo sábado del mes de diciembre si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja.

Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el Boletín oficial de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal a los individuos a quienes comprende con objeto de que llegue a noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo a las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

**Art. 127.-** El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día; dando principio por el pueblo de la cabeza de la zona, a que seguirán las más inmediatas, y terminando con los más distantes.

**Art. 128.-** El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista, a presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con interpretación de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables y de los que han de ser destinados a los depósitos, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero o en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose en cuanto a éstos, el cuerpo y arma a que pertenecen, y por lo que respecta a los primeros el país.

**Art. 134.-** Todos los mozos declarados soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filiación.

**Art. 135.-** El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del jefe de la zona, presidente; del Juez de Primera instancia del partido; del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Asistirán al acto del sorteo los Comisionados de los Ayuntamientos correspondientes a la zona, y llevarán una relación nominal de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que a cada uno haya correspondido.

**Artículo 2º.-** El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real Decreto.

Dado en Palacio a 20 de noviembre de 1888

El Ministro de la Gobernación  
Segismundo Moret

MARÍA CRISTINA





# **REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA PRESENTAR A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE PARA 1889-1890**

De acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de la guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1889 a 1890.

Dado en Palacio a 2 de junio de 1889.

EL MINISTRO DE LA GUERRA  
José Chinchilla

MARÍA CRISTINA

## **A LAS CORTES**

Al formular el proyecto de Ley de fuerza s permanentes del Ejército activo para el año económico 1889 a 1890 se ha atendido el Ministro que suscribe a las cifras consignadas en el proyecto de presupuesto, en donde se han introducido las economías compatibles con el sostenimiento del contingente necesario para atender a la defensa nacional y el orden público.

En cuanto a los Ejército de Ultramar, las cifras de su fuerza se han ajustado a lo estrictamente indispensable para dejar bien atendidas las necesidades del servicio en aquellas provincias.

Con sujeción a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S.M. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 15 de Junio de 1889 = El Ministro de la guerra, José Chinchilla

## **PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR**

**Artículo 1º.-** La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1889 a 1890 se fija en 92.023 hombres.

**Art. 2º.-** En el periodo de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso, podrá elevarse dicha fuerza hasta 125.000 hombres, si su sostenimiento lo consienten las economías realizadas durante el ejercicio en los créditos presupuestos para esta atención, haciendo uso el Gobierno de la facultad de anticipar licencias temporales dentro del tercer año de servicio en las filas, que le concede la Ley de Reclutamiento y de reemplazo de 11 de julio de 1885.

**Art. 3º.-** La fuerza de los Ejércitos de Ultramar será: de 19.571 hombres para el de la Isla de Cuba; de 3155 para el de la de Puerto Rico y de 8753 para el de las de Filipinas.

Madrid, 15 de Junio de 1889.- El Ministro de la Guerra.- José Chinchilla.



## **LEY FIJANDO LA FUERZA PERMANENTE DEL EJÉRCITO PARA 1889-1890**

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1º.-** La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1889 a 1890 se fija en 92.023 hombres.

**Art. 2º.-** Durante dos meses del año se aumenta esta fuerza en 26718 hombres.

**Art. 3º.-** Las de las de Cuba, Puerto Rico y filipinas será respectivamente de 19571 hombres, 3155 y 8753.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás Autoridades militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar , cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

**Dado en Palacio a 2 de Julio de 1889.**

El Ministro de la Guerra  
José Chinchilla

Yo la Reina regente

## **LEY FIJANDO LA FUERZA PERMANENTE EN LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1890-1891**

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1º.-** La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1890 a 1891 se fija en 90.659 hombres.

**Art. 2º.-** Las de las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas será respectivamente de 19571 hombres, 3155 y 9214.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás Autoridades militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar , cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

**Dado en Palacio a 14 de Mayo de 1890.**

El Ministro de la Guerra  
Eduardo Bermúdez Reina

Yo la Reina Regente



# **REAL DECRETO CREANDO UNA JUNTA PARA REDACTAR UN PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO PARA EL EJÉRCITO**

## **EXPOSICIÓN**

Señora: No desconoce V.M. que la aplicación de los preceptos de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en el transcurso de poco mas de cinco años que lleva en práctica, ha motivado diferentes disposiciones aclaratorias, siendo entre ellas la más importante el Real decreto de 20 de noviembre de 1888, expedido por el Ministerio de la Gobernación, y por virtud del cual quedó sustancialmente modificado el capítulo 14, afectando también la reforma a parte del capítulo 15 de la Ley referida.

Con posterioridad a estas innovaciones, ha sido preciso recurrir de continuo al Consejo de Estado, para resolver no pocos puntos que en la Ley quedaron sin una clara y concreta solución; y como por otro lado, se dirigieran a este Ministerio los capitanes generales de los distritos

haciendo patentes las deficiencias de aquélla, vióse obligado mi digno antecesor a expedir en nombre de V.M. la real Orden de 2 de mayo del corriente año, en la que, juzgando indispensable nueva reforma que diera al elemento militar la necesaria intervención en las operaciones preliminares y anteriores al acto del ingreso en Caja, por cuanto afectan de un modo directo y principalísimo a la distribución equitativa del contingente anual entre las zonas, reclamaba el concurso de las Autoridades militares, antes citadas, para que, mediante la reclamación de Memorias, expusieran cuales eran, a su juicio, los preceptos de la Ley que deban ser alterados, y como habrían de comprenderse en ella todo cuanto era objeto de un reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Reunidos ya en este Ministerio los informes pedidos a los capitanes generales de los distritos, quienes más cerca han podido apreciar las dificultades que en su ejecución ofrece el sistema actual de reclutamiento, robustecidas sus opiniones por los resultados que han sometido a su estudio y reflexión los Gobernadores de las provincias y los Jefes de las zonas, constituyen esos trabajos un cuerpo de doctrina, un conjunto de hechos observados y un análisis acabado y profundo de cuanto en la práctica ocurre, suficiente todo ello para servir de base fundamental a la reforma, juzgada necesaria y pronta.

Pero el Ministro que suscribe, inspirándose en los principios aceptados, al presente, en todas las naciones militares de Europa y que reconocen su origen, no solo en exigencias de la organización y de la guerra moderna sino en altos sentimientos de justicia, cree que no es ya posible poner mano en la Ley de Reclutamiento, con el exclusivo objeto de mejorarla en su mecanismo, por importante que esto sea. Entiende que hay necesidad de dar un paso hacia delante, yendo con prudencia en la ejecución, pero resueltamente en el propósito, al planteamiento definitivo del servicio personal militar, iniciando al efecto, y por vía de ensayo, un sistema que, descansando en el deber común a todos los ciudadanos de recibir la instrucción militar, haga posible adquieran aquélla el mayor

número de mozos útiles de cada reemplazo, sin aumento del presupuesto y por medio de procedimientos adecuados que faciliten la prestación del servicio, como sagrado y honroso deber que cada uno puede cumplir con arreglo a sus condiciones y aptitudes, estableciéndose a ese propósito encaminadas compensaciones legítimas y reciprocidad de derechos y obligaciones para armonizar, en lo que en lo humano cabe, los grandes intereses del Estado y las imperiosas exigencias del servicio en las armas con esos otros intereses individuales que tan íntimamente ligados están, por los numerosos y respetables, con el progreso moral y material del país.

Asunto éste – no hay para qué desconocerlo – de una trascendencia social indudable y extraordinaria, porque es de aquéllos que se plantean y discuten, al momento de iniciarse por los poderes públicos, con más calor y pasión que en los libros, en la prensa y en la tribuna, allá en el seno de los hogares, donde el interés directo de individuos y familias se alarma sin motivo ante la perspectiva de la vide de cuartel y las privaciones y fatigas del servicio en el Ejército.

Pero las notorias exageraciones en que desde este punto de vista se incurre comúnmente, no tienen ya justificación, ni siquiera disculpa, una vez que al llamar a filas a la juventud de todas las clases sociales sólo se busca la eficacia de las aptitudes personales respectivas en su aplicación al fin militar.

Si así no fuera, habría de resultar marcada desventaja para aquéllos jóvenes que, dados sus hábitos y estado social, no es lo común en nuestro país al menos, posean el grado de resistencia y vigor corporal que logran, por su género de vida naturalmente, los que no pueden dedicarse desde la niñez a educar su inteligencia, obligados como están por la necesidad de ejercitar sus músculos en las faenas del labrador o en los trabajos propios del obrero apenas su razón empieza a despertarse.

Y en sentir del Ministro que suscribe, si hay que prescindir ya en esta materia de aquellos clamores que solo se inspiran en un criterio de conveniencia personal o egoísta, no puede procederse de igual manera cuando se trata de opiniones que razonadamente se manifiestan o que por instinto se resuelven al lamentarse de ese desconocimiento que revela la forma aceptada hasta aquí, para dar empleo conveniente dentro de la milicia a las aptitudes individuales; defecto no sólo imputable a las teorías, sino también a lo practicado en la mayoría de las naciones en donde el servicio personal está de antiguo aceptado y en vigor.

Por fortuna, tal error arranca de la naturaleza de las cosas, antes bien de la falta de relación entre la utilidad que el Estado debe prometerse de cada individuo y los arbitrios puestos en uso para obtener aquélla.

Las Instituciones armadas, mediante los progresos realizados, necesitan hoy el concurso de todas las aptitudes, de todas las inteligencias, de todas las especialidades, en suma, por lo mismo que todas las ciencias han llevado al seno de la ciencia militar, y cada día más, rico contingente de teorías y descubrimientos. Y la principal ventaja que por lo tanto ha de reportar al servicio personal en su aplicación genuina consiste, precisamente, en poder utilizar el individuo en la medida de su capacidad y con arreglo a sus facultades.

El robusto campesino, curtido al sol y criado entre las nieves de las montañas, será más conveniente sin duda alguna, que el joven ingeniero de caminos o el recién graduado Doctor en medicina, para las fatigas de los grandes guardias o el penoso servicio de escuchas; pero uno y otro pueden respectivamente, con el honroso capote del soldado sobre los hombros, prestar mejores auxilios que vigilando con el fúsil preparado, ora asistiendo a los trabajos de asedio en una plaza fuerte, ora curando heridos en las ambulancias o bajo el fuego enemigo, como el letrado será más útil aliviando a los funcionarios de la justicia militar de no pocos quehaceres de puro trámite, que turnando en las tareas del cuartelero o del imaginaria, como el Profesor Mercantil será un elemento

valioso en las oficinas administrativas del Ejército, y en las fábricas de armas o de pólvoras el Ingeniero industrial, y en las obras de fortificación el Arquitecto y en los gabinetes del Estado mayor el topógrafo; pudiendo así, con la aplicación de sus estudios al fin militar, y la práctica lograda en el servicio, constituir todos ellos para el día del peligro común, una excelente oficialidad de a reserva, llamada a formar en gran parte los cuadros de las unidades movilizadas, sin que esta novedad en la manera de prestar el servicio en filas la juventud ilustrada, carezca de precedentes que la autoricen, porque basta recordar con tal propósito que en la distribución anual del contingente busca albañiles, carpinteros, pintores y herreros el cuerpo de Ingenieros; se llevan forjadores y herradores los Institutos montados, pide delineantes y cajistas de imprenta la brigada de obreros del Estado Mayor; alumnos de Medicina y practicantes de Sanidad; panaderos la Administración militar, etc.

Inspirada, pues, en este criterio de justicia y verdadera igualdad una Ley que contenga preceptos que den por resultado el que la prestación personal se verifique sin inquietud ni repugnancia, dado que cada uno advertirá que en las filas contribuye al buen común en proporción de la utilidad de sus aptitudes puede el Estado prometerse; una Ley así, al par evitará esas tradicionales mixtificaciones que desacrediten el principio y enganchen en el ánimo de los no favorecidos gérmenes de peligroso descontento, por lo mismo que es legítimo, llevará el convencimiento de su necesidad a las clases sociales, que todavía la rechazan, no por lo que sustancialmente significa, sino por lo que presenten de violento en su desarrollo y aplicación; y la recibirán con tanto menor recelo, cuanto que, a juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse a V.M., es de todo punto conveniente, antes que desaparezca por completo la redención a metálico, dejar un periodo de preparación o tránsito del antiguo al nuevo sistema, periodo que la Ley futura habrá de fijar, teniendo en cuenta las circunstancias y otros particulares.

Aún puede dulcificarse más en su planteamiento la prestación personal si no echan en olvido que de cumplirse el precepto legal,

ateniéndose solo al número de mozos anualmente disponibles, habría que elevar, por manera considerable, la cifra del Ejército permanente, cosa que no consiente el estado del Tesoro, ni correspondería a la organización ideal de aquél, como tampoco ocurre en las potencias militares de Europa que practican el servicio general obligatorio. No perdiendo de vista semejante consideración, cabe conceder rebaja del tiempo permanente en las filas a los soldados que acrediten poseer cierto grado de cultura general al par que de instrucción militar, así como aplazamientos para su destino a cuerpo a los reclutas que probasen evidentemente y con restricciones que no permitan el abuso, que por razón de estudios emprendidos, de explotaciones industriales, de conveniencia comercial o de inminente abandono de las tareas agrícolas, etc, merecen aquella gracia para evitar perjuicios notorios en las fuentes de la producción nacional, compensando cada año de aplazamiento, que nunca podrán exceder de cuatro, con el pago de una contribución tolerable y proporcional, siendo de abono al recluta para la situación de reserva el tiempo que durase aquél aplazamiento; beneficio que debiendo alcanzar por igual a todas las clases sociales, dará por resultado el que hasta las que hoy se juzgan desatendidas resulten gananciosas.

Además, dada la conveniencia de que en tiempo de paz el elemento forzoso que vaya a nutrir las bajas de nuestros Ejércitos de Ultramar sea cada vez menor, preciso será favorecer al efecto el alistamiento voluntario, que deberá tener carácter permanente en las épocas de embarque, en todas las zonas de la Península, Baleares y Canarias, mejorando las condiciones del enganche; es indispensable mantener la redención para los mozos a quienes por sorteo corresponda servir en aquellos ejércitos, ampliar la sustitución y modificar esencialmente el procedimiento actual, con objeto de que en lo sucesivo embarque el recluta luego de militarmente instruido, para evitarle así en el periodo de aclimatación ese tránsito brusco de uno a otro género de vida que tanto contribuye a alterar su salud, así como también habrá que modificarlo en el sentido de que cese para el recluta la obligación de embarcar, quedando afecto a los regimientos peninsulares para prestar

servicio activo, cuando su contingente no fuere llamado a concentración una vez cumplido el año del ingreso en Caja.

Con las ventajas y facilidades dichas, y creando, por último, batallones-escuelas en las capitalidades de las grandes regiones militares, en las que serán admitidos los jóvenes de 18 y 19 años que presentándose vestidos, armados y equipados a su costa, satisfagan, si no poseen títulos académicos, una cuota en parte destinada al material de guerra y en parte a los premios de reenganche y al sostenimiento de esas Instituciones de enseñanza militar, en las que practicarán los aspirantes durante ocho meses como soldado, cabo y sargento, pasando después, previo examen y si éste lo soportan con éxito, a practicar por otros cuatro como Oficiales en los Cuerpos armados o establecimientos militares, según sus aptitudes profesionales, recibiendo al terminar el diploma de Alférez de la reserva gratuita y quedando en situación de primera reserva, a diferencia de los desaprobados en el examen, que continuarán el resto del año sirviendo como clase de tropa, yendo de soldados a la primera reserva al finalizar aquél. En todos estos medios, reglamentados con tino, y puestos en práctica con exquisita prudencia y equidad, cree el Ministro que suscribe ha de ser fácil la transición del sistema de reclutamiento actual al que reclaman de consuno los principios de justicia contenidos en la Ley fundamental del Estado, los sagrados intereses de la Patria y las necesidades militares del país.

La redacción del Proyecto de Ley que, inspirada en aquellos principios, contenga el desarrollo de los preceptos o bases de carácter general que quedan apuntados, así como las modificaciones que en su mecanismo y manera de funcionar, la experiencia ha demostrado que reclama nuestro sistema de efectuar la recluta, considera el Ministro que suscribe debe confiarse a una Junta de personas competentes en la materia, por razón de los cargos que hayan desempeñado y la notoriedad de sus conocimientos especiales, las que en representación de los Ministerios de Gobernación, Ultramar, Marina y Guerra, por las conexidades que los asuntos propios de cada uno de estos centros

superiores guarda con el reclutamiento, dados los diferentes aspectos jurídicos y administrativos que aquél ofrece, teniendo presente el criterio que la provoca y los medios de ejecución que en cada caso conviene utilizar, a cuyo efecto se remitirán a la Junta por el departamento que la magnanimidad de V.M. se dignó confiar a mi cuidado las oportunas bases y estudios parciales, así como también los informes emitidos por los Capitales generales de los distritos y cuantos datos puedan contribuir a la mejor y más rápida realización del pensamiento.

Luego de ello, el Gobierno de V.M., que habrá demostrado así su propósito leal de realizar por modo equitativo una reforma que en la opinión pública se encuentra hace tiempo encarnada, por lo que en esencia tiene de justa y progresiva, habrá cumplido en la parte que le toca con el deber imperioso en que están los gobiernos de dirigir las corrientes de aquella misma opinión, ofreciendo soluciones a los trascendentales problemas que la agitan en épocas duras. Podrá, entonces, reclamar del país aquél concurso valioso y necesario que para la eficacia de la Ley solo el país puede darle, pues en vano será que en este asunto la previsión de los poderes públicos prepare la fácil y conveniente implantación entre nosotros del servicio personal y de la instrucción militar general obligatoria, llevando a la educación pública aquellas innovaciones que el sistema reclama, si todos no se persuaden de que hay que educar a la juventud con el propósito de que en cada soldado resplandezcan las virtudes del ciudadano, y en cada ciudadano se inculquen desde la niñez, en el hogar mismo, los grandes principios de disciplina, honor, amor a la patria y sacrificio que constituyen las virtudes del soldado.

En vista de todo lo expuesto, y teniendo presente la conveniencia de que el proyecto de Ley se encuentre ultimado para la época en que las Cortes de la nación deben comenzar sus tareas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; el que suscribe tiene la honra de someter a V.M. el siguiente Proyecto de Decreto.

**San Sebastián 27 de septiembre de 1890**



## **REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1º.-** Se crea una Junta para que en el plazo de cuatro meses redacte un Proyecto de Ley de reclutamiento y reemplazo para el Ejército.

**Art. 2º.-** Esta Junta se constituirá con un Teniente General, Presidente; y Vocales, dos designados por el Ministerio de la Gobernación, uno por el de Marina, otro por el de Ultramar, dos Generales del Ejército, un Inspector de Sanidad militar y un Jefe del Ejército como Secretario con voz, auxiliado en sus trabajos por el personal que se nombrará oportunamente.

**Art. 3º.-** A la expresada Junta se le remitirán todas las Memorias y antecedentes relativos a la materia de que ha de ocuparse y que existan en los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación.

**Art. 4º.-** El Ministro de la Guerra remitirá a la Junta las Bases comprensivas de los puntos esenciales que han de desarrollarse en el proyecto de Ley que debe redactar aquélla.

**Dado en San Sebastián a 27 de septiembre de 1890.**

EL MINISTRO DE LA GUERRA  
Marcelo de Azcárraga

MARÍA CRISTINA

## **REALES DECRETOS**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como reina Regente del Reino,

Vengo a disponer que la Junta creada con arreglo a mi decreto de esta fecha para que estudie y proponga el proyecto de Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que ha de someterse a la deliberación de las Cortes la presida el teniente General de los Ejércitos nacionales D. José Ignacio de Echevarría y Castillo, Marqués de Fuentefiel, y formen parte de la misma como Vocales, el General de División D. José Santelices y Velasco, Comandante general de División del distrito de Castilla la Nueva; el Contralmirante de la Armada D. Alejandro Arias Salgado, Director general del Personal del Ministerio de Marina; D. José Cotoner y Allende Salazar, Conde de Sallent; Director general de Administración Local del Ministerio de la Gobernación; D. Arcadio de Roda y Rivas, Director General de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar; el General de Brigada D. Arsenio Linares y Pombo, Jefe de sección del Ministerio de la Guerra; el Inspector Médico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Militar D. Gregorio Andrés Espada, Secretario de la Inspección general de dicho Cuerpo y D. Estanislao Guzmán y Prat, jefe de la Sección de Reemplazos del Ministerio de la Gobernación, y como Secretario con voz, el teniente Coronel graduado D. Federico de Madariaga y Suárez, Comandante de Infantería con destino en la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

**Dado en San Sebastián a 27 de septiembre de 1890**

**EL MINISTRO DE LA GUERRA**  
Marcelo de Azcárraga

**MARÍA CRISTINA**

## **REAL ORDEN DISPONIENDO QUE SIRVAN DE NORMA PARA LA NUEVA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO LAS BASES QUE SON ADJUNTAS A ESTA REAL ORDEN**

Excmo Sr: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 4º del Real Decreto de 27 del actual, por virtud del cual ha sido creada la Junta que V.E. preside, son adjuntas las bases esenciales sobre las que habrá de desarrollarse la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuyo estudio y redacción se encomiendan a aquélla, y con tal motivo, la Reina Regente del Reino, en nombre de S.M. el Rey ( QDG) se ha servido disponer que sirva de norma la Ley vigente en cuanto no se oponga a las novedades que forzosamente deberán introducirse con arreglo a dichas Bases, así como que se tengan en cuenta y en la parte posible las Memorias enviadas por los Capitanes Generales de los distritos, dado que solo se refieren a las modificaciones de forma que a juicio de los mismos conviene introducir en el sistema actual de reclutamiento como consecuencia de lo que se les previene en Real Orden de 12 de mayo del corriente año.

Desea igualmente S.M. que la Ley futura comprenda aquellas prevenciones complementarias que al presente se encuentran contenidas en el Reglamento para la ejecución de la misma, con el objeto de que en lo sucesivo solo exista un cuerpo de doctrina que consultar en lo que a la materia se refiere, así como que esa Junta, si cree conveniente modificar alguna de las Bases con el propósito de mejorar la Ley, no se ciña estrictamente a ella, una vez convencida de la utilidad que la alteración ha de reportar, siempre que no se separe del espíritu que habrá de informar la reforma que se proyecta y se razone la modificación en la Memoria, que al efecto se acompañará.

Lo que de Real Orden digo a V.E. para su cumplimiento y demás efectos, siendo también adjuntas las memorias de los Capitanes Generales de los distritos de que queda hecha referencia.

Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1890.

AZCÁRRAGA

Sr. Presidente de la Junta encargada de redactar el Proyecto de Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

## **BASES**

**Para el proyecto de Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que ha de redactar la Junta creada por Real Decreto de 27 del actual.**

## **BASE PRIMERA**

La duración del servicio militar será de 12 años en el Ejército de la península. Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer a las clases y situaciones siguientes:

1ª.- Reclutas condicionales (Pasiva): Pertenece a esta situación: 1º.- Los mozos excluidos temporalmente del servicio por cortedad de talla, defecto físico o por razones de familia y 2º.- los que obtengan prórroga para ingresar en Caja, según las prescripciones que al efecto contendrá la ley.

## **ADVERTENCIA**

Los reclutas del caso primero no ingresarán en Caja hasta que haya recaído resolución definitiva acerca de su situación, y solo deberán sufrir dos revisiones, permaneciendo, por lo tanto, en aquélla dos años no más. Después de la segunda revisión recibirán un certificado de libertad o ingresarán en Caja. A los que ingresen en Caja les serán de abono en la segunda reserva, y para extinguir los 12 años de servicio militar los dos que han estado pendiente de revisión. Los del caso segundo ingresarán en Caja al terminar la prórroga o prórrogas que obtengan, siéndoles también de abono la duración de ellas en la segunda reserva, cuando pasen a la misma para extinguir el tiempo de su compromiso total.

2ª.- Reclutas en Cja (Pasiva): Pertenece a esta situación los declarados definitivamente soldados útiles hasta que sean llamados para destino a Cuerpo.

## ADVERTENCIA

Esta situación es sin goce de haber, y el tiempo que permanezcan en ella los reclutas les será de abono para el pase a la segunda reserva.

3ª.- Reclutas disponibles ( Pasiva): Sin haber. Comprende a los excedentes de cupo.

4ª.- En servicio activo ( activa): Esta situación se subdividirá en las que a continuación se expresan:

A).- *Reclutas con licencia ilimitada ( sin haber):*  
Pertencerán a ella los que formando parte del contingente señalado para activo no se incorporen inmediatamente desde la caja a las unidades orgánicas, a donde hayan sido destinados, por exceder de la fuerza reglamentaria para haberes de las mismas.

## ADVERTENCIAS

1ª.- Con estos reclutas se podrán reemplazar bajas producidas en sus respectivas unidades, si fuera de absoluta necesidad; pero partiendo del Ministerio de la Guerra la orden correspondiente.

2ª.- Estos reclutas se incorporan a filas, en primer término, al ingreso del reemplazo siguiente al que corresponden, si no hubiesen sido llamados antes.

3ª.- El tiempo que permanezcan con licencia ilimitada les será de abono para el pase a la segunda reserva.

B) *Soldados en filas*.- Son los que inspirados prestan servicio en las unidades orgánicas del Ejército ( con haber) y en los Batallones escuelas ( sin haber).

## ADVERTENCIAS

1ª.- Los que no pertenezcan a los Batallones escuelas permanecerán ordinariamente 3 años en filas, y después del primero podrá el Ministro de la guerra disponer que pasen a la situación de soldados con licencia ilimitada.

2ª.- Los que sirvan en los Batallones escuelas permanecerán un año en esta situación; y al terminarlo pasarán a la de soldados con licencia ilimitada.

Y 3ª.- Los que los 8 meses de prestar servicio en los Batallones escuelas se presenten a examen y obtengan el nombramiento de Alféreces de la reserva gratuita, irán a practicar, sin sueldo, 4 meses, según sus aptitudes profesionales, a las unidades orgánicas o establecimientos militares. Al terminar los 4 meses de prácticas pasarán a la primera reserva por los 5 años restantes.

C) *Soldados con licencia ilimitada ( Sin haber)*.- Son: Primero, los que después del primer año de servicio en filas, se separan de ellas por disposición del Ministro de la Guerra, y segundo, por haber pertenecido a los batallones escuelas, según se expresa en la letra B.

## ADVERTENCIA

Con los del caso 1° se cubrirán en primer término las vacantes de las unidades orgánicas respectivas, pero en la forma y ocasión que se determine por el Ministro de la Guerra.

Prevención general a las subdivisiones A, B, y C.

En la 3ª situación no dejarán de pertenecer, los individuos a quienes comprende, a las unidades orgánicas donde prestaban sus servicios al marchar con licencia ilimitada, y en ellas figurarán como excedentes de la fuerza reglamentaria para haberes, quedando, no obstante, afectos a la zona en que fijen su residencia.

Se exceptúan, sin embargo, de esta regla, los Alféreces de la reserva gratuita, que como se ha dicho anteriormente pasan a situación de primera reserva, causando por consiguiente baja en los Batallones escuelas.

5°.- Primera reserva (activa).- De esta situación formarán parte sin haber: primero, los que hayan pertenecido durante 3 años a las clasificaciones (B) o (C) de la cuarta situación, contados desde el día de su incorporación a filas, pudiendo entenderse la incorporación tal como se define en la Real orden de 12 de abril del corriente año, y segundo, los Alféreces de la reserva gratuita, procedentes de los Batallones escuelas que no hayan cumplido 6 años de servicio.

## ADVERTENCIA

Los comprendidos en esta situación, causarán baja en los cuerpos que procedan y alta en las zonas donde fijen su residencia.



Y 6º.- Segunda reserva (Pasiva) ( Sin haber).- Pertencerán a esta situación: 1º Los que hayan permanecido 6 años entre las situaciones 2ª, 3ª,4ª y 5ª y los Alféreces de la reserva gratuita comprendidos en la Ley de 10 de Julio de 1885.

## ADVERTENCIAS

1ª.- Los individuos comprendidos en esta situación dependerán de las zonas a que corresponda el punto donde fijen su residencia, formándose dos agrupaciones separadas, la una constituida por los que han recibido la instrucción militar, y la otra por los que no la tienen.

2ª.- Los que residan en puntos no comprendidos en la demarcación de zonas, seguirán figurando como ausentes en aquéllas a que pertenecían al ausentarse.

3ª.- A los 6 años de figurar en la segunda reserva o a los 12 e servicio total desde el ingreso en Caja recibirán todos los individuos la lciencia absoluta.

4ª.- A los comprendidos en la primera situación, les será de abono en la segunda reserva para extinguir su compromiso total el tiempo que hubieran permanecido en aquélla.

5ª.- Los Alféreces de la reserva gratuita que se crean por virtud de la presente Ley de reemplazo, serán promovidos a Tenientes de la misma reserva gratuita cuando les corresponda pasar a la sexta situación.

## **BASE SEGUNDA**

La duración del servicio militar en ultramar será de 4 años, y la situación de los mozos comprendidos en cada alistamiento a quienes por sorteo correspondan servir en aquellos Ejércitos será la siguiente:

### **RECLUTAS EN EXPECTACIÓN DE EMBARCO PARA ULTRAMAR ( PASIVA.**

Comprenderá a todos aquellos que habiendo obtenido los primeros números en el sorteo de cada zona, según determinará la ley en el capítulo correspondiente, y con arreglo al cupo designado para Ultramar, se encuentren en sus casas con licencia ilimitada esperando la orden de concentración.

### **ADVETERNCIAS**

1ª.- En esta situación podrán permanecer más de un año desde su ingreso en Caja.

Luego de él serán destinados, si el Gobierno no ordenare la concentración ( o aún habiéndola ordenado para los de su reemplazo no les hubiera correspondido por su número dentro de cada zona) a cuerpos armados de la Península, siéndoles de abono para el pase a la segunda reserva el tiempo que permanecieren en expectación de embarque. Y para el servicio en filas el que hubiesen estado reconcentrados para recibir la instrucción militar.

2ª.- Estos reclutas ingresarán en Caja a la vez que los de la Península, y una vez reunidos los de cada zona en la capitalidad de la misma, se les dará la instrucción militar durante dos meses, sin recibir prenda alguna de vestuario y siendo socorridos a razón de 57 céntimos de peseta diarios, con cargo al presupuesto de Ultramar. La instrucción

de los de cada zona se verificará bajo la dirección del Jefe de ella, si no se dispusiera la incorporación de estos reclutas para aquél solo efecto a uno o varios cuerpos armados del distrito.

### **BASE TERCERA**

En las seis situaciones del servicio militar en la Península, y en la única para el de Ultramar, se facilitarán los medios para que los individuos que a ellos pertenezcan puedan cambiar de residencia, viajar por costas españolas en buques nacionales, fuera de ellas en buques de cualquier nación, residir temporalmente en las provincias de Ultramar o en el extranjero, dedicarse a industrias, ejercer cargos, recibir órdenes sagradas y contraer matrimonio, procurando conciliar los intereses del estado y los del individuo, según la situación a que éste se halle afecto.

### **BASE CUARTA**

1<sup>a</sup>.- Todo individuo del Ejército de la Península que cambie de residencia por más de un año, excepción hecha de los comprendidos en la cuarta situación de la Base 1<sup>a</sup>, causará baja en la zona a que pertenezca y alta en aquella otra donde vaya a residir.

2<sup>a</sup>.- Los individuos de la cuarta situación, cuando cambien de residencia, no dejarán de pertenecer a las unidades orgánicas de que proceden y forman parte, y si únicamente quedaran afectados a las zonas de su nueva residencia para los efectos de revista, vigilancia y llamamiento.

3<sup>a</sup>.- Todo individuo comprendido en la Base 2<sup>a</sup> al cambiar de residencia dentro de la Península, quedará agregado a la zona de su nuevo domicilio, continuando perteneciendo a la primitiva para los efectos de

concentración, con objeto de que no se altere el contingente que cada una tenga designado.

### **BASE QUINTA**

Las revistas anuales de los individuos que deban pasarlas, se verificarán en términos, que por las facilidades que ofrezcan permitan a aquellos cumplir con ese deber sin moverse del punto donde residan.

### **BASE SEXTA**

La fuerza del Ejército se reemplazará:

1°.- Con los mozos que fuesen alistados y sorteados anualmente con arreglo a la Ley.

2°.- Con voluntarios sin premios de 18 y 19 años de edad para servir por 3 años en los cuerpos que ellos elijan.

3°.- Con voluntarios de la misma edad para servir durante un año en los Batallones escuelas en las condiciones que se determinan en la base correspondiente.

4°.- Con reenganchados en la forma y condiciones que determine un reglamento especial.

### **BASE SÉPTIMA**

La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutra con individuos peninsulares se reemplazará:

1°.- Con voluntarios peninsulares residentes en aquellas provincias de la edad de 18 y 19 años.

2°.- Con los que residentes en aquellas provincias sean comprendidos en el alistamiento de la Península, y por el número que obtengan en el sorteo les corresponda formar parte del contingente señalado para servir en activo.

3°.- Con individuos pertenecientes a aquellos Ejércitos, que al cumplir su compromiso deseen reengancharse.

4°.- Con individuos del Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones que lo soliciten con opción a premio.

5°.- Con licenciados que no excedan de 37 años de edad y que se alistén con opción a premio.

6°.- Con los prófugos del alistamiento de la península, siendo calificados como tales los que no se inscriban en el año corriente ni en el siguiente y los que no acudan a las concentraciones para destino a Cuerpo.

7°.- Con los naturales de Cuba y Puerto Rico que no perteneciendo a las razas de color, voluntariamente deseen afiliarse para servir en los Ejércitos respectivos.

El número de los alistados de esta clase no podrá exceder de la décima parte del efectivo total de los mismos.

8°.- Con los que se reenganchen, después de cumplir su compromiso y estén comprendidos en el número anterior, siempre que entre unos y otros no exceden de la décima parte ya indicada.

9°.- Y los que falten para reemplazar las bajas de cada año, después de cubiertas por los comprendidos en los números anteriores, con los listados y sorteados en la península, en la forma que determina la Ley de 1885.

## ADVERTENCIAS

1ª.- Los comprendidos en los números 1°,2°,4°,5°,7° y 9° servirán allí cuatro años, a contar desde la fecha de su embarque o del compromiso los residentes en aquellas provincias. Los del caso 6°, servirán cinco años. Todos ellos, al terminar el plazo marcado, recibirán la licencia absoluta. Los del caso 9°, podrán redimirse a metálico del servicio de Ultramar, y sustituirse con individuos del Ejército de la Península en cualquiera situación, licenciados hasta la edad de 37 años; pero tanto para los que se rediman como para los que se sustituyan, quedará subsistente el compromiso de los 12 años en el Ejército de la Península, entrando desde luego en la 4ª situación de la Base 1ª, y unos y otros con derecho a ingresar en los Batallones escuelas, si reúnen las condiciones que se fijan en la Base correspondiente..

2ª.- El plazo para la redención y sustitución para ultramar será el mayor posible.

3ª.- Los comprendidos en el caso 2° de esta base, si por su número les corresponde servir en la península, podrán solicitar en todo tiempo prestar sus servicios en un cuerpo armado de la misma, sirviéndoles de abono para el tiempo de servicio en filas todo el que hubieran prestado en aquél Ejército, siendo el pasaje por cuenta del individuo.

## **BASE OCTAVA**

1<sup>a</sup>.- Los voluntarios del Ejército de la Península que al ser comprendidos en el alistamiento les toque luego servir en la Península, extinguirán el tiempo total de su compromiso en filas, pasando luego a la situación que les corresponda, con el abono del tiempo servido para todos los efectos.

2<sup>a</sup>.- Los voluntarios del Ejército de la Península que comprendidos luego en el alistamiento les corresponda servir en Ultramar, quedarán relevados de dicho compromiso si llevan un año en aquella situación y continuarán en sus cuerpos, corriendo la suerte de su reemplazo, con el abono de l tiempo que lleven servido en filas para pasar a la segunda reserva, debiendo extinguir por completo su compromiso de 3 años.

3<sup>a</sup>.- Los que al ser comprendidos en el alistamiento de la Península llevaran más de un año sirviendo en el Instituto de voluntarios de Cuba y Puerto Rico, podrán continuar en dichas Instituciones, pero con la condición de servir 6 años, abonando por cada uno de los que le resten al ser alistados la cuota que se señale.

Terminados los 6 años recibirán la licencia absoluta.

4<sup>a</sup>.- El certificado de haber ingresado en cuerpo activo de Ultramar o de continuar sirviendo en el Instituto de Voluntarios de Cuba o Puerto Rico de individuos comprendidos en el alistamiento de la Península, eximirá a la zona militar correspondiente de enviar a aquellos Ejércitos igual número de los sorteados para servir en ellos, de los que los hayan obtenido más bajos.

## **BASE NOVENA**

Las Islas Canarias, en lo relativo al reemplazo de Cuba y Puerto Rico, serán consideradas como las demás provincias de la península e Islas Baleares. En todo lo demás quedará subsistente el artículo 20 de la Ley de 1885.

## **BASE DÉCIMA**

El importe de las redenciones para Ultramar se aplicará íntegro al pago de premios para estimular el voluntariado, igual aplicación tendrán las cuotas que satisfagan los individuos pertenecientes a los Institutos de voluntarios de Cuba y Puerto Rico con arreglo a lo que prevé la regla 3ª de la Base 8ª.

## **BASE UNDÉCIMA**

La extensión superficial de la Península, Islas Baleares y Canarias estará dividida en porciones de territorio dentro de cada provincia civil denominadas zonas militares de reclutamiento y reservas, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas.

Los Jefes de zona serán Coroneles de la escala activa de Infantería, y dependerán de ellos además de las cajas de recluta que tendrán a su cargo las operaciones del reemplazo y todos los reclutas pertenecientes a la segunda situación, los individuos de las siguientes que figurarán con la debida separación.

Primer grupo.- Reclutas con licencia ilimitada, soldados con licencia ilimitada de la 4ª situación ( sin dejar de pertenecer unos y otros a los cuerpos activos de los cuales recibirán las zonas relación y medias



filiaciones), y reclutas disponibles de la 3ª situación durante los tres primeros años de servicio. La documentación de éstos la recibirán de las Cajas de recluta . (Todos ellos residentes en las zonas).

Segundo grupo.- Los de la 5ª situación residentes en la zona con la documentación remitida por los Cuerpos de su procedencia en donde causarán baja; los alféreces de la reserva gratuita y los de la 3ª situación durante los años 4º, 5º y 6º de servicio, residentes en la zona, con la documentación procedente del cuadro activo en donde causaron baja.

Tercer grupo.- Los de la sexta situación residentes en la zona que hayan recibido instrucción militar.

Cuarto grupo.- Los de la sexta situación sin instrucción militar y que también residan en la zona.

Los que residan en el extranjero o en puntos donde no existan zonas, pertenecerán a los cuadros correspondientes de las zonas donde obtuvieron el permiso para ausentarse.

Y Quinto grupo.- Los individuos comprendidos en la Base 2ª.

## ADVERTENCIA

La admisión de voluntarios para ultramar estará a cargo de las zonas, así como la concentración de todos los destinados.

Las zonas residentes en los puntos de embarco, entenderán también en todo lo relativo al de los individuos allí reconcentrados.

## **BASE DUODÉCIMA**

En los distritos de Ultramar se organizará en cada uno un cuadro de reserva, al cual pertenecerán los individuos que tengan compromiso con el Ejército y residan en aquellos dominios.

## **BASE DECIMOTERCERA**

Comisión mixta de reclutamiento. Todas las operaciones del reemplazo que se verificaban con arreglo a las leyes de 11 de Julio de 1885 y anteriores ante las Comisiones Provinciales, se efectuarán en lo sucesivo ante una Junta provincial que se denominará Comisión Mixta de reclutamiento, formada de la siguiente manera:

Presidente, el Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista el vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente, El Coronel Jefe de la zona. En la capitalidad donde haya varias zonas, concurrirán como Vocales todos los jefes de ellas, ejerciendo la Vicepresidencia el más antiguo.

Vocales, Dos Diputados provinciales.

El Jefe de la caja de recluta. En la capitalidad donde haya varios alternarán por años.

Un médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un médico militar nombrado por el Capitán general.

Secretario, el de la Diputación provincial.

## ADVERTENCIA

Cuando no hubiere acuerdo entre los médicos que forman parte de esta Comisión se nombrará un tercero, militar, por el Capitán General.

## BASE DÉCIMICUARTA

Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos que sin llegar a 21 años hayan cumplido 20 de edad, desde el 1° de Enero al 31 de Diciembre inclusive, en que se verifique la declaración de soldados.

## BASE DÉCIMOQUINTA

Se revisarán las causas de exclusión del servicio militar contenidas en el Capítulo 7° de la Ley vigente, y por analogía se procurará en lo posible tener en cuenta para los seminaristas lo que para los novicios de las órdenes religiosas destinadas a la enseñanza prevé el caso 5° del artículo 63 del citado capítulo.

## BASE DÉCIMOSEXTA

Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones del servicio militar o para el activo en los cuerpos armados, con arreglo a las disposiciones que contenga la Ley, se tendrán en cuenta también, aunque sobrevenga después de 1° de abril, y serán resueltas por la Comisión Mixta de Reclutamiento.

## **BASE DÉCIMASÉPTIMA**

La Junta propondrá en el capítulo correspondiente de la ley la nota que deben satisfacer los exceptuados del servicio militar, porrazotes de familia, excluyendo los legalmente declarados pobres de solemnidad. El importe de estas cuotas se destinará también a satisfacer los reenganches en las unidades orgánicas del Ejército.

## **BASE DÉCIMOCTAVA**

A).- Para la operación del sorteo se dividirá cada zona en secciones de 30 mozos sorteables próximamente. Estas secciones pudieran ser los actuales partidos judiciales.

B).- Cada día se verificará el sorteo de los mozos comprendidos en una sección.

C).- El contingente llamado a activo para la Península se repartirá proporcionalmente entre todas las zonas de la misma e Islas Baleares en relación al número de mozos sorteados en cada una de ellas.

D).- El contingente señalado para cubrir las bajas de Ultramar se repartirá proporcionalmente entre todas las zonas de la Península, Islas Baleares y Canarias, con relación al número de mozos sorteados en cada una de ellas.

E).- Al contingente que corresponda a cada zona como resultado de las operaciones anteriores ( C y D), también se repartirá proporcionalmente entre las secciones de aquéllas con relación al número de mozos sorteados en cada una de las mismas.

F).- Para establecer una numeración correlativa dentro de cada zona se reunirán las relaciones de las secciones formadas ya por orden de

número obtenido en el sorteo, intercalando proporcionalmente en la relación en que figuren mayor número de mozos, sucesivamente todas las demás.

### **BASE DÉCIMANOVENA**

La designación del contingente anual se hará el 15 de agosto, y su distribución por zonas, así como el destino a cuerpo de mozos sorteados, empezará el día 1º de octubre del año siguiente a cada alistamiento.

### **BASE VIGÉSIMA**

La prestación del servicio militar en la Península para los mozos de cada alistamiento declarados definitivamente soldados, y comprendidos en el contingente señalado para activo, será personal, sin permitírseles la reducción metálico ni la sustitución.

### **BASE VIGÉSIMAPRIMERA**

1ª.- Los comprendidos en la base 20 que por razón de estudios, intereses agrícolas, comerciales e industriales o por otras causas justificadas, previamente determinadas en la Ley, y que la Junta especificará deseen retrasar su ingreso en Caja, podrá solicitar prórroga por un año para su destino a cuerpo, y caso de obtenerla quedarán clasificados en el caso 2º de la primera situación de la Base 1ª. La solicitud de prórroga deberá presentarse ante la Comisión mixta de reclutamiento con anticipación necesaria al ingreso en Caja.

2ª.- La prórroga del caso anterior podrá concederse durante tres años más consecutivos, abonando en cada uno de los cuatro la cuota que se señale,

aplicando el importe de ellas al reenganche de la Península en las unidades orgánicas que se nutren del contingente anual.

## **BASE VIGÉSIMASEGUNDA**

1º.- Los que se presenten al ser destinados a cuerpo uniformados, armados y equipados sin derecho a haber y se comprometan a satisfacer la cuota que se señale, serán destinados desde la Caja a los batallones escuelas de aspirantes a Oficiales de la reserva gratuita, prestando sin estar acuartelados el servicio de soldados durante un año, pasando luego a ser clasificados en el caso 2º, letra C) de la cuarta situación ( Base 1ª).

2º.- Los comprendidos en el párrafo anterior abonarán la mitad de la cuota designada si son hijos de Generales, Jefes oficiales y asimilados en el Ejército o en la Armada, de sargentos que hayan servido con buenas notas más de 15 años efectivos y de soldados activos y licenciados condecorados con la Cruz de San Fernando.

3º.- Quedarán exentos de pago de toda cuota los hijos de individuos del Ejército y de la Armada muertos o inutilizados en funciones de guerra o del servicio.

4º.- También quedarán exceptuados del pago de cuota los jóvenes que hayan terminado una carrera profesional, o se hayan redimido a metálico para el servicio en Ultramar y que deseen cumplir su compromiso en la Península en los Batallones escuelas.

5º.- Los comprendidos en los casos anteriores que a los ocho meses de servicio se someten a examen de las materias que se determinarán en el reglamento orgánico de los Batallones escuelas y resulten aprobados, pasarán a practicar como oficiales con nombramiento de Alféreces de la reserva gratuita, pero sin goce de sueldo, a las unidades orgánicas y establecimientos militares, según sus aptitudes profesionales,

y después de cuatro meses de práctica, o sea al terminar el año de servicio, quedarán clasificados en el caso 2º de la quinta situación de la Base 1ª.

6º.- Con los que se presenten además montados y comprometiéndose a sostener su caballo, se organizarán Escuadrones Escuelas.

7º.- Las cuotas se satisfarán por doceavas partes aplicándose su importe a la instalación y material de los Batallones Escuelas, al reenganche de la península en las unidades orgánicas que se nutren del contingente anual y el sobrante a material de guerra.

8º.- El armamento con que se presenten los aspirantes habrán de adquirirlo precisamente de los Parques de Artillería que se designen, en donde se les entregará nuevo, y el número de fusiles de cada contingente volverá a los mismos en calidad de depósito para cuando la reserva se movilice.

### **BASE VEGÉSIMOTERCERA**

Los individuos que, según la base anterior hayan de ingresar en los batallones Escuelas, lo solicitarán del 1º al 15 de Julio del año siguiente al de su alistamiento, con el objeto de que conocido esta dato y el número de redimidos y sustituidos para ultramar, que no traten de ingresar en esos batallones Escuelas, pueda tenerse en cuenta para la designación del contingente a que se refiere la Base 1ª.

## **BASE VIGÉSIMOCUARTA**

Del contingente total señalado para activo se deducirá:

1°.- El número de individuos comprendidos en la Base 22.

2°.- El número de individuos reunidos para Ultramar que hayan solicitado ingreso en los Batallones Escuelas.

Y 3°.- El número de individuos sustituidos para Ultramar que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

El número de reclutas se distribuirá entre las unidades orgánicas del Ejército.

## **BASE VIGÉSIMOQUINTA**

Sólo servirán un año en filas y serán destinados a las unidades orgánicas del Ejército o establecimientos militares, según sus aptitudes:

1°.- Los que al ingreso en caja presenten un título de una carrera profesional terminada.

2°.- Los que se hayan distinguido en cualquier arte, profesión u oficio, obteniendo al menos mención honorífica en las exposiciones artísticas, agrícolas o industriales nacionales o extranjeras, siempre que sean de carácter general, lo que comprobarán con el diploma personal que les haya sido adjudicado.

Y 3°.- Los redimidos del servicio de ultramar. Al terminar el año pasarán a la clasificación C) de la cuarta situación de la Base 1ª.



Esta disposición aplicable sólo en el caso de que no deseen los interesados ingresar en los Batallones Escuelas, con arreglo a la Base 22.

### **BASE VIGÉSIMOSEXTA**

La distribución del contingente entre las diferentes armas e Institutos del Ejército, así como dentro de cada una entre sus unidades orgánicas, se verificará en la forma que cada año dispondrá el Ministro de la Guerra.

### **BASE VIGÉSIMASÉPTIMA**

Los reclutas pertenecientes a la tercera situación de la Base 1<sup>a</sup>, así como los de la sexta de la misma base que no hayan servicio en filas, deberán concentrarse en las capitales de las zonas una vez por años, y el tiempo que se considere necesario en las épocas favorables, y dentro de los límites del presupuesto para instruirse militarmente.

### **BASE VIGÉSIMOCTAVA**

El Reglamento de 8 de enero de 1882 para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina, convendrá modificarlo en el sentido de aceptar cuanto la experiencia y los estudios practicados aconsejen al efecto de introducir nuevos motivos de exención en el cuadro de inutilidades que se acompaña al referido reglamento, con el fin de obtener que no vengan al servicio de las armas más que aquellos mozos que reúnan las condiciones de robustez, desarrollo y salud que dicho servicio exige.

## **BASE VIGÉSIMONOVENA**

A los individuos de las diferentes situaciones que estas bases establecen, exceptuando los incorporados a filas que varíen de residencia fuera de la demarcación de la zona sin la debida autorización, no acudan a las revistas anuales, etc, si no llega a constituir delito previsto y penado en el Código de Justicia Militar, se les castigará con el pago de una multa que la Junta determinará según los casos.

## **BASE TRIGÉSIMA**

Las Junta propondrá el periodo de tiempo que juzgue necesario para pasar del vigente sistema de reclutamiento al que ha de resultar de sus trabajos, procurando que no exceda del estrictamente necesario para el mejor planteamiento de la Ley futura.

## **BASE TRIGÉSIMOPRIMERA**

La Junta estudiará la manera de pasar del sistema de reclutamiento vigente al que se desarrolle con arreglo a las anteriores bases, principalmente por lo que respecta al aumento de un año en la edad de los mozos para ser comprendidos en el alistamiento, según expresa la Base 14, y al retraso en el ingreso en Caja que del mes de Abril pasa al de Octubre con arreglo a lo que determina la Base 19.

Este estudio lo remitirá por separado la Junta al Ministerio de la Guerra.

Madrid, 30 de septiembre de 1890 = Aprobado por S.M. = Marcelo Azcárraga.

## **REAL DECRETO NOMBRANDO VOCAL DE LA JUNTA ENCARGADA DEL ESTUDIO DE UN PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO A D. GREGORIO ROBLEDO GÓMEZ**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta creada con arreglo a mi Decreto de 27 de septiembre último, para que estudie y proponga el proyecto de Ley de reclutamiento y Reemplazo del Ejército que ha de someterse a deliberación de las Cortes a D. Gregorio Robledo y Gómez, Jefe de Administración de segunda clase, oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación, en reemplazo de D. Estanislao de Guzmán

y Prat, jefe de sección del propio Ministerio, que desempeñaba dicho cargo y ha sido jubilado.

Dado en Palacio a 31 de diciembre de 1890.

El Ministro de la Guerra  
Marcelo Azcárraga

MARÍA CRISTINA

**REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO  
DE LA GUERRA PARA PRESENTAR A LAS  
CORTES EL PROYECTO DE LEY FIJANDO LA  
FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE PARA  
EL SERVICIO DEL ESTADO DURANTE EL AÑO  
DE 1891/1892**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la guerra para que presente a las Cortes el Proyecto de Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del estado durante el año económico de 1891 a 1892.

Dado en palacio a 23 de abril de 1891.

El Ministro de la Guerra  
Marcelo Azcárraga

MARÍA CRISTINA

## **A LAS CORTES**

Al formular el proyecto de Ley de fuerzas permanentes del Ejército activo para el año económico de 1891 a 1892, se ha atendido el Ministro que suscribe, para la Península, a las cifras consignadas en el Proyecto de presupuesto en donde se han hecho las reducciones compatibles con el sostenimiento necesario para atender a la defensa nacional y al orden público.

En cuanto a Ultramar, las cifras de la fuerza permanente se han ajustado a lo estrictamente indispensable para atender a las necesidades del servicio en aquellas provincias.

Con sujeción a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S.M. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto Proyecto de Ley.

Madrid, 25 de abril de 1891 = El Ministro de la Guerra = Marcelo Azcárraga.

## **PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR**

**Artículo 1º.-** La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1891 a 1892 se fija en 90.916 hombres de tropa.

**Art. 2º.-** La de Cuba y Puerto Rico será respectivamente de 20.414 hombres de tropa y 3120, fijándose en 10.190 la de filipinas para el año 1891.

Madrid 25 de abril de 1891. El Ministro de la Guerra.





**REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO  
DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS  
CORTES UN PROYECTO DE LEY  
CONCEDIENDO INDULTO A PRÓFUGOS Y  
DESERTORES**

De acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Regente del Reino, vengo en autorizar al Ministro de la guerra para que presente a las Cortes un Proyecto de ley concediendo indulto a los desertores de primera vez y prófugos sin circunstancias calificativas.

Dado en Aranjuez a 20 de mayo de 1891

EL MINISTRO DE LA GUERRA  
Marcelo Azcárraga

MARÍA CRISTINA

## EXPOSICIÓN A LAS CORTES

Sometido a vuestra deliberación un Proyecto de Ley de amplia amnistía por delitos políticos y los cometidos por medio de la prensa periódica, que la opinión del país ha tiempo reclamaba, cree el Gobierno que nada ha de seros tan grato como hacer extensivos los beneficios de la gracia del indulto a aquellos individuos que alejados de sus hogares, y muchos de ellos fuera de España, ven perturbada la normalidad de la vida o cerradas las puertas de la Patria por hechos que, si bien constitutivos de delito, han sido realizados, no por perversidad moral, sino por consecuencia inevitable del modo de ser del organismo armado.

En tal situación se hallan los desertores de primera vez y los prófugos sin circunstancias calificativas que, habiendo eludido la acción de la justicia, están pendientes del fallo que contra ellos haya de dictarse en cumplimiento de la Ley.

Y el Ministro de la Guerra, haciéndose intérprete de los sentimientos de clemencia que predominan en las Cámaras; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S.M., tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto Proyecto de Ley.

## **PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR**

**Artículo 1º.-** Se concede indulto, previa solicitud de los interesados, a los desertores de primera vez y prófugos sin circunstancias calificativas, sea cual fuere el punto donde se encuentren.

**Art. 2º.-** Los desertores de la Península, Islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, extinguirán el tiempo que les reste de servicio y según el reemplazo a que pertenezcan en los cuerpos de guarnición en aquellos distritos, ingresando todos como soldados.

**Art. 3º.-** Los desertores de Ultramar extinguirán el tiempo que les reste de servicio Cuerpos de guarnición en aquellos distritos, en las mismas condiciones que se indican en el artículo anterior.

**Art. 4º.-** Los prófugos serán destinados a Cuerpos de la Península, Islas Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de África, y servirán en las distintas situaciones el tiempo señalado a los de su reemplazo.

**Art. 5º.-** Los individuos comprendidos en los tres artículos anteriores podrán redimir a metálico el servicio en filas en la Península o en Ultramar, por la cantidad señalada a los mozos de sus respectivos reemplazos. A los que hayan de servir en Ultramar, se les admitirá sustitución con compromiso por cuatro años.

**Art. 6º.-** Las dos terceras partes del importe de las redenciones de prófugos que se efectúen por virtud de la presente Ley, correspondientes a individuos de reemplazos anteriores al segundo de 1885, se aplicarán a indemnizar a los suplentes, prorrateándose dicha cantidad entre todos ellos proporcionalmente al tiempo que hubieren servido en filas, sin que exceda lo que se satisfaga a cada uno de 250 pesetas por año servido.

**Art. 7º.-** Por los Ministerios de la Guerra, marina y Gobernación se darán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 25 de mayo de 1891 = El Ministro de la Guerra, Marcelo Azcárraga

**REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO  
DE LA GUERRA PARA QUE RPESENTE A LAS  
CORTES EL PROEYCTO DE LEY DE  
RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL  
EJÉRCITO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino: vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el adjunto Proyecto de Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a 13 de Julio de 1891

EL MINISTRO DE LA GUERRA  
Marcelo Azcárraga

MARÍA CRISTINA

## EXPOSICIÓN A LAS CORTES

Inspirándose el Ministro que suscribe en los principios aceptados al presente en todas las naciones militares de Europa y que reconocen su origen, no solo en las exigencias de la organización y de la guerra moderna, sino en altos sentimientos de justicia, consideró al tener la honra de ser llamado a los Consejos de la Corona, que no era posible poner mano en la Ley de Reclutamiento con el solo objeto de mejorar en su mecanismo y corregir las deficiencias en su práctica advertidas sino que era preciso ir más allá en el sentido y propósito de preparar el planteamiento definitivo del servicio personal militar con carácter universal e igualitario.

Al efecto, por Real Decreto de 27 de septiembre del año próximo pasado fue nombrada una Comisión, formada por representantes de los Ministerios de la Gobernación, de Marina, de Ultramar y de Guerra, encargada de redactar un Proyecto de Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, con sujeción a las Bases que se detallaron por el Ministro que suscribe encaminadas todas ellas a fijar de una manera concreta el verdadero alcance de la reforma que se trataba de acometer.

Las mencionadas Bases, reconociendo la necesidad de iniciar, por vía de ensayo, un sistema que, descansando en el deber común a todos los ciudadanos de recibir la instrucción militar, haga posible la adquieran el mayor número de mozos útiles de cada reemplazo sin aumento de presupuesto, contenían preceptos por virtud de los cuales se facilitaba la prestación del servicio de las armas como sagrado y honroso deber que cada uno puede cumplir, con arreglo a sus condiciones y aptitudes y establecían compensaciones legítimas buscando, en lo que humanamente es permitido alcanzar, completo acuerdo entre los grandes intereses del Estado y las exigencias de la organización militar y esos otros intereses individuales que por los numerosos y respetables se hayan ineludiblemente ligados con el progreso moral y material del país.

La Comisión designada, ateniéndose en lo sustancial a las Bases que contenían el pensamiento del Gobierno en esta materia, grave y delicada, redactó, dominando en sus acuerdos un gran espíritu de concordia, el trabajo que se encomendó con celo y competencia, teniendo además a la vista los juicios y observaciones de los Capitanes generales de los distritos, que expusieron por excitación superior acerca de los inconvenientes que ofrecía en su aplicación la vigente de Reclutamiento. Resultado de todos esos estudios es el adjunto proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, previa la regia autorización a la deliberación de las Cortes, creyendo oportuno al tiempo de hacerlo, exponer a grandes rasgos las líneas generales y fundamentos primordiales.

Empieza el proyecto declarando en las “ Disposiciones Generales” que contiene el Título I ( compuesto de tres Capítulos) que el servicio militar es obligatorio para todos los españoles, cumpliéndose la obligación, que es igual para todos también, en la forma que la Ley expresa; que solo se admitirán españoles para servir en el Ejército en cualquier clase; que la prestación del servicio militar constituirá un título honorífico y dará derecho a las preferencias consignadas en las leyes del Reino para obtener cargos y destinos públicos, y que el expresado servicio es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación o dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organización del Ejército.

Previene que ningún español con aptitud para manejar las armas o ser útil en el Ejército podrá excusarse de prestar el servicio militar ni de recibir la instrucción militar cuando le corresponda, y que el mencionado servicio se presta personalmente, quedando prohibidos el cambio de número, la sustitución y la redención a metálico para la Península, permitiéndose solo aquél y éstas para el servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

Siendo la honradez una de las cualidades morales que han de resplandecer en el soldado, se determinan cuales son las penas que por su naturaleza y duración excluyen del Ejército por causa de indignidad, a los que fueren condenados a ellas, así como las que motivarán el destino a cuerpos de disciplina. Inspirándose en un criterio severo, cual lo reclama la índole de una institución que encarna y representa las glorias patrias, el proyecto hace extensivo dicho destino a cuerpo de disciplina, además de para los casos previstos en la Ley vigente, y ateniéndose al espíritu y hasta a la letra del Código de Justicia Militar para aquéllos en que las penas impuestas a los mozos, de tres meses al menos de arresto mayor, lo sean por delitos de robo, estafa, hurto, abuso de confianza, violación de sepulturas, estupro y corrupción de menores, y para los de reincidencia en estos delitos, cualquiera que sea la duración de cada una de las penas. Fija para ingresar en el Ejército en 1,500 metros la talla mínima, y la de 1,545 para ser admitido como voluntario o ser comprendido en el contingente anual señalado para activo.

Preceptúa que ningún español mayor de 21 años y menor de 40 podrá tomar posesión de cargo público alguno o de elección popular, sin acreditar que se halla libre de servicio militar o que se encuentra en alguna de las situaciones del mismo, que no le impiden, con arreglo a la Ley, desempeñar el cargo para que fuere nombrado; así como también que no podrán ser admitidos con carácter permanente sin esa previa formalidad, como funcionarios, obreros, ni dependientes de ninguna Compañía de Ferrocarriles y demás Empresas y Sociedades autorizadas por el Estado, ni como capataces, destajistas o empleados de cualquier clase en las obras que se hagan por gestión directa del estado, de la provincia o del Municipio, marcando para cada caso las responsabilidades y multas en que incurrirán las empresas, los funcionarios, gerentes o administradores que lo consientan.

Igualmente prohíbe que salga del reino ni marche a Ultramar, ningún español que se encuentre por su edad en el caso antes expresado, sin acreditar que se halla libre de toda responsabilidad por lo que al



servicio militar se refiere, o que se encuentre prestándolo en laguna de las situaciones del mismo, y en la cual se le autorice para ello, mediante licencia expedida por sus Jefes militares naturales. En este punto, como más adelante podrá observarse, el proyecto concede toda clase de facilidades modificando por modo amplio la Ley vigente, y con respecto a los mayores de 15 años empieza por no exigirles, como hoy sucede, el depósito de 2000 pesetas para estar a las resultas de la responsabilidad que pueda corresponderles, durante su ausencia, juzgando que ya es bastante la que habrá de resultarles, como luego habrá ocasión de observar también, al ser declarados prófugos si no se inscriben en el alistamiento dentro del plazo marcado, o no se presenten en la zona al ser llamados para la concentración en la Caja de recluta.

Define en el Capítulo II las zonas militares de reclutamiento y reserva de la Península, y establece que en las provincias de ultramar se organizarán también dichas zonas o cuadros de reserva, en donde ingresarán todos los individuos a quienes se les permita trasladar allí su residencia por virtud de esta Ley.

Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias se efectuarán en cada provincia y en la forma que determina esta Ley bajo la inspección y ante una Junta que se denominará Comisión Mixta de reclutamiento, formada de la siguiente manera:

Presidente, el Gobernador Civil de la provincia y cuando éste no pueda asista el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente, el Coronel jefe de zona. Si existen varias de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar de los que residan en la capitalidad.

Vocales, dos Diputados provinciales.

Los demás Coroneles jefes de las zonas existentes en la capitalidad.

Un Jefe de Caja de recluta. En la capitalidad donde haya varias, alternarán por años.

Un Delegado de la Autoridad militar competente de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Capitán general del distrito.

Secretario, el de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no existe más que una zona de reclutamiento formará parte de la Comisión como Vocal el segundo Jefe de la Caja de recluta.

También podrán formar parte de la Junta con voz, aunque sin voto el Síndico o un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique.

La duración del servicio militar en la Península para todo español declarado apto para dicho servicio será de 12 años y de 4 en Ultramar para los mozos destinados allí a prestarlo por razón del número obtenido en el sorteo.

Termina el Título, previniendo en su Capítulo 3º que todas las provincias de la península se sujetarán en un todo a las prescripciones de esta Ley, quedando derogadas cuantas anteriores existan relativas al reclutamiento y a la manera de prestar el servicio militar con respecto a cualquiera de dichas provincias.

En las Islas Baleares y Canarias los mozos declarados reclutas sorteables entrarán en sorteo como las demás zonas de la Península con relación a su masa sorteable para cubrir las bajas de Ultramar; pero los que no deban servir en estos distritos sólo nutrirán los Cuerpos organizados y localizados en dichas Islas Canarias y baleares; y únicamente allí prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto a los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán a las necesidades locales de la recluta en aquellas provincias, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de las mencionadas Islas.

El Título II comprende cinco Capítulos que tratan respectivamente de la obligación de inscribirse en el alistamiento, de la formación de distritos para proceder al mismo; de la manera de hacer el alistamiento y su rectificación, y de las reclamaciones y competencias que se originen con tal motivo.

Se han conservado, como era natural, en estos capítulos muchos de los preceptos de la Ley vigente, aún cuando se ha procurado para los mismos mayor eficacia en relación con el fin que el proyecto persigue de impedir que las influencias locales, en las pequeñas poblaciones sobre todo, motiven desigualdades irritantes en perjuicio del estado y del individuo en cuanto con el alistamiento se relaciona.

Las más importantes alteraciones consisten: en haberse marcado la edad de 20 años en vez de la de 19 años para los mozos que deben ser comprendidos en el alistamiento, dada la necesidad de que ingresen aquéllos en el Ejército con ciertas condiciones de vigor y desarrollo físico, y conforme además con las autorizadas doctrinas de tiempo atrás expuestas por reputados hombres de ciencia, profesores del Cuerpo de Sanidad militar; en las responsabilidades establecidas para los que dejen de solicitar dentro del plazo marcado su inscripción en el alistamiento, los cuales serán declarados prófugos; y en la supresión del que bien pudiera llamarse privilegio de explotación que la Ley vigente en su

artículo 31 concede a los denunciadore de un prófugo, artículo que origina frecuentes inmoralidades.

Los especuladores de oficio han encontrado en ese artículo, que tuvo lícito objeto, constante y legal recurso para lesionar los intereses del Estado. Los numerosos expedientes formados con tal motivo han demostrado la conveniencia de poner término a semejante abuso, del que se lamentan en sus respectivas memorias, redactadas para hacer notar las deficiencias de la Ley de Reclutamiento, los Capitanes generales de Aragón, Burgos, Vascongadas, baleares, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Galicia, Navarra, Andalucía, Cataluña y muy particularmente Valencia.

Otra de las innovaciones, hasta cierto punto esenciales, que en el proyecto se hacen, es la de dar participación cuando se juzgue conveniente al ramo militar en la formación del alistamiento y en su rectificación. El Delegado que nombre entonces la Autoridad militar poniéndose de acuerdo con la civil de la provincia, tendrá los mismos deberes e incurrirá en iguales responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento que deben concurrir a aquellos actos.

La exclusión del alistamiento se ha modificado dentro del espíritu de la reforma, trayendo a esta parte algunos de los casos que en la Ley vigente figuran como de exclusión para el servicio militar, porque de este modo, dado el deber que anualmente se impone a los excluidos de justificar que subsisten las causas que motivan aquélla, es más fácil de señalar en la localidad respectiva, por la investigación de los demás interesados en el alistamiento y por sus reclamaciones y protestas, cualquier error u omisión indebida, mientras que cesando el perjuicio de tercero, como ahora sucede, para los años sucesivos el interés individual no auxilia tan eficazmente al interés oficial en la comprobación del motivo que produjo por primera vez la exclusión.

En el Título III, que lo forman cuatro Capítulos, se trata de las exclusiones del servicio militar; de las excepciones del servicio activo en los Cuerpos armados; de la alegación de excepciones y de la clasificación de los mozos para el servicio militar.

Las exclusiones del servicio militar se dividen en definitivas y temporales.

Se excluyen definitivamente del servicio militar los mozos que padezcan lesiones, defectos o enfermedades de las comprendidas en las Clases 1ª, 2ª y 3ª del “Cuadro de las inutilidades para el ingreso en el Ejército y en la Marina, con relación a la aptitud física” y los que no alcancen la estatura mínima de 5,500 metros.

Temporalmente se excluyen del servicio militar los mozos que fueron declarados inútiles por padecer lesión, defecto o enfermedad de las comprendidas en la clase 4ª y 5ª del cuadro y los que alcanzado la talla de 1,500 metros, no llegue a la de 1,545.

Tanto las exclusiones definitivas como las temporales son acordadas por las Comisiones mixtas de reclutamiento, previos los requisitos, reconocimientos médicos y observaciones facultativas que se determinan por cada caso.

Los mozos declarados definitivamente excluidos reciben certificado de libertad, expedido por el Secretario de la Comisión Mixta de Reclutamiento con el “Cónstame” del Vicepresidente y el Vº Bº del Presidente, en el que se hará constar el motivo de la exclusión. Los excluidos temporalmente quedan sujetos a revisión durante dos años, clasificándose como reclutas condicionales, y si en alguna de estas revisiones hubieran desaparecido las causas de exclusión, serán declarados reclutas sorteables. Si sufridas dichas dos revisiones subsistieran las expresadas causas, los mozos excluidos por defecto físico obtendrán el certificado de libertad de que queda hecho mérito, y a los

excluidos por cortedad de talla y exceptuados por razones de familia se les reformará entonces su clasificación e ingresarán en Caja para pasar a la situación de reclutas disponibles.

Pudiera suceder que luego de incluido un mozo en el alistamiento fuere procesado y se hallare en esta situación en 1° de Abril. En tal caso serán excluidos temporalmente del servicio militar, hasta que terminada la causa y en vista de su resultado pueda procederse con arreglo a las prescripciones del proyecto, debiendo los padres o personas de que dependa, y el Juez que instruya el procedimiento, dar parte a la Autoridad militar respectiva, y ésta lo comunicará a la Comisión Mixta de reclutamiento, la que dispondrá se rectifique la clasificación del mozo, según proceda.

Las circunstancias que dan derecho a los mozos en quienes concurren para gozar del beneficio de ser exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados en tiempo de paz, o sean las que se fundamentan en razones de familia, no han sufrido variación esencial en el proyecto, conservándose las que se contienen en la Ley vigente con leve diferencia. Del mismo modo que para las exclusiones del servicio militar por causa de inutilidad física, se reducen a dos las revisiones anuales a que deben quedar sujetos los expedientes de los mozos que entren en el goce de una excepción.

En lo que se refiere a la manera y forma de alegar estas excepciones, el proyecto se ha inspirado en un criterio amplio y racional, para que en todo tiempo, al sobrevenir las causas que dan derecho a la excepción pueda el mozo, aún hallándose ya prestando servicio en filas, ejercitar aquel derecho.

El Capítulo 3° de este Título se aparta completamente, por lo tanto, de cuanto acerca del particular la Ley vigente tiene establecido con notoria injusticia.

El acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar deja de ser de obligatoria asistencia para todos ellos, desapareciendo, por lo mismo, la responsabilidad en que incurren según la Ley vigente, los que no acudan a aquél y que consiste en ser declarados prófugos.

Para alegar tanto las exclusiones como las excepciones pueden hacerse representar por cualquier persona, sea o no de su familia, entendiéndose por lo que a las excepciones respecta que renuncian a ellas los que debiendo alegarlas entonces, por existir ya las causas que las determinan, dejan de hacerlo.

Ningún inconveniente ha de ofrecer en la práctica esta novedad que se encamina a evitar molestias a los interesados y a facilitar la clasificación, puesto que no es el Ayuntamiento el que ha de acordar las excepciones y las exclusiones, limitándose a proponerlas a las Comisiones Mixtas de reclutamiento, en vista de los datos que se aporten a los expedientes.

El Ayuntamiento no hace más declaración definitiva que la de exclusión del alistamiento, si se acreditan los extremos que dan derecho a ello, para lo que se han adoptado todo género de precauciones en el proyecto, en términos que hacen imposible la ocultación del abuso; y aún aquélla declaración para ser firme, necesitará luego de publicada que no sea objeto de reclamación o protesta.

A la clasificación podrás asistir un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo creyera oportuno, poniéndose al efecto de acuerdo con el Gobernador Civil.

Las facultades de los Ayuntamientos quedan muy restringidas por el proyecto en todo lo que se refiere a la clasificación de los mozos, convirtiéndose su gestión en este punto en una mera reunión de datos, documento y opiniones encontrados para el fallo de la Comisión Mixta de Reclutamiento.

De esta suerte se evitará, que las influencias locales, el espíritu de partido y las benevolencias u hostilidades personales originen las injusticias que al presente se lamentan, y que en determinadas comarcas constituyen una verdadera enfermedad de carácter social que ha preocupado y preocupa con razón a la opinión y a los poderes públicos.

La manera de funcionar las Comisiones mixtas de reclutamiento en lo que al juicio de exenciones se refiere, así como las facultades de las mismas y la manera de acudir ante ellas protestando de los acuerdos municipales y de alzarse contra los fallos de las propias Comisiones Mixtas, son las materias de que trata el Título IV, dividese en tres capítulos, que llevan respectivamente por epígrafes: de la traslación de los mozos a la capital de la provincia; de las reclamaciones ante las Comisiones Mixtas de reclutamiento y de las reclamaciones contra los fallos de las propias Comisiones Mixtas.

Bastantes de las disposiciones que comprende este Título fijando las facultades de las Comisiones Mixtas de reclutamiento son iguales a las que la Ley vigente establece para determinar las de las Comisiones provinciales a las que aquéllas sustituyen en las operaciones relacionadas con el reclutamiento del Ejército. Las modificaciones introducidas en el proyecto no son sino consecuencia lógica de las restricciones dadas a las facultades de los Ayuntamientos, y que han obligado por lo tanto a robustecer la nación y conceder mayores y más directos medios de investigación a las referidas Comisiones mixtas, las que además tendrán a su cargo el depósito de todos los mozos, tanto sujetos a observación como a revisión, o sean los reclutas condicionales, pues en la Caja, según el proyecto, no ingresan más que los mozos declarados útiles y en actitud de prestar desde luego el servicio en filas.

Dichas Comisiones revisarán los expedientes de todos los mozos comprendidos en el alistamiento y los clasificará según el caso, declarándolos comprendidos en cualquiera de las siguientes categorías:



- 1°.- Reclutas sorteables.
- 2°.- Excluidos definitivamente del servicio militar.
- 3°.- Excluidos temporalmente del servicio militar.
- 4°.- Reclutas condicionales.
- 5°.- Pendientes de clasificación definitiva.

Todos los mozos que deban comparecer ante las Comisiones mixtas para obtener la declaración a su favor de excluidos temporal o definitivamente del servicio militar serán luego tallados, reconocidos por los médicos que forman parte como vocales de aquéllas, decidiendo en caso de discordia un tercer profesor nombrado por la Autoridad militar, habiendo desaparecido en este punto la facultad que la Ley vigente concede a los Ayuntamientos para declarar inútiles a los comprendidos en la clase 1ª del cuadro.

La forma como deben ejercitarse por los interesados los recursos de queja ante el Ministerio de la Gobernación por las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas de reclutamiento, asunto de que trata el Capítulo 3º de este Título, es la misma, salvo detalles impuestos por la experiencia y por el espíritu mismo de la reforma, que la establecida en la Ley vigente para reclamar contra los acuerdos de las Comisiones provinciales.

Las materias que comprende el Título V, constituyendo cada una capítulo diferente de los cuatro que lo forman son:

- .- Las prórrogas anuales para el ingreso en caja.
- .- El ingreso de los mozos en caja.

.-Operaciones preliminares del sorteo

.- El sorteo

Los mozos que incluidos en el alistamiento deseen aplazar la época de su obligación militar para evitar los perjuicios que pudieran irrogárseles si lo verificasen al mismo tiempo que los demás mozos de su reemplazo, pueden hacer uso del beneficio que el proyecto establece por virtud de la concesión, dentro de ciertos límites y condiciones, de aplazamientos anuales para aquel ingreso.

Las causas que deben invocarse para solicitar dichas prórrogas han de fundarse en perjuicios evidentes por razón de los estudios emprendidos por motivos de asuntos comerciales e industriales o por el abandono en que darían las tareas agrícolas a que se dedique el mozo.

Cada uno de los motivos indicados constituye una clasificación o grupo en el proyecto, y las prórrogas que obtengan los mozos por cualquiera de aquéllos podrá durar hasta cuatro años consecutivos, salvo casos determinados.

El número total de prórrogas que anualmente han de concederse por las Comisiones Mixtas de Reclutamiento no ha de exceder del 5% del total de mozos declarados reclutas sorteables en cada zona militar, distribuidas en la proporción siguiente:

.- 3% para los mozos que motiven la petición de prórroga en abandono o o perjuicio de las tareas agrícolas.

.- 1% para los que aleguen estudios emprendidos y la necesidad de terminar una carrera.

Estas prórrogas quedan sujetas al pago de un impuesto anual que para cada solicitante fijará la Comisión Mixta de Reclutamiento, según los medios de fortuna del mozo o sus ascendientes, dentro de los límites de una tarifa que los intereses agrícolas resulten favorecidas, porque los mozos que soliciten aquéllas, fundando su petición en razones de ese carácter han de pertenecer, por regla general, a las clases más necesitadas o de menos recursos para sufragar la cuota.

La manera de acreditar el derecho a la concesión de prórroga se ha fijado cuidadosamente con el objeto de evitar abusos.

Ninguna dificultad ofrece la prueba de aquel derecho cuando se trata de jóvenes que están siguiendo una carrera, así es que la determinación de los documentos que deben acompañar a la solicitud ha sido materia sencilla pero no ha ocurrido lo propio en los demás casos.

Para que la Comisión Mixta de Reclutamiento pueda formar juicio exacto, tanto de las razones que se le expongan por el mozo, como del perjuicio que trata de evitarse, se ha creído imprescindible la creación en cada zona de jurados de comerciantes y mixtos de patrones y obreros que deben informar respectivamente las peticiones de prórroga que se fundamenten en razones de interés comercial o industrial.

Con respecto a los motivos que expongan los mozos dedicados a la labranza, como en las poblaciones rurales la notoriedad es por su naturaleza de carácter especial, hay que recurrir a declaraciones juradas de vecinos y contribuyentes, así como también a las de los padres de otros mozos que tengan hijos sufriendo en el Ejército y en la Marina, garantía que la Ley francesa de 1889 juzga suficiente hasta para conceder la dispensa del servicio militar, luego de un año de permanencia en las filas, a los jóvenes que son el único sostén de sus familias, y que en el proyecto es sólo uno de tantos medios de prueba entre todos los necesarios.

Como pudiera suceder que el número de aspirantes a las prórrogas anuales para el ingreso en Caja excediera del tipo fijado en la zona, ha habido necesidad de establecer reglas de preferencia dentro de cada grupo.

Tratándose de estudios, la preferencia se concederá a los solicitantes que hayan obtenido mejores notas en los cursos anteriores, a los de mejor conducta y aplicación y a los que falte menos tiempo para concluir la preparación o la carrera.

El Comercio al por menor, las pequeñas industrias, el ejercicio del comercio o la industria en poblaciones secundarias; la menor contribución, la hacienda, bien propia o tomada en arrendamiento, de menor importancia, no sólo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de localidad; los mejores sistemas de cultivo; la mayor trascendencia del perjuicio que se origine; el ser el mozo verdadero sostén de su familia, determinarán la preferencia en los otros dos grupos.

Los seminaristas que estuviesen matriculados en los Seminarios Conciliares en el curso anterior al del año en que debieron ser incluidos en el alistamiento, los novicios de las Escuelas Pías y de las Congregaciones destinadas a la enseñanza con autorización del Gobierno y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar que lleve seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación, y los colonos agrícolas que lleven cierto número de años en fincas beneficiadas por la Ley de 3 de junio de 1808, previa nueva revisión de los expedientes, podrán obtener prórrogas para el ingreso en caja, sin tomarse en cuenta su número, para deducirlo del tipo que a cada zona corresponda, hasta la edad de 26 años.

Todos ellos quedan dispensados del pago de cuotas así como los huérfanos de los individuos del Ejército y de la Armada muertos o inutilizados en función de guerra o del servicio.

Con respecto a los novicios y a los colonos agrícolas, lo equitativo de la concesión se demuestra con solo recordar que por la Ley de reclutamiento vigente se excluye del servicio militar si llegan a tomar el hábito antes de la edad de 32 años los primeros, y exceptúa a los segundos del servicio activo en los cuerpos armados si en los tres reemplazos siguientes al de su alistamiento fuese confirmada la causa de su excepción, dándose con este nuevo procedimiento más segura garantía al Estado de que la Ley no será eludida.

Por lo que a los Seminarios concierne, puesto que al ordenarse han de venir como eclesiásticos a ejercer su Ministerio en las filas sirviendo un año en ellas de igual modo que los demás jóvenes que hayan terminado una carrera profesional, según se verá más adelante, la única ventaja que obtienen en realidad es la dispensa del pago de la cuota, beneficio que no debe parecer extraordinario en un País donde la religión católica, que es la del Estado, tiene tradiciones tan gloriosas y arraigadas, pues hasta comparando el procedimiento aquí adoptado con la rigurosa Ley francesa, y dado el sistema de nuestros vecinos de no admitir aplazamientos como en el proyecto se admiten para el ingreso en Caja, se ve que es equivalente la concesión, pues en Francia los seminaristas y alumnos eclesiásticos obtienen dispensa luego de servir un año, para los demás que les corresponden en servicio activo, quedando anulado el beneficio si obtienen a los 26 años el cargo de Ministros en alguno de los cultos reconocidos por el Estado.

Terminadas las prórrogas, se incorporarán los individuos que las hayan obtenido con los mozos del primer alistamiento que se verifique. No pueden concederse en caso de guerra, y se declaran terminadas las que estuvieren concedidas, a medida que con arreglo a la Ley les corresponda a los mozos acudir a tomar las armas.

El ingreso de los mozos en caja, asunto de que trata el Capítulo 2º del Título V se verificará por relaciones, sin que sea necesaria la presencia de aquéllos; procedimiento que ya estaba adoptado por virtud

del Real Decreto de 20 de noviembre de 1889, y en las disposiciones del cual se han introducido las variantes que exige la reforma proyectada, procurando evitar toda molestia inútil y al mismo tiempo que la operación se efectúe con toda escrupulosidad y exactitud. En el capítulo 3º “operaciones preliminares al sorteo” se determinará como han de formalizarse las listas de las secciones en que se subdivide la general de los reclutas sorteables de cada zona.

Estas listas, formadas por numeración correlativa, constarán de 300 mozos por sección, lo que facilita luego considerablemente el acto del sorteo y reporta la ventaja de hacer más equitativa, entre los pueblos de la zona, la designación del cupo. Dichas listas se imprimirán, y además del reparto oficial serán del dominio público por medio de la venta a 5 céntimos el juego de ellas, con el objeto de que lleguen a conocimiento de cuantos lo deseen, sean o no interesados en el reemplazo.

El acto del sorteo, de que se ocupa el capítulo 4º, ha sido objeto de minucioso estudio para darle todo género de facilidades y garantías. Los globos opacos han sido sustituidos por los globos transparentes; el cierre mecánico por el automático, y las papeletas englobadas expuestas a rotura y que exigían larga preparación, por el número grabado en la bola, significando dicho número el nombre y apellidos del mozo que lo tenga igual en la lista de la sección correspondiente.

Los menores encargados de extraer las bolas y a quienes no podían exigírseles, por razón de su edad, responsabilidad alguna en caso de ocultación o de fraude, como ya ha ocurrido, serán reemplazados por dos de los mismos mozos, que se relevarán cada diez minutos.

Las condiciones del local en que ha de celebrarse el sorteo para que el acto resulte público sin necesidad de verificarse a la intemperie; el número de secciones que deberán sortearse cada día para que no sea preciso interrumpir el acto, como hoy ocurre, teniendo que dejar por la noche precintados, sellados y custodiados los globos, lo que es propenso

a reclamaciones y protestas, y hasta originar tumultos, según ha demostrado la experiencia; la comprobación por distintos medios de la legalidad del sorteo; la formación de la lista general de los mozos sorteados en la zona con el número que a cada uno corresponda, y otros detalles de menor trascendencia, pero de importancia relativa, han sido detenidamente previstos para que la operación resulte fácil, breve y sencilla y con todas las garantías que pide la más exigente escrupulosidad, pues no hay nada que no pase a la vista del público, y sin que éste deje de advertir cualquier irregularidad o descuido en el momento mismo de ocurrir, si fuere posible que ocurriese, encontrando el error o la trasgresión inmediato remedio por modo llano y tranquilo. De la redención, del cambio de número, de la sustitución y de las condiciones que hay que cumplir para solicitar el ingreso en los Batallones y escuadrones escuelas, trata el título VI, que consta de cuatro capítulos.

El primero de ellos se ocupa de la redención a metálico para el servicio de guarnición en Ultramar.

Suprimida por el proyecto la redención para la Península, queda sólo permitida a los mozos que por su suerte les corresponde prestar decho servicio militar en las provincias Ultramarinas, siempre que por alguna de las circunstancias previstas no estén excluidos de tal beneficio, como ocurre, por ejemplo, a los prófugos que no se han presentado voluntariamente antes de descubrirse su omisión del deber en que todos se hallan de alistarse en tiempo oportuno.

Dada la tendencia del proyecto de que no vaya en tiempo de paz a ultramar más elemento forzoso que el puramente preciso para reemplazar las bajas que no logren cubrirse con el elemento voluntario – a cuyo fin se conceden ventajas y facilidades hasta ahora no puestas en práctica – esta clase de redención tiene por objeto, no sólo arbitrar recursos para remunerar al voluntariado, sino que resulte menos brusca la transición del sistema vigente de reclutamiento, al cual admite, como

es sabido, la dispensa del servicio, mediante contribución a metálico, lo mismo en la península que en ultramar.

La supresión de toda clase de redención, será con el tiempo el último y definitivo paso para entrar sin restricciones de ningún género en el servicio personal obligatorio con carácter de general aplicación. Mientras la prudencia aconseje mantenerle, preciso es irle imponiendo otras condiciones que le hagan dentro de su evidente falta de equidad, más igualitaria hasta llegar a su absoluta supresión.

El importe de la redención para el servicio de Ultramar se eleva a 2000 pesetas, dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha del sorteo. Transcurrido este plazo y hasta el día anterior al del embarco del mozo, la redención será por 2500 pesetas. Después de embarcados aún pueden redimirse los mozos, abonando además el pasaje de ida y regreso a Europa.

El mozo redimido a metálico del servicio militar para Ultramar queda obligado al de la Península durante el plazo de 12 años señalado por la Ley, ingresando desde luego en servicio activo aunque con derecho a permanecer en filas, bajo las banderas, sólo un año.

El cambio de número entre un mozo destinado por suerte a Ultramar y otro a la península, ambos en el mismo sorteo y de la propia zona, será concedido por el jefe de ésta hasta el día anterior a la concentración en Caja de los reclutas para destino a Cuerpo.

La sustitución se facilita, igualmente, ampliando para los individuos que se encuentren sirviendo en activo el derecho de ser sustituidos, y concediendo a los Jefes de zona, salvo en casos extraordinarios o de duda, la facultad de acordar las sustituciones, lo que abrevia en gran manera los trámites de la concesión, sin inconveniente alguno.



La manera de acreditar los sustitutos las condiciones que deben reunir al ser admitidos, se han modificado en el sentido de lograr mayor garantía, no sólo para el Estado, sino para los propios sustituidos; aprovechando al efecto cuanto la experiencia ha enseñado acerca de los medios diversos de que la mala fe se ha valido para que resulten ineficaces los preceptos de la Ley vigente.

Los mozos sustituidos quedan de igual modo que los redimidos obligados a los 12 años del servicio militar en la Península, ingresando en filas desde luego para servir un año en ellas.

El interés público y razones de moralidad han aconsejado consignar que no se permitirá a ninguna Sociedad, Empresa particular o agentes la presentación de sustitutos, y que no se les concederá, por lo tanto, licencia para dedicarse a este negocio.

En interés de las clases no acomodadas que carecen de medios para redimir a metálico o sustituir a aquéllos de sus hijos a quienes corresponda el servicio de Ultramar, se autoriza a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para reemplazar el cupo de Ultramar señalado a su jurisdicción, siempre que los individuos que en su lugar presenten reúnan las condiciones que quedan establecidas para los sustitutos y sean aprobados sus expedientes por el jefe de la zona respectiva; al efecto dichas Corporaciones podrán establecer en cada territorio la derrama de una contribución destinada al expresado fin, o adoptar otro cualquier sistema que consideren igualmente beneficioso para sus administrados, y que someterán precisamente a la aprobación del Gobierno.

El Capítulo cuarto detalla los requisitos que deben llenarse por los individuos que deseen ingresar en los batallones y escuadrones escuelas al solicitar dicho ingreso los mozos comprendidos en el alistamiento anual y declarados reclutas sorteables; los que se hayan redimido o sustituido del servicio ordinario de guarnición en Ultramar, quienes, como se ha dicho quedan obligados a prestarlo en la Península,

y los jóvenes de 18 y 19 años que deseen anticipar su servicio militar, si reúnen las condiciones de robustez y desarrollo físico que se exigen.

Las instancias solicitando ingreso en los expresados cuerpos habrán de dirigirse al Capitán general del distrito respectivo, por conducto de los jefes de zona, luego de verificado el sorteo y antes de terminar el mes de diciembre, con el objeto de que éste dato se tenga presente al designar el contingente anual.

A las solicitudes deberán acompañarse compromisos firmados por los padres o encargados de los mozos, que garanticen, no solo el pago de la cuota que por meses adelantados deben satisfacer los que pertenezcan a los batallones y escuadrones escuelas, y la manutención de los caballos en el caso de elegir los segundos para prestar el servicio. Igualmente al dirigir la solicitud habrán de depositar el importe de una mensualidad y el armamento.

Como el fin que se proponen los batallones y escuadrones escuelas no es en realidad, que al que debe su origen en otros países la Institución del “Voluntariado de un año”, o sea rebajar el tiempo de servicio para cierto número de individuos que poseen determinado grado de cultura y crear Oficiales para la reserva gratuita, parece lógico exigir a los jóvenes que aspiren al ingreso en aquellos Cuerpos conocimientos superiores a los de la primera enseñanza, aunque sin llegar ni con mucho a pedir el programa de la segunda, bastando la presentación de los certificados académicos, y supliendo éstos por medio de examen los que no puedan acompañarse a la solicitud.

Si se tiene en cuenta lo que se exige en otros países, singularmente en Alemania, a los voluntarios de un año, no ha de juzgarse exagerado que en España, aún sin olvidar la diferencia del nivel medio intelectual se pida a los mozos que deseen ingresar en los cuerpos escuelas, además de la Gramática castellana, más elementos de

Aritmética, Álgebra y Geometría, y unas nociones de geografía, historia y Física.

Más adelante, y al tratar de la organización de los batallones y escuadrones escuelas, se verá la instrucción que en ellos adquieren los individuos admitidos y la manera como han de cumplir sus deberes militares.

En esta parte de la ley solo se hace mérito de los requisitos que debe reunir el mozo y las condiciones que ha de cumplir para poder solicitar su ingreso en aquellos cuerpos.

El Título VII dedica sus cinco Capítulos a los expedientes que deben incoarse para la declaración de prófugos, entendiéndose por tales, además de los mozos que no cumplan, como ya se ha dicho, con el deber de alistarse en tiempo oportuno, aquellos otros que luego de ingresados en caja y sorteados no acudan a la zona al ordenarse la concentración para destino a Cuerpo, y que no puedan ser juzgados como desertores por no haber sido enterados de las leyes militares.

Como los expedientes contra los primeros se han de instruir en los Ayuntamientos respectivos y resolverse por las Comisiones Mixtas de reclutamiento, y las que se formen contra los segundos serán por la jurisdicción militar, ha habido necesidad de precisar reglas de procedimiento para unos y otros expedientes, así como las responsabilidades de los inductores y los cómplices.

Cada prófugo aprehendido y embarcado es sustituto por Ministerio de la Ley del mozo último número del cupo de Ultramar de su misma zona y reemplazo. Los sustituidos de esta suerte ingresarán en primer lugar en los cuerpos activos de la Península, a la vez que lo verifiquen los demás reclutas del primer llamamiento que se haga, beneficiando en igual forma al cupo de la península de la propia zona, con lo que el interés individual se estimula por doble modo para el

descubrimiento del prófugo, sin que puedan originarse los abusos, a que, como oportunamente se dijo, da motivo en este punto la ley vigente en su artículo 31.

Del reemplazo de la fuerza del Ejército permanente, de la designación del contingente anual, su distribución por zonas; de la concentración en caja de los reclutas para su destino a Cuerpo y de la elección personal de dichos reclutas al verificarse dicho destino, se ocupa en sus cinco Capítulos el Título octavo.

Las bajas que ocurran en la fuerza del Ejército que guarnece la Península, Islas adyacentes y Posesiones de África, se reemplazarán con voluntarios sin premio de 18 y 19 años en los Cuerpos de su elección, o un año en los Batallones y escuadrones-escuelas con enganchados y reenganchados y con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente.

Nadie ha pretendido que el servicio militar obligatorio excluya a los voluntarios, siempre que reúnan determinadas condiciones y contraigan compromisos que redunden en provecho del Ejército. Si la vocación les impulsa a venir a las filas, en realidad el voluntario no hace otra cosa que practicar un sistema opuesto al que sigue el mozo que aplaza su ingreso en ellas mediante la obtención de prórrogas anuales con lo que para la masa sorteada se compensa con exceso por un lado la deficiencia que le resulta por otro.

La admisión de voluntarios que no han cumplido la edad que para el alistamiento se señala, así como la de los enganchados y reenganchados, deberá ser objeto de reglamentos especiales que el Ministerio de la Guerra firmará, teniendo en cuenta que deben ser un buen plantel de clases de tropa.

La parte del Ejército destinada a guarnecer los distritos de Ultramar, y que se nutre con individuos peninsulares, se reemplazará, además de con voluntarios de aquella naturaleza y edad de 18 y 19 años, de los mozos sorteados comprendidos en el alistamiento de la península que deseen, por residir en las provincias de Ultramarinas, prestar en ellas sus servicios, de los prófugos y de los enganchados y reenganchados con opción a premio, etc, con los naturales de Cuba y Puerto Rico no pertenecientes a la raza de color que voluntariamente deseen fijarse en los cuerpos que guarnecen los distritos respectivos, siempre que entre los que de ellos se alistén y reenganchen no exceda su número de la décima parte del efectivo total que tengan los Cuerpos expresados. Las bajas anuales que dejen de cubrirse en el contingente de Ultramar, aún empleando todos estos procedimientos, se reemplazarán, entonces, con los alistados en la Península a quienes por suerte haya correspondido formar parte del cupo de Ultramar.

Como se ve, el proyecto procura por todos los medios que el elemento forzoso vaya en último término a servir en Ultramar, evitando en el grado posible que sean numerosas las familias que lamentan la ausencia de sus hijos a tan larga distancia y en climas peligrosos.

La admisión en las filas del Ejército, siquiera sea con la restricción de que se ha hecho mérito, de la población indígena de Cuba y Puerto Rico, que voluntariamente acuda a aquellas, inaugura una forma de reclutamiento por la que, con mayor amplitud, han abogado no pocos acreditados generales, conocedores del País y que no pueden ser sospechosos, dada su experiencia y los grandes servicios que han prestado allí en épocas difíciles y de triste recuerdo.

En caso de guerra, o si circunstancias extraordinarias lo exigieren, cuando no fuesen suficientes los medios normales que se consignan para reemplazar las bajas de Ultramar, el gobierno podrá determinar, con tal objeto, sorteos dentro del personal de los Cuerpos

activos de la Península, Islas adyacentes y Posesiones del Norte de África y aún el envío de Batallones completos si lo considerase conveniente.

La designación del contingente anual se determinará por el Ministro de la Guerra, luego de verificado el sorteo, por medio de una Real Orden publicada en la Gaceta de Madrid, en la que se fijará el número de mozos con que cada zona debe contribuir para formar los cupos de la Península y Ultramar, teniendo presente al efecto, además del número de bajas que hayan de reemplazarse en todas las unidades orgánicas del Ejército y en las tropas de Infantería de Marina, el número de mozos que hayan solicitado ingresar en los batallones y escuadrones-escuelas.

Para la distribución entre las zonas del contingente anual con relación a la masa sorteada, ora se trate de la Península, ora de los Cuerpos que correspondan a las Islas Baleares y Canarias, provincias en las que como se hizo constar en el Título I- queda localizada la recluta, ora, en fin, del contingente para Ultramar-se dan en el Capítulo tercero las reglas necesarias para que el reparto resulte proporcional.

De una particularidad importante debe hacerse mención. El contingente anual para reemplazar bajas en la Infantería de Marina sale del cupo señalado a la Península. Ahora bien: si se tiene en cuenta que, según datos estadísticos, la tercera parte de dicho contingente va a prestar sus servicios a Ultramar, se comprenderá la falta de equidad que resulta de enviar, sin compensación alguna, a aquellas provincias a mozos que, por su suerte, quedaron exentos de servir en ellas.

Ya que no sea posible, por razones diversas, algunas de carácter técnico, englobar el cupo de la Infantería de marina en el de Ultramar, se ha buscado en el Proyecto la manera de compensar a las zonas de la costa – que son las que contribuye a reemplazar las bajas anuales de la Infantería de Marina- de esa tercera parte del cupo con que nutren a dicho

Cuerpo y que forzosamente sale del territorio peninsular para servir en Filipinas, Cuba y Puerto Rico.

Al efecto, de la tercera parte del número de reclutas que pida al año el Ministerio de Marina, se repartirá proporcionalmente entre todas las zonas de la Península con relación al cupo de Ultramar señalado a cada una de ellas, y luego de hecha esta operación se aumentará el contingente de Ultramar señalado a cada una de ellas; y luego de hecha esta operación se aumentará el contingente de Ultramar de las zonas donde no reclute la Infantería de marina en un número igual de mozos al que resulte de esta distribución proporcional. El número total de mozos que se aumente al fijado para los distritos de Ultramar en las zonas del interior, se disminuirá del propio contingente en las zonas de la costa, deduciéndolo proporcionalmente con relación al cupo que a cada uno señale para aquellos distritos.

De esta manera quedan compensadas las zonas de la costa del perjuicio que sufren sus cupos por reclutar en ellas la Infantería de Marina, resultando equitativa una distribución que actualmente dista de serlo.

De la concentración en Caja de los reclutas con el objeto de ser destinados a Cuerpo se ocupa el Capítulo cuarto de este Título que examinamos.

La concentración en Caja de los mozos a quienes por suerte haya correspondido el servicio militar en la Península es obligatoria para todos los sujetos al mismo y que por su número en el sorteo están comprendidos dentro del cupo señalado a cada zona.

El día en que deba verificarse dicha concentración lo dispondrá el Ministerio de la guerra. Los mozos que sin causa justificada dejen de presentarse en la zona serán declarados prófugos, según se expresó al hablar de éstos. En la caja serán tallados y reconocidos facultativamente

los mozos, declarándose reclutas condicionales a los que, por cualquier concepto, no resulten útiles, quedando entonces, para ser observados en el depósito, a cargo de las Comisiones Mixtas de reclutamiento, pues los cuerpos armados no han de recibir más que mozos útiles y en disposición de aprender la instrucción militar y tomar las armas inmediatamente.

Desaparece de este modo ese grave defecto que ofrece la Ley actual y que perturba a los Regimientos por el número crecido de hombres que pasan a los hospitales, mermando sus filas y consumiendo haberes para luego ser declarados inútiles, originando dobles gastos de transporte al cubrirse de nuevo estas bajas. Al mismo tiempo, sabiendo los mozos que la declaración de inutilidad está sujeta a un solo procedimiento, y no a dos, como hoy ocurre – lento y con tres revisiones el de la Comisión provincial, y rápido el de la Sanidad Militar cuando ya han ingresado en filas – no ocultarán, como ahora lo hacen en el acto de la clasificación, sus defectos o enfermedades-, dejándoles para que se les adviertan cuando se encuentren en el servicio. Y no lo harán, porque – aparte de la razón expuesta – el mozo que en el acto de la concentración en Caja resulte inútil y se pruebe que su inutilidad existía en la época que debió alegarla, queda obligado durante 12 años al pago, como multa, del triple de la cuota militar que le corresponda.

Para la concentración en Caja de los reclutas destinados a Ultramar se fijan también reglas encaminadas a que puedan recibir la instrucción durante dos meses antes de la época del embarco, con el objeto de que no sea para ellos tan brusca la transición desde sus hogares al servicio especial que han de prestar.

Si en el reconocimiento facultativo que, como los de la península, deben sufrir al concentrarse resultare algún inútil, no se correrá la numeración y quedará la baja para el voluntariado.



La elección personal para el destino a cuerpo de los reclutas declarados aptos para el ejercicio de las armas se verificará dentro del cupo fijado a cada zona entre los que por su carrera, oficio o conocimientos sean de reconocida utilidad para los servicios especiales de cada arma o cuerpo. El Capítulo 5º traza las líneas generales para esta operación, que ha de efectuarse terminada la concentración en Caja.

Los Abogados y Notarios serán elegidos por los Cuerpos del Arma de Infantería para desempeñar los cargos de Secretarios de causa de los Jueces Instructores de las Capitanías generales y de los de los Cuerpos, así como para auxiliar los trabajos profesionales de las Auditorías de Guerra.

Los Médicos y Farmacéuticos irán a la Brigada Sanitaria.

Los veterinarios serán elegidos por los Regimientos de Caballería, secciones montadas de Artillería, Ingenieros y Brigada de Administración Militar.

Los Arquitectos e Ingenieros de Caminos y Minas y los Telegrafistas por el Cuerpo de Ingenieros.

Los Ingenieros Agrónomos, Peritos Agrícolas y Topógrafos por las Brigadas topográficas e Ingenieros y de Estado Mayor y por los Establecimientos de remonta.

Los Ingenieros industriales por el Arma de Artillería.

Los eclesiásticos serán destinados a ejercer su Ministerio a los hospitales, enfermerías y regimientos de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros y los Maestros de instrucción pública a los distintos Cuerpos del Ejército donde serán utilizados por los jefes de éstos en la educación de los individuos de tropa para quienes se hace obligatoria la primera enseñanza.

En los centros, gabinetes, parques, fábricas, etc, consagrados a los servicios especiales del Ejército, prestarán después de recibir la instrucción militar, los hombres de ciencia que vienen a las filas con una carrera profesional terminada, circunstancias que como más adelante se hará constar, les da derecho a permanecer solo un año en ellas, importantes servicios por la utilidad que al ramo de la guerra habrán de reportar con la aplicación de sus estudios al fin militar que cada una de aquellas especialidades de dicho ramo se propone.

La elección personal de los mozos, según las artes mecánicas u oficios a que se hallen dedicados, será objeto de instrucciones que al efecto queda autorizado para publicar, inspiradas en el espíritu de la reforma y sin desatender los intereses permanentes y primordiales de la organización del Ejército, el Ministro de la Guerra.

El Título IX trata en sus siete capítulos del servicio militar en la Península y en Ultramar.

Durante los 12 años del servicio militar, contados desde el ingreso en Caja de los mozos, éstos habrán de pertenecer a las situaciones siguientes:

- 1ª.- Reclutas condicionales.
- 2ª.- Reclutas en caja.
- 3ª.- Reclutas disponibles.
- 4ª.- En servicio activo.
- 5ª.- En primera reserva.
- 6ª.- En segunda reserva.

Son activas las situaciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª; y pasivas la 1ª y la 6ª. En el capítulo 2º se especifican quien son los individuos que pertenecen a cada una de estas situaciones y sus obligaciones y derechos.

Pertenecerán a la situación de reclutas condicionales los mozos sujetos a revisión anual por hallarse o presumirse excluidos temporalmente del servicio militar por causa de enfermedad, defecto físico o cortedad de talla, y los exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, por razones de familia, igualmente sujetos a revisión. También forman parte de esta situación los mozos que han obtenido prórroga para su ingreso en Caja con arreglo a las prescripciones del Capítulo 1º del Título V.

Los reclutas en Caja se dividen en dos grupos:

El primer grupo lo componen los mozos sorteados e ingresados en Caja que no han sido todavía tallados ni reconocidos facultativamente en la misma.

El segundo grupo lo constituyen los que del anterior han resultado útiles con la talla reglamentaria en el acto de la concentración para destino a cuerpo.

Terminada la concentración en Caja y el destino a Cuerpo no queda ningún mozo en la Caja de recluta pues todos deben haber sido baja en ella por alguno de los siguientes conceptos:

Por haber sido destinado a cuerpo o a los batallones y escuadrones-escuelas, pasando en ambos casos a la cuarta situación (servicio activo) por haber resultado inútil o corto de talla, lo que motivará el que sea clasificado el mozo recluta condicional, o por resultar excedente de cupo, ingresando entonces el mozo en la tercera situación como recluta disponible.

Esta tercera situación la formarán, además de los excedentes de cupo que acaban de indicarse, los reclutas condicionales para quienes, luego de sufridas las dos revisiones anuales de que se ha hecho mención varias veces, resulte por razones de familia o cortedad de talla, confirmado su derecho a no prestar, en tiempo de paz, el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados.

Los individuos pertenecientes a la cuarta situación ( servicio activo) se dividen en tres clases a saber:

.- Clase A: Reclutas con licencia ilimitada.

.- Clase B: Soldados en filas.

.- Clase C: Soldados con licencia ilimitada.

La clase A estará constituida por los reclutas que, habiendo sido destinados a cuerpo, no se incorporan inmediatamente desde la caja a las unidades orgánicas del Ejército a que han sido destinados, por exceder en dichas unidades de la fuerza reglamentaria fijada a las mismas en el presupuesto de la Guerra.

Estos reclutas se incorporarán a filas, y en primer término, cuando ingrese el reemplazo siguiente al del año a que correspondan si antes no hubiesen sido llamados.

La clase B, como su misma denominación lo indica ( soldados en filas) la formarán los individuos que ya incorporados prestan servicio en las unidades orgánicas del Ejército, así como los que ingresen en los Batallones y escuadrones –escuelas.

Los soldados en filas – salvo los que pertenezcan a estos cuerpos escuelas- permanecerán ordinariamente tres años prestando servicio bajo las banderas. Cuando reformas orgánicas, el interés público u otras causas lo aconsejen, podrá el Gobierno disponer que pasen por orden de antigüedad a la clasificación de soldados con licencia. Ilimitada los que lleven más de un año de servicio en filas.

Transcurrido este año tendrán derecho, en tiempo de paz, a pasar a sus casas con licencia ilimitada:

1ª.- Los que al ingreso o concentración en caja presenten título de una carrera profesional terminada, que ha de ser expedido por las Universidades oficiales del Reino, por la Escuela Superior de Arquitectura, por la Escuela de Arquitectura de de Barcelona, por las Escuelas de Veterinaria, o acrediten ser Ingenieros Industriales, Notarios, Maestros, Profesores y Peritos mercantiles, Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios, Licenciados en Administración rural, Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Ingenieros de caminos, Canales y Puertos, de Montes, de Minas o Capataces de Mina.

2ª.- Los eclesiásticos.

3ª.- Los que se hayan distinguido en cualquier arte, profesión u oficio, obteniendo al menos mención honorífica en las exposiciones artísticas agrícolas o industriales, nacionales o extranjeras, siempre que sean de carácter general, lo cual comprobarán con el diploma personal que les haya sido adjudicado.

También gozarán de igual beneficio: los redimidos y sustituidos; los que tuvieren un hermano sirviendo como oficial en el Ejército o en la Armada y los que fueren hermanos de militar muerto en acto de servicio o que se hubiesen retirado a consecuencia de heridas recibidas en el mismo, o por inutilidad adquirida en el Ejército o en la Marina.

La clase C de la cuarta situación (soldados con licencia ilimitada) la compondrán los soldados en filas que pasado el tiempo de permanencia en las mismas – que, como se ha visto, no pueden en ningún caso ser inferiores a un año- marchan a sus casas en uso de licencia, a virtud de órdenes emanadas del Ministerio de la Guerra, por no haber cumplido bajo las banderas los tres años de servicio y obedecer la medida a pretexto de la misma Ley o necesidades del presupuesto.

Con estos individuos se cubrirán en primer término las vacantes que ocurran en las unidades orgánicas a que pertenecen y en las que no causen baja.

A la primera reserva (quinta situación) pasarán todos los sargentos, cabos y soldados que durante tres años hayan servido formando parte de las clases B y C de la cuarta situación, siempre que circunstancias extraordinarias o de guerra no obliguen al Gobierno a suspender dicho pase al personal de todos o parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en ellos el tiempo que les correspondería estar en la expresada situación de primera reserva.

Por la Ley vigente es solo de tres años el periodo que dura dicha situación. En el proyecto se eleva a cuatro años por la necesidad de tener disponibles los contingentes necesarios para que, al pasar los regimientos del pie de paz al de guerra, puedan completar sus efectivos, lo que en manera alguna ocurrirá con el sistema actual, dado que el efectivo de guerra es el doble más la mitad del de paz, y que con solo tres contingentes no puede elevarse más que en el doble de sus efectivos la fuerza reglamentaria de los Cuerpos.

Pertenecerán a la segunda reserva (sexta situación) los que hayan permanecido siete años entre todas, algunas o alguna de las situaciones 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> y los Alféreces de la reserva gratuita comprendidos en la Ley de 10 de julio de 1885, por el mismo tiempo que la Ley exige.

Sólo en el caso de hallarse movilizado el todo o parte de los cuerpos de la 2ª reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa a la sexta situación. Y también en caso de guerra, aún cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase a esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interín no sea posible su reemplazo, sin riesgo para las mismas operaciones.

A los 5 años con abonos de figurar en la sexta situación (segunda reserva), o a los 12 de total servicio desde el ingreso en Caja, según los casos, recibirán todos los individuos la licencia absoluta. No obstante, el Gobierno podrá suspender la expedición de las licencias absolutas:

1º.- En caso de guerra

2º.- En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña, o se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

En el proyecto se dan a los individuos que se encuentran sujetos al servicio militar todas las facilidades para viajar que son compatibles con sus deberes.

Así es que los soldados con licencia ilimitada podrán viajar por la Península e Islas adyacentes y aún cambiar de residencia dentro de esos límites, con permiso de su Jefe de zona. Los reclutas con licencia ilimitada podrán viajar con igual autorización además por las Posesiones del Norte de África, aunque sin cambiar de residencia oficial, lo que si les está permitido a los reclutas condicionales, quienes, con autorización del Vicepresidente de la Comisión Mixta de reclutamiento, no solo pueden ir a los puntos indicados, sino navegar en los buques españoles y

extranjeros, y trasladarse a Ultramar y al extranjero. Los reclutas disponibles tienen los mismos derechos que los condicionales, solo que para ir a Ultramar o al extranjero necesitan, además de llevar un año en esa situación los excedentes de cupo, estar autorizados por el capitán general del distrito, bastando la del Jefe de zona en los demás casos. Los reclutas en caja están facultados, antes de la concentración, para viajar por la península con permiso del jefe de zona por tiempo limitado. En cuanto a los individuos de la 1ª y 2ª reserva, ya con licencia del capitán general cuando se trate de salir de la Península, Islas Adyacentes o Posesiones del Norte de África, ya con la del Jefe de zona, cuando no sea así, pueden ir a donde tengan por conveniente o lo reclamen sus intereses. En este particular el proyecto es mucho más ventajoso para los individuos que la Ley vigente, aún cuando, como es natural, en caso de guerra o alteración grave del orden público limite algo las facilidades que concede para épocas normales.

También es más tolerante el proyecto en lo relativo a poder recibir órdenes sagradas o contraer matrimonio los individuos sujetos al servicio militar, puesto que permite una u otra cosa a los reclutas disponibles( con la sola condición con respecto a los excedentes de cupo que han de llevar un año y un día en esta situación) y a los individuos de la primera y segunda reserva, quedando en realidad la prohibición limitada a los tres años del servicio activo.

Los individuos pertenecientes a cualquier situación del servicio militar que viajen sin autorización, quedarán sujetos al pago de una multa, si el hecho no llega a constituir delito. Dicha multa variará entre 25 a 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable.

El Capítulo 3º contiene disposiciones encaminadas a autorizar a los individuos sujetos al servicio militar y que no se hallen bajo las banderas para el desempeño de cargos públicos y el ejercicio de profesiones u oficios, con la sola advertencia de que no serán motivo para impedirles acudir a las armas con presteza cuando fueren llamados con



arreglo a la Ley; a determinar las condiciones en que puedan ser admitidos a enganche voluntario sin opción apremio los individuos de las reservas y los reclutas disponibles; a fijar la zona de donde deben depender los que cambien autorizadamente de residencia, según la situación respectiva y las circunstancias que atraen al fuero de Guerra a los individuos que no se hallen sirviendo en filas, así como a los Oficiales de la reserva gratuita.

Los capítulos cuarto y quinto están consagrados a los batallones-escuelas y a los escuadrones de igual carácter.

En cada distrito militar de la península o región de cuerpo de Ejército se organizará un Batallón-escuela de aspirantes a oficiales de la reserva gratuita y un escuadrón escuela. En las Islas Baleares, así como en canarias, una Compañía y un escuadrón.

Aún cuando la residencia de los expresados Batallones será, por punto general, en la capitalidad de los respectivos distritos o regiones, sin embargo, el Ministro de la Guerra, cuando circunstancias especiales de localidad, o por corresponder así de una manera más favorable al fin que se proponen dichos Cuerpos lo juzgue conveniente, podrá variar la residencia de los mismos o establecer destacamentos de compañía o sección del escuadrón en otras poblaciones, ora con carácter permanente, ora por tiempo limitado.

La instrucción militar que debe recibir en estos Cuerpos los aspirantes a oficiales de la reserva gratuita, la determinará un reglamento orgánico sobre la base del siguiente plan de estudios.

Asignaturas que deben cursar:

.- Ordenanzas: Obligaciones desde la del soldado hasta las del Coronel inclusive. Órdenes generales para Oficiales.

- .- Legislación penal militar: Elementos.
- .- Detalle y contabilidad: Idem
- .- Servicio interior de los Cuerpos
- .- Servicio de campaña.
- .- Arte militar: Nociones.
- .- Topografía militar: Idem
- .- Teoría del tiro y conocimiento de las armas portátiles de fuego reglamentarios: Idem
- .- Fortificación pasajera.
- .- Tácticas de recluta, sección, compañía y batallón: Idem

De todas estas materias, excepto de ordenanzas y táctica, se redactarán compendios oficiales que las abarque con la extensión absolutamente precisa y con aquél carácter práctico y de inmediata aplicación que requiere la brevedad del curso.

Este mismo carácter tendrá toda la enseñanza que se proporcione a los aspirantes en los batallones.

Para conseguir lo que se indica anteriormente además de los ejercicios doctrinales y del servicio de guarnición que efectúan dichos batallones, se dedicarán con la amplitud posible a perfeccionarse en los de combate, trazado de obras de fortificación pasajera y demás que tiendan a aumentar la instrucción práctica de los aspirantes.

En el reglamento orgánico de los Batallones Escuelas se determinarán también las circunstancias que deben concurrir en los jefes y Oficiales que han de disfrutar por asimilación a los que ejercen el profesorado en los Colegios y Academias.

Los individuos que hayan solicitado ingreso oportunamente en estos cuerpos y lo tengan concedido con arreglo a lo que se expresó al hablar del capítulo cuarto del Título sexto, deberán presentarse en la caja de recluta en la época de concentración, uniformados y equipados por su cuenta. Los que hayan de servir en los escuadrones-escuelas, se presentarán además con el caballo de su propiedad al incorporarse a su destino. El aumento que deben haber pagado con anticipación, lo reciben en sus cuerpos. Este armamento volverá a los mismos parques en calidad de depósito, al ser baja los individuos para cuando las reservas se movilicen. De suerte que el estado obtiene anualmente para el caso de guerra y sin desembolso por su parte, un número de fusiles que con el transcurso del tiempo pueden ser de consideración.

Los individuos que pertenezcan a los Cuerpos-escuelas satisfarán en la caja de las mismas por meses adelantados, la cuota mensual de 60 pesetas.

Pagarán la mitad de la cuota los individuos que, teniendo terminada una carrera profesional o reuniendo las condiciones que dan derecho a servir un año en filas solamente, deseen ingresar en estos cuerpos escuelas, y la cuarta parte de la cuota los que sean hijos de generales, jefes, oficiales y sus asimilados en activo o retirados del Ejército o de la Armada, de sargentos que hayan servido más de 15 años efectivos, de soldados en activo y de individuos que las distintas clases de tropa, licenciados, que estén condecorados con la Cruz de San Fernando.

Los hijos de los individuos del Ejército y de la Armada muertos o inutilizados en funciones de guerra o del servicio y los mozos que se hayan redimido a metálico del servicio de guarnición en ultramar, quedan exentos del pago de la cuota.

El importe de las cuotas se aplicará a la instalación y material de los Batallones y escuadrones escuelas, al reenganche de la Península en las unidades orgánicas que se nutren del contingente anual, y el sobrante a material de guerra.

El personal de estos Cuerpos escuelas no estará acuartelado por regla general. Esto, no obstante, podrá serlo cuando así lo exijan motivos de orden público u otros casos excepcionales, que serán previstos en el reglamento y disposiciones dictadas o aprobadas por el Ministerio de la Guerra.

Todos los individuos pertenecientes a los expresados Batallones y escuadrones- escuelas, que a los ocho meses de servir en ellos se sometan a examen de las materias que se determinarán en el reglamento orgánico de los mismos, y resulten aprobados, pasarán a practicar servicio como Oficiales con nombramiento de Alféreces alumnos de la reserva gratuita, aunque sin goce de sueldo, en las unidades orgánicas y establecimientos militares que se les asignen según sus aptitudes profesionales, causando baja en aquellos cuerpos y alta en las mencionadas unidades y establecimientos.

Durante estos cuatro meses de práctica, los Alféreces de la reserva gratuita tendrán Academia diaria con un Jefe o capitán del cuerpo o dependencia donde sirvan, en la que completarán sus conocimientos militares teórico prácticos, estudiando además la táctica de brigada los que practiquen en cuerpo armado.

Desempeñarán en todo este tiempo el servicio económico de su clase, alternando con los subalternos del Ejército y el de armas que les corresponda; pero este último sólo en aquellos casos en que puedan ir a las órdenes inmediatas de un Oficial del Ejército.

Asimismo se ejercitarán en las prácticas judiciales militares, desempeñando los cargos de Secretarios de causa y aún instruyendo aquellos expedientes que a juicio de sus jefes puedan serles confiados. Terminado el periodo de prácticas recibirán los Alféreces alumnos de la reserva gratuita un certificado del jefe del Cuerpo o dependencia, quien lo expedirá asesorado de la Junta de Jefes, en el que constará el comportamiento militar del interesado, así como cuantos extremos sean oportunos para comprobar sus demás aptitudes, y solo en el caso de serle favorables los términos de ese certificado podrá entrar en posesión del empleo de Alférez de la reserva gratuita pasando a la primera reserva.

En caso contrario pasará a la clase C de la cuarta situación, que es la que le corresponderá desde el momento en que no resulte confirmado el carácter de oficial, que solo provisionalmente se le confirió.

Los que no se presenten a examen o en éste no resulten aprobados, continuarán sin goce de haber y abonando la cuota correspondiente en los batallones o escuadrones escuelas hasta terminar en éstos el año de servicio en filas, pasando luego a la situación de soldados con licencia ilimitada (Clase C de la cuarta situación).

Los que no deseen continuar en estas condiciones serán destinados a un Cuerpo activo y quedarán en la situación que les corresponda, como los demás mozos de su reemplazo, y con arreglo al número que hubiesen obtenido en el sorteo.

Los Alféreces de la reserva gratuita procedentes de los Batallones y escuadrones-escuelas serán promovidos a Tenientes de la misma reserva gratuita, cuando les corresponda pasar a la segunda reserva.

El capítulo 5° dedicado al servicio militar en ultramar, después de fijar en cuatro años la duración de dicho servicio, y de establecer que los individuos que deben prestarle, pertenezcan a las situaciones siguientes:

- .- Reclutas sorteados para ultramar.
- .- Reclutas en expectación de embarco para Ultramar.
- .- Soldados en servicio de Ultramar.

Pasa a determinar cuales son los que comprenden en cada una de las situaciones y los deberes que contraen en ellas; como se concentran para el embarco y la manera de recibir la instrucción militar los reclutas antes de verificar aquél.

Dicha instrucción se verificará para los de cada zona bajo la dirección del jefe de ella, si no se dispusiera por el Ministerio de la Guerra la incorporación de dichos reclutas, para aquel objeto, a uno o varios cuerpos armados del distrito militar respectivo, o a la organización de cuerpos especiales con igual fin.

Los reclutas de Ultramar no podrán permanecer sin embarcar más de un año, desde la fecha de la Real Orden en que se ordene la concentración para los de la zona a que cada uno pertenezca, en la inteligencia de que los que quedan rezagados, han de embarcar precisamente antes de que lo efectúe el cupo de Ultramar de su misma zona en el reemplazo siguiente.

Los Capítulos 6º y 7º expresan circunstanciadamente cuales son los abonos de tiempo que corresponden a los soldados voluntarios en el Ejército, ora sirvan en la península, ora en Ultramar, así como a los soldados del cuerpo de Infantería de Marina, a los del Ejército del contingente de la Península que vayan a Ultramar, a y a los de este contingente y a los prófugos que de allí regresen por enfermos.

El Título X consagra su primer capítulo a fijar los principios generales a que debe sujetarse la organización de las zonas militares de reclutamiento y reserva y a las distintas agrupaciones que deben constituirla, así como la clasificación del personal de todas las situaciones del servicio militar para que la movilización en su día sea más fácil y rápida, lo mismo en hombres que en ganado y material de arrastre.

El Capítulo 2º marca la manera como han de efectuarse las operaciones de reclutamiento relativas a los mozos españoles residentes en la Argelia francesa, novedad importantísima que ha de permitir por completo – como ya lo han logrado en parte de poco tiempo acá – prudentes medidas del Gobierno, el que cumplan con sus deberes militares en la madre Patria millares de españoles que sin el procedimiento que se establece se verían obligados a ingresar en el ejército francés, perdiendo su nacionalidad.

El Capítulo 3º establece el orden de preferencia por virtud del cual deben ser llamados a las armas por reemplazos y clases, en caso de movilización los individuos que pertenecen a alguna de las situaciones del servicio militar y se hallen en sus casas bien con licencia ilimitada, bien por exceder de los cupos o por pertenecer a las reservas, y también por estar exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados en tiempo de paz.

Igualmente establece las formalidades legales que deben llenarse para llamar a las armas los individuos de la segunda reserva, así como las condiciones en que puede verificarse la movilización del Ejército, las

disposiciones que deben adoptar las Autoridades todas civiles como militares y la manera de acudir a la concentración los funcionarios públicos que estén obligados a ello por no haber extinguido el tiempo de su compromiso militar.

También, para acudir en último término a la defensa del territorio nacional, en caso de invasión, se prevén, mediante acuerdo de las Cortes, la formación de milicias provinciales, en las que entrarán todos los hombres válidos y el reclutamiento voluntario entre ellos de los que se juzguen indispensables para organizar cuerpos de veteranos, a semejanza de las instituciones de análoga naturaleza que en todos los países existen para los momentos que reclamar, por el bien de la Patria, un esfuerzo supremo.

Las milicias provinciales y los cuerpos de veteranos, como todo otro cuerpo organizado con autorización del Gobierno, tanto en tiempo de guerra como en el de paz, cuando se encuentren sobre las armas, quedarán sometidos a las leyes militares y dependerán ya del Ministerio de la Guerra, ya del de marina, según el fin a que se les destine y el lugar en que lo realicen.

Los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción a que deben concurrir anualmente los reclutas disponibles, los reclutas con licencia ilimitada y los individuos de la primera y segunda reserva, constituyen el objeto del capítulo 4º.

Una Ley que mediante la instrucción militar obligatoria, se encamina a dar aplicación eficaz y prudente al principio del servicio general personal, no podía omitir aquellas disposiciones que, estableciendo prácticas adoptadas al efecto en las potencias militares, garantizan la enseñanza técnica de cuantos pasan por las filas, aunque no sea más que con carácter eventual y para realizar este solo propósito.



Las dificultades de orden económico podrán oponerse en algunos casos a que tengan todo el debido desarrollo los preceptos que impone al poder público la obligación de instruir y conservar instruidos los contingentes que no han estado bajo las banderas o que se separaron de ellas, pasado el tiempo de servicio activo; pero prescindiendo de que, afortunadamente vamos entrando por la fecunda vía de las maniobras anuales, el proyecto mismo, como luego se verá, ha de facilitar en no escasa parte, y con la adopción del impuesto o tasa militar, el que pueda verificarse lo que hasta el presente no ha pasado, por circunstancias atendibles, de ser una aspiración legítima y universalmente sentida.

El Capítulo 5º, último del Título X, consigna las reglas fundamentales a que ha de sujetarse la revista anual que deben pasar los individuos de la primera y segunda reserva y los reclutas disponibles, así como las multas en que incurren los que dejen de cumplir con aquella obligación, si no llega a constituir la omisión, falta o delito castigado en el Código de Justicia militar. El impago de estas multas se aplicará a favorecer el reenganche en los Cuerpos de la península que se nutren del contingente anual.

El Título XI comprende los capítulos relativos a la cuota militar, a las disposiciones penales y a las adicionales, particulares y transitorias. Puesto que por razones atendidas en la Ley no todos los individuos que ingresan en el Ejército permanecen bajo las banderas los tres años señalados para el servicio activo (cuarta situación), aunque todos reciban la instrucción militar, equitativo es que se imponga un sacrificio pecuniario a aquél que, en tiempo de paz, por causa legítima, goza de la ventaja referida.

Este impuesto, establecido en diferentes naciones, es consecuencia lógica del principio general en que se inspira toda ley que tienda a la universalización del servicio militar personal, porque se propone arbitrar recursos para que puedan movilizarse anualmente, con

el objeto de recibir o adelantar su instrucción los individuos que por diversos motivos no se hallan bajo las banderas.

Tres condiciones esenciales debe reunir este impuesto para que sea ejecutivo. Es la primera que sea proporcional a la fortuna o posición social de la familia del recluta. La segunda consiste en que la duración del impuesto no afecte al individuo, salvo cuando cometa infracción legal, por más tiempo que durante aquél que se beneficia al no servirán filas los tres años. Y la tercera que no comprenda, salvo también cuando no se haya atendido a los preceptos de la Ley, al mozo que se exima del servicio militar por no resultar apto para el mismo. Además, el impuesto debe ser poco gravoso, tolerable, en una palabra.

Todas estas condiciones han sido atendidas escrupulosamente en el proyecto.

Servirá de tipo regulador la cédula personal del individuo, o la del cabeza de familia cuando aquél no estuviere emancipado.

Quedan dispensados del pago de la cuota militar:

1°.- Los individuos excluidos del servicio militar por padecer alguna de las lesiones, defectos o enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones.

2°.- Los excluidos definitivamente por cortedad de talla.

3°.- Los reclutas disponibles procedentes de la situación exceptuados del servicio ordinario de guarnición en tiempo de paz, por no haber alcanzado durante las dos revisiones la talla de un metro 544 milímetros.

También quedarán dispensados de la cuota militar, aún cuando les corresponda satisfacerla, los mozos que sean declarados incapaces de ganar su sustento, siéndolo también sus padres, así como los acogidos en los asilos de beneficencia.

Pagarán la cuota militar:

.- Durante tres años:

Los que hayan obtenido prórroga para el ingreso en caja por ser seminaristas y colonos agrícolas.

Y los reclutas disponibles cuando pertenezcan a esta situación, por se excedentes de cupo, o por estar exceptuados del servicio ordinario de guarnición por razones de familia.

.- Durante dos años:

Los individuos que al pertenecer a la cuarta situación del servicio militar solo hayan estado un año en las filas por las causas que se expresaron oportunamente.

El importe de la cuota militar se aplicará por el siguiente orden de preferencia:

1°.- A los gastos que ocasionen las asambleas de instrucción a que anualmente deben concurrir los reclutas disponibles y con licencia ilimitada.

2°.- A los que ocasionen las asambleas de instrucción de los individuos de la primera reserva.

3°.- A los que ocasionen las asambleas de instrucción de los individuos de la segunda reserva.

4°.- A favorecer el enganche y reenganche de la península en los cuerpos que se nutren del contingente anual.

5°.- A mejorar las condiciones del acuartelamiento de las tropas.

6°.- A material de guerra.

Un reglamento especial redactado por el Ministerio de hacienda, de acuerdo con el de la Guerra, determinará cuanto sea necesario acerca de la forma y manera como ha de efectuarse la cobranza de esta contribución especial y demás detalles complementarios.

El Capítulo 2° establece los delitos que se cometan con ocasión del presente Proyecto, o para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Fija además la penalidad en que incurren los que de propósito se inutilizaren para eximirse del servicio militar, y los consentidores de este delito; los que resulten culpables de las omisiones fraudulentas en alistamiento, o de exenciones indebidas, etc; así como los Facultativos que quebranten su deber en las operaciones del reclutamiento en que intervengan. Todo en armonía con el Código penal común y sin ninguna alteración sustancial en la legislación vigente.

El Capítulo 3° contiene disposiciones adicionales, particulares y transitorias.

Tal es, a grandes rasgos, el nuevo sistema de reclutamiento y reemplazo del Ejército que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la sabiduría de las Cortes.

Abriga la convicción de que aún significando, como significa, un adelanto importante en el sentido de la obligación personal y universal para el servicio militar, se concilian en la Ley proyectada todos los intereses y se armonizan las más opuestas exigencias, demostrando así el Gobierno su propósito leal de realizar una reforma que en su esencia se encuentra hace tiempo encarnada en la opinión pública.

Los aplazamientos para el ingreso en caja por razón de estudios emprendidos y por motivos de interés comercial, industrial o agrícola; la organización de los batallones y escuadrones escuelas; el beneficio de servir solo un año en filas a los jóvenes que poseen títulos de una carrera profesional terminada o se hayan distinguido en las grandes Exposiciones artísticas, agrícolas o industriales, nacionales o extranjeras; la elección personal del recluta según sus aptitudes y conocimientos, buscando siempre la relación entre la utilidad que el Estado debe prometerse de cada individuo y los medios excogitados para obtenerla con mayor ventaja para el servicio; son a juicio del Ministro que suscribe procedimientos eficaces para tranquilizar el ánimo de los que, guiados por un espíritu exagerado de inquietud, recelan por la suerte que aguarda en las filas a la juventud ilustrada, y oponen ese recelo como único argumento contra el servicio general militar.

Las clases menos favorecidas por la fortuna, en las prórrogas anuales para el ingreso en caja, reguladas proporcionalmente a los medios de subsistencia, en el aumento de los mozos que han experimentar los cupos distribuidos en los cuerpos armados, desde el momento en que desaparece la redención a metálico para la Península, y en el desarrollo que se da a la admisión del elemento voluntario para el servicio en Ultramar, encuentran a su vez ventajas positivas que serán estimadas en la práctica, singularmente cuando sus resultados se puedan apreciar en las pequeñas localidades.

Las facilidades de todo género que se conceden a los individuos sujetos al servicio militar, y que no se encuentran bajo las banderas, para

poder trasladar su residencia y verificar los viajes que a sus intereses convengan, buscando acuerdo completo entre los justos deseos de los interesados y los fines de la organización, constituyen un adelanto importante puesto que se suaviza en este particular cuanto la Ley vigente, sin necesidad absoluta establecida por modo hasta punto riguroso.

En lo que al mecanismo, por decirlo así, de la Ley se refiere, todas las novedades introducidas, empezando por la intervención que se concede al ramo militar en las operaciones relativas al alistamiento y en los fallos de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, siguiendo por las modificaciones verificadas en la clasificación y declaración de los reclutas en las operaciones del sorteo y concentración en caja para el destino a Cuerpo, y terminando con las prevenciones de carácter general para el caso de movilización, tienen de perfeccionar, aprovechando las lecciones de la experiencia, cuanto ésta ha enseñado que andaba necesitado de mejora o de modificación radical.

Convencido de que las Cortes, en su elevado criterio, harán justicia a los móviles que han dado origen al adjunto Proyecto de Ley, el Ministro que suscribe tiene el honor de someterlo a su estudio, previa la venia de S.M. y de acuerdo con el Consejo de Ministro, confiando en que los errores, de que necesariamente habrá de adolecer por se robra humana, serán enmendados en el curso de las sabias decisiones que materia tan importante y trascendental ha de suscitar.

Madrid 13 de Julio de 1891 = El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

# PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO 1891

## TÍTULO I Disposiciones Generales

### CAPÍTULO PRIMERO De la obligación del Servicio militar

**Artículo 1º.-** El servicio militar es obligatorio para todos los españoles, durante el periodo de tiempo y dentro de las edades que determina la Ley. Se cumple en la forma que la misma Ley expresa.

**Art. 2º.-** Para servir en el Ejército, en cualquiera clase, se admitirán solo españoles.

**Art. 3º.-** La obligación del servicio militar es igual para todos. Su prestación constituirá un título honorífico y dará derecho a las preferencias para la obtención de cargos y destinos públicos, consignados o que se consignent en las leyes del Reino.

**Art. 4º.-** El servicio militar en España es de carácter nacional, y se prestará sin guardar otra relación o dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organización del Ejército.

**Art. 5º.-** Ningún español con aptitud para manejar las armas o ser útil en el Ejército podrá excusarse de prestar el servicio militar ni de recibir la instrucción militar en la forma y situación que esta Ley expresa, y los reglamentos o disposiciones complementarias determinen.

**Art. 6º.-** El servicio militar se presta personalmente, con arreglo alas prescripciones de esta Ley, y sólo se admiten el cambio de número, la sustitución y la redención a metálico del servicio ordinario de guarnición en ultramar, quedando prohibidos aquél y éstas en la península.

**Art. 7º.-** Sin embargo de lo prevenido en el artículo 5º serán excluidos del servicio militar los mozos que cuando les corresponda prestarle se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio o prisión mayor correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de 40 años, o hayan sido condenados a esas penas por sentencia firme.

**Art. 8º.-** Los que antes de cumplir la edad de 40 años extingan las penas expresadas en el artículo anterior, se incorporarán al primer alistamiento que se verifique, o al que naturalmente correspondan si para entonces las hubiesen sufrido. Si por no concurrir en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley, una vez clasificados, fuesen declarados reclutas sorteables y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo, aquellos a quienes corresponda servir en la Península, y a la Brigada disciplinaria de la Isla de Cuba los que por razón del número obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.



**Art. 9º.-** Igualmente serán destinados a dichos cuerpos de disciplina de Melilla o Cuba, según que por su número deban servir en la península o en ultramar:

1º.- Los mozos que hayan sido condenados por sentencia firme a las penas de tres meses, al menos, de arresto mayor por delitos de robo, estafa, hurto, abuso de confianza, violación de sepulturas, estupro y corrupción de menores.

2º.- Los mozos que hayan sido objeto, al menos, de dos condenas, cualquiera que sea su duración, por los delitos especificados en el párrafo precedente.

**Art. 10º.-** Los mozos que al corresponderles ser alistados hayan extinguido o estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, o profesión u oficio, arresto mayor o menor, (siempre que la pena que no sea por alguno de los delitos expresados en el artículo anterior), caución o multa, o hayan sido condenados por sentencia firme a dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del Ejército que se surtan de las zonas donde sean sorteados, si les corresponde servir en activo; pero el Gobernador podrá disponer su destino, caso de torcales prestar el servicio en la península, a las unidades orgánicas que, sin carácter de disciplinarias, guarnecen las plazas y presidios de África. Los que se encuentren privados de libertad se incorporarán, para cumplir el tiempo de servicio a que esta Ley les obliga, cuando terminen su condena.

**Art. 11º.-** Los mozos que al corresponderles la obligación de ingresar en el Ejército se hallen cumpliendo la pena de relegación, serán clasificados como los demás de su llamamiento y destinados a prestar el

servicio militar en Ultramar, si fuesen declarados reclutas sorteables y les correspondiese servir en activo.

**Art. 12º.-** Si alguna sentencia llevase consigo, expresamente o con penas accesorias, las de inhabilitación perpetua o temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, los individuos que sean objeto de ella y vengan con arreglo a esta ley al servicio militar, en cualquiera de sus situaciones, no podrán aspirar a obtener ascenso alguno en la carrera de las armas

**Art. 13º.-** La talla mínima con que se puede ingresar en el Ejército, es la de un metro 550 milímetros; y para ser admitido como voluntario o para ser comprendido en el contingente anual señalado para activo, la de un metro 545 milímetros.

**Art. 14º.-** Ningún español de 21 años y menor de 40 podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del municipio o de elección popular, sino presenta en la oficina o intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar o perteneciendo a una de las situaciones del mismo, que no le impidan desempeñar el cargo para que fuere nombrado. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Interventor o Jefe que hubiese dado la posesión.

**Art. 15º.-** Sin practicar igual formalidad respecto a los individuos comprendidos entre las citadas edades, expresadas en el artículo anterior, tampoco podrán ser admitidos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes, en ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas o Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia o por el municipio, bajo la responsabilidad de sus gerentes o Administradores, los que incurrirán en la multa de 50 a 1000 pesetas por cada individuo admitido indebidamente.

**Art. 16°.-** Asimismo los individuos a que se refiere el artículo anterior, solo de igual manera podrán ser admitidos como capataces, destajistas, jornaleros o empleados de cualquier clase, en las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la Provincia y del Municipio.

**Art. 17°.-** Para acreditar el cumplimiento de los deberes militares, no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la correspondiente Comisión Mixta de reclutamiento, visada por el Presidente o Vicepresidente de la misma, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de las circunstancias que hayan motivado la exclusión o excepción, o los pases, licencias o libretas debidamente autorizadas por los jefes militares respectivos, que justifiquen la situación del individuo, según la que tenga en aquél momento. Los mozos pertenecientes a la inscripción marítima o al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

**Art. 18°.-** Ningún español mayor de 21 años y menor de 40 podrá salir del Reino y marchar a Ultramar, si no acredita hallarse libre de toda responsabilidad por lo que al servicio militar se refiere, o estar comprendido en alguna de las situaciones establecidas por esta Ley, y en al cual se le autorice para ellos, mediante licencia expedida por sus Jefes militares naturales, con arreglo a la misma. En caso contrario, el infractor quedará sujeto a las responsabilidades que en la propia Ley se determinan.

**Art. 19°.-** Las empresas nacionales de vías marítimas que admitan a bordo de sus embarcaciones individuos comprendidos en el artículo anterior sin que hayan cumplido con los deberes que el mismo les impone, serán multados con 1000 a 2000 pesetas por cada individuo embarcado.

**Art. 20°.-** Los mozos que antes de la edad de 21 años se trasladan a las provincias de Ultramar, quedan obligados, si sus familias no los han inscrito oportunamente en el alistamiento correspondiente de la Península, a presentarse en la ocasión debida, ante las Autoridades del punto de su residencia para cumplir con los deberes que esta Ley impone. El Gobernador cuidará de que si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten, si ellos lo desean, en el distrito de Ultramar en que residan, bajo las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo a servir en él, si cumplen allí todo el tiempo de su compromiso.

## **CAPÍTULO II**

### **De las zonas militares, Comisiones Mixtas de Reclutamiento y duración y situaciones del servicio militar**

**Art. 21°.-** La extensión superficial de la Península, Islas baleares y canarias, estará dividida en porciones de territorio, dentro de cada provincia civil, denominadas zonas militares de reclutamiento y reservas, en las cuales se organizará el reclutamiento del Ejército y estarán localizadas sus reservas. En las provincias de Ultramar se organizarán zonas militares o cuadros de reserva, en donde ingresarán todos los individuos a quienes se les permita trasladar allí su residencia por virtud de esta Ley.

**Art. 22°.-** Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias se efectuarán en cada provincia y en al forma que determina esta ley, bajo la inspección y ante una Junta que se denominará “ Comisión Mixta de Reclutamiento” formada de la siguiente manera:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente: El Coronel jefe de la zona. Si existen varias de estas, al que sea más antiguo, por su empleo militar, de los que residan en la capitalidad.

Vocales: Dos diputados provinciales.

Los demás Coroneles jefes de la zona existentes en la capitalidad.

Un jefe de Caja de recluta: En la capitalidad donde haya varias, alternarán por años.

Un delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de jefe del Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el capitán general del distrito.

Secretario: El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la caja de recluta.

También podrán formar parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico o delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique.

El oficial mayor de la secretaría de la Comisión Mixta de reclutamiento, lo será un Jefe del Ejército que pertenecerá mientras haya excedente a la escala activa, y cuando no a la de reserva, y en último caso, a la situación de retirado. La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de Oficial mayor, será con cargo a los fondos provinciales.

**Art. 23°.-** La duración del servicio militar en la Península será de 12 años, y en ese periodo de tiempo, todo español declarado apto APRA dicho servicio pertenecerá a alguna de las situaciones siguientes:

### **Activas**

- .- Reclutas en Caja ( segunda situación)
- .- Reclutas disponibles ( Tercera situación)
- .- En servicio activo ( cuarta situación)
- .- En primera reserva ( quinta situación)

### **Pasivas**

- .- Reclutas condicionales ( primera situación)
- .- Segunda reserva ( sexta situación)

La duración del servicio militar en Ultramar será de 4 años, y los mozos destinados a prestarlo por razón del número obtenido en el sorteo, pertenecerán a las situaciones siguientes:

- Reclutas sorteados para Ultramar.
- .- Reclutas en expectación de embarco para Ultramar.
- .- Soldados en servicio activo de Ultramar.

Esta última situación es activa y pasiva, las otras dos.

## **CAPÍTULO III**

### **Del Reclutamiento en las Islas Baleares y Canarias**

**Art. 24.-** Todas las provincias de la Península se sujetarán en un todo a las prescripciones de esta Ley, quedando derogadas cuantas anteriores existan relativas al reclutamiento y a la manera de prestar el servicio con respecto a cualquiera de dichas provincias.

En las Islas Baleares y Canarias los mozos declarados reclutas sorteables entrarán en sorteo, como los de las demás zonas de la península, con relación a su masa sorteable para cubrir las bajas de Ultramar; pero los que no deban servir en estos distritos sólo nutrirán los Cuerpos organizados y localizados en dichas Islas Canarias y Baleares; y únicamente allí prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto a los demás procedimientos de esta Ley, se adaptarán a las necesidades locales de la recluta en aquellas provincias, quedando facultado el Ministro de la Guerra, para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de las mencionadas Islas.

## **TÍTULO II**

### **Del alistamiento para el servicio militar**

## **CAPÍTULO I**

### **De la obligación de inscribirse en el alistamiento**

**Art. 25.-** En todos los pueblos de la Península, Islas baleares y canarias, se verificará anualmente un alistamiento para el servicio militar, conforme a las reglas que prescribe esta Ley.

**Art. 26.-** Las disposiciones para el alistamiento comprende a todos los mozos, cuyos padres, o a falta de éstos, sus abuelos o tutores y protutores, tengan o hayan tenido su residencia del modo que establece esta Ley, en las provincias de la Península, Islas Baleares y canarias, o la tengan o hayan tenido los mismos mozos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos, dentro o fuera del Reino.

**Art. 27.-** Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1º.- Todos los mozos que sin llegar a 21 años hayan cumplido o cumplan 20 desde el día 1º de enero al 31 de diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

2º.- Los mozos que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de 40 años en el referido día 31 de diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza a los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados o viudos con hijos.

**Art. 28.-** Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 19 años están obligados a pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres o tutores y protutores, si los tuvieren, o en las del pueblo en que los mismos mozos habiten en caso contrario.



Los que residan en las provincias de Ultramar o en el extranjero, solicitarán su inscripción ante los Alcaldes los primeros y ante los Cónsules respectivos los segundos. Dichos Alcaldes dispondrán sean reconocidos y tallados, de cuyo resultado remitirán certificados a la expresada autoridad de los pueblos de su naturaleza.

Los Cónsules, por conducto de los Gobernadores civiles, participarán del mismo modo a los Alcaldes correspondientes la inscripción de los mozos, y a serles posible, informarán también sobre su estatura y aptitud física.

En los certificados de los mozos residentes en ultramar, se expresará si aquél debe servir en los cuerpos armados que guarnecen aquellas provincias, aún cuando por su suerte le corresponda prestarlo en los de la Península.

**Art. 29.-** Los naturales de las provincias de ultramar que residan accidentalmente en la península no estarán obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento anual para el Ejército. Sólo en el caso de llevar residiendo en ella más de tres años, y de no haber cumplido los 40 de edad, contraerán la obligación de entrar también en su suerte.

**Art. 30.-** Los padres y los tutores o protutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos, si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y las faltas de aquéllos en dicho particular serán castigadas con la multa de 250 a 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 a 1000 en caso contrario.

La misma obligación, y con igual responsabilidad, tienen los Directores o Administradores de los Asilos o establecimientos de beneficencia y los jefes de establecimientos penales en que estuviesen acogidos o reclusos al cumplir la edad de 19 años los huérfanos de padre

y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si la omisión llegase a constituir delito.

El importe de estas multas se aplicará al reenganche para la Península en las unidades orgánicas del Ejército que se nutren del contingente anual.

**Art. 31.-** Los jefes de los Cuerpos, establecimientos o dependencias militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 27, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, o donde residan los padres de los referidos voluntarios, a fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Los jefes de cuerpo y dependencias militares averiguarán además, por los medios que les dicte su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual los individuos que están a sus órdenes y expedirán también los certificados que acrediten la permanencia de éstos en el servicio, concepto en que lo presten y situación que deberán tener el día 1º de abril siguiente, con arreglo al artículo 23 de la presente Ley.

Estos documentos los remitirán sin previa reclamación y con urgencia a los Alcaldes respectivos para los efectos que correspondan.

Los certificados a que se refiere este artículo deberán expedirse con la anticipación necesaria para que lleguen a su destino antes del segundo sábado de febrero, en que se debe cerrar definitivamente el alistamiento.

**Art. 32.-** Si a pesar de la remisión del certificado correspondiente de que habla el artículo anterior, o de haberse pedido la inscripción de un mozo con arreglo a esta Ley, resultase omitido bajo cualquier pretexto en

el alistamiento del pueblo a que se haya dirigido aquél documento o la petición, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y a su secretario lo dispuesto en el artículo 46.

**Art. 33.-** Los que habiendo solicitado su inclusión en el alistamiento del año correspondiente tampoco se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta su omisión. Clasificados como prófugos; y sujetos, por consiguiente, a lo legislado para ellos en esta ley, serán destinados a servir en ultramar con un año de recargo sobre los cuatro señalados por esta ley para el servicio activo en aquellos distritos, aunque no tengan la talla reglamentaria, y sin admitírseles excepción alguna de las que en las misma Ley se consignan, ni permitírseles redimirse a metálico, cambiar de número ni sustituirse. Además sufrirán, tanto ellos como las Corporaciones que han debido intervenir en su alistamiento, las penas consiguientes en el caso de existir fraude o lenidad.

Los individuos comprendidos en este artículo que se presenten voluntariamente para hacerse inscribir en el alistamiento antes de haberse descubierto su omisión en el año que le correspondió o en el siguiente, serán destinados también a Ultramar, pero quedarán dispensados del año de recargo que se señala a los comprendidos en el párrafo anterior, y podrán sustituirse o redimirse del servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

En el primer caso, y en concepto de multa por la falta cometida, deberán abonar 500 pesetas en la caja de la zona respectiva, y en el segundo habrán de verificarlo por una cantidad que excederá también en 500 pesetas a la fijada en el artículo 207 de esta Ley.

**Art. 34.-** La declaración de prófugos se hará con arreglo a las prescripciones que establecen más adelante en el Capítulo 1º del Título VII.

## CAPÍTULO II

### **De la formación de los distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo**

**Art. 35.-** Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando de Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán a cargo de una Comisión compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento a quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto a los Ayuntamientos. Si para formarlos no hubiere número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato, o en el segundo y siguientes por su orden.

**Art. 36.-** Los términos municipales que se compongan de una o más poblaciones reunidas o dispersas, con el nombre de lugares, feligresías u otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal las de alguna población, feligresía o caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando a solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

**Art. 37.-** La acepción de la voz pueblo, para los efectos de esta ley, se refiere tanto a los términos municipales que se componen de una o más poblaciones, como a las secciones en que puedan dividirse estos términos.

## CAPÍTULO III

### De la formación del alistamiento

**Art. 38.-** El día 1º de enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la península, Islas Baleares y Canarias un bando haciendo saber a sus administrados que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como a sus padres y tutores y protutores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 14, 15, 16, 17, 27, 28, 29, 30 y 33 de esta ley.

**Art. 39.-** En los primeros cinco días del mes de enero los jueces municipales y Curas párrocos pasarán a los Alcaldes respectivos una relación de todos los varones que hayan sido inscritos o bautizados en sus distritos o parroquias en el décimo noveno anterior, expresando los nombres de sus padres, la fecha de nacimiento y la del fallecimiento en su caso, y otra de los comprendidos en la misma edad que hubiesen muerto en el territorio de su demarcación, pero nacidos en toros. Recibidos por los Alcaldes las citadas relaciones, se abrirá una información para averiguar los que hubieren variado de residencia, dando el oportuno conocimiento, en vista de ésta a los Ayuntamientos de donde dependan entonces, a los efectos de los artículos 41 y 44.

Tanto los jueces municipales como Curas párrocos que descuiden el exacto cumplimiento de la obligación que se les impone en este artículo, incurrirán en la mulota de 50 a 500 pesetas por cada varón de los que hubieran debido figurar en las relaciones expresadas.

**Art. 40.-** En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente:

1º.- Las declaraciones obtenidas por virtud de lo que establece el artículo 38.

2º.- El padrón de habitantes del término municipal.

3º.- Las relaciones a que se refiere el artículo anterior.

4º.- Las indagaciones que han de hacerse en los libros del registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

**Art. 41.-** El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1º.- Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2º.- Los mozos cuyo padre o madre, a falta de éste, tengan su residencia desde 1º de enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3°.- Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquél tiempo.

4°.- Los mozos que tengan su residencia desde 1° de enero en el pueblo en el que se hace el alistamiento.

5°.- Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida o haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro o fuera del Reino, atendiéndose en este caso a la última residencia de los padres, abuelos o tutores y protutores a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en este artículo figuren en el alistamiento de un pueblo mozos que no sean naturales del mismo, el Alcalde será conocimiento de esta inscripción antes del segundo sábado de febrero a los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan nacido los interesados, a fin de evitar la duplicidad en el alistamiento.

**Art. 42.-** Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aún cuando estén sirviendo en el Ejército o en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados o porque voluntariamente hayan servido ya en el Ejército o Armada, sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

**Art. 43.-** Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documento lo contrario.

**Art. 44.-** para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1ª Se entiende por residencia la estancia del mozo, o del padre o de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte u oficio, u otra cualquier manera de vivir conocida, o bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

2ª no se considera interrumpida la residencia porque el mozo, el padre o la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que viven.

**Art. 45.-** Concurrirán a la formación del alistamiento juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos o los eclesiásticos que aquéllos designen, los encargados del Registro civil, a fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del registro, así como también un Delegado de la Autoridad militar competente si ésta estimare oportuno nombrarlo de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia.

El Delegado de la Autoridad militar tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

**Art. 46.-** El alistamiento de mozos será firmado por todos los individuos o personas citadas en el artículo anterior, y por el Secretario, o el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, e incurrirá cada uno de ellos en la multa de 500 a 1000 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin



causa justificada, reintegrándose de la mitad en los casos de subsanar esta omisión en alguno de los alistamientos siguientes.

Si de las primeras diligencias que en tal caso hará instruir en la zona respectiva el vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento, con acuerdo de la Autoridad militar del distrito, y al tener noticia de la omisión por el jefe de la zona, resultase fraudulenta dicha omisión, remitirá las actuaciones por conducto de la Autoridad militar al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 530.

**Art. 47.-** Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de enero en los sitios públicos acostumbrados copias autorizadas por el Alcalde y el Secretario de dicho alistamiento, en las que consten los nombres y apellidos de los alistados, su profesión u oficio, y el grado de instrucción en que se hallaran, nombre de los padres y puntos de su residencia, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por espacio de 10 días.

El grado de instrucción de los mozos se indicará en la csilla correspondiente, por medio de cifras, de la manera siguiente:

- 0.- Para el que no sepa leer y escribir.
- 1.- Para el que se sepa leer.
- 2.- Para el que sepa leer y escribir.
- 3.- para el que sepa leer, escribir y contar.
- 4.- Para el que ha terminado la instrucción primaria.
- 5.- para el que ha recibido el grado de bachiller.

6.- Para el que ah terminado una carrera profesional de la que tata el artículo 347.

Con la letra x se expresará que no se ha podido obtener con respecto a la instrucción del mozo ninguna clase de datos.

Si algún mozo tuviere conocimientos musicales o tocase algún instrumento en las bandas municipales o populares, se expresará en la casilla de observaciones, así como si fuese tirador acreditado.

En la profesión se fijarán los Alcaldes en que consten con exactitud los sastres, zapateros, barberos, herreros, herradores y mozos habituados al carreteo, y con notoriedad de jinetes.

Un ejemplar de las copias mencionadas lo remitirán los Alcaldes antes del 20 de enero al Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia.

## CAPÍTULO IV

### De la reclasificación del alistamiento

**Art. 48.-** El último domingo del mes de enero previo anuncio al público para la concentración del alistamiento, el cual se leerá en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, por ellos sus padres, tutores o protutores, parientes en grado conocido, amos o apoderados así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de otros mozos y a la edad que se hayan anotado a cada uno.

El anuncio público convocando al acto a todos los que pueda interesarles, se hará por medio de bandos fijados en los sitios de costumbre en cada barrio, además de los pregones que se darán en los

tres días anteriores. También deberán publicarse anuncios en los periódicos de la localidad si los hubiere y en los Boletines Oficiales.

**Art. 49.-** El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las reclamaciones indicadas en el artículo anterior, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado o sus representantes, cuanto por los que le contradigan, acordando enseguida lo que parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirlos ningún derecho.

**Art. 50.-** Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el denominado de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

**Art. 51.-** Serán excluidos del alistamiento:

1º.- (a) Los oficiales del Ejército o de la Armada y sus Institutos, así como sus asimilados y funcionarios político militares.

(b).- Los alumnos de las Academias, Escuelas y Colegios Militares.

(c).- Los maquinistas y Ayudantes de máquinas de la Armada y

(d).- Los Armeros, practicantes de Cirugía e individuos de Maestranza y de todas las demás clases militares pertenecientes a los establecimientos de los ramos de Guerra y marina y Buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día 1º de enero.

2º.- los individuos que se hallen inscrito en las industrias de pesca y navegación, con arreglo a lo que dispone la ley de 22 de marzo de 1873, los cuales por la de 7 de enero de 1877 también tienen la obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

3º.- Los perteneciente al cuerpo de voluntarios de marinería, que por decreto de su institución deban igualmente servir en los buques de la Armada.

4º.- Los religiosos profesos de las escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente a la enseñanza, con autorización del Gobierno y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

5º.- Los operarios del establecimiento de minas de almacén del Azogue, que sean naturales de este pueblo o de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel y que estén matriculados en el establecimiento con destino a trabajos subterráneos o a los de fundición de minerales, acopándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido, por lo menos, 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban ser comprendidos.

6º.- Los hijos de las provincias de Ultramar, cuando su residencia o estancia en la Península no sea habitual y sus padres conserven la vecindad de aquéllos países, pagando allí sus contribuciones, debiendo los interesados justificar en su caso, ante los Ayuntamientos de su

respectiva residencia, que se hallan dentro de las condiciones indicadas, y además que no llevan los tres años de residencia en la península a que se refiere el artículo 29.

7º.- Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo a la Ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

**Art. 52.-** Los individuos comprendidos en las exclusiones del caso 1º del artículo anterior que, antes de cumplir los 33 años de edad, obtuvieren la licencia absoluta o dejaren de pertenecer respectivamente a cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos a nuevo alistamientos y clasificación abonándoseles en tal caso como servicio en filas, el que ya hubieren prestado desde la edad de 16 años cumplidos, para extinguir los doce de su obligación, no ingresando en aquellas los que solo les falte un año para extinguir los tres de servicio activo en la cuarta situación.

Los armeros y demás individuos de Maestranza de la Armada, han de quedar sirviendo en la misma, aunque por desarme del buque estén desembarcados en la época de declaración de soldados.

El Ministro de la Guerra podrá destinar, como crea conveniente, a los oficiales del Ejército y de la Armada que quedaren comprendidos en este artículo, al obtener su licencia absoluta.

**Art. 53.-** A fin de que pueda verificarse la exclusión de los individuos comprendidos en los casos 2º y 3º del artículo 51, los Comandantes de marina de las provincias pasarán a los Gobernadores civiles de las mismas, antes del mes de diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el mismo año hayan cumplido o deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación o pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de Marinería, mientras éste último no se extinga.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dicha relación en el Boletín Oficial, con objeto de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

**Art. 54.-** Los mozos que sean excluido como comprendidos en el caso 1º del artículo 51, quedarán sujetos a nuevo alistamiento y clasificación cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo a las Congregaciones a que hace referencia el mismo caso del referido artículo antes de cumplir los 33 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Órdenes religiosas, pasarán al Gobernador civil de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación y de los que dejen de pertenecer a ella, también el día en que esto se verifique.

Dichas notas, transmitidas por el Gobernador al Alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusión de los interesados o para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso. Las mismas notas se publicarán además en el Boletín Oficial de la provincia.

**Art. 55.-** Los que fueren excluidos del alistamiento como comprendidos en el caso 5º del artículo 51 quedarán obligados a presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamiento sucesivos, hasta que cumplan la edad de 33 años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados reclutas sorteables, a no ser que justifiquen haber dejado de asistir a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas, con referencia al expediente instruido al efecto.

El Superintendente deberá además remitir a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas relaciones por pueblos de las certificaciones que hubiesen expedido por uno y otro concepto a favor de los operarios. Dichas relaciones se publicarán en los Boletines Oficiales antes de la rectificación del alistamiento.

**Art. 56.-** Para la exclusión o inclusión, según el caso de los mozos que se hallen sufriendo condena o de los que la hayan sufrido, cuyas circunstancias deberán consignarse por nota respecto a cada mozo, se tendrá presente:

1°.- Lo que previene el artículo 7° con relación al 1° de enero.

2°.- Lo consignado en el artículo 8° con relación al 1° de enero, a cuyo efecto los jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento a los Alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados.

3°.- Lo dispuesto en los artículos 9 y 10.

4°.- Lo establecido en el artículo 11 en la inteligencia de que el mozo que hubiere sufrido la pena de relegación, podrá ingresar en cualquier unidad orgánica del Ejército activo de la Península o Ultramar, según el número obtenido en el sorteo.

**Art. 57.-** Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo 51 o del anterior, dispondrán, consignando en acta, las razones que existan, que se les excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando, sin embargo, a salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

**Art. 58.-** Si las justificaciones ofrecida por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudencial, dentro del cual han de realizarse y presentarse dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictará breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

**Art. 59.-** Si no pudiesen concluirse el último domingo del mes de enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aún en los no festivos, si fuese necesario hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar el siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

**Art. 60.-** En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el ato cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo. A este acto concurrirá el Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta así lo dispone.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, así como por el Delegado de la Autoridad Militar, si concurriera, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento a los mozos que resultasen omitidos.



**Art. 61.-** Las listas a que se refiere el artículo anterior serán:

1°.- Relación de los mozos alistados.

2°.- Idem de los mozos excluidos del alistamiento como comprendidos en alguno de los casos que prevé el artículo 51.

3°.- Idem de los mozos excluidos como comprendidos en alguno de los casos del artículo 56.

En dichas relaciones se expresará el motivo de la exclusión de cada mozo y si ha sido en virtud de reclamación o expediente promovido por el propio interesado, ya por sí, ya por medio de apoderado o por certificación de autoridad competente, consignándose la que sea, por constarle al Ayuntamiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.

Además se consignará si contra la exclusión acordada se ha producido reclamación.

Un ejemplar de dichas listas se remitirá a la Comisión Mixta de reclutamiento.

**Art.62.-** Los individuos comprendidos en el alistamiento serán citados para su presentación en el lugar que se les designe, a fin de celebrar el acto de clasificación de los mozos para el servicio militar en el segundo domingo del mes de febrero, por medio de bandos fijados en los sitios de costumbre en cada barrio, además de los pregones que se darán en los tres días anteriores. También deberán publicarse anuncios en los periódicos de la localidad, si los hubiere, y en los Boletines Oficiales.

## CAPÍTULO V

### De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento

**Art. 63.-** Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito o por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición a los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

**Art. 64.-** Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado a la Comisión Mixta de reclutamiento presentando la certificación que le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se le niega o retarda indebidamente aquel documento.

**Art. 65.-** Si la Comisión Mixta de Reclutamiento considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

**Art. 66.-** La resolución de la Comisión Mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta Ley establece para todas las reclamaciones.

**Art.67.-** Cuando un mozo resultase incluido en el alistamiento de dos o más pueblos, se decidirá a cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 41 de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá a las que comprende el segundo; a falta de éste, a las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción con arreglo a los artículos 28,29,30 y 38 su estuviere además comprendido en alguno de los números del 41 citado.

En tal concepto, cuando este no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1°.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, o a falta de éste, la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2°.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, o a falta de éste la madre, tenga residencia desde 1° de enero, o la haya tenido en este día.

3°.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4°.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1° de enero, o la haya tenido en este mismo día.

5°.- Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

**Art. 68.-** Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo

dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquiera alistamiento.

Los mismo sucederá si el mozo llegase a ingresar en caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

**Art. 69.-** Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes a la Comisión Mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos a distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones Mixtas de Reclutamiento procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, a fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación y Fomento del mismo Consejo proponga al Ministerio de la Gobernación la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se hubiese verificado el alistamiento y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva a favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan sólo en la zona a que corresponda aquél a quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo a los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los municipios y las Comisiones Mixtas mencionadas acerca del alistamiento.

### **TÍTULO III**

#### **DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

###### **De las exclusiones del servicio militar.**

###### **Primera Sección- Exclusión definitiva.**

**Art. 70.-** Serán excluido definitivamente del servicio militar:

**1º.-** Los mozos que padezcan alguna de las lesiones, defectos o enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones físicas, y para cuya declaración no es absolutamente necesario el reconocimiento facultativo ante la Comisión Mixta de Reclutamiento.

**2º.-** Los que padezcan cualquiera de las lesiones, defectos o enfermedades que constituyen la clase segunda del mencionado cuadro, y que por su naturaleza y condiciones deben ser comprobados y declarados por el solo acto de reconocimiento facultativo ante la Comisión Mixta de reclutamiento.

**3º.-** Los que padezcan cualquiera de las lesiones, defectos o enfermedades comprendidas en la clase tercera del cuadro de exenciones, para cuya declaración se necesita, además

del reconocimiento ante la Comisión Mixta de reclutamiento, la observación facultativa en la forma que preceptúa el Reglamento.

4°.- Los que no alcancen la estatura mínima de 1,500 metros.

El cuadro a que se hace referencia en los tres primeros párrafos de este artículo es el que figura como Apéndice nº 1 de la presente Ley.

**Art. 71.-** Los mozos comprendidos en cualquiera de los cuatro casos del artículo anterior, a quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo día que se haga la declaración a su favor por la Comisión Mixta de reclutamiento, un certificado expedido por el Secretario de la misma con el “Cónstame” del Vicepresidente y el VºBº del Presidente en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

### **Segunda Sección- Exclusión Temporal**

**Art. 72.-** Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

1°.- Los que fueren declarados inútiles ante la Comisión Mixta de reclutamiento por cualquier lesión, defecto o enfermedad de los comprendido en la clase cuarta del cuadro, atendiendo sólo al resultado del acto de reconocimiento.

2°.- Los declarados inútiles ante la referida Comisión por padecer uno o más defectos, lesiones o enfermedades de los comprendidos en la clase quinta del cuadro, para cuya declaración, se hace indispensable, además del reconocimiento, la observación correspondiente durante un periodo de tiempo más o menos largo.

3°.- Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros no lleguen a la de un metro 545 mm.

**Art. 73.-** Los mozos comprendidos en el caso segundo, quedarán además sujetos a la observación correspondiente durante el periodo de tiempo necesario, con arreglo a lo preceptuado en esta Ley.

Si en alguna de las revisiones expresadas resultasen útiles, se reformarán sus clasificaciones declarándoles la Comisión Mixta de reclutamiento reclusos sorteables y se incorporarán para ser sorteados con los mozos del primer llamamiento que se haga.

Si en la segunda revisión resultasen inútiles para el servicio se les expedirá el certificado de que hace mérito el artículo 71.

**Art.74.-** Los mozos comprendidos en el caso tercero del artículo 72, serán clasificados como reclusos condicionales ( primera situación) y tendrán la obligación de presentarse en la época de clasificación de los mozos para el servicio militar de cada uno de los dos llamamientos sucesivos para ser tallados ante el Municipio y la Comisión Mixta de reclutamiento.

Si alcanzasen en cualquiera de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, se reformarán sus clasificaciones, declarándolos la Comisión Mixta reclusos sorteables, y se incorporarán para ser sorteados con los mozos del primer llamamiento que se verifique.

Si al tercer año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, se reformará su clasificación por la Comisión Mixta e ingresarán en caja como reclusos disponibles ( tercera situación).

**Art. 75.-** Los mozos comprendidos en el caso tercero del artículo 70 y en el caso segundo del 72, que necesiten para ser declarados inútiles ante la Comisión Mixta de reclutamiento estar observados

facultativamente durante el periodo de tiempo que marca el reglamento para la declaración de exenciones, sufrirán la referida observación previa en un depósito, que dependerá de la Comisión Mixta de Reclutamiento, teniendo entonces derecho al socorro de 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al Ayuntamiento correspondiente.

Los que necesiten observación en los hospitales, pasarán a los militares, donde los hubiere, y en su defecto, a los civiles.

**Art. 76.-** Las observaciones se practicarán en los depósitos por los Facultativos de la Comisión Mixta de reclutamiento y en los hospitales por los Profesores de los mismos. Del resultado dará noticia circunstanciada a la Comisión Mixta de Reclutamiento, cumplido que sea el plazo.

**Art. 77.-** Los mozos que incluidos en el alistamiento se hallen en 1º de abril procesados por causa criminal, serán excluidos temporalmente del servicio militar hasta tanto que, una vez terminada aquélla, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

**Art. 78.-** Cuando un individuo sea sumariado por la jurisdicción ordinaria en la época que media desde su declaración de recluta hasta la de su ingreso en Caja, sus padres o personas de que dependa, y el Juez que instruye el procedimiento, darán parte de ello a la Autoridad municipal del pueblo por que haya cubierto el cupo, y ésta lo comunicará a la Comisión Mixta de Reclutamiento, la que dispondrá se rectifique desde luego su clasificación, con arreglo a los preceptos de esta Ley.



## CAPÍTULO II

### De las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados en tiempo de paz

**Art. 79.-** Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, en tiempos de paz y clasificados como reclutas condicionales (primera situación) durante dos revisiones anuales como máximo:

Primero: El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido o sexagenario.

Segundo: El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta viuda, o casada con persona también pobre y sexagenaria o impedida.

Tercero: El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo condena que no haya cumplido dentro de un año.

Cuarto: El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero, durante ese tiempo, a juicio de la Comisión mixta de reclutamiento previa declaración de ausencia que expresa el capítulo segundo del Título VIII, libro 1º del Código civil, y acreditándose en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente

Quinto: El expósito que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto: El hijo natural, reconocido en legal forma, que mantenga a su madre pobre que fuere célibe o viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, o siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario o impedido.

Séptimo: El nieto único que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo o abuela indicados.

Octavo: El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario o impedido, o se hallare ausente por más de diez años, ignorándose su paradero, luego de declarada la ausencia con arreglo a lo que previene el capítulo segundo, Título VIII, Libro 1º del Código Civil, debiendo acreditarse en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Noveno: El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, o desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo: El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea o no impedido o sexagenario, subsistirá a favor del hijo la misma excepción del

párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno o algunos de los casos que expresa la regla 1ª del artículo 80.

Lo prescrito es esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto a la madre casada o viuda.

**Art. 80.-** Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera: Se considerará un mozo hijo o hermano único, aún cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

(a) .- Menores de 17 años cumplidos.

(b) .- Impedidos para trabajar.

(c) .- Soldados que en las unidades orgánicas del Ejército cubren plaza por razón del número obtenido en el sorteo.

Durante el tiempo que permanezcan en la cuarta situación de que habla esta ley, será aplicable esta excepción al hermano que la alegue.

(d) .- Penados que extinguen una condena de cadena o reclusión o la de presidio o prisión que no baje de seis años.

(e) .- Viudos con uno o más hijos, o casados que no puedan mantener a su padre o a su madre.

Segunda: La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo 79, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo o el

marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera: Se reputará por punto general nieto único a un mozo cuando su abuelo o abuela no tenga otro hijo o nieto.

Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo o abuela tienen uno o más hijos o nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior o se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1ª del presente, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener a su abuelo o abuela.

Cuarta: Se reputará muerto el hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, a juicio de la Comisión mixta de reclutamiento luego de declarada la ausencia, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo segundo del Título 8º, Libro 1º del Código civil, pero será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta: Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, o ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero a juicio de la Comisión mixta de Reclutamiento, después de declarada la ausencia con arreglo a lo que previene el capítulo segundo del Título 8º, Libro 1º del Código civil, y de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta: Para que el impedimento e padre o abuelo exima del servicio al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia. El padre o abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aún cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima: Se considerará pobre a una persona, aún cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto o hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava: Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, abuelo, abuela, hermano o hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

Novena: Para los efectos del núm 10 del artículo 79 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio o por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido.

No se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

- (a) .- Los desertores.

(b) .- Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

(c) .- Los que hayan redimido el servicio ordinario de guarnición en ultramar o se hayan sustituido

(d).- Los Cadetes o alumnos de Colegios o Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones del Ejército y Armada, sus asimilados y funcionarios político-militares.

Décima: Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm 1 del artículo 27 y sean declarados ambos reclutas sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si ambos, por razón del número obtenido en aquél, debieran ingresar en la cuarta situación (servicio activo) el que hubiese obtenido el número más alto será clasificado en la tercera situación ( reclutas disponibles) de esta Ley.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior, y éste no se verificase por causas imputables, estando, por tanto, sujeto a la situación sanción penal establecida en el artículo 33, se clasificará en la tercera situación ( reclutas disponibles) al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar a que se le destine, o sea dado de alta en un cuerpo activo de la Península, según sus circunstancias.

Los mozos comprendidos en la excepción 10 del artículo 79 serán declarados reclutas sorteables, ingresando en caja si antes no justifican que su hermano o hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente el mismo día fijado para su clasificación.

Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los cuerpos armados, y se les declarará reclutas condicionales.

**Art 81.-** Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción, con arreglo a las disposiciones que comprenden los dos artículos anteriores se considerarán, precisamente a los efectos de la clasificación, con relación al día 1º de abril, que es el señalado para dar principio al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento; pero la edad del padre, abuelo o hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

Sin embargo de esto, cuantas excepciones ocurran con posterioridad a dicha fecha, se admitirán, según expresa el capítulo 3º de este Título, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, previa la justificación que se exige para que resuelva la Comisión Mixta de Reclutamiento, pudiendo los interesados acudir al ministerio de la Guerra cuando no se conforma con aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los mozos que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

**Art. 82.-** Las excepciones contenidas en el artículo 79 no se aplicarán a otros casos que a los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º y 10, se otorgarán solamente a los hijos legítimos, hijos legitimados y nietos legítimos.

**Art. 83.-** Los mozos a quienes se hubiese otorgado algunas de las excepciones contenidas en el artículo 79, quedarán obligados a presentarse al acto de al clasificación de los mozos para el servicio militar, en cada uno de los dos reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpos armados, serán declarados reclutas sorteables y se incorporarán a los mozos del primer llamamiento a fin de sufrir el sorteo.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en las dos revisiones indicadas, ingresarán en caja, siendo clasificados en la tercera situación (reclutas disponibles) y quedarán obligados al pago de la cuota que se señala en esta ley en el capítulo primero del Título II, a menos que al cesar la excepción alegada, hubiese sobrevenido otra distinta.

Cuando esto ocurra, se tendrá en cuenta la segunda excepción, y si en virtud de ella el mozo no fuera declarado recluta sorteable por la Comisión Mixta de reclutamiento dará en la antedicha situación y con igual deber de la cuota.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la alegación de Excepciones**

**Art. 84.-** La alegación de excepciones deberá verificarse por los interesados en el acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar, entendiéndose que renuncian a las que pudieran comprenderles los mozos que no asistan o no se hagan representar en el mismo.

Cuando por justa causa un mozo no pudiera justificar excepción por sí o por medio de persona que le represente en el acto de la clasificación, se le concederá, mediante información en que acredite el motivo de la prórroga, el plazo de un mes, contado desde la fecha de la clasificación, para presentar los documentos justificativos de la circunstancia o circunstancias alegadas.

**Art. 85.-** Aunque en el artículo 84 se establece que será desatendida toda excepción que no se alegue en el acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar, salvo los casos que en dicho artículo se consignan; sin embargo, serán admitidos los recursos que los mozos presenten con posterioridad a dicho acto y antes del día señalado para el ingreso en Caja, siempre que hubiere sobrevenido alguna circunstancia,



no imputable al mozo, mediante la cual debiera ser excluido del alistamiento o exento del servicio con arreglo a los artículos 51,70 y 72; y cuando, aún reuniendo las condiciones señaladas en estos artículos, no la hubiese podido alegar en la época de la clasificación por no haber llegado oportunamente a su noticia algún acontecimiento necesario para que la exención les fuese otorgada.

Cuando no puedan acabarse los expedientes antes de la expresada fecha, se dispondrá queden los mozos como pendientes de fallo, clasificados en la primera situación (reclutas condicionales) y los interesados se incorporarán para todos los efectos al llamamiento inmediato, como se previene en esta Ley.

**Art. 86.-** Se admitirá también la alegación de excepciones:

1º.- El mismo día del sorteo.

A los mozos que la expongan por hallarse, precisamente en dicho día, en el caso de que trata el artículo anterior, siempre que presenten documentos justificativos de ello.

2º.- Después del sorteo

A los que encontrándose prestando su servicio en filas, les sobreviniesen las mismas circunstancias.

Este derecho podrán usarlo los interesados hasta que es corresponda pasar a la primera reserva.

Las excepciones del caso 1º se tramitarán en la forma que se establece en la presente Ley para las ordinarias, y una vez admitidas, el mozo interesado será declarado recluta condicional.

Las del caso 2º se tramitarán por conducto del Jefe del cuerpo en que sirva el interesado, y una vez admitida, será clasificado éste de nuevo como recluta en Caja, pasando a la segunda situación.

Las excepciones se revisarán como preceptúa el artículo 83, dos veces, o una respectivamente, según el tiempo que falte al interesado para pasar a la primera reserva.

Si cesara la causa de excepción, y el individuo no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido a los de su llamamiento, volverá a las mismas, hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellos.

Para todos los demás efectos de la presente Ley, se les aplicará lo legislado en la misma en términos generales.

**Art 87.-** Todo individuo que hubiese alegado y probado una excepción de las comprendidas en esta Ley, no entrará en el goce de ella, si no acredita que sabe leer y escribir mediante certificado expedido por las Comisiones Mixtas de Reclutamiento o por los jefes de los Cuerpos, quedando en caso contrario suspenso el beneficio hasta que cumpla con dicha condición.

## CAPÍTULO IV

### **De la clasificación de los mozos para el servicio militar**

**Art. 88.-** El acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar empezará el segundo domingo del mes de febrero.

**Art. 89.-** Todos los mozos podrán hacerse representar en el acto de la clasificación para alegar exclusión o excepción por sus padres, parientes amigos o por cualquier persona comisionada.

**Art. 90.-** No podrán concurrir a dicho acto los concejales que sean parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

**Art. 91.-** Si en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de regidores del Ayuntamiento que lo hayan sido en el primer año inmediato y que no se encuentren en el caso indicado, o del segundo año y siguientes.

**Art. 92.-** Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aún así no se encontrase número suficiente, se preferirá a los parientes más lejanos, entre los de igual grado, a los que sean o hayan sido Concejales, y después de éstos a los que paguen mayor cuota de contribución.

**Art. 93.-** Al acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar podrá asistir un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo creyera oportuno, poniéndose al efecto de acuerdo con el Gobernador Civil.

**Art. 94.-** Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 88, se reconocerá la medida a vista de los talladores; y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 70 y 72 se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, si estuviese presente, y se procederá a su medición en línea vertical a presencia de los concurrentes.

**Art. 95.-** El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase a la talla fijada en dichos artículos 70 y 72 se le declarará propuesto para ser definitiva o temporalmente excluido del servicio

militar, según el caso, haciéndolo constar así en acta para la decisión de la Comisión Mixta de Reclutamiento.

**Art 96.-** Se continuará llamando sucesivamente a los mozos que le sigan en el alistamiento, por si están presentes, sin perjuicio de poder alegar el primero la exención o exenciones que le asistan y que oportunamente justificará, si reconociendo de nuevo ante la Comisión Mixta de reclutamiento fuese declarado con talla suficiente.

**Art. 97.-** Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta 3 veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 a 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario, a nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observación.

**Art. 98.-** Si tuviese la talla se anotará así, cuidando de que el tallador o talladores firmen en todo caso la certificación oportuna o el acta de la sesión respectiva.

**Art. 99.-** En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día de uno a cuatro sargentos de la misma por la Autoridad militar competente o Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal, o corresponder a las unidades o cuadros de reserva, y no existiendo sargento, un cabo, si los hay en iguales condiciones y siempre con arreglo al turno que establezca la Autoridad militar competente o Comandante de armas.

**Art. 100.-** Cuando no hubiere sargentos o cabos que practiquen la medición, se confiará ésta a persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento.

En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiere nombrado, la cual percibirá también el sargento o cabo que no disfrute haber alguno del Estado.

**Art. 101.-** Siempre que sea posible, y aún cuando la Autoridad Militar competente designe Delegado para el acto de la clasificación, presenciará la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, o de las reservas que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por dicha Autoridad militar o Comandante de Armas a fin de procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si lo hay, siempre que a invitación del Ayuntamiento se presentase voluntariamente a desempeñar este servicio.

**Art. 102.-** Todos los mozos que se presenten al acto de la clasificación de los mozos alegando causa de exclusión por enfermedad o defecto físico, serán reconocidos facultativamente después de tallados, y se procederá, con aquéllos que presenten alguna de las que expresan los artículos 70 y 72, en la forma que se preceptúa en esta Ley.

**Art. 103.-** El mozo u otra persona que le represente expondrá en la misma sesión en que fuese llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la fortuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que deje de alegar entonces, aún cuando se le proponga para exclusión como comprendido en el artículo 70 o en el 72, si la excepción no ocurre con posterioridad al acto de la clasificación, o no prueba que la ignoraba

entonces por circunstancias que no le son imputables. Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo en aquel acto, se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata a la de su llamamiento.

**Art. 104.-** A los mozos que por sí o por medio de representante legal aleguen excepción o excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiese alegado.

**Art. 105.-** Los que no asistan al acto, o no se hagan representar en él, se entenderá, que tienen la talla reglamentaria, y que, renuncian, con arreglo a lo prevenido en el artículo 84, a toda excepción que pueda corresponderles, y caso de existir aquélla, para que pueda alegarla en su día en la forma que expresa aquél artículo, necesitará justificar entonces que por motivo legítimo dejó de manifestarla oportunamente.

**Art. 106.-** Los mozos que por hallarse ausentes sean reconocidos y tallados en los Ayuntamientos de los pueblos donde se encuentren, y que por los certificados que remitan los Alcaldes de aquellos resulten cortos de talla. O se presuman inútiles para el servicio militar, serán clasificados con arreglo a estos datos, quedando pendientes de resolución de la Comisión Mixta de reclutamiento, como si hubiesen estado presentes., a reserva de lo que resulte del acto de la talla y del reconocimiento facultativo, que deberá sufrir en su día ante dicha Comisión Mixta.

**Art 107.-** En el acto se admitirán, así al proponente como a los que contradigan las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes reglas, clasificando a los mozos según el caso:

1ª.- Recluta sorteable si no comparece ni se hace representar en el acto, o no acredita debidamente algún motivo legal para eximirse del servicio activo en las unidades orgánicas del Ejército, ni lo alega con arreglo a lo establecido.

2ª.- Excluido del alistamiento si justifica alguna de las causas expresadas:

( a).- En el artículo 51.

( b).- En los casos previstos como exclusión en el artículo 56.

3ª.-Pendiente de la declaración de “ excluido definitivamente del servicio militar” si justifica alguna de las causas expresadas en los casos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 70.

4ª.- Pendiente de la declaración de “ excluido temporalmente del servicio militar” si justifica hallarse comprendido en los números 1º, 2º y 3º del artículo 72.

5ª.- Pendiente de recurso si por falta de pruebas no pudiera en el acto ser apreciada la causa de exclusión o excepción que hubiesen alegado.

6ª.- Recluta condicional, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el artículo 79 de la Ley.

Los acuerdos a que se refieren las reglas 1ª y 2ª serán ejecutivos si por nadie se reclama contra ellos.

Aquellos que se dicten conforme a las reglas 3ª y 4ª serán resueltos por la Comisión Mixta de reclutamiento y sobre los que establece la regla 5ª podrá volver el Ayuntamiento pasado el plazo que conceda a los interesados, y los clasificará de nuevo, según las pruebas que presenten; dejando en último término caso de duda, la resolución definitiva a la Comisión Mixta de Reclutamiento.

Los acuerdos a que se contrae la regla 6ª lo serán con el carácter de provisionales, y necesitan la aprobación de la Comisión Mixta de Reclutamiento, a la que se remitirán todos los expedientes, aunque no se haya reclamado contra los fallos dictados en los mismos.

**Art. 108.-** Para la presentación de justificaciones o documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, o antes, con presencia de las citadas justificaciones o documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

**Art. 109.-** No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, y tan solo respecto de hechos que pueden acreditarse en este caso con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

**Art. 110.-** Cuando la información o documentos de prueba se refieran a las excepciones del artículo 79, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos o hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de oficio a no ser que fuese denegada la excepción por no justificarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.



**Art. 111.-** Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los dos años anteriores fueron excluidos temporalmente del servicio militar y exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados con arreglo a los artículos 72 y 79.

Tanto estos expedientes como los de las nuevas excepciones que se aleguen les remitirán los Ayuntamientos, luego de ultimados a la Comisión Mixta de reclutamiento para la resolución que proceda.

**Art. 112.-** Contra los fallos o acuerdos que dictan los Ayuntamientos, con arreglo a lo prescrito en los artículos 107 y 111, podrá reclamarse ante el Alcalde por escrito o de palabra, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos a la capital. En el caso de haber indicios o sospecha de fraude; podrá revisarlos en toda época la Comisión Mixta de Reclutamiento, aún cuando sean de los que ésta debe resolver definitivamente, bien por iniciativa propia o a excitación de la Autoridad militar o por denuncia de perjudicado.

**Art. 113.-** El Alcalde hará constar en el expediente de clasificación de los mozos para el servicio militar las reclamaciones que se promuevan por escrito o de palabra, dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, a todos los mozos alistados, y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido causada la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

**Art. 114.-** Cuando con posterioridad a ser clasificado algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud se le declaró excluido del alistamiento del servicio militar o recluta condicional por causa de excepción, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de revisión ante

la Comisión Mixta de reclutamiento y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

**Art. 115.-** Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación de los mozos para el servicio militar se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana, hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose a mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes aunque sean festivos.

**Art. 116.-** Terminado el acto de clasificación de los mozos para el servicio militar los Alcaldes remitirán a la Comisión Mixta de reclutamiento las relaciones siguientes:

1ª.- De reclutas sorteables.

2ª.- De mozos excluidos del alistamiento, como consecuencia de la clasificación, y que no figuren en las listas segunda y tercera del artículo 61.

3ª.- De mozos propuestos para exclusión definitiva del servicio militar.

4ª.- De mozos propuestos para exclusión temporal del servicio militar.

5ª.- Pendientes de recurso

6ª.- De mozos declarados provisionalmente reclutas condicionales, con sujeción a la regla 6ª del artículo 107.

7ª.- De mozos declarados reclutas condicionales, con arreglo a lo prevenido en el artículo 164.

8ª.- Pendientes de nueva clasificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 114.

En igual forma, y en la parte aplicable, remitirán por separado otra relación del resultado de la revisión de exenciones concedidas a los mozos en reemplazos anteriores.

## **TÍTULO IV**

### **De las exenciones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De la traslación de los mozos a la capital de la provincia**

**Art. 117.-** Durante la primera quincena del mes de abril, se verificará siempre el juicio de exenciones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento.

A este fin, el gobernador civil de la provincia, a propuesta de dicha Comisión, señalará a cada pueblo, el día en que deban concurrir a la capital:

1º.- Todos los mozos del mismo pueblo comprendidos en las reglas 3ª y 4ª del artículo 107.

2º.- Los que hubieren reclamado para ante la expresada Comisión contra algún acuerdo del Ayuntamiento.

3º.- Los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

**Art. 118.-** Para la salida de los mozos en dirección a la capital, además de citárseles en virtud de anuncio publicado en los sitios de costumbre s eles hará la oportuna citación personal por medio de papeletas duplicadas, una de las cuales se entregará a cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, a su padre, madre, tutor o protutor, pariente más cercano, apoderado, amo u otra persona de quien dependa, y la otra papeleta se unirá al expediente después que la haya firmado en mozo, o cualquiera de las personas mencionadas, a quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de ellos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

**Art. 119.-** Los mozos comprendidos en el número 1º del artículo 117, irán a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión Mixta de Reclutamiento.

Los restantes viajarán independientemente y deberán presentarse con oportunidad al acto del juicio de exenciones, entendiéndose que de no verificarlo renuncian a todo derecho que pueda asistirles.

**Art. 120.-** Cuando un mozo comprendido en el caso 1º del artículo 117 no pudiese verificar su presentación ante la Comisión Mixta de reclutamiento por impedírsele el estado de su salud, habrá de justificarlo con los documentos siguientes:

1º.- Certificado que ha de expedir un Médico titular del pueblo a que pertenece, visado por el Alcalde.

2º.- Por oficio del Comandante del puesto de la Guardia civil del mismo punto o del más cercano, manifestando que no puede ponerse en camino el mozo.

3°.- Por las declaraciones que presten ante el Alcalde respectivo tres padres, tutores o protutores de igual número de mozos incluidos en el reemplazo, con las cuales se haga constar que, en efecto, es evidente la causa, porque se propone la exclusión definitiva o temporal del mozo ( cuando no sea por razón de talla) y que los declarantes nada tienen que reclamar con respecto a la clasificación de que ha sido objeto el interesado.

**Art. 121.-** El Comisionado del Ayuntamiento no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho a que de los fondos municipales le abone aquél la cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

**Art. 122.-** Cada uno de los mozos a quienes se refiere el número 1° del artículo 117, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día que emprenda la marcha hasta que regrese a su pueblo incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso a razón de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

**Art. 123.-** Los mozos comprendidos en los números 2° y 3° del artículo 117 no tendrán derecho a socorro alguno del Ayuntamiento, la Comisión Mixta de reclutamiento acordará la cantidad que en concepto de indemnización ha de satisfacerse al interesado de los fondos municipales.

**Art. 124.-** El Comisionado de que trata el artículo 119, irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiera producido y a las pruebas presentadas por una y otra parte, respecto del caso que las motive.

Llevará también las filiaciones de los mozos declarados reclutas sorteables y relación de los presupuestos para ser excluidos, y dividida en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Presentará además todos los expedientes de excepciones concedidas en aquél reemplazo, así como los de las revisadas con arreglo al artículo 111.

## **CAPÍTULO II**

### **De las revisiones y reclamaciones ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento**

**Art. 125.-** Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento se constituirán en Junta permanente para resolver los asuntos del reemplazo durante tres meses en cada año, a partir desde 1º de abril, reuniéndose además para las incidencias, siempre que sea necesario.

**Art. 126.-** Compete l las Comisiones Mixtas de Reclutamiento:

1º.- Resolver los recursos que se promuevan contra los fallos y acuerdos dictados por los Ayuntamientos de su provincia, siempre que hayan sido interpuestos en el tiempo y forma que prescribe la presente Ley.

2º.- La resolución de los expedientes comprendidos en las reglas 3ª,4ª, y 5ª del artículo 107 y aquellos a que se contraen los artículos 111 y 114.

3º.- La aprobación de los expedientes a que se refiere la regla 6ª del citado artículo 107.

4°.- La resolución de los expedientes de excepción de que trata el artículo 86.

5°.- La declaración definitiva d prófugos contra los mozos comprendidos en el artículo 33 de esta Ley.

6°.- La concesión de las prórrogas que soliciten los mozos declarados sorteables, y que por razón de estudios, intereses agrícolas, comerciales o industriales que se expresan en el Capítulo primero del Título V deseen retrasar su ingreso en caja.

7°.- La imposición de las multas en que, con arreglo a esta Ley, hayan incurrido los individuos de las Corporaciones municipales.

**Art. 127.-** Los trabajos de secretaría y de Detall de la Comisión Mixta de Reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse a su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión Mixta despachará cuanto se tramite relativo a los reclutas condicionales y tendrá a su cargo el depósito a que hace referencia el artículo 75, donde quedarán sujetos a observación aquellos que la necesiten con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

**Art. 128.-** La comparecencia del reclamante ante la Comisión Mixta de reclutamiento será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la referida Comisión las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las

diligencias del Ayuntamiento sobre la clasificación de los mozos para el servicio militar, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación acerca de cuyo derecho se le impondrá precisamente con la debida advertencia cuando estén presentes a la publicación del acuerdo, y se hará constar así mismo en el acto el cumplimiento de esta disposición.

**Art. 129.-** El Síndico o Delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones con arreglo al artículo 22, será el encargado de comunicar las resoluciones de la Comisión Mixta de Reclutamiento a los Alcaldes respectivos, y éstos la harán conocer a los interesados en los ocho días siguientes a la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta a la Comisión por medio de certificado en que conste haberlos así cumplido.

Cuando no asista a las sesiones el Síndico o Delegado del Ayuntamiento, cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial a los solos efectos de comunicar los acuerdos.

**Art. 130.-** La Comisión Mixta de reclutamiento, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes, para la presentación de justificaciones o documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en ultramar.



Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en forma legal las pruebas que ante la Comisión se practiquen, previniendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días siguientes al último del expresado término.

**Art. 131.-** Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún cuerpo del Ejército, como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza manifestará a la Comisión Mixta de reclutamiento el arma, cuerpo y punto de su existencia, o cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero.

Si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, o de la Inspección general del arma a que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en que sirva el día 1° de Abril.

Recibido dicho justificante y debiendo gozar por tanto del excepción, así se acordará dentro del quinto día y se clasificará al mozo, hermano del soldado, en la situación correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión Mixta de reclutamiento, dentro del indicado plazo de cinco días, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta y resuelta como infundada.

**Art. 132.-** Todos los mozos comprendidos en las reglas 3ª y 4ª del artículo 107 serán tallados aún cuando ya lo hubiesen sido en su pueblo ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, la cual pedirá a la Autoridad Militar que nombre dos sargentos talladores.

Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente a desempeñar sus funciones.

En caso de discordia, se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición conveniente al tiempo de ser medido, la Comisión Mixta de Reclutamiento le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle a una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición natural después de apercibirlo al efecto, la Comisión Mixta de reclutamiento podrá declararlo con talla suficiente para el servicio, consignándolo así en la filiación del interesado.

**Art. 133.-** Si algún mozo no concurriese al acto de la talla, y hubiese justificado el motivo de esta falta en la forma prevenida en el artículo 120, la Comisión Mixta de reclutamiento podrá concederle para verificar su presentación con aquél objeto un plazo de 15 días, prorrogable por igual tiempo a juicio de la Comisión según los casos.

Los que no se presenten a dicho acto, ni llenen el expresado requisito, serán considerados desde luego con la talla suficiente para el servicio militar, consignándolo así en sus filiaciones. De igual manera se procederá con respecto a los mozos que no comparezcan, terminados los plazos que se le concedan.

**Art. 134.-** Cuando el mozo alegase enfermedad o defecto físico que no sea de los especificados en la clase 1ª del cuadro, será reconocido por dos facultativos de la Comisión Mixta de reclutamiento. Si no hubiese acuerdo entre ambos Profesores, decidirá un tercero, nombrado APRA estos casos por Autoridad Militar; si éste último Profesor Médico creyese el caso difícil, nombrará otro dicha Autoridad militar y otro la Comisión para que informe. En vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá la

Comisión Mixta de reclutamiento acerca de la aptitud del mozo, arreglándose a lo que determine sobre el particular el Reglamento del exenciones físicas, que figura como Apéndice número 2 de la presente Ley.

Los facultativos que designe la Comisión percibirán de los fondos provinciales 2,50 pesetas para el reconocimiento de cada mozo, e igual cantidad por el de cualquiera otra persona, abonándola en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuese notoriamente pobre; pero no tendrán derecho a retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales los Facultativos castrenses que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos, abonándoseles a los civiles cuando ésta los designe por no existir personal suficiente del Cuerpo de Sanidad Militar.

**Art. 135.-** Cuando a un mozo propuesto para la declaración de excluido definitivamente del servicio militar, por estar comprendida su inutilidad en la clase 1ª del cuadro de exenciones físicas no le permita su estado o la índole de su dolencia o defecto comparecer ante la Comisión Mixta de Reclutamiento y lo haya justificado en la forma prevenida en el artículo 120, dicha Comisión podrá resolver definitivamente acerca de la situación del mozo:

(a).- Si comparecen ante ella tres padres de mozos interesados en el reemplazo y distintos de los que declararon ante el Alcalde manifestando que les consta es imposible la traslación del mozo a la capital de la provincia, y que, en efecto, su inutilidad es evidente; o

(b).- Si se presenta una información de testigos ( más de cinco vecinos y contribuyentes), practicada ante el juez municipal, en la que se acredite la evidencia de la inutilidad del mozo y la imposibilidad de su traslación a la capital de la provincia.

Además de presentar en uno y otro caso un certificado expedido por dos Médicos consignando la clase de inutilidad que padece el mozo.

La Comisión resolverá entonces sin necesidad de la comparecencia de éste, y participará su fallo al Alcalde del pueblo respectivo para que lo haga público inmediatamente por medio de bandos, edictos, etc; y si en el término de los 15 días siguientes al de su publicación no se presentase reclamación alguna, quedará firme dicho fallo.

**Art. 136.-** Los expedientes de los mozos a quienes se refieren los dos artículos anteriores, así como los de los que fuesen cortos de talla, quedarán en suspenso si los interesados no comparecieran ante la Comisión Mixta de reclutamiento, sin causa justificada, con el objeto de ser reconocidos y serán entonces declarados reclutas sorteables, expresándose aquella circunstancia, a fin de que si se presentan al tiempo de concentración en Caja para destino a Cuerpo, y al ser reconocidos en ésta, se confirmase el motivo de la exclusión, satisfagan como multa durante los 12 años del servicio militar para la Península fijados por esta Ley, el triple de la cuota que les corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 509, la que en el caso de ser declarado el mozo incapaz para ganarse el sustento, será satisfecha por el cabeza de familia o la persona obligada a ello, con sujeción a lo prevenido en el artículo 516.

**Art. 137.-** Las resoluciones que dicten las Comisiones Mixtas de Reclutamiento con motivo de lo prevenido en los artículos 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136, serán definitivas, y no se admitirá respecto de ellas recurso al Ministerio de la Gobernación, a excepción del caso en que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los facultativos o talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a lo prevenido en los artículos 531, 533 y 534.

**Art. 138.-** La Comisión Mixta de Reclutamiento terminada la revisión de cada pueblo, hará la siguiente clasificación de los mozos:

- 1ª.- Reclutas sorteables.
- 2ª.- Excluidos definitivamente del servicio militar.
- 3ª.- Excluidos temporalmente del servicio militar.
- 4ª.- Reclutas condicionales.
- 5ª.- Pendientes de clasificación definitiva.

Se hará constar además para cada uno de los mozos comprendidos en las clasificaciones 2ª, 3ª y 4ª antes citadas, el motivo de la exclusión o excepción, expresando el artículo y caso de esta Ley que les comprende y para los de la 5ª la circunstancia por la cual queda el mozo pendiente de clasificar.

**Art. 139.-** Inmediatamente después de terminadas las revisiones de exenciones concedidas a individuos de reemplazos anteriores, la Comisión Mixta de Reclutamiento pasará a los respectivos jefes de zona relaciones separadas que comprenderán:

- 1º.- Los excluidos o exceptuados temporalmente.
- 2º.- Las exenciones que se han pagado.
- 3º.- Las que subsistan pendientes.
- 4º.- Aquellas que no se han examinado y resuelto, expresándose la causa o motivo de ello.

Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento terminarán precisamente las operaciones de revisión antes del día 15 de noviembre, y deberán remitir las relaciones que se expresan en el párrafo anterior a los jefes Militares citados, para el día 20 lo más tarde.

Los jefes de zona, entendiéndose directamente con la Comisión Mixta de reclutamiento, procurarán solventar cualquiera omisión o inexactitud que en vista de las mencionadas relaciones hubiesen advertido. Si no han logrado solventarlas, lo elevarán a conocimiento de la Autoridad militar respectiva, dándole de todos modos cuenta exacta con dichas relaciones del resultado de la revisión, antes del día 20 de diciembre.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las revisiones y reclamaciones contra los fallos de las Comisiones Mixtas de reclutamiento**

**Art. 140.-** Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones Mixtas de reclutamiento, excepción hecha de los casos siguientes:

1º.- Cuando confirmen los fallos de los Ayuntamientos en las cuestiones relativas al alistamiento de los mozos.

2º.- Cuando confirme o revoque la clasificación de recluta condicional, a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 107.

3º.- Cuando la resolución haya recaído acerca de la aptitud física o la talla de un mozo reconocido o tallado ante la Comisión Mixta de Reclutamiento.

En el primero y segundo caso, sólo se admitirá respecto de las resoluciones dictadas por las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente, pero sin que puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

En el tercer caso, sólo podrá apelarse a las resoluciones dictadas por la Comisión Mixta de Reclutamiento cuando sus fallos hubieren sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos o talladores, según prevé el artículo 137.

**Art. 141.-** Los recursos se entablarán, en cada caso, ante la Comisión Mixta de reclutamiento, dentro del preciso término de los 15 días siguientes al en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, o hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida, ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión Mixta de Reclutamiento, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo a las disposiciones vigentes.

**Art. 142.-** Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército, para promover oficialmente cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, con sujeción a las formalidades y términos prescritos en esta Ley.

**Art. 143.-** Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión Mixta de reclutamiento extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además, a éste, de oficio,

certificación del día y de la hora en que e hubiese presentado. Si fuese admisible, con arreglo a lo prevenido en el artículo 140, procederá dicha Comisión a instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo al Ayuntamiento los antecedentes que creyera necesarios y uniéndose copia del acuerdo de aquélla con expresión del día en que se pronunció, de las pruebas y los documentos que para dictarlo hubiese tenido a la vista la Comisión Mixta de Reclutamiento y de la fecha en que se hizo saber a los interesados. Si la reclamación del mozo se refiriera a una cuestión relativa al alistamiento, se unirá además al expediente copia del acuerdo del Ayuntamiento con los requisitos expresados y el informe del mismo, que se pedirá dentro de los tres días siguientes a la presentación del recurso.

El tiempo para la instrucción de tales expedientes, no excederá de un mes, y sin pasar de este plazo los remitirá a la Comisión Mixta de reclutamiento debidamente informados al Secretario general del Consejo de Estado, a fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar a la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

**Art. 144.-** Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores, serán resueltas definitivamente, y sin ulterior recurso, por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que todas se despachen antes del día 20 de noviembre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar, modificar y anular las resoluciones en que se haya infringido alguna disposición de la presente Ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.



**Art. 145.-** Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de oficio a todos los que, a juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

## TÍTULO V

### **De las prórrogas anuales para el ingreso en Caja.- Del ingreso de los mozos en Caja.- Del sorteo y sus operaciones preliminares.**

#### CAPÍTULO I

##### **De las prórrogas anuales para el ingreso en Caja**

**Art. 146.-** Los mozos declarados reclutas sorteables podrán solicitar prórroga por un año para el ingreso en Caja, cuando de verificarlo así en la época que les corresponde se le causaran grandes perjuicios:

- a).- Por razón de estudios emprendidos.
- b).- Por motivo de asuntos comerciales o industriales.
- c).- Por abandono de tareas agrícolas.

**Art. 147.-** Estas prórrogas podrá obtenerlas un mismo individuo durante cuatro años consecutivos, salvo en los casos de limitación que se expresan más adelante.

**Art. 148.-** El número de prórrogas que podrán concederse no excederá en cada zona del 5% del total de mozos declarados reclutas sorteables en la misma del respectivo alistamiento anual.

**Art. 149.-** Dichas prórrogas las concederán, previa instrucción del oportuno expediente justificativo las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.

**Art. 150.-** Las solicitudes de prórroga deberán dirigirlas los interesados al presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento respectiva del 1º al 15 de Abril.

**Art. 151.-** Los fallos de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento serán ejecutivas y contra ellas no se admitirán recursos ni apelación de ninguna especie de los interesados.

Sin embargo, podrán impugnarse dentro del plazo de 15 días por los demás individuos del mismo reemplazo que presenten documentos demostrativos de que no son verdaderas las causas alegadas para solicitar la prórroga.

**Art. 152.-** En caso de exceder las solicitudes de prórroga presentadas del número marcado en el artículo 148, se concederá preferencia para la concesión:

**(A) .-** Cuando se trate de estudios comprendidos:

1º.- A los solicitantes que hayan obtenido mejores notas en los cursos anteriores.

2º.- A los de mejor conducta y aplicación durante el curso.

3º.- A los que falte menos tiempo para concluir la preparación o carrera.

En esta escala serán preferidos los que carezcan de medios de fortuna. En caso de igualdad decidirá la suerte.

**(B).**- Cuando se trate de intereses comerciales o industriales se preferirán:

1°.- A los solicitantes que pertenezcan al comercio al por menor o se dediquen a las pequeñas industrias.

2°.- A los que se dediquen al comercio o a la industria en poblaciones de orden secundario.

3°.- Los que satisfagan menor contribución.

**(C).**- Cuando se trate de explotaciones o tareas agrícolas, se dará preferencia:

1°.- A los solicitantes cuya hacienda propia o terrenos tomados en arrendamiento tuvieren menor importancia, no solo por su valor intrínseco sino por las condiciones de localidad.

2°.- A los que empleen mejores sistemas de cultivo.

3°.- A los que mayor perjuicio, según el parecer de personas competentes de la misma localidad, se le origine por la negativa de la prórroga solicitada.

En igualdad de condiciones serán atendidos en primer término, dentro de los Grupos B y C, los que, además de reunir las condiciones de preferencia expresadas para cada caso, acrediten ser el único sostén de su familia, porque prevean efectivamente sus necesidades.

**Art. 153.**- El 3% del total de las prórrogas que deban concederse en cada zona se aplicará a las del grupo C, y el 2% restante corresponderá, por mitad, a los otros dos grupos.

**Art. 154.-** Si el número de solicitantes, dentro de cada grupo, no llegara en su zona al total designado a los mismos, se beneficiarán proporcionalmente los demás grupos con la diferencia.

**Art. 155.-** No se tomarán en cuenta para la concesión del número de prórrogas en el grupo A:

1º.- Los Novicios de las Escuelas Pías de las Congregaciones destinadas a la enseñanza con autorización del Gobierno y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar que lleven seis meses de Noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

2º.- Los seminaristas que estuviesen matriculados en los Seminarios conciliares en el curso anterior al del año en que debieron ser incluidos en el alistamiento.

3º.- Los hijos de los propietarios y administradores o mayordomos que vivieren en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios o colonos y de los mayores o capataces que al ser clasificados como reclutas sorteables lleven dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos a quienes corresponda igual clasificación después de habitar en ella por espacio de 4 años consecutivos, siempre que los beneficios de aquélla Ley se hubiesen obtenido antes de la promulgación de la presente y se confirmen por el Ministerio de Fomento, luego de publicada ésta, previa revisión de los expedientes.

**Art. 156.-** Los que deseen obtener prórroga harán una solicitud, que firmarán sus padres, tutores o protutores, si están bajo la patria potestad, y si no los mismos interesados, y a ella acompañarán:

(a).- Los que la soliciten por razón de estudios emprendidos:

- 1.- Cédula personal.
- 2.- Certificación de la matrícula o documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos.
- 3.- Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.
- 4.- Idem del Catedrático, Profesor o Maestro visada por el jefe del Establecimiento de enseñanza, referente a su aplicación y comportamiento.
- 5.- Certificado de buena conducta.

(b).- Los que lo soliciten por motivos de asuntos comerciales o industriales:

- 1.- Cédula personal.
- 2.- Certificación del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenece al mismo el interesado o el padre o madre de éste.
- 3.- Idem de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresiva de la que satisface por cualquier concepto.
- 4.- Informe de un Jurado de comerciantes matriculados, que designará en la capital de cada zona el Gobernador Civil de la provincia, o de un Jurado mixto

de patrones y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad según el motivo por que se solicite la prórroga. Los Jurados, en ambos casos, se renovarán anualmente.

( c).- Los que soliciten prórroga, fundándose para ello en que se le siguen perjuicios de consideración en las faenas agrícolas a que se dedican:

1.- Cédula personal.

2.- Certificación oficial de la contribución que satisface el interesado o sus padres, si se trata de tierras propias o declaración jurada del dueño o Administrador de la propiedad con el VºBº de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.- Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, o que por lo menos residan dentro de la zona, encaminada a demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante, como fundamento para la prórroga.

4.- Informe favorable ante el Alcalde, de tres vecinos residentes en la propia localidad del solicitante, o en su defecto dentro de la misma zona, y que tengan algún hijo sirviendo en el Ejército o en la Marina.

**Art. 157.-** Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta Ley, los que lo deseen deberán acompañar a su solicitud los mismos documentos que para pedir en primera prórroga, se expresan en el artículo anterior.

**Art. 158.-** No se concederá nueva prórroga:

1º.- A los individuos del grupo A del artículo 152 que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, excepto en el caso de enfermedad comprobada legalmente y previo informe favorable del Profesor o Catedrático respectivo.

2º.- A los individuos de cualquiera de los grupos A, B y C que hubiesen sido procesados durante la anterior prórroga, o estuvieran sujetos a procedimiento criminal.

**Art. 159.-** Los Novicios de las Órdenes religiosas expresadas en el artículo 155, acompañarán a la solicitud de prórroga una certificación expedida por los Prelados de las Órdenes respectivas, en la que se expresará el día en que tomaron el hábito y que continúan dentro de la Congregación.

Los seminaristas acompañarán a la solicitud de prórroga una certificación expedida por el Rector del Seminario conciliar con el VºBº del Prelado respectivo, en la que se expresará la fecha de su ingreso en el establecimiento como tal seminarista y el curso académico en que se encuentren.

Los individuos comprendidos en el párrafo tercero del artículo 155 acompañarán a la solicitud de prórroga una información ante el Juzgado municipal respectivo en que se acrediten los extremos exigidos en dicho párrafo, mediante declaración de cinco contribuyentes de la localidad o de padres interesados en el reemplazo correspondiente, y además por certificación de la municipalidad y de la Sección de Fomento del Gobierno Civil de la provincia correspondiente.

Todos podrán obtener prórroga hasta cumplir la edad de 26 años, si antes no efectúan su profesión los novicios, no son ordenados de Presbítero los seminaristas o dejan de pertenecer a las colonias agrícolas los últimos.

**Art. 160.-** Toda concesión de prórroga queda sujeta al pago de un impuesto que para cada solicitante fijará la Comisión Mixta de Reclutamiento con arreglo a la tarifa siguiente:

Para las prórrogas del Grupo A y D de 500 a 1000 pesetas anuales.

Para los del Grupo C de 100 a 500 pesetas anuales.

Para fijar la cuota que debe satisfacer cada solicitante, la Comisión Mixta de Reclutamiento tendrá en cuenta los medios de fortuna, tanto del interesado como de sus padres, según la contribución que por todos conceptos satisfagan, y en último término por las cédulas personales respectivas del último quinquenio.

**Art. 161.-** Para que pueda tener efecto la prórroga luego de concedida por la Comisión Mixta de Reclutamiento, el mozo interesado u otra persona en su nombre presentará al Jefe de la Caja de recluta respectiva, antes del día señalado para el ingreso en ella, la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de depósitos o en cualquiera Delegación de Hacienda la cantidad correspondiente fijada por la Comisión Mixta, con destino exclusivo al pago de la prórroga.

El jefe de la Caja cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá a favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago o documento de recibo, cuya certificación será además visada por el Jefe de la Zona.

El jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad, en caso de creerlo necesario, dará a los originales la aplicación que determinen los reglamentos.



Caso de no verificar el mozo lo que previene el párrafo primero de este artículo se considerará anulada la prórroga y entrará en el sorteo.

**Art. 162.-** Quedan exceptuados del pago de la cuota a que se refiere el artículo 160:

1°.- Los huérfanos de individuos del Ejército y de la Armada muertos o inutilizados en función de guerra o del servicio, aunque no haya fallecido la madre.

2°.- Los novicios de las Escuelas Pías de las Congregaciones destinados a la enseñanza con autorización del Gobierno y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar que lleven seis meses de Noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación y no tengan 26 años de edad.

3°.- Los seminaristas que estuvieren matriculados en los Seminarios Conciliares en el curso anterior al del año en que debieron ser incluidos en el alistamiento y no hayan cumplido tampoco la edad de 26 años.

4°.- Los individuos comprendidos en el párrafo tercero del artículo 155 en quienes concurren las circunstancias que previene la última parte del artículo 159, durante las cuatro primeras prórrogas que obtengan.

**Art. 163.-** Una vez que el mozo haya obtenido la prórroga y satisfecho el impuesto señalado en el artículo 160, no podrá renunciar a ella ni solicitar la devolución de dicho impuesto, aunque justifique han cesado las causas que le obligaron a pedir aquel beneficio.

**Art. 164.-** Los mozos que cumplan con lo prevenido en el artículo 161 serán clasificados como reclutas condicionales.

**Art. 165.-** En caso de guerra, el Gobierno, mediante un Real Decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, podrá declarar terminadas las prórrogas llamando a las filas a los individuos que se encuentren en el goce de aquellas, sin que por ello tengan derecho a ningún género de resarcimiento ni a la devolución de las cuotas.

**Art. 166.-** Todo individuo que hubiera obtenido prórroga se incorporará a la terminación de la última que le fuera concedida conforme a esta Ley con los individuos del primer alistamiento que se verifique para su ingreso en Caja.

## **CAPÍTULO II**

### **Del ingreso de los mozos en Caja**

**Art. 167.-** El día 1º de diciembre que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones Mixtas de Reclutamiento remitirán a los jefes de las Zonas los documentos siguientes:

1º.- Una relación por pueblos de los mozos declarados reclutas sorteables que correspondan a su zona.

2º.- Otra también por pueblos de los declarados reclutas condicionales, como excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos establecidos en el artículo 72.

3º.- otra en la misma forma de los declarados reclutas condicionales por tener alguna de las excepciones del artículo 79.

4°.- otras de los que hubiesen sido declarados prófugos por la Comisión Mixta de reclutamiento, con arreglo a las prescripciones establecidas en esta Ley.

5°.- Otra de los mozos declarados reclutas sorteables a quienes haya concedido prórroga para el ingreso en Caja, con expresión del año a que corresponda aquella, y que deben ser clasificados como reclutas condicionales por los jefes de zona, si cumplen con lo que previene el artículo 161, o entran en sorteo en caso contrario.

6°.- Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes se hubiesen fallado.

7°.- Otra de los excluidos definitivamente del servicio militar, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 70 indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

8°.- Las filiaciones formalizadas en los Ayuntamientos de todos los individuos comprendidos en las relaciones del número 1° al 5° de este artículo ambos inclusive.

**Art. 168.-** En dichas relaciones constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son clasificados para el servicio militar, las cuales relaciones estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y secretario de la Comisión Mixta de Reclutamiento.

**Art. 169.-** Los Jefes de zona que para el día 10 de diciembre no hubiesen recibido todos los documentos que se mencionan en el artículo 167, los reclamarán directamente de la Comisión Mixta de reclutamiento; y de no obtenerlos antes del día 3 del mismo, darán conocimiento acto seguido, por el conducto que se determine, al Capitán general del distrito, quien lo comunicará por telégrafo a los Ministerios de la Guerra y de la

Gobernación, a fin de que se exijan a la mencionada Comisión las responsabilidades a que haya lugar.

**Art. 170.-** Desde el momento que se reciban las expresadas relaciones, los jefes de zona dispondrán que se proceda sin levantar mano a practicar todas las operaciones preliminares para el ingreso en caja y para el sorteo, como medio de que estos actos puedan verificarse sin entorpecimiento en el plazo que al efecto se fija.

**Art. 171.-** El segundo sábado del mes de diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, empezará el ingreso de los mozos en caja. Al efecto los Gobernadores civiles lo publicarán con la necesaria anticipación en el Boletín Oficial de la provincia, los Alcaldes en los pueblos y barrios por pregones durante tres días, con objeto de que llegue a noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

**Art. 172.-** El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el plazo más breve, sin que pueda éste exceder de 3 días, dando principio por el pueblo cabeza de la zona; al que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

**Art. 173.-** El ingreso de los mozos en Caja será por lista, a presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con la intervención de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quienes llevarán duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero o en las provincias españolas de Ultramar, y los que se hallen voluntariamente en el Ejército. Expresarán en cuanto a éstos el cuerpo y arma a qué pertenecen, y por lo que respecta a los anteriores, el país y punto de residencia, y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores o parientes de los mismos mozos.

**Art. 174.-** El Jefe de la Caja de recluta recibirá un ejemplar de cada relación, y devolverá otra al comisionado, con su conformidad y el sello correspondiente.

**Art. 175.-** Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir a dicho acto y presenciar luego el sorteo.

### **CAPÍTULO III**

#### **Operaciones preliminares al sorteo**

**Art. 176.-** Las listas de los mozos declarados reclutas sorteables en la zona se formalizarán por secciones. Éstas se numerarán correlativamente desde el uno en adelante y cada una constará de 300 mozos excepto la última sección que podrá ser menor si no alcanza dicha cifra.

Al efecto, los distintos pueblos que constituyan las zonas se clasificarán por orden alfabético y después se formarán los grupos necesarios para obtener dicho resultado, teniendo en cuenta el contingente total de mozos de cada pueblo.

Cuando el número de mozos del pueblo llamado en último lugar a constituir una sección, hiciera que ésta excediese de 300 inclusive, pasarán a formar parte y en primer lugar de la sección siguiente.

**Art. 177.-** El jefe de la zona dispondrá que en la Caja de recluta se formen las listas a que se refiere el artículo anterior, teniendo a la vista las remitidas por la Comisión Mixta de Reclutamiento y cuantos datos y antecedentes sean necesarios para justificar las alteraciones que desde entonces hayan ocurrido.

**Art. 178.-** Para la formación de las referidas listas tendrán presente los jefes de las zonas que no deben figurar en ellas:

( a).- Los mozos declarados reclutas sorteables que hubiesen obtenido prórroga para el ingreso en Caja y que hayan cumplido oportunamente con la obligación que les impone el artículo 161.

(b).- Los mozos cuyos expediente incoados con posterioridad al juicio de exenciones estuvieran sin resolver, si es que hay algunos.

( c).- Los fallecidos, siempre que por los comisionados de los Ayuntamientos se presenten oportunamente las partidas del óbito.

( d).- Los mozos declarados prófugos por las Comisiones Mixtas de reclutamiento y que deberán servir en ultramar con arreglo a las prescripciones establecidas en esta Ley.

De estas exclusiones de las listas se formará en la caja de recluta una relación general con expresión del concepto, la que, visada por el jefe de zona, estará expuesta al público en las oficinas de la misma hasta 15 días después de celebrado el sorteo.

**Art. 179.-** Las listas por secciones de los mozos declarados reclutas sorteables contendrán todos ellos por orden numérico, que lo determinará, el alfabético aplicado a los apellidos paternos.

Se consignarán en dichas listas, además del número que según el citado orden alfabético se señale a cada mozo por la Caja de recluta y en los encasillados correspondientes:

1º.- El apellido paterno, el materno y nombre del mozo.

2°.- Los nombres del padre y la madre del mismo.

3°.- El pueblo de su naturaleza.

4°.- El oficio o profesión del mozo, cuando sean conocidos estos datos, expresándose con sujeción a lo establecido en el artículo 47.

5°.- El grado de instrucción. Idem id.

**Art. 180.-** Las listas de las secciones se mandaràn imprimir por el Jefe de la zona con la anticipación suficiente para que el día anterior al señalado para el sorteo estén ya fijadas con profusión en los sitios públicos de costumbre y en las oficinas y dependencias de la zona.

**Art. 181.-** Con igual anticipación remitirá el Jefe de la zona a la Autoridad militar correspondiente 3 juegos de listas y dos al Boletín Oficial y a cada uno de los periódicos locales de mayor circulación, por sí desean publicar aquéllas, y procurar por todos los medios y según las condiciones de la zona, que se repartan con la mayor profusión posible.

**Art. 182.-** Los referidos juegos de listas se pondrán también a la venta pública, al precio de 5 céntimos cada uno, aplicándose los productos a sufragar los gastos de la tirada.

**Art. 183.-** Las listas que se fijen en los sitios públicos y en las oficinas y dependencias de la zona, así como las que se remitan a la Autoridad militar y periódicos, estarán firmadas por el Jefe de la caja de recluta, con el V°B° del Jefe de la zona, y autorizadas con el sello de éste. Las listas que se entreguen a la venta pública no necesitarán otro requisito que el sello de la zona.

## CAPÍTULO IV

### Del sorteo

**Art. 184.-** Terminado el ingreso en Caja y publicadas las listas a que se refiere el artículo anterior, comenzará el sorteo por secciones de los mozos declarados reclutas sorteables, con el objeto de designar luego, dentro de cada zona, los que hayan de servir en los cuerpos armados y unidades orgánicas de la península y en Ultramar.

**Art. 185.-** Todos los mozos declarados reclutas sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las Cajas, se sortearán dentro de cada sección en numeración corrida; y para obtener luego el número que a cada mozo corresponda en la relación general de su zona, se practicará los que más adelante se previene en el artículo 201.

**Art. 186.-** El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta, que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona y que la formarán:

El jefe de la zona, Presidente.

El Juez de primera instancia del partido.

El Alcalde o un Teniente Alcalde del Ayuntamiento de la localidad.

El Síndico o un Concejal de Recluta.

Un Capitán o subalterno designado por el Jefe de la zona que ejercerá las funciones de Secretario.



**Art. 187.-** Se entenderá que el acto es público aunque se verifique en un local abierto, siempre que se permita la entrada en él a cuantos quepan, y cuando además tenga el local un patio adyacente donde puedan los que no logren penetrar en el edificio oír contar los números que se extraigan de los globos, por lo que el presidente ordenará que, luego de leídos en alta voz dentro del salón donde se efectúe el sorteo, los repita desde un balcón o ventana recayente al patio una clase o individuo de topa perteneciente o agregado al cuadro de la zona, que estará bajo la vigilancia de un Oficial, quién cuidará de que no incurra en equivocaciones.

**Art. 188.-** Asistirán precisamente al acto del sorteo de cada sección los comisionados de los Ayuntamientos a que pertenezcan los mozos en ella comprendidos, y llevarán consigo una relación nominal de los declarados reclutas sorteables de sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que a cada uno haya correspondido al efectuarse el sorteo parcial.

**Art. 189.-** Para designar el orden por que han de ser sorteadas las secciones, se hará en sorteo preliminar después de constituida la Junta en las primeras horas de la mañana. Al efecto, se introducirán en un globo papeletas numeradas que representarán las secciones, y en otro globo igual número de papeletas con la letra A y siguientes. Terminado el sorteo, se empezará el de los mozos de la sección a que haya correspondido la letra A, continuando al siguiente día con la sección que obtuviera la letra B, caso que en el primero no hubiera también tiempo suficiente para ésta, y así sucesivamente hasta llegar a la última, en términos que se verifique en un día todo el sorteo de cada sección.

**Art. 190.-** El Jefe de la Caja de recluta presentará a la Junta una relación de los mozos de la sección que deban entrar en sorteo, arreglada a lo que se determina en el artículo 179, expresando por nota las alteraciones que haya podido sufrir desde que fue impresa.

Esta relación, que será manuscrita, se compulsará con un ejemplar de los impresos y con otra que en iguales términos se habrá formado por el Secretario de la Junta, así como con la general remitida por la Comisión Mixta de reclutamiento, a fin de asegurarse de que todos los mozos están incluidos.

**Art. 191.-** Para la operación del sorteo, se emplearán dos globos de cristal transparente, de cierra automático; además e un juego de bolas iguales, de color blanco y otro de bolas también iguales, de color encarnado.

Cada bola, tanto las blancas como las encarnadas, tendrán grabado un número a contar desde el 1, por orden correlativo.

**Art. 192.-** En uno de los globos se depositarán luego de reconocidos públicamente, tantas bolas de color blanco como mozos deban entrar en el sorteo, y en otro globo igual número de bolas encarnadas.

Al tiempo de introducir en los globos las bolas, se dirá en alta voz el número que tiene cada una, anunciando al público los números correspondientes a las bolas de color blanco, el presidente de la Junta, y los números de bolas de color encarnado el Alcalde o Teniente Alcalde que forme parte de la misma.

**Art. 193.-** Si antes del acto del sorteo falleciese algún mozo de los comprendidos en las listas a que hace referencia el artículo 176, fuese reducido a prisión o le asistiese otra causa de las expresadas en esta Ley, será eliminado del sorteo, anunciándose por medio de nota autorizada por el jefe de la zona, que se fijará en los sitios públicos y en las oficinas y dependencias de la misma. Al efecto, no entrará en globo la bola blanca correspondiente al número del mozo en la lista, y dejará de echarse en el otro globo la bola encarnada que tenga el número más alto.

**Art. 194.-** Introducidas las bolas en los globos se removerán éstas lo suficiente, y la extracción de aquéllas, mediante resorte, se verificará por dos de los mismos mozos interesados en el sorteo que asistan al acto, a los que el presidente invitará al efecto, variándolos cada 10 números. A falta de los mozos se hará la extracción por un Alguacil del Ayuntamiento y un Ordenanza Escribiente de la zona.

**Art. 195.-** Se sacarán simultáneamente de los respectivos globos una bola blanca y otra encarnada, de modo que caigan sobre platillos de cristal transparente, colocados al efecto. Los mismos que las hayan extraído, entregarán la primera al Alcalde o Teniente de Alcalde y la segunda al presidente de la Junta, y cuidarán tanto al extraer la bola como al entregarla, de que el público pueda ver perfectamente que se ejecutan dichos actos con la debida legalidad. Leídos en alta voz los números respectivos de las bolas por el expresado Alcalde y Presidente, representará el de la bola blanca el nombre del mozo que tenga igual número en la lista de la sección que se sortea, y el de la bola encarnada al número que ha correspondido a dicho mozo dentro de la referida sección.

Dichas bolas se introducirán seguidamente, de dos en dos, en escarpas o alambres clavados en listones, poniendo la bola blanca a la izquierda y la encarnada a la derecha para que así pueda comprobarse hasta que termine la operación el número que ha correspondido a cada mozo. Este orden de colocación lo hará constar por escrito el Vocal que designe la Junta.

Otro Vocal anotará a su vez dicho resultado en una relación que se abrirá al empezar el sorteo.

Se escribirá en ésta el nombre del mozo, que conocerá por el número que tenga marcado la bola blanca, y seguidamente, en el mismo renglón, el número que le ha correspondido en el sorteo, o sea el que tenga marcado la bola encarnada.

Un tercer Vocal escribirá el nombre del mozo en una lista formada previamente por orden correlativo de números al lado del que haya cabido en suerte al interesado. Por este orden se ejecutará todo el sorteo sin que bajo ningún pretexto las operaciones puedan empezarse de nuevo, ni en todo ni en parte. Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

**Art. 196.-** Terminada la operación del sorteo, se efectuará una confronta general de las listas con las bolas colocadas en los bastones; se hará una demostración pública, de que no queda en ambos globos ninguna bola por extraer, y se leerá el acta, que deberá ser redactada con la mayor precisión y claridad por el Secretario de la Comisión, quién habrá anotado en dicho documento los nombres de los mozos, según han ido saliendo, y con letra, el número que ha correspondido a cada uno en el sorteo.

**Art. 197.-** Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo y uniéndose a ella lista formada por el orden correlativo de los números, se firmará una y otra después de salvadas las enmiendas, si las hay, por todos los individuos que componen la Comisión y por el Secretario de la misma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre y entregándose otra copia al Jefe de la Caja.

**Art. 142.-** Si por cualquier causa se viese omitido indebidamente algún individuo en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otros en blanco hasta completar el número igual al de las papeletas del primer globo.

Extraídas estas papeletas el número que corresponda a la que tenía el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre éste y el mozo que hubiere sacado el número en el primer sorteo, para lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es; si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13, verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que sigue y los otros mozos sorteados desde aquél número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.

**Art. 198.-** Los mozos a quienes se refiere el artículo 30 y los demás que obtengan los números más bajos por orden correlativo, serán destinados a los Ejércitos de Ultramar, y los siguientes en número a los cuerpos armados de la Península, hasta que se complete el que se señale a cada zona por el Ministerio de la Guerra. Hasta que llegue este caso permanecerán en sus casas sin goce de haber alguno. Si los comprendidos en el artículo 30 exceden en alguna zona el cupo que les corresponda cubrir en Ultramar, pasará a estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

**Art. 199.-** Siempre que por cualquiera causa en el sorteo se hubiese omitido indebidamente algún número, se efectuará otro sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirá en un globo los nombres de todos los mozos sorteados de la sección correspondiente.

En otro globo introducirán una papeleta con el número que dejó de incluirse en el primer sorteo, y otras en blanco hasta completar número igual al de papeletas del otro globo.

Extraídas las papeletas, el nombre que corresponda a la que tenga el número nuevamente incluido se adjudicará a este mozo. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre el mozo que quedó sin número en el primero y el que haya obtenido el comprendido en éste, para lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otros dos papeletas con el número objeto de este sorteo, y el que hubiere obtenido el mozo en el anterior. Verificada la extracción quedará designado por ella el número que ha de conservar cada uno de dichos mozos.

Si el número omitido correspondiese en el primero de estos sorteos al mozo que no le alcanzó en el anterior, se le adjudicará desde luego como obtenido en aquél.

**Art. 200.-** Cuando un mozo figure indebidamente dos veces en el sorteo, se verificará otro supletorio con las formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se introducirán en un globo los dos números que haya obtenido el mozo en el anterior sorteo, y en otro el nombre de éste y una papeleta en blanco, a fin de que la suerte decida el que definitivamente le corresponda, descendiendo una unidad los números subsiguientes al de la papeleta en blanco, en la forma establecida en el artículo 198.

**Art. 201.-** Terminado el sorteo por secciones, se formará una relación general de los mozos de cada zona, en la que figurarán con el número que han de tener en definitiva para todos los efectos del reemplazo. Se colocarán en cabeza de dicha relación los mozos

destinados a Ultramar como comprendidos en el artículo 33 y a continuación los mozos restantes por el orden siguiente: el número 1 de la sección que le haya correspondido ser la primera en los sorteos parciales de aquél año, conservará dicho número inmediatamente después de los prófugos; el número 1 de la segunda sección tomará en número 2; el número 1 de la tercera, el número 3 y así sucesivamente hasta la última sección, continuando la numeración por el número 2 de la primera, de modo que siendo, por ejemplo, tres las secciones, al mozo número 2 de la primera le corresponde el 4, al de igual número de la segunda el 5, y al de la tercera el 6; es decir, que desde el, número 1 de las secciones, cada mozo aumentará al obtenido en la suya, con respecto al que de la misma haya de precederle en la relación general tantas unidades como secciones comprenda su respectiva zona.

**Art. 202.-** El jefe de la Caja de reclutas cuando termine el sorteo entregará al Comisionado del Ayuntamiento respectivo, precisamente los pases correspondientes a los mozos que estaban declarados reclutas sorteables, haciéndose constar en cada pase, el número que haya cabido en suerte al interesado. Estos pases irán respaldados con las prevenciones e instrucciones que prescriban los reglamentos especiales y además se insertarán en ellos los artículos 33, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 481, y 494 de esta Ley y los artículos 286, 287, 288, 289, 290, 291, 319, 320, 321, 322, 323, 324 y 332 del Código de Justicia Militar, quedando a cargo del Comisionado el que dichos pases lleguen a poder de los mozos. Antes deberá leerse a éstos a presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso de dichos pases, de lo que el mismo Alcalde certificará en cada uno bajo su firma y con el sello del Municipio.

Asimismo el jefe de la caja de recluta entregará a los Comisionados de los Ayuntamientos una relación de los mozos de su respectivo pueblo que hayan sido clasificados por el jefe de la zona como recluta condicionales con arreglo a lo prevenido en el artículo 104.

**Art. 203.-** Aunque el mozo sorteado resida accidentalmente en un punto de la Península distinto de aquél porque cubre cupo, se entregará su pase al Comisionado de este último Ayuntamiento, el cual hará que por el Alcalde del pueblo donde se encuentra el mozo, se de cumplimiento de lo preceptuado en el anterior artículo, y cuidará de adquirir la certidumbre de que así se ha efectuado.

El expresado mozo podrá continuar residiendo en dicho punto hasta el momento de la concentración para destino a cuerpo; pero tendrá que concurrir precisa y personalmente al citado acto en la zona a que pertenezca el pueblo en que ha sido alistado, al no hallarse exceptuado de ello por la presente Ley.

**Art. 204.-** Los Alcaldes de los pueblos de cada zona, darán conocimiento a los jefes de éstos de haber entregado a los mozos interesados los partes que recibió el Comisionado del Ayuntamiento de su presidencia, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 202 y 203, y de que a su presencia se han leído a los mismos mozos las leyes penales. Además darán conocimiento a los citados Jefes de zona de los pases que no hayan podido distribuir, expresando el motivo o causa de ello. Estos datos deberán facilitarlos dichos Alcaldes antes de que transcurran 20 días, a contar del en que los Comisionados de sus pueblos reciban los pases.

**Art. 205.-** Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones o inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Guerra, oído el dictamen del Consejo de Estado, en que considere absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los efectos que la motiven.

**Art. 206.-** Si las fechas de ingreso en Caja y sorteo hubieran de variarse `por necesaria excepción, se expedirá antes del 15 de octubre por el Ministerio de la Guerra un Real Decreto en que así se determine.



## TÍTULO VI

### De la redención, cambio de número, sustitución e ingreso en los Batallones y Escuadrones Escuelas.

#### CAPÍTULO I

##### De la redención

**Art. 207.-** Sólo se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en Ultramar, mediante el pago de 2000 pesetas a los mozos que por su suerte les corresponda prestarlo en aquéllas provincias, y que no estén excluidos de este beneficio por la presente Ley.

**Art. 208.-** También se concederá la redención a los mozos destinados a Ultramar como prófugos, siempre que se encuentren comprendidos en el párrafo 2º del artículo 33, pero con arreglo a lo prevenido en el mismo, abonará en concepto de multa por la falta cometida 500 pesetas sobre la cantidad señalada en el artículo anterior.

**Art. 209.-** Los mozos redimidos quedarán obligados al servicio militar en la península durante el plazo de 12 años señalado por esta Ley, o ingresarán desde luego en la cuarta situación, pero con opción a los beneficios que les conceden los artículos 347 y 391.

**Art. 210.-** El mozo sorteado que opte por redimirse u otra persona en su nombre, presentará en la respectiva zona la carta de pago o documento que acredite haber entregado en la Caja General de depósitos o en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 207, con destino exclusivo a la exención del interesado del servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá a favor de dicho mozo una certificación con el V°B° del Jefe de la zona, que acredite la entrega de la carta de pago o documento de recibo, surtiendo para el individuo redimido los efectos expresados en el citado artículo y en el siguiente.

El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos comprobantes y con las diligencias que justifiquen su legitimidad, dará a los originales la explicación que determinen los reglamentos.

**Art. 211.-** La presentación de los documentos a que se refiere el precedente artículo, ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el sorteo. Pasado dicho término podrá utilizarse el beneficio de la redención, hasta el día anterior al que deba embarcar el mozo, satisfaciendo para ello 2500 pesetas.

En casos extraordinarios el Gobierno podrá alterar ambos plazos, si lo considera conveniente.

**Art. 212.-** Si después del embarco solicitase algún mozo la redención, podrá concedérsele mediante el pago de 2500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que llevase servido, debiendo satisfacer además el reintegro del pasaje de la ida y regreso, con sujeción a la tarifa de la tropa señalada para el Estado.

Al mozo le será de abono, para el tiempo total del servicio en la Península el triple del que hubiese restado en ultramar, que deberá contársele desde el día de su embarco para aquellas provincias hasta el en que verifique su desembarco de regreso a Europa.

**Art. 213.-** Cuando por cualquier circunstancia no llegase a tener efecto la reducción, se devolverá al interesado la cantidad que hubiese entregado con tal objeto.

**Art. 214.-** Los comprendidos en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Jefe de la zona respectiva, el cual informará si procede o no a la devolución expresada y los fundamentos que hubiese para concederla o negarla, remitiendo el expediente al capitán general, y éste si corresponde la devolución, lo participará al efecto de la Delegación de Hacienda donde se hubiere hecho el depósito, dando al mismo tiempo cuenta a la Inspección general de la Administración Militar.

**Art. 215.-** Una vez acordada la devolución del importe de la redención, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido con arreglo a o que establece el párrafo segundo del artículo 210. En ese mismo documentos extenderá el interesado el recibo de la cantidad que s ele devuelva.

**Art. 216.-** Los voluntarios y reenganchados con premio, que conforme a las instrucciones del Gobierno ingresen en los Cuerpos encargados de guarnecer los distritos de Ultramar, serán retribuidos con el importe del producto de la redención, según determinan las leyes y reglamentos especiales.

## **CAPÍTULO II**

### **Del cambio de número**

**Art. 217.-** Los mozos que por razón del número obtenido en el sorteo general resulten destinados a Ultramar, podrán cambiar de número con aquéllos otros a quienes en el mismo sorteo y dentro de la propia zona haya correspondido servir en la Península, aunque éstos no se hallen comprendidos dentro del cupo señalado para la misma.

**Art. 218.-** Los mozos que deseen cambiar de número dirigirán sus respetivas instancias al jefe de la Zona a que ambos pertenezcan, acompañando los documentos siguientes:

1°.- Los pases o certificados que acrediten la situación en el Ejército de uno u otro mozo.

2°.- Certificación con arreglo a los antecedentes del Registro general de penados, mediante el cual se demuestre que el mozo a quien ha correspondido el servicio militar en la Península, no ha sido procesado criminalmente, o que de haberlo estado, no fue condenado a pena de las que por esta Ley incapacitan para ingresar en cuerpos armados sin carácter disciplinario.

3°.- Licencia del padre o de la madre en su defecto, autorizando el cambio de número, por lo que respecta al mozo a quien en el sorteo ha correspondido el servicio militar en la Península, si se encuentra constituido en la menor edad. Dicha licencia ha de ser concedida por escritura pública o ante el juzgado municipal por comparecencia del otorgante.

**Art. 219.-** El cambio de número podrá solicitarse, tan luego esté designado el contingente anual, hasta el día anterior al señalado para la concentración en Caja del mozo a quien haya correspondido servir en Ultramar.

**Art. 220.-** El jefe de zona al recibir el expediente dispondrá que el mozo aspirante a servir en Ultramar sea de nuevo tallado y reconocido facultativamente a su presencia. Con estos datos pasará toda la documentación al jefe de la Caja de reclutas para su informe. Si éste fuera favorable, concederá dicho jefe de zona el cambio de número, dando conocimiento de ello a la Autoridad militar del distrito, a los efectos del alta y baja correspondiente.

**Art. 221.-** Los mozos que cambien de número quedan subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares, para lo cual se considerará como obtenido en el sorteo el número que respectivamente pasen a ocupar.

**Art. 222.-** El jefe de zona podrá anular en todo tiempo las concesiones de cambio de número si adquiriese la certeza de que en la documentación presentada existe mala fe, de lo que deberá dar cuenta, instruyéndose entonces por orden del capitán general, previo dictamen del Auditor del distrito, el correspondiente proceso criminal para exigir las responsabilidades que correspondan.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Sustitución**

**Art. 223.-** Los mozos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo resulten obligados a prestar el servicio militar en los distritos de Ultramar, podrán sustituirse:

(a).- Con individuos que pertenezcan a alguna de las situaciones del servicio militar en la Península a excepción hecha de:

1º.- De los reclutas condicionales.

2º.- De los reclutas disponibles e individuos de la segunda reserva cuando unos y otros procedan de las clases de exceptuados o excluidos por razones de familia, defecto, enfermedad, lesión o cortedad de talla ( Cap 1º del Título III) y aunque desaparezcan las causas que motivaron la exclusión o excepción luego de confirmadas en todas las revisiones exigidas y que hayan sufrido con arreglo a la legislación vigente al tiempo de ser observadas y declaradas. Estos individuos en el caso expresado, si desean prestar servicio en filas, sólo

podrán hacerlo en el concepto de voluntarios, bien sea en la Península bien en Ultramar.

3º.- De lo sargentos y cabos que no pertenezcan a la sección de reserva.

(b).- Con licenciados del Ejército.

Se entenderá que el sustituto renuncia a todo derecho de exclusión del alistamiento o de excepción del servicio militar en los cuerpos armados, aún cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

**Art. 224.-** También se concederá la sustitución a los mozos destinados a ultramar, por hallarse comprendidos como prófugos en el párrafo 2º del artículo 33, siempre que, conforme a él, entreguen en la caja de la zona respectiva 500 pesetas de multa por la falta cometida. Dicha cantidad, así como el importe total de las redenciones, serán aplicadas al pago de los premios correspondientes a los voluntarios y reenganchados para Ultramar.

**Art. 225.-** Los mozos a quienes haya correspondido servir en la Península, así como los prófugos comprendidos en el párrafo primero del artículo 33, no tendrán derecho a solicitar la sustitución.

**Art. 226.-** No podrán ser admitidos como sustitutos:

1º.- Los que carezcan de la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, y no alcancen la talla reglamentaria; comprobada una y otra condición en el acto del reconocimiento previo y confirmadas luego al ser filiados.

2º.- Los que excedan de la edad de 37 años.

3°.- Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, relativos a las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido resueltos definitivamente.

**Art. 227.-** Los mozos que deseen sustituirse dirigirán sus respectivas instancias al jefe de la zona a que pertenezca el que haya de ser sustituido.

Las instancias irán firmadas precisamente por los mismos interesados, y en el caso de que alguno no sepa escribir, lo verificará otra persona a su ruego.

El mozo que solicite ser sustituido deberá acompañar a su instancia el pase o certificado que acredite su situación en el Ejército.

**Art. 228.-** El que pretenda ser sustituto de un mozo necesita acreditar:

(a).- Si es individuo del Ejército y se halla en la cuarta situación del servicio militar:

1°.- Su situación en el Ejército con certificado expedido por el jefe del cuerpo o por el de la zona a que pertenezca, según los casos.

2°.- Tener licencia de su padre, y a falta de éste, de su madre, para realizar la sustitución, si estuviese constituido en la menor edad. Dicha licencia debe ser concedida por escritura pública o por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura o con la certificación correspondiente del Juzgado.

(b).- Si es individuo del Ejército y se halla en la tercera situación del servicio militar:

Se acreditarán los mismos extremos que en el caso anterior.

(c).- Si el sustituto pertenece a alguna de las situaciones 5ª y 6ª del servicio militar habrá de presentar los documentos exigidos en los anteriores casos a) y b), identificando además su persona ante el jefe de la zona en que se incoe el expediente de sustitución, mediante acta firmada por dos testigos que, a juicio de aquél, tengan responsabilidad suficiente.

(d).- Si es licenciado del Ejército el que pretende se sustituido acreditará:

1º.- Su domicilio o vecindad, mediante cédula personal.

2º.- La identidad de su persona, con información ante el juzgado municipal respectivo, la que podría ampliarse por acta ante el jefe de la zona, si éste lo creyera oportuno o lo ordenase en caso de duda, la Autoridad militar que deba resolver el expediente.

3º.- Sus servicios en el Ejército por la presentación de la licencia absoluta original, de la cual se unirá copia, y el Jefe de la zona hará constar en ésta que aquélla no contiene nota desfavorable.



Los sustitutos de los casos b), c) y d) justificarán además que no se hallan procesados criminalmente ni han sufrido penas de las que, según esta Ley, incapacitan para prestar servicio activo en las filas de los cuerpos armados del Ejército sin carácter disciplinario.

Estas certificaciones deben hallarse expedidas conforme a los antecedentes que resulten del registro general de penados existente en el Ministerio de Gracia y Justicia.

**Art. 229.-** Cuando los sustitutos pertenezcan a algunas de las situaciones del servicio militar y no procedan de las mismas zonas que los sustituidos, los documentos militares de aquéllos se remitirán para su compulsación si hay tiempo hábil antes de resolver el expediente, al jefe de la zona a que corresponde el sustituto.

Si éste perteneciera a un cuerpo activo del Ejército, lo solicitará expresando el mozo a quien desea sustituir, por conducto del jefe del mismo, quien remitirá los documentos al jefe de la zona donde deba firmarse el expediente.

**Art. 230.-** Para asegurarse de la certeza de los extremos que se han de acreditar en todo expediente de sustitución, el jefe de la zona podrá pedir informe a la Autoridad local del pueblo o barrio en que últimamente haya residido el sustituto, debiendo éstos evacuarlos dentro del plazo de 8 días.

**Art. 231.-** las sustituciones serán admitidas y acordadas por el jefe de zona, previo informe favorable del jefe de la Caja de recluta, y en caso de duda o que concurran en el expediente circunstancias extraordinarias, lo remitirán con su parecer a la Autoridad militar respectiva.

**Art. 232.-** Dicha Autoridad, con presencia del expresado parecer y los demás documentos de que conste el expediente, acordará o denegará la admisión del sustituto; más si se juzgase conveniente aclarar o ampliar algún extremo, dispondrá que se efectúe, señalando al efecto un plazo prudencial.

**Art. 233.-** Al filiarse todo sustituto que no se halle sirviendo en filas, será identificado por medio de testigos que satisfagan el jefe de zona, y además reconocido y tallado ante el de la caja de recluta, de todo lo cual se extenderán las fortunas certificaciones, firmadas por cuantos intervengan en dichos actos, y se unirán después al expediente.

Si el sustituto se hallare sirviendo en filas, estos extremos se acreditarán con copia de la filiación del interesado, que el jefe del cuerpo remitirá debidamente autorizada al jefe de la zona en que se ha de acudir a la sustitución, y que éste último unirá a los demás documentos expresados en el artículo 228.

**Art. 234.-** La compulsa de documentos se hará siempre, si hay tiempo suficiente, antes de acordar la sustitución, pero si no lo hubiere, se admitirá ésta, a reserva de practicar aquélla después.

Si de la compulsa resultase entonces que el sustituto no reunía al ser filiado las circunstancias requeridas, el Jefe de la zona declarará nula la sustitución, y llamará la sustituido para cubrir su plaza, enviando todos los antecedentes al capitán general del distrito, para que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor los remita al tribunal correspondiente, con arreglo a las leyes, para que proceda a lo que haya lugar en justicia.

**Art. 235.-** Si por informes o denuncias el jefe de zona adquiere la convicción de que un sustituto no reunía al ser filiado las condiciones prescritas por esta Ley, podrá en todo tiempo revisar el expediente y proceder, en vista de los resultados a lo que haya lugar.

**Art. 236.-** La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que trata el artículo 228 podrá verificarse tan luego se designe el contingente anual hasta el día anterior al señalado para la concentración en caja del mozo a quien haya correspondido servir en ultramar. Transcurrido dicho plazo, no se admitirá ningún recurso de sustitución, sin que previamente lo autorice el capitán general del distrito en vista de las razones que le expongan los interesados y del informe del jefe de zona.

**Art. 237.-** Los mozos sustituidos quedarán obligados al servicio militar en la Península durante el plazo de 12 años, señalado por esta ley, pasando desde luego a la cuarta situación.

Tendrán derecho sin embargo al ingreso en los batallones o escuadrones-escuelas si reúnen las condiciones establecidas para ello en el capítulo 4º del título IX de esta Ley.

**Art. 238.-** La responsabilidad del sustituido de servir plaza en Ultramar, no acabará hasta transcurrido un año después del embarco del sustituto, salvo en el caso de fallecimiento de éste, sea cualquiera la causa que lo produzca, o de inutilidad adquirida en función del servicio.

Si el sustituto desertase antes de que se cumpla dicho plazo, ingresará en su lugar el sustituido siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la deserción; y aún entonces podrá el sustituido presentar nuevo sustituto, o redimirse de la obligación de prestar servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

**Art. 239.-** El sustituto será siempre embarcado para Ultramar aún cuando al sustituido le correspondan después de verificada la sustitución alguno de los beneficios a que se refieren los artículos 267 y 453 que en estos casos se aplicarán al mozo que le siga en numeración dentro de la misma zona.

**Art. 240.-** No se permitirá a ninguna Sociedad, Empresa particular o agentes, la presentación de sustitutos, y no se les concederá por tanto, autorización para dedicarse a este negocio. En los expedientes solo se admitirá la intervención de los sustitutos y los sustituidos, o sus padres, tutores o protutores.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales podrán reemplazar el cupo de Ultramar señalando a su jurisdicción siempre que los individuos que en su lugar presenten, reúnan las condiciones que quedan establecidas para los sustitutos y sean aprobados sus expedientes por el jefe de la zona respectiva, a quién le serán remitidos con oportunidad, pudiendo presentar nuevos sustitutos dentro del plazo legal en reemplazo de aquéllos cuya admisión fuese denegada.

A los Ayuntamientos y Diputaciones incumbe, en tal caso, la intervención en el puntual cumplimiento de los contratos medien para que los sustitutos reemplacen a los sustituidos, y el exigir para ello ante los tribunales las responsabilidades a que haya lugar.

Dichas Corporaciones podrán establecer al efecto en cada territorio la derrama de una contribución destinada al expresado fin, o adoptar otro cualquier sistema que consideren igualmente beneficioso para sus administrados, y que someterán precisamente as la aprobación del Gobierno.

## **CAPÍTULO IV**

### **De los aspirantes al ingreso en los Batallones y Escuadrones- Escuelas**

**Art.241.-** Tendrán derecho a solicitar el ingreso en los Batallones o Escuadrones-escuelas de que trata el capítulo 4º del Título IX:

(a).- Los individuos comprendidos en el alistamiento anual y declarados reclutas sorteables.

(b).- Los mozos que hayan redimido a metálico el servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

(c).- Los sustituidos para igual servicio.

(d).- Los jóvenes de 18 y 19 años de edad que deseen ingresar en dichos cuerpos voluntariamente.

**Art.242.-** Los mozos que estando comprendidos en el artículo anterior deseen ingresar en los batallones o Escuadrones-Escuelas, con sujeción a las condiciones establecidas en el Capítulo correspondiente, dirigirán sus instancias a los Capitanes Generales de los distritos respectivos por conducto del Jefe de la zona a la que pertenezcan.

**Art. 243.-** A dicha solicitud acompañarán los documentos siguientes:

1º.- Compromiso firmado por sus padres, tutores o protutores, mediante el cual contraigan la obligación de satisfacer por meses adelantados la cuota designada en el artículo 397.

2º.- Recibo firmado por el jefe del batallón o escuadrón-escuela donde deseen ingresar, por el que se acredite haber depositado una mensualidad en la Caja del expresado cuerpo y el importe del armamento correspondiente. Los que deseen servir en los Escuadrones-escuelas presentarán además compromiso de sostener su caballo y de presentarse montado en la Plaza Mayor del escuadrón al ingresar en filas.

3°.- Certificados expedidos por establecimiento de enseñanza oficial o particular, legalmente constituido, en los que se acredite que el aspirante posee conocimientos que a continuación se expresan:

lectura, escritura al dictado y ejercicios de composición castellana, Gramática castellana, elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, nociones de geografía general y particular de la Península Ibérica, nociones de física.

Los aspirantes que no puedan acompañar a sus solicitudes los certificados correspondientes a todas o algunas de las materias señaladas, pedirán con la debida anticipación, ser examinados de los que necesiten probar ante un Tribunal que al efecto se reunirá anualmente en la capital de cada distrito militar o región del cuerpo de Ejército. Este tribunal sólo dará, y por mayoría de votos las notas de aprobado o reprobado.

La extensión con que deben poseer los aspirantes aquellas materias de que han de ser examinados, no excederá de la que establezcan los programas de la segunda enseñanza oficial y aún se simplificarán en los programas especiales que se formulen a su tiempo. El acta del resultado del examen, caso de ser aprobado el aspirante, se acompañará a la solicitud de ingreso.

**Art. 244.-** Los jóvenes de 18 y 19 años de edad que voluntariamente deseen ingresar en los Batallones o escuadrones-escuelas, además de los documentos a que se refiere el artículo anterior, acompañarán a sus instancias:

1°.- Partida de bautismo.

2°.- Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde respectivo.

3º.- Consentimiento de su padre y a falta de éste de su madre, abuelo, tutor y protutor.

**Art. 245.-** Los mozos comprendidos en los casos a, b y c del artículo 241 que deseen ingresar en los Batallones o Escuadrones-Escuelas promoverán sus solicitudes al efecto, durante el mes de diciembre del año de su alistamiento.

Los jóvenes a quienes hace referencia el caso d) presentarán igualmente sus instancias desde el día en que se verifique el señalamiento del cupo hasta el de la concentración en la caja del reemplazo correspondiente a cualquiera de los dos años en que con arreglo a la edad señalada en el expresado artículo, pueden ingresar voluntariamente en dichos cuerpos.

## **TÍTULO VII**

### **De los Prófugos**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la declaración de los prófugos**

**Art. 246.-** Son prófugos:

A).- Los mozos comprendidos en el artículo 43 de la Ley-

B).- Aquellos mozos que luego de ingresados en caja y sorteados no concurren a la zona al ordenarse la concentración para su destino a Cuerpo en la Península o Ultramar según su número en el sorteo, y que por no haber recibido sus pases de reclutas en Caja ( segunda

situación) desconozcan sus deberes militares y no se les haya enterado de los preceptos del Código Militar, relativo a los desertores.

**Art. 247.-** los prófugos de la letra A) del artículo anterior quedarán sujetos según sus respectivas circunstancias a cuanto para ello establece el artículo 33 de esta ley.

Los prófugos de la letra B) del propio artículo anterior, a quienes haya correspondido servir en la península, serán destinados precisamente a Ultramar, por cinco años, y aquéllos que por su número en el sorteo formen parte del contingente asignado a dichas provincias, sufrirán dos años de recargo sobre los cuatro que le son obligatorios, con arreglo a lo prescrito en esta Ley. Unos y otros perderán todo derecho a redimirse, sustituirse y cambiar de número, así como a las excepciones y exclusiones (excepto las de inutilidad física) que en todo tiempo puedan comprenderles.

**Art. 248.-** La declaración de prófugo y la imposición del recargo de tiempo en el servicio en ultramar se hará:

1º.- Respecto de los comprendidos en la letra A.

Por medio de expediente que APRA cada individuo se instruirá en el Ayuntamiento respectivo, principiándose las actuaciones tan pronto como llegue a conocimiento de dicha Corporación la probable existencia de un prófugo.

2º.- Para los comprendidos en la letra B.

Por expediente mandará instruir el jefe de la zona respectiva en el momento de ocurrir la falta del mozo al acto de la concentración en Caja para destino a Cuerpo.



## CAPÍTULO II

### **De los expedientes para la declaración de los prófugos de la letra A.**

**Art. 249.-** Justificada sumariamente en las actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 248 que debe ser declarado prófugo el mozo comprendido en ellas, se pasará al regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará luego el expediente por igual término al padre, tutor, protutor o pariente cercano del que se dice prófugo, a fin de que exponga sus descargos; y si no hubiera aquellas personas o no quisieran tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, tutor, protutor, pariente cercano o apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, a fin de oír sus alegaciones o las de las personas que nombren para que los represente; y si no hubiese dichas personas interesadas o no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto a los que sigan por su orden en el alistamiento.

El Ayuntamiento oirá después en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan. Estas operaciones se terminarán precisamente en el plazo de seis días.

En dichos expedientes se identificará la personalidad del prófugo, cuando fuese habido, de modo que no deje lugar a dudas.

**Art. 250.-** El Ayuntamiento que en el plazo de 90 días, contados desde el en que se incoan no hubiese instruido y faltando todos los expedientes de prófugos, faltando a lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 a 200 pesetas, que le impondrá la Comisión Mixta de reclutamiento.

El Secretario del municipio satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

**Art.251.-** El acuerdo del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser o no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso, la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

**Art. 252.-** Si hubiese motivos para presumir de complicidad de otras personas que hayan ayudado a eludir su servicio al prófugo, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario con exclusión de todo fuero, para que proceda a la formación de la causa correspondiente.

**Art. 253.-** La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará a efecto inmediatamente; y tan luego como el prófugo se presente o fuese aprehendido, se remitirá el expediente original a la Comisión Mixta de Reclutamiento, conduciendo a su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

**Art. 254.-** La Comisión Mixta de Reclutamiento, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará o revocará el acuerdo de la municipalidad, y dispondrá la entrega de aquél individuo a la zona respectiva, cuyo jefe ordenará ingrese en Caja inmediatamente.

**Art. 255.-** En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esa nota, se remitirá desde luego el expediente original a la Comisión Mixta de reclutamiento para que resuelva lo que estime justo, precediendo de plano inestructivamente.

**Art. 256.-** Cuando la Comisión Mixta de reclutamiento revoque a resolución del Ayuntamiento que hubiese declarado prófugo a un mozo, éste entrará en sorteo con los del primer llamamiento y se incorporará al mismo para todos los efectos subsiguientes.

## CAPÍTULO III

### De los expedientes para la declaración de los prófugos

**Art. 257.-** Cuando un mozo no se presente al acto de la concentración en caja para destino a cuerpo ni justifique hallarse comprendido en el artículo 260, el Jefe de la zona respectiva nombrará Fiscal y secretario pertenecientes a la misma, quienes procederán a instruir el expediente para la declaración de prófugo con arreglo a lo prevenido en el caso 2º del artículo 248.

**Art. 258.-** El jefe de la zona dará cuenta por medio de relación nominal a la Autoridad militar respectiva de los mozos que no hayan verificado su presentación, así como de haber mandado instruir para cada uno el expediente sobre declaración de prófugo.

**Art. 259.-** Terminado el expediente, el jefe de la zona lo remitirá al capitán general, quién, oyendo a su Auditor, resolverá lo que proceda en cada caso con arreglo a esta Ley.

**Art. 260.-** Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo al acto de concentración para su destino a cuerpo:

1º.- El hallarse en prisión o detención que le prive de la libertad, sin perjuicio de que deberá presentarse tan pronto como cese la causa que le impida hacerlo desde luego. En dicho caso y para que el mozo no resulte prófugo, la Autoridad jurídica o política de quien emane la providencia, dará oportunamente cuenta al jefe de la zona respectiva, de los individuos que tenga presos o detenidos.

2º.- El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los Cuerpos del Ejército o en la Marina de guerra, o ser alumno de alguna Academia o Colegio Militar.

3º.- El hallarse enfermo de gravedad y no poderse presentar personalmente en Caja. En tal caso, sus padres, encargados o parientes más próximos deberán poner dicha circunstancia en conocimiento del Alcalde respectivo o del Comandante del puesto de la Guardia civil, para que puedan participarlo al Jefe de la zona si el mozo residiera en la capitalidad de la misma, pues de hallarse en ésta, el aviso se dará directamente al Jefe de la zona. Siempre habrá de justificarse la enfermedad por medio de certificación facultativa visada por el Alcalde.

**Art. 261.-** Cuando el prófugo no se presentase ni fuese aprehendido, se archivará su expediente en la zona respectiva a reserva de continuarse la instrucción del mismo tan pronto como se tenga noticia del paradero del mozo.

## CAPÍTULO IV

### **Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores**

**Art. 262.-** El que induzca a un mozo a incurrir en las faltas que motivan la declaración de prófugo, según esta Ley, será condenado a satisfacer la multa de 1500 pesetas, o la detención subsidiaria si fuese insolvente.

Los cómplices en la fuga de un mozo a quién se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas

generales del Código Penal común, y según la proporción que establece su artículo 50.

Los que a sabiendas hayan ocultado o abrigado a un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas, o en la detención subsidiaria que les corresponda si fuesen insolventes.

**Art. 263.-** Cuando el prófugo no pudiese ingresar en el servicio por resultar inútil quedará sujeto a las dos revisiones que se consignan en el artículo 73. Si en ellas se confirma su inutilidad, sufrirá un arresto de 2 a 6 meses, con una multa de 150 a 500 pesetas, que se fijará, según las circunstancias, por el Capitán General del distrito, caso de que el prófugo pertenezca a la letra B y por la Comisión Mixta de Reclutamiento siendo de los comprendidos en la letra A.

Si el prófugo no pudiese pagar la cantidad expresada, sufrirá el tiempo de detención subsidiaria que le corresponda.

Además quedará sujeto durante 12 años al pago del triple de la cuota militar que le corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 500, la que en el caso de que el mozo fuese declarado incapaz para ganarse el sustento, será satisfecha por el cabeza de familia o la persona obligada a ello con sujeción a lo prevenido en el artículo 516.

**Art. 264.-** Todo prófugo que hallándose prestando sus servicios en Ultramar deba regresar a Europa por haber resultado inútil para continuarlos en aquellos países, cumplirá en la Península el tiempo que le reste de servicio y el de recargo que le hubiese correspondido sufrir, destinándolos a un Cuerpo activo de la misma arma de que proceda, para los efectos prevenidos en el artículo 458.

**Art. 265.-** Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que hayan cumplido con la obligación a que se refiere el artículo 28. serán únicamente declarados prófugos:

1°.- Cuando habiéndolos correspondido servir en los cuerpos armados que guarnecen aquellas provincias dejen de presentarse para su ingreso en las filas, luego de requeridos al efecto, bien en sus personas, bien por medio de edictos o de los periódicos oficiales, si no fuesen habidos para notificárselo.

2°.- Cuando correspondiéndoles el servicio en los cuerpos armados de la Península hubiesen manifestado al hacerse su alistamiento que desean prestarlo en los cuerpos de la provincia de Ultramar en que residan, y dejen de presentarse en ella al ingreso en filas, conforme se previene en el caso anterior.

3°.- Cuando no habiendo manifestado al verificarse el alistamiento su deseo de quedar en Ultramar, les correspondiese servir en la Península y no se presenten en la zona donde hayan sido sorteados dentro del plazo de 30 días, a contar desde el que se designe para la concentración en Caja.

A fin de que pueda verificarse el destino de los mozos comprendidos en los casos 1° y 2° de este artículo, los jefes de la zona en que hayan sido sorteados pasarán relación de ellos al Capitán General del distrito; con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo y del cupo de que forman parte. El capitán General, después de formar una por cada distrito de Ultramar, la enviará a los Capitanes generales de los mismos, y una vez recibida por éstos la correspondiente al suyo, la harán publicar y dispondrán el destino a Cuerpo de los mozos que comprenda.

Si éstos no acudiesen, dentro del plazo marcado, ordenarán la formación del expediente de prófugo con arreglo a lo prevenido en esta Ley.

De igual modo los Jefes de zona ordenarán la instrucción de dicho expediente para los mozos comprendidos en el caso 3º si no se presentan dentro del plazo que al efecto se les señala en este mismo artículo.

## **CAPÍTULO V**

### **Del destino de los prófugos y su embarco**

**Art. 266.-** Los prófugos de la letra A no serán comprendidos en el sorteo al presentarse o ser aprehendidos. Si no se redimen a metálico del servicio de guarnición en Ultramar por comprenderles el beneficio de que trata la segunda parte del artículo 33 y tan luego sea designado el contingente anual para Ultramar, quedarán destinados por Ministerio de la Ley como sustitutos de los mozos últimos números de su misma zona y reemplazo a quienes hubiese correspondido servir en aquellos distritos. Si en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se diera el caso de que en una zona resultara mayor número de prófugos que el necesario para sustituir el contingente de Ultramar que le fuere señalado, el sobrante de aquéllos será distribuido proporcionalmente entre las zonas limítrofes y de no alcanzar a todas se sortearán para efectuar la aplicación de dicho beneficio.

Los sustituidos por dichos prófugos ingresarán en primer lugar en los cuerpos activos armados de la Península a la vez que lo verifiquen los demás reclutas del primer llamamiento que se haga. La entrada en filas de cada uno de aquellos producirá la exclusión de otros tantos mozos de los de su misma zona y reemplazo destinados también a servir en activo, por haberles tocado los números más altos a que haya alcanzado el contingente. Dicha exclusión empezará por el que tenga el número mayor de éstos.

**Art. 267.-** El prófugo destinado a Ultramar sustituirá:

1º.- Al mozo último número de su misma zona y reemplazo a quien hubiese correspondido servir en Ultramar, siempre que el contingente respectivo no hubiese verificado su embarco cuando el prófugo se presente o sea aprehendido.

2º.- Al mozo último número de su misma zona correspondiente al reemplazo que se encuentre en la situación de recluta sorteado para Ultramar, si ya hubiesen embarcado todos los comprendidos en el caso anterior, cuando se verifique la presentación o aprehensión del prófugo.

**Art. 268.-** Los prófugos de la letra B a quienes haya correspondido servir en la Península, si se presentan o son aprehendidos, ingresarán inmediatamente en Caja y luego de enterados de las leyes penales serán destinados a Ultramar por 5 años, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 247, considerándoseles sustitutos de los mozos últimos números de su misma zona y reemplazo a quienes hubiere correspondido servir en aquéllas provincias.

Éstos ingresarán desde luego en los cuerpos activos armados de la Península, produciendo la excedencia de los mozos números más altos de su zona, de los destinados a servir en activo, quienes pasarán a la situación de reclutas disponibles, suspendiendo el pase a la misma de aquellos que estén en filas, hasta la época del primer licenciamiento general que se haga.

**Art. 269.-** Los prófugos de la letra B a quienes haya correspondido el servicio en Ultramar si se presentan o son aprehendidos, ingresarán personal e inmediatamente en Caja, y luego de tallados, reconocidos y enterados de las leyes penales, verificarán su embarco para aquellas provincias donde han de sufrir dos años de recargo sobre los cuatro de su servicio en dichos distritos, con sujeción a lo prescrito en el párrafo 2º del artículo 247.



## TÍTULO VIII

**Del reemplazo de la fuerza del Ejército permanente.- De la designación del contingente anual.- De la distribución por zonas del contingente anual.- De la concentración en caja para el destino a cuerpo.- de la elección personal para el destino a cuerpo de los mozos ingresados.**

### CAPÍTULO I

#### **Del reemplazo de la fuerza del Ejército permanente**

##### **Península e Islas adyacentes**

**Art. 270.-** La fuerza del Ejército que guarnece la península, islas adyacentes y posesiones de África, se reemplazarán:

1°.- Con los voluntarios sin premio de 18 a 19 años de edad, que se alistén para servir por tres años en los cuerpos de su elección, conforme al Reglamento publicado por el Ministerio de la Guerra.

2°.- Con voluntarios de la misma edad, para servir durante un año en los batallones y escuadrones-escuelas, según las condiciones que se determinan.

3°.- Con enganchados por tres años y reenganchados en la forma y condiciones que determine un Reglamento especial.

4°.- Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente en virtud de esta ley.

## Ultramar

**Art. 271.-** La parte del Ejército destinada a guarnecer los distritos de Ultramar, y que han de nutrirse con individuos peninsulares se reemplazará:

1°.- Con voluntarios peninsulares residentes en aquellas provincias de la edad de 18 y 19 años.

2°.- Con los mozos de igual naturaleza residentes en aquellas provincias que sean comprendidos en el alistamiento de la Península, y por el número obtenido en el sorteo les corresponda formar parte del contingente señalado para servir en activo.

3°.- Con individuos pertenecientes a los cuerpos de guarnición en aquellos distritos que al cumplir su compromiso deseen reengancharse allí.

4°.- Con individuos del Ejército que se hallen en cualquiera de las situaciones del servicio militar en la Península que lo soliciten con opción a premio.

5°.- Con licenciados absolutos que no excedan de 37 años de edad y se alistén optando también a premio.

6°.- Con individuos declarados prófugos, según dispone esta ley.

7°.- Con los naturales de Ceuta y Puerto Rico, no perteneciendo a la raza de color que voluntariamente deseen filiarse para servir en los Cuerpos que guarnecen los distritos respectivos.

El número de los reclutas alistados de esta clase no podrá exceder de la décima parte del efectivo total que tengan los mismos cuerpos.

8º.- Con los comprendidos en el número anterior que se reenganchen después de cumplir su compromiso, siempre que unos y otros no excedan de la décima parte ya indicada.

9º.- Y los que falten para cubrir las bajas de cada año después de hacerlo hasta donde alcancen por cuantos se expresan en los ocho números anteriores, se reemplazarán con los alistados y sorteados en la Península, según determina esta Ley.

**Art. 272.-** En caso de guerra o si circunstancias extraordinarias lo exigieren, cuando no fueren suficientes los medios de que habla el artículo anterior para nutrir las fuerzas militares de Ultramar, el Gobierno podrá determinar con tal objeto sorteos dentro del personal de los Cuerpos activos de la Península, islas adyacentes y posesiones de África, y aún el envío de éstos completos si lo considerase conveniente.

## **CAPÍTULO II**

### **De la designación del contingente anual**

**Art. 273.-** Verificado el sorteo anual, el Ministerio de la Guerra determinará a la mayor brevedad posible por medio de una Real orden publicada en la Gaceta de Madrid, el número de mozos con que cada zona debe contribuir para formar los contingentes de la península y de Ultramar.

**Art. 274.-** A fin de calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas del Ejército, tanto en los distritos de la península, Islas baleares y canarias como en los de Ultramar, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

1º.- El número de mozos que hayan solicitado ingreso en los batallones y escuadrones escuelas.

2º.- El número total de bajas que hayan de reemplazarse en todas las unidades orgánicas del Ejército.

3º.- Las bajas que hayan de reemplazarse en las tropas de Infantería de Marina.

## **Capítulo II**

### **De la distribución por zonas del contingente anual**

**Art. 275.-** Tanto el cupo para la Península como el de Ultramar, que anualmente se fije en cualquier zona de la Península, guardará con el número de mozos sorteados en esta zona la misma relación que el contingente respectivo con la masa general sorteada en todas las zonas entre las que ese contingente haya de repartirse.

**Art. 276.-** Los cupos anuales para el servicio activo en las Islas Baleares y canarias, serán los contingentes señalados para estas Islas, pero el cupo de Ultramar que a cada una corresponda, guardará con el número de sus mozos sorteados igual relación que el contingente de Ultramar con la masa general sorteada en la Península y en las referidas Islas.

**Art. 277.-** El contingente anual para el servicio activo en la Península, se distribuirá entre los mozos sorteados en todas las zonas de la misma.

Dicho contingente se obtendrá sumando:

1º.- Las bajas que hayan de reemplazarse

(a).- En los Cuerpos armados y secciones que guarnecen los distritos de la península y posesiones del Norte de África.

(b).- En las tropas de Infantería de Marina.

2º.- El número de mozos comprendidos en alistamiento y pertenecientes a las zonas de la Península que hayan solicitado ingreso en los batallones y escuadrones-escuelas.

**Art. 278.-** Los contingentes anuales para el servicio activo en las Islas Baleares y canarias, se determinará separadamente sumando:

1º.- El total de bajas que hayan de reemplazarse en las unidades del Ejército, localizadas en los respectivos Archipiélagos.

2º.- El número de mozos comprendidos en los alistamientos de las mencionadas Islas que hayan solicitado ingreso en los batallones y escuadrones-escuelas.

**Art.279.-** El contingente anual APRA el servicio activo en los distritos de Ultramar ha de distribuirse entre los mozos sorteados en todas las zonas de la Península e Islas Baleares y Canarias. Dicho contingente será el que exijan las bajas y las necesidades del servicio en el Ejército de aquellos distritos.

**Art. 280.-** Las bajas que deban anualmente reemplazarse en las tropas de Infantería de Marina, se cubrirán precisamente por las zonas de la costa, tomándose de los cupos de la Península, que a cada una corresponda, una parte del total de dichas bajas que guarde con el número de mozos sorteados en la zona que se considere, la misma relación que ese total con la suma de los mozos sorteados en las zonas referidas.

**Art. 281.-** Se denominarán zonas de costa las situadas en el litoral marítimo de la Península y las restantes de ésta se llamarán zonas de interior.

**Art. 282.-** Para que las zonas de costa no resulten perjudicadas al verificarse lo prevenido en el artículo 280, dado que el tercio de cada reemplazo de Infantería de Marina ha de prestar sus servicios en ultramar, se modificarán los cupos determinados con arreglo a lo dispuesto en los cinco primeros artículos de este capítulo, practicando lo que a continuación se expresa:

1º.- Suponiendo que la tercera parte del número de reclutas que se pida para reemplazar las bajas de las tropas de Infantería de Marina deba repartirse entre todas las zonas de la Península, en proporción a los números de sus mozos sorteados, se hallarán los que correspondan a las zonas del interior y se aumentarán en estos números los respectivos cupos de Ultramar de cada una.

2º.- El número total de mozos así aumentado a los cupos de Ultramar de las zonas del interior se disminuirá de los relativos a las zonas de costa, repartiéndolo proporcionalmente a los números de mozos sorteados en cada una de éstas.

3º.- Con objeto de no alterar el número total de mozos llamados al servicio activo en cada zona y que la distribución sea

completamente equitativa, se restarán de los cupos para la Península de las zonas del interior los números en que se hayan aumentado los cupos de Ultramar de las mismas; y aquéllos en que se hayan disminuido los cupos de Ultramar de las zonas de la costa, se sumarán a sus correspondientes cupos de la Península.

Para la mejor inteligencia y el más acertado cumplimiento de cuanto concierne a la distribución de los contingentes se adiciona como apéndice núm 3 de esta ley un ejemplo que presenta todas las operaciones indispensables para realizarla.

## **Capítulo IV**

### **De la concentración en Caja para el destino a Cuerpo Primera sección**

#### **Contingente de la Península**

**Art. 283.-** El día que haya de verificarse la concentración de los mozos en las Cajas de recluta, lo determinará el Ministerio de la Guerra expresándolo en Real Orden que según el artículo 273 ha de publicarse en la Gaceta de Madrid, fijando el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total del Ejército activo permanente, tanto en la península e Islas adyacentes, como en Ultramar.

**Art. 284.-** Las Autoridades civiles y militares cuidarán de que la real orden señalando el día para la concentración en Caja se inserte con la necesaria anticipación en los Boletines oficiales de las provincias y se anuncie en los periódicos locales, procurando por todos los medios posibles que obtenga la mayor publicidad.

Los Alcaldes lo verificarán por edictos fijados en los sitios de costumbre de cada barrio, además de los pregones que ordenarán se den en los tres días siguientes al recibo de la Gaceta o Boletín Oficial en que se publique aquella disposición, los cuales pregones serán repetidos oportunamente antes de cumplirse el plazo que se haya señalado a los mozos interesados para su concentración en la capital de la zona.

**Art. 285.-** Asistirán personalmente al acto de la concentración en caja para el destino a Cuerpo:

(a).- Los que hayan sustituido o redimido del servicio ordinario de guarnición en ultramar.

(b).- Los que hayan solicitado ingreso en los batallones y escuadrones-escuelas y

( c).- Los mozos que por orden numérico de menor a mayor, determinado por el sorteo, estén comprendidos dentro del cupo para la Península señalado a cada zona.

**Art. 286.-** Los individuos que según el artículo 283 se hallen dentro del cupo fijado para Ultramar, continuarán en sus casas en la situación de reclutas sorteados para ultramar, hasta que se disponga su concentración en caja por virtud de orden especial.

**Art. 287.-** Los reclutas comprendidos en el artículo 285 que no se presenten puntualmente en la capital de su zona con objeto de concentrarse en Caja el día señalado en la convocatoria para este acto, ni justifiquen su falta en la forma que previene el artículo 260, serán clasificados como prófugos y destinados a servir en Ultramar, con arreglo a lo mandado en el capítulo I del Título VII de esta ley.



**Art. 288.-** A medida que se vayan presentando los mozos, el jefe de la zona dispondrá sean tallados y reconocidos facultativamente a su presencia, a cuyo efecto habrá en la caja de recluta dos Médicos castrenses nombrados por la Autoridad Militar correspondiente. Si del reconocimiento facultativo resultase algún mozo inútil para el servicio activo, será baja en la caja y se devolverá su expediente a la Comisión Mixta de reclutamiento, a fin de que sea rectificadada su clasificación según corresponda con arreglo a las prescripciones establecidas en esta Ley.

Igual procedimiento ha de seguirse con el mozo que no alcanzase la talla de 1,545 metros.

El mozo que del reconocimiento en caja resulte inútil para el servicio activo y se pruebe que su inutilidad existía en la época en que debió alegarla, quedará obligado a satisfacer como multa, durante los 12 años del servicio militar para la península fijada por esta ley, el triple de la cuota militar que le corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 509, lo que en el caso de que el mozo fuese declarado incapaz para ganarse el sustento, será satisfecha por el cabeza de familia o la persona obligada a ello, con sujeción a lo prevenido en el artículo 516.

**Art. 289.-** Para cubrir las bajas que resulten en virtud de los dispuesto en el artículo anterior se correrán los números necesarios , siempre de menor a mayor, llamándose a los mozos a quienes corresponda dentro de la misma zona hasta completar el cupo de la península asignado a la misma.

**Art. 290.-** Todos los mozos que hayan verificado la concentración en caja y resulten útiles y con la talla de 1,545 metros serán destinados a las unidades orgánicas del Ejército, y quedarán clasificados en la cuarta situación ( servicio activo).

Aquellos a quienes corresponda con arreglo a lo que expresa en artículo 335 pasar a sus casas como reclutas con licencia ilimitada, se les anotará esta circunstancia en sus respectivas filiaciones, entregándoles además los oportunos pases, que irán respaldados con los artículos 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 481 y 494 de esta ley, y los artículos del Código de Justicia Militar que se determina en el 202 de dicha Ley. Los Jefes de zona cuidarán de que a presencia del de la Caja se les lean los mencionados artículos expresándolo así en el pase.

**Art. 291.-** En las filiaciones de los mozos que sean destinados a filas se expresará asimismo que quedan obligados a prestar el servicio activo por tres años en las unidades orgánicas, secciones armadas o establecimientos del Ejército, pero el mozo que en el acto de la concentración en Caja para el destino a Cuerpo, justifique hallarse comprendido en alguno de los casos a, b, c, d o f del artículo 347, como sólo debe servir un año en filas, con arreglo a lo prevenido en dicho artículo, se hará constar esta circunstancia en su filiación así como los documentos que haya presentado para acreditar su derecho al expresado beneficio.

**Art. 292.-** Los mozos sorteados que hayan solicitado ingreso en los batallones o escuadrones escuelas serán destinados a los mismos desde la caja, si se presentan en la forma que requiere el capítulo 4º del Título 9º de esta Ley.

**Art. 293.-** Si algún mozo de los comprendidos en el artículo anterior, cuando se presente en la concentración en caja, no lo hiciera en la forma que previene dicho capítulo, será destinado desde luego a cuerpo activo en la Península cualquiera que fuere el número que haya obtenido en el sorteo, dentro del cupo señalado para la misma.

**Art. 294.-** Los mozos sorteados que por exceder del cupo para la península señalado a cada zona no han de acudir al acto de la concentración en caja, serán clasificados por el jefe de aquella, como

reclutas disponibles ( tercera situación), expidiéndoles los oportunos pases, al dorso de los cuales se insertarán los artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 481 y 494 de esta Ley y los artículos del Código de Justicia Militar que se citan en el 290 de este Capítulo. Estos pases llegarán a poder de los mozos por conducto de los Alcaldes respectivos, los que harán constar en los mismos que a su presencia se les han leído dichos artículos, y darán cuenta del resultado a los jefes de zona, devolviéndoles los pases de aquellos mozos que no se encontrasen en el lugar de su residencia, para exigirles la responsabilidad que esta ley determina para los que, perteneciendo a su clasificación, abandonen aquélla, sin permiso, ordenándose al efecto su captura por la Guardia civil.

**Art. 295.-** Los mozos comprendidos en el caso c) del artículo 285 serán socorridos con cargo al presupuesto de la Guerra, con 50 céntimos de peseta desde el día que emprendan la marcha para la capital de la zona hasta que se encuentren en caja o regresen a sus pueblos, computándose a razón de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

**Art. 296.-** La concentración en caja y destino a cuerpo de los mozos, habrá de terminarse precisamente en el plazo de 20 días, a contar desde el señalado para aquélla en la capital de la zona.

**Art. 297.-** Al siguiente día de terminado el acto de la concentración en caja, los jefes de la zona lo participarán a la Autoridad militar respectiva, remitiéndoles además los documentos siguientes:

1º.- Una relación de los mozos comprendidos dentro del cupo señalado a la zona y que no hayan verificado su presentación, expresando el motivo de esta alta.

2º.- Otra relación de los mozos que no hayan resultado útiles para el servicio activo, con expresión de la causa, caso en que se encuentren y artículo o artículos que los comprenda.

3º.- Un estado numérico de los individuos declarados reclutas disponibles (Tercera situación).

**Art. 298.-** La elección para el destino a cuerpo de los mozos concentrados, se verificará con sujeción a las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

## **Segunda Sección**

### **Contingente para Ultramar**

**Art. 299.-** Los reclutas sorteados para ultramar se concentrarán en caja el día que para cada distrito o región de cuerpo del Ejército se determine por el Ministerio de la Guerra, mediante una Real Orden que se insertará en la Gaceta de Madrid, publicándose además en la forma que previene el artículo 284.

**Art. 300.-** Asistirán personalmente al acto de la concentración en Caja todos los mozos que por razón del número obtenido en el sorteo deban servir en ultramar, o os que sean sustitutos de aquéllos, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3º del Título VI de esta ley.

Con respecto a los prófugos se observará para su concentración y reconocimiento en Caja cuanto previene el Capítulo 5º del Título VII.

Si al verificarse dichos actos, que por regla general serán simultáneos para los mozos comprendidos en el párrafo anterior, hubiese algún prófugo debidamente autorizado aguardando en casa durante el periodo de suspensión de embarco, será llamado, ordenándole concentrarse al mismo tiempo que aquéllos; los que no acudan serán considerados como desertores de las guarniciones de Ultramar.

**Art. 301.-** A medida que los reclutas sorteados para ultramar se vayan concentrando en caja, serán tallados y reconocidos, observándose con respecto a ellos cuanto para los de la Península establece el artículo 288.

No se correrá la numeración para cubrir las bajas que resulten, las cuales lo serán solo con voluntarios.

Los reclutas que no asistan puntualmente el día señalado en la convocatoria para el acto de concentración en caja, ni justifiquen su falta en la forma que establece el artículo 260, serán clasificados como prófugos y sujetos a lo preceptuado en el capítulo 1º del Título 7º de esta Ley.

**Art. 302.-** El recluta sorteado para ultramar, a quién en virtud de lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior haya de rectificársele su clasificación por la Comisión Mixta de Reclutamiento, quedará sin embargo, sujeto al servicio activo en aquellos distritos mientras no se le declare recluta disponible o se le expida el certificado de que habla el artículo 71, siendo embarcado en caso contrario para el que le corresponda tan pronto como en alguna de las revisiones que ha de sufrir con arreglo a las prescripciones establecidas en esta ley, se justifique han desaparecido las causas que motivaron su declaración de recluta condicional.

**Art. 303.-** Los individuos comprendidos en el artículo 300 serán socorridos con cargo al presupuesto de ultramar, con 50 céntimos de peseta a razón de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, desde el día que emprendan la marcha para la capital de la zona, hasta que ingresen en la situación de reclutas en expectación de embarco para ultramar o regresen a sus pueblos a consecuencia del resultado del reconocimiento que han de sufrir con arreglo a lo prescrito en el artículo 301, o por cualquiera otra circunstancia que determinen las órdenes emanadas del Ministerio de la Guerra.

## CAPÍTULO V

### De la elección personal para el destino a Cuerpo de los mozos concentrados

**Art. 304.-** La elección personal para el destino a cuerpo de los reclutas en caja, se verificará dentro del cupo fijado a cada zona entre los que por su carrera, oficio o conocimientos, sean de reconocida utilidad para los servicios especiales de cada arma o cuerpo y alcancen además la talla exigida, según los casos, para servir en las indicadas unidades orgánicas del Ejército activo.

Sin embargo, cuando en alguna zona y dentro del cupo, los mozos que poseen los oficios necesarios para el servicio especial del cuerpo o instituto que haya de elegirlos no tengan la talla exigida para los mismos, podrá prescindirse de aquélla condición si no existiere número suficiente de los que reúnan ésta y las demás.

**Art. 305.-** La elección de los mozos y su distribución entre las unidades orgánicas del Ejército se verificará después de terminada la concentración en Caja de que trata el capítulo 4º de este mismo Título.

Una disposición especial de carácter permanente designará a cada cuerpo las zonas en que han de recibir los reclutas.

**Art. 306.-** Los mozos que poseen títulos de una carrera profesional terminada y en general todos aquellos a quienes según lo preceptuado en esta Ley, aunque no ingresen en los batallones o escuadrones-escuelas se les concede el beneficio de servir sólo un año en las filas del Ejército, serán elegidos con arreglo a sus aptitudes, en el número que permita las necesidades del servicio y puedan tener cabida en los cuerpos que hayan de recibirlos en las formas siguientes:

(a).- Los Abogados y Notarios por los Cuerpos del arma de Infantería, con el objeto de que, después de terminada su instrucción, sean utilizados como Secretarios de causas de los Jueces Instructores permanentes de las capitanías generales y de los eventuales en los Cuerpos respectivos, así como de auxiliares sin graduación en las Auditorias de Guerra.

(b).- Los Médicos y farmacéuticos por la Brigada Sanitaria.

(c).- Los Veterinarios por los Regimientos de la Caballería, Secciones montadas de Artillería, Ingenieros y Brigada de Administración militar.

(d).- Los Arquitectos e Ingenieros de caminos y Minas por el Cuerpo de Ingenieros.

(e).- Los Ingenieros Agrónomos, Peritos agrícolas y Topógrafos, por las Brigadas Topográficas de Ingenieros y de Estado mayor y por los establecimientos de remonta.

(f).- Los Telegrafistas por el Cuerpo de Ingenieros y con derecho preferente para ingresar en las Compañías de Obreros de dicha arma.

**Art. 307.-** Los Eclesiásticos, serán todos destinados para ejercer su Ministerio a las unidades orgánicas del Ejército, en la proporción de uno por cada Regimiento de Infantería, caballería, Artillería e Ingenieros.

**Art. 308.-** Los Maestros de Instrucción pública sea cualquiera su categoría, serán utilizados por los jefes de los Cuerpos adonde resulten destinados, en la educación de los individuos de tropa, para quienes será obligatoria la primera enseñanza, excepción hecha de los que, mediante

certificados o examen acrediten poseer los conocimientos que comprende aquélla.

**Art. 309.-** Los jefes de zona, con los antecedentes que les habrán facilitado los Ayuntamientos, las Comisiones Mixtas de Mantenimiento, las Autoridades judiciales y los Directores de los Establecimientos penitenciarios respectivos, según los casos, deberán tener noticia exacta, bajo la responsabilidad de los que hubiesen omitido participárselo, de los mozos que se encuentren comprendidos en los artículos 8º, 9º, 10º y 11º. Con estos datos dichos jefes de zona, darán a cada uno el destino correspondiente con arreglo a las prevenciones contenidas en los mencionados artículos, ateniéndose por lo que respecta a las del artículo 10 a las disposiciones que adoptó el Gobierno, con carácter general o para cada caso.

**Art. 310.-** La distribución de los demás reclutas entre los Cuerpos del Ejército, el orden en la elección personal y todos los demás detalles relativos a este asunto, se determinarán por medio de unas instrucciones que dictará el ministerio de la Guerra sobre las bases siguientes:

1ª.- Que los reclutas, según sus oficios o aptitudes especiales, formen grupos separados, para que los elijan los Cuerpos que, con más provecho para el servicio, puedan utilizarlos.

2ª.- Que en dichas instrucciones se halle previsto cuanto para la estricta ejecución de esta Ley y las necesidades del servicio exigen, todo ello con objeto de que en cada año solo sea necesaria una disposición de carácter circunstancial, señalando fechas para las operaciones, número de reclutas que cada Cuerpo haya de recibir y alguna otra prevención extraordinaria de momento.



**Art. 311.-** El recluta ya elegido por un Cuerpo activo del Ejército, no podrá ser destinado a otro, ni aún de la misma arma, salvo en los casos siguientes:

(a).- Cuando sea necesario, por razón de una nivelación de fuerzas.

(b).- Cuando tengan padres o hermanos sirviendo en otros Cuerpos o armas del Ejército.

(c).- Los Sargentos podrán además ser trasladados de Cuerpo cuando lo aconseje la necesidad o a conveniencia del servicio.

En los tres casos será indispensable que la orden de traslación emane del Ministerio de la Guerra.

## **TÍTULO IX**

### **Del servicio militar en la Península y Ultramar**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Duración del servicio militar en la Península**

**Art. 312.-** La duración del servicio militar será de 12 años en la Península desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos 12 años los mozos comprendidos en cada alistamiento, habrán de pertenecer a las situaciones siguientes:

1<sup>a</sup>.- reclutas condicionales.

2<sup>a</sup>.- Reclutas en caja.

3ª.- Reclutas disponibles.

4ª.- En servicio activo.

5ª.- En primera reserva.

6ª.- En segunda reserva.

Son activas las situaciones 2ª,3ª,4ª y 5ª y pasivas la 1ª y la 6ª, es decir, que todas aquéllas por las que pasa el individuo luego de su ingreso en caja y durante los siete primeros años del servicio son activas, y pasivas la anterior a su ingreso en Caja y las posteriores al séptimo año de su compromiso total.

## **CAPÍTULO II**

### **De la distribución del servicio militar en la Península**

#### **Primera Sección de este capítulo**

#### **Art. 313.- Primera situación.- Reclutas condicionales.**

Pertenecerán a esta situación:

1º.- Los mozos sujetos a revisión anual por hallarse o presumirse:

(a).- Excluidos temporalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico, como comprendidos en los casos 1º y 2º del artículo 72.

(b).- Excluidos temporalmente de dicho servicio por cortedad de talla con arreglo a lo prevenido en el caso 3º del citado artículo 72.

(c).- Exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados por alguna de las razones de familia prevista en el artículo 79.

2º.- Los mozos que obtengan prórrogas para ingresar en Caja con sujeción a las prescripciones contenidas en el Capítulo 1º del Título V de esta Ley.

**Art. 314.-** Esta situación es pasiva y sin goce de haber.

**Art. 315.-** Los reclutas comprendidos en el núm 1º del artículo 318 quedarán sujetos respectivamente, para su definitiva clasificación a lo prescrito en los artículos 73, 74 y 83.

Si en alguna de las dos revisiones anuales establecidas en dichos artículos hubieran desaparecido las causas que motivaron la exclusión o excepción, según los casos de los mozos, serán declarados éstos reclutas sorteables, por la Comisión Mixta de Reclutamiento y se incorporarán con los el primer llamamiento que se verifique para su ingreso en caja y sorteo; siéndoles de abono en la segunda reserva y para extinguir los 12 años de compromiso total el tiempo que estuvieren sujetos a revisión.

Si sufridas dichas dos revisiones subsistieran las expresadas causas, los mozos excluidos temporalmente por defecto físico obtendrán el certificado de libertad a que hace referencia el artículo 71. A los excluidos temporalmente por cortedad de talla y a los exceptuados por razones de familia se les reformará entonces su clasificación por la Comisión Mixta de Reclutamiento, y dejando de ser reclutas condicionales ingresarán en Caja para tomar la denominación de reclutas disponibles ( 3ª situación), sin necesidad de ser para ello previamente concentrados.

**Art. 316.-** Los reclutas condicionales del núm 2º del artículo 313, al terminar la prórroga o prórrogas que obtengan se incorporarán con los mozos del primer alistamiento que se verifique para su ingreso en Caja y sorteo.

**Art. 317.-** Los reclutas condicionales comprendidos en el núm 1º del repetido artículo 313 podrán trasladar su residencia, dentro de la península e Islas adyacentes y posesiones del Norte de África, a punto determinado, con permiso del Vicepresidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento respectiva, pero con la obligación de concurrir al acto de las revisiones anuales.

También podrán trasladarse a las provincias e Ultramar y viajar en buques españoles por costas españolas con autorización del expresado Vicepresidente, pero siempre con la obligación de acudir a las revisiones. Los reclutas condicionales del nº 2 podrán hacer los viajes que a sus intereses convengan y cambiar de residencia dentro de la Península, Islas Baleares y Canarias y Posesiones del Norte de África, así como navegar por las costas dentro de los límites, con licencia del Vicepresidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento, el que les facilitará los pases que solicitan, pero sólo durante el tiempo comprendido en la prórroga o prórrogas que obtengan.

También podrán con igual limitación de tiempo, viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia a las Posesiones de Ultramar y al extranjero, solicitándolo del mencionado Vicepresidente. Sólo en el caso de guerra o de alteración de orden público podrán negarse estas licencias con arreglo a las instrucciones que para los individuos de esta situación se dicten por el Ministerio de la Guerra.

En todos los casos el Vicepresidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento dará conocimiento a la Autoridad militar del distrito de los permisos que haya concedido con expresión del nombre del mozo, punto a donde verifica su viaje y zona a que pertenece.

Los reclutas condicionales del caso 1º que viajen o cambien de residencia sin estar autorizados para ello, como queda establecido, incurrirán en la multa de 25 a 500 pesetas, que será elevada al triple de la que le fuere impuesta cuando se hubieren ausentado para el extranjero.

A los reclutas condicionales del caso 2º que incurran en la misma falta, se les impondrá también una multa de 25 a 500 pesetas.

Toda multa se hará efectiva con arreglo a lo prevenido en el artículo 505 y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código penal común. El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el artículo 506.

**Art. 318.-** Los reclutas condicionales no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio sin incurrir en la pena que marca el artículo 332 del Código de justicia Militar, a menos que no hayan obtenido prórroga para el ingreso en Caja oportunamente, con arreglo a las prescripciones de los artículos 155 y 159.

## SEGUNDA SECCIÓN

### **Art. 319.- Segunda Situación.- Reclutas en Caja.**

Los reclutas se clasificarán dentro de esta situación en uno de los dos siguientes grupos:

Primer grupo.- Ingresados en caja.

Segundo grupo.- Concentrados en caja para su destino a Cuerpo.

**Art. 320.-** Correspondarán al primer grupo:

Los mozos declarados reclutas sorteables por la Comisión Mixta de Reclutamiento que hayan sido entregados en caja en la forma establecida en el Capítulo 2º del Título V de esta Ley.

Corresponderán al segundo grupo:

1º.- Los mozos del grupo anterior que por razón de su número estén dentro del cupo señalado para activo en cada zona, y luego de llamados para ser reconocidos y tallados en la misma, resulten útiles también después de ser reconocidos y tallados en la zona.

**Art. 321.-** Serán baja en esta situación de reclutas en Caja todos los individuos que a ella pertenezcan por alguno de los conceptos siguientes:

1º.- Por haber sido destinado a cuerpo y pasar entonces a la cuarta situación ( en servicio activo).

2º.- Por haber ingresado en los batallones, escuadrones escuelas. Pasando igualmente a la cuarta situación.

3º.- Por no haber resultado útiles ni alcanzado la talla reglamentaria en el acto de la concentración. A éstos se les reformará la clasificación en la forma prevista en el Capítulo 4º del Título VIII y pasarán a la primera situación ( reclutas condicionales).

4º.- Por haber resultado excedentes del cupo señalado a su zona para cubrir bajas en los cuerpos activos. En este caso pasarán a la tercera situación (reclutas disponibles).

**Art. 322.-** La situación de reclutas en caja es activa y sin goce de haber.

Sin embargo, los mozos que llamados a la concentración en Caja no tengan su residencia en la capitalidad de la zona, serán socorridos diariamente por el jefe de ésta con la cantidad indicada en el artículo 295, hasta que elegidos y destinados a cuerpo se haya hecho cargo de ellos la partida receptora.

Si alguno de estos mozos fuese declarado inútil para el servicio activo o pasase a la clasificación de reclutas con licencia ilimitada ( clase c de la cuarta situación) será también socorrido hasta el regreso a su hogar en la forma prevenida en el citado artículo.

Los mozos que residan en la capital de la zona no tendrán derecho a socorro alguno al acudir a la concentración en caja; pero serán autorizados por el jefe de aquélla para pernoctar en sus casas durante las horas del día en que su presencia en la caja no sea necesaria para las operaciones del reconocimiento, talla y elección para destino a Cuerpo.

Dicho permiso cesará el día en que debe hacerse cargo del mozo el jefe de la partida receptora.

**Art. 323.-** A los reclutas en caja les será de abono para el pase a la segunda reserva el tiempo que permanezcan esperando su destino a Cuerpo.

**Art. 324.-** Los reclutas en Caja antes de la concentración, sólo podrán viajar dentro de la península por tiempo limitado con permiso del jefe de la zona en que hayan sido sorteados; pero no podrán e manera alguna cambiar definitivamente la expresada residencia oficial sin incurrir en la multa de 25 a 500 pesetas, que será elevada al triple de la que le fuese impuesta cuando se hubieren ausentado para Ultramar o al extranjero.

Dicha multa se hará efectiva con arreglo a lo prevenido en el artículo 505; y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código Penal común. El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el artículo 506.

**Art. 325.-** Los reclutas en Caja no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas sin incurrir en la responsabilidad que prevé el artículo 332 del Código de Justicia Militar.

### **TERCERA SECCIÓN**

#### **Art. 326.- Tercera Situación.- Reclutas disponibles.**

Ingresarán en esta situación:

(A).- Luego de fijado el contingente anual y con arreglo a lo previsto en el caso 4º del artículo 321:

1º.- Los reclutas en caja del primer grupo, artículo 320, que excedieren en cada zona por razón del número que respectivamente obtuvieron en el sorteo del cupo fijado a la misma para reemplazar bajas en los cuerpos activos.

(B).- Luego de sufridas las dos revisiones de que tratan los artículos 73, 74 y 83, y con arreglo a lo prevenido en el último párrafo del artículo 315, al declararse subsistentes las causas de exclusión o exención.

2º.- Los reclutas condicionales excluidos temporalmente del servicio militar por cortedad de talla ( letra b) del número 1º del artículo 313.



3°.- Los reclutas condicionales exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados por razones de familia ( letra c) del número 1° del artículo 313.

**Art. 327.-** esta situación es activa y sin goce de haber.

**Art. 328.-** Cuando los reclutas disponibles excedentes de cupo (caso 1° del artículo 326) fueren llamados por el Gobierno con arreglo a lo que se previene en esta Ley, para reemplazar bajas en el Ejército o aumentar su efectivo ya en paz, ya en guerra, se les concentrará previamente en Caja.

Serán entonces tallados y reconocidos facultativamente y si alguno resultare corto de talla o con inutilidad, enfermedad o defecto físico, comprendidos en el cuadro de exenciones, se pondrá con los certificados que lo justifiquen y por resolución del jefe de la zona a disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento para su nueva clasificación.

Igual procedimiento se seguirá con los demás reclutas disponibles, cuando haya necesidad de llamarlos para servir en el Ejército con arreglo al capítulo 3° del título X, exceptuando de tallar a los del caso 2° del artículo 326.

Cuando solo se trate de asambleas para recibir la instrucción militar o perfeccionarla, no se sujetará a los reclutas disponibles a reconocimiento y talla, salvo cuando alguno alegara inutilidad o impedimento físico comprendido en el cuadro de exenciones, para no acudir aquéllos actos. Entonces el jefe de la zona, si resultare evidente la causa alegada, remitirá el expediente a la Comisión Mixta de reclutamiento para que resuelva lo que proceda.

**Art 329.-** Los reclutas disponibles al terminar el séptimo año de servicio pasarán a la segunda reserva (sexta situación).

**Art. 330.-** Podrán los reclutas disponibles hacer los viajes que a sus intereses convengan dentro de la península, islas Baleares, canarias y Posesiones del Norte de África, como también navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respetivos jefes de zona, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia a las posesiones de Ultramar y al extranjero por tiempo ilimitado, solicitándolo de los Capitanes Generales respectivos; pero los excedentes de cupo necesitarán llevar un año y un día en la tercera situación para concederles ir al extranjero.

Sólo en ocasión de guerra o alteración del orden público podrán negarse desde luego estas licencias.

**Art. 331.-** Todos los reclutas disponibles pasaran anualmente una revista general en el mes de noviembre y primera quincena de diciembre, con sujeción a las reglas contenidas en el artículo 503.

Los que falten a este precepto no podrán obtener de sus jefes documento alguno hasta que hayan cumplido con aquélla obligación, y además incurrirán, caso de no llegar la omisión a constituir falta o delito castigado en el Código de Justicia Militar, en la multa de 25 a 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable, la cual multa se hará efectiva conforme a lo prevenido en el artículo 505; y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código Penal común.

Los que varíen de residencia sin la autorización prevenida en el artículo anterior quedarán sujetos a igual responsabilidad.

El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el artículo 506.

**Art. 332.-** Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio o recibir órdenes sagradas con la sola limitación para los excedentes de cupo ( caso 1º del artículo 326) de que han de llevar un año y un día en la tercera situación.

## CUARTA SECCIÓN

### **Art. 333.- Cuarta Situación.- En servicio activo.**

Pertenecerá a esta situación los individuos comprendidos en algunas de las clases siguientes en que se subdivide:

Clase A.- Reclutas con licencia ilimitada.

Clase B.- Soldados en filas.

Clase C.- Soldados con licencia ilimitada.

**Art. 334.-** Esta situación es activa.

### **Art. 335.- Clase ( A ).- reclutas con licencia ilimitada.**

Constituyen esta clase de la cuarta situación los reclutas que habiendo sido destinados inmediatamente desde la caja a las unidades orgánicas del Ejército a que han sido destinados por exceder en dichas unidades de la fuerza reglamentaria para el percibo de haberes fijada a las mismas por el Ministerio de la Guerra.

**Art. 336.-** Los reclutas con licencia ilimitada a pesar de pertenecer a una situación activa carecen de derecho al percibo de haber.

**Art. 337.-** Todo el tiempo que permanecieren en esta clasificación les será de abono en la primera reserva a los reclutas con licencia ilimitada para pasar a la segunda reserva.

**Art. 338.-** Se incorporarán a filas y en primer término cuando ingrese el reemplazo siguiente al del año a que corresponden si antes no hubiesen sido llamados.

**Art. 339.-** Si fuere de absoluta necesidad reemplazar con estos reclutas las bajas ocurridas en sus respectivas unidades, deberá partir la orden correspondiente del Ministerio de la Guerra.

**Art. 340.-** Estos reclutas podrán viajar por la península, Islas adyacentes y Posesiones del Norte de África con permiso del respectivo Jefe de Zona, pero sin cambiar de residencia oficial, o sea la en que hubiese sufrido el sorteo, incurriendo en caso contrario en la penalidad que establece el artículo 324.

**Art. 341.-** Los reclutas con licencia ilimitada no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas, incurriendo en caso contrario en la penalidad que establece el artículo 332 del Código de Justicia Militar.

**Art. 342.- Clase ( B ).- Soldados en filas.**

Constituyen esta clase de la cuarta situación:

1°.- Los individuos que ya incorporados, prestan servicio en las unidades orgánicas del Ejército.

2°.- Los que ingresen en los batallones y escuadrones-escuelas creados por virtud de esta ley.

**Art. 343.-** Los soldados en filas del caso 1º del artículo anterior, o sea los que no pertenecen a los batallones y escuadrones-escuelas percibirán el haber que en los presupuestos de guerra se les consignent.

**Art. 344.-** Los soldados en filas del caso 1º ya citado, permanecerán ordinariamente tres años prestando servicio en las unidades, secciones armadas o establecimientos del Ejército.

Cuando reformas orgánicas, el interés público u otras causas lo aconsejen, podrá el gobierno disponer que pasen por orden de antigüedad a la clasificación de soldados con licencia ilimitada los que lleven más de un año de servicio en filas.

**Art. 345.-** El orden de antigüedad de permanencia en filas, a los efectos del párrafo 2º del artículo anterior, se establecerá teniendo en cuenta que para cada individuo se empezará a contar su ingreso en filas desde el día en que de él se hizo cargo el oficial receptor para incorporarle; y que si el recluta lo efectuó aisladamente, será el día de su presentación a la Autoridad militar encargada de facilitarle el socorro y pasaporte.

Entre los individuos que lleven el mismo tiempo de permanencia en filas, se considerará más antiguo el que se concentró antes en caja; y siendo la misma época de la concentración, el individuo que haya obtenido número más bajo en el sorteo.

Si en una unidad orgánica existiesen individuos procedentes de distintas zonas, el total de licencias que se hayan de expedir se repartirá entre todas ellas proporcionalmente, con relación al número de individuos que hubiese de cada uno en condiciones de ser licenciados.

**Art. 346.-** A los individuos que durante el tiempo de permanencia en filas hubiesen sido corregidos disciplinariamente con arrestos, se les descontará, para los efectos de este licenciamiento, el

número de días a que asciendan aquellos castigos, si exceden de un mes en total.

Si el total de los días de castigo excede de 60, el tiempo de permanencia en el Cuerpo, luego del licenciamiento de los soldados del mismo reemplazo que el postergado lo fijará la Junta de jefes y Capitanes del Cuerpo a que aquél pertenezca, no pudiendo ser inferior a tres meses ni exceder de un año.

Igualmente se les descontará el tiempo que hayan estado separados de las filas cuando fuesen reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si no resultaren absueltos, así como el número de días que estuviesen separados de las filas llamados por las expresadas Audiencias para que comparezcan ante ellas como testigos.

**Art. 347.-** No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 344, sólo servirán un año en filas en tiempo de paz:

(a).- Los que al ingreso o concentración en Caja presentasen título de una carrera profesional terminada, que habrá de ser expedido:

- .- Por las Universidades Oficiales del reino.
- .- Por la Escuela Superior de Arquitectura.
- .- Por la Escuela de Arquitectura de Barcelona.
- .- Por las Escuelas de veterinaria.

Tendrán derecho al mismo beneficio los que presenten algunos de los títulos siguientes:

- .- Ingenieros Industriales.

- .- Notarios.
- .- Maestros.
- .- Profesores y peritos Mercantiles.
- .- Archiveros y bibliotecarios y Anticuarios.
- .- Licenciados en Administración Rural.
- .- Ingenieros Agrónomos.
- .- Peritos Agrícolas.
- .- Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- .- Ingenieros de Montes.
- .- Ingenieros de Minas.
- .- Capataces de Minas.

(b).- Los que se hayan distinguido en cualquier arte, profesión u oficio, obteniendo al menos mención honorífica en las exposiciones artísticas, agrícolas o industriales, nacionales o extranjeras, siempre que sean de carácter general, lo cual comprobarán con el diploma personal que les haya sido adjudicado.

(c).- Los redimidos y sustituidos del servicio de ultramar que, a pesar de reunir condiciones para ello, no deseen ingresar en los batallones o escuadrones-escuelas.

(d).- Los eclesiásticos.

( e).- Los que tuvieren un hermano sirviendo como oficial en el Ejército o en la Armada.

( f).- Los que fueren hermanos de militar muerto en acto de servicio o que se hubiese retirado a consecuencia de heridas recibidas en el mismo, o por inutilidad adquirida en el Ejército o en la Marina.

Todos los individuos a quienes comprendan los beneficios de este artículo, al terminar el año de servicio en filas, pasarán a la clasificación de soldados con licencia ilimitada ( clase c de esta cuarta situación).

**Art. 348.-** Los soldados en filas no podrán separarse de ellas temporalmente, ni pasar de unos Cuerpos a otros sino por virtud de disposiciones de carácter general dictadas por el Ministerio de la Guerra, o en los casos previstos en el artículo 311 de esta Ley.

**Art. 349.-** Los soldados en filas no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas, incurriendo, si lo hicieren antes de cumplir tres años y un día de servicio en la penalidad que establece el artículo 332 del Código de Justicia militar.

**Art. 350.-** Con respecto a los soldados en filas que sirven a los batallones y escuadrones-escuelas se observarán las prescripciones contenidas en el Capítulo 4º de este Título.

**Art. 351.- Clase ( C).- Soldados con licencia ilimitada.**

Se comprenderán e ingresarán en esta clase de la cuarta situación:

1º.- Los individuos que después de haber cumplido un año de servicio en filas procedentes de la clase B de esta misma situación, marchen a sus casas en virtud de disposición del



Ministerio de la Guerra y hasta nueva orden, por exceder de la fuerza que figura en el presupuesto.

2°.- Los que hayan pertenecido durante un año a los batallones o escuadrones-escuelas sin obtener el diploma de Alféreces de la reserva gratuita.

3°.- Los comprendidos en los casos que expresa el artículo 317 al terminar el año de servicio en filas.

**Art. 352.-** Al marchar a sus casas con licencia ilimitada no dejarán los soldados en filas de pertenecer a las unidades orgánicas donde prestaban sus servicio y seguirán figurando, aunque perteneciendo ya a la clase C en dichas Unidades como excedentes de la fuerza reglamentaria que percibe haberes, quedando, no obstante, afectos a las zonas en que voluntariamente fijen su residencia.

**Art. 353.-** Los soldados con licencia ilimitada, excepto los que hayan servido un año en los batallones o escuadrones-escuelas, sin obtener diploma de Alférez de la reserva gratuita, cubrirán en primer término las vacantes que ocurran en las Unidades orgánicas respectivas a que los mismos pertenecen, pero sólo serán llamados en la forma y ocasión que se determine por el Ministerio de la Guerra.

**Art. 354.-** Podrán viajar dentro de la Península o Islas adyacentes y aún cambiar de residencia dentro de esos límites, con permiso del jefe de zona respectivo. Seguirán perteneciendo a pesar de esto, a las Unidades orgánicas en que hayan prestado su servicio, según expresa el artículo 352.

Los que viajen o cambien de residencia sin la debida autorización, incurrirán en la penalidad que establece el artículo 324.

**Art. 355.-** Aún cuando pertenecen a una activa, carecen de derecho al goce de haber, y el tiempo que permanezcan con licencia ilimitada se les contará como servicio en filas.

**Art. 356.-** No podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas, quedando incurso, en caso de contravenir estos preceptos en la penalidad que establece el artículo 332 del código de Justicia Militar.

### **Quinta Sección**

#### **Art. 357.- Quinta Situación.- Primera reserva.**

Pertenecerá a esta situación:

1º.- Los soldados que durante tres años hayan servido formando parte de las clases B y C de la cuarta situación ( soldados en filas y soldados con licencia ilimitada), contados desde el día de su incorporación a las Unidades orgánicas.

2º.- Los Alféreces de la reserva gratuita procedentes de los batallones o escuadrones-escuelas hasta que hayan cumplido siete años de servicio.

**Art. 358.-** esta situación ( primera reserva) es activa, pero sin goce de haber.

**Art. 359.-** No obstante lo que dispone el artículo 357 en circunstancias extraordinarias o de guerra, el gobierno puede suspender el pase a la primera reserva del personal de todos o parte de los cuerpos armados hasta que los individuos extingan en ellos todo el tiempo que les correspondería estar en la expresada situación de primera reserva.

**Art. 360.-** Los individuos de la primera reserva causarán baja en las unidades orgánicas de que proceden y alta en las zonas donde fijen su residencia.

**Art. 361.-** Podrán los individuos de la primera reserva hacer los viajes que a sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, como también navegar por las costas dentro de estos límites, con licencia de sus respectivos jefes de zona, quienes les facilitarán los pases que soliciten. También podrán viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia a las posesiones de Ultramar y al extranjero por tiempo ilimitado, solicitándolo de los Capitanes Generales respectivos.

Solo en caso de guerra o de alteración del orden público podrán negarse desde luego estas licencias.

**Art. 362.-** Pasarán anualmente los individuos de la primera reserva una revista general en el mes de noviembre y primera quincena de diciembre, con sujeción a las reglas contenidas en el artículo 503.

Los que falten a este precepto no podrán obtener de sus jefes documento alguno hasta que hayan cumplido con aquella obligación, y además incurrirán, caso de no llegar la omisión a constituir falta o delito castigado en el Código de Justicia Militar, en la multa de 25 a 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable, la cual multa se hará efectiva conforme a lo prevenido en el artículo 505, y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto, que establece el Código Penal Común.

Los que varíen de residencia sin la autorización prevenida en el artículo anterior quedarán sujetos a igual responsabilidad.

El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el artículo 506.

**Art. 363.-** Los individuos de la primera reserva podrán contraer matrimonio o recibir órdenes sagradas.

### **Sexta Sección**

**Art. 364.- Sexta Situación.- Segunda Reserva.**

Pertenecerán a esta situación:

1º.- Los que hayan permanecido siete años entre todas o alguna de las situaciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª.

2º.- Los Alféreces de la reserva gratuita comprendidos en la Ley de 10 de Julio de 1883 por el tiempo que la misma Ley expresa.

**Art 365.-** esta situación es pasiva y sin goce de haber.

**Art. 366.-** Sólo en caso de hallarse movilizados el todo o parte de los Cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de topa a la sexta situación.

También en caso de guerra, aún cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase a esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo, sin riesgo para las mismas operaciones.

**Art. 367.-** Los individuos de la segunda reserva dependerán de las zonas a que correspondan los puntos de su respectiva residencia.

**Art. 368.-** Podrán hacer los individuos de la segunda reserva los viajes que a sus intereses convengan dentro de la Península, Islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, y navegar por las

costas dentro de los límites, con licencia de sus respectivos Jefes de zona, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia a las posesiones de Ultramar y al extranjero por tiempo ilimitado, solicitándolo de los Capitanes Generales respectivos. Sólo en caso de guerra o alteración del orden público podrán negarse desde luego estas licencias.

**Art. 369.-** Todos los individuos de la segunda reserva pasarán anualmente una revista general en el mes de Noviembre y primera quincena de diciembre, con sujeción a las reglas contenidas en el artículo 503.

Los que falten a este precepto, no podrán obtener de sus jefes documento alguno hasta que hayan cumplido con aquella obligación, y además incurrirán, caso de no llegar la omisión a constituir falta o delito castigado en el Código de Justicia Militar, en la multa de 25 a 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable, la cual multa se hará efectiva conforme a lo prevenido en el artículo 505, y caso de resultar insolventes sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código Penal Común.

Los que varíen de residencia sin la autorización prevenida en el artículo anterior quedarán sujetos a igual responsabilidad.

El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el artículo 506.

**Art 370.-** Los individuos de la segunda reserva podrán contraer matrimonio o recibir órdenes sagradas.

## **Séptima Situación**

### **Art 371.- Licencia absoluta.**

A los cinco años con abonos de figurar en la sexta situación (segunda reserva) o a los doce del total servicio desde el ingreso en Caja, según los casos, recibirán todos los individuos la licencia absoluta.

**Art 372.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá suspender la expedición de las licencias absolutas:

1º.- En caso de guerra.

2º.- En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña, o se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

## **CAPÍTULO III**

### **Disposiciones generales relativas a todas y cada una de las situaciones del Servicio Militar en la Península.**

**Art. 373.-** Todos los individuos sujetos a esta ley, excepción hecha de los que se hallen prestando en filas el servicio activo (clase B de la cuarta situación) podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse a profesiones u oficios compatibles con sus deberes militares y con los de su situación respectiva, en la inteligencia que el desempeño de dichos cargos no les impedirá acudir a las armas con presteza cuando fueren llamados al efecto con arreglo a las prescripciones establecidas en esta Ley.

**Art. 374.-** Para la mejor inteligencia del artículo anterior, así como para la de todos de la presente Ley, se entenderá que al hablar de individuos de una situación cualquiera de las comprendidas en el artículo 312, se hace también referencia a los sargentos y cabos que a la misma pertenezcan, si no se previene nada en contrario.

**Art. 375.-** Los individuos de las reservas y los reclutas disponibles del caso 1º del artículo 326, siempre que éstos últimos hayan cumplido un año en tal situación, podrán ser admitidos a enganche voluntario por tres años sin opción a premio en los Cuerpos armados, por los plazos que determinen los reglamentos pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio.

**Art. 376.-** Los reclutas disponibles en los casos 2º y 3º del referido artículo 326 podrán ser admitidos a enganche voluntario en las mismas condiciones expresadas anteriormente, cuando concurren en ellos las circunstancias que se prevén en la última parte del caso 2º, letra (a) del artículo 223.

**Art. 377.-** Todo individuo obligado al servicio militar en la península, cualquiera que sea su situación, que autorizado por esta Ley cambie de residencia por más de un año,, excepto los comprendidos en la clase C de la cuarta situación ( soldados con licencia ilimitada), causará baja en la zona a que pertenece y alta en aquella otra donde vaya a residir.

**Art. 378.-** Los individuos comprendidos en la clase C de la cuarta situación cuando cambien de residencia, no dejarán de pertenecer a las unidades orgánicas de que proceden y forman parte, aunque únicamente quedarán afectos a las zonas de su nueva residencia para los efectos de revista, vigilancia y llamamiento.

**Art. 379.-** Todo individuo que, autorizado por esta Ley, cambie de residencia por tiempo menor de un año, o vaya a punto no comprendido en ninguna demarcación de zona, seguirá figurando, si bien como ausente, en aquélla a que pertenecía al variar de domicilio.

**Art. 380.-** Los reclutas con licencia ilimitada y disponibles, los soldados con licencia ilimitada y los individuos de la primera y segunda reserva, aunque no estén bajo las banderas, si por cualquier circunstancia, sea o no voluntaria, ostentasen su carácter militar, mediante el uso de alguna prenda de vestuario, quedarán obligados a tributar a todo superior jerárquico vestido de uniforme, todas las demostraciones exteriores de respeto determinadas por las Ordenanzas y reglamentos militares, y serán considerados entonces, en caso de infracción de este precepto, para el castigo de la falta como soldados en filas.

**Art. 381.-** Bastará la sola circunstancia de que los individuos vestidos en la forma que anteriormente se expresa se encuentren en tumultos o en trastornos del orden público, aunque no tomen parte en ellos, para que queden comprendidos en el Código de justicia Militar, si no se retiran en virtud de las intimaciones que al efecto les dirijan sus superiores jerárquicos, los agentes de la Autoridad o ante la presentación de la fuerza pública.

**Art. 382.-** Los reclutas disponibles y los individuos de la primera y segunda reserva que, encontrándose en estas situaciones, hayan recibido órdenes sagradas, si fueren después llamados a filas, serán destinados entonces a ejercer su ministerio en la forma que para los eclesiásticos de nuevo ingreso se establece en el artículo 387.

**Art. 383.-** Los Oficiales de la reserva gratuita tendrán derecho a usar el uniforme que se les designe, en todos los actos públicos y oficiales, y al saludo, cuando lo vistan por parte de las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada.



En dichos actos oficiales ocuparán puesto a continuación de todos los del Ejército y disfrutarán en sus clases respectivas de las mismas preeminencias y honores que a éstas se concedan.

**Art. 384.-** Cuando un oficial de la reserva gratuita sea procesado por la jurisdicción ordinaria, habrá de sufrir la prisión preventiva en las prisiones militares o cuartos de banderas, si no los hubiere en la localidad; pero será socorrido por la Autoridad civil en la forma que se determinará reglamentariamente.

**Art. 385.-** Cuanto queda establecido en los artículos 361 y 368 respecto de la autorización para cambios de residencia y viajes de los individuos de la primera y segunda reserva, es aplicable a los oficiales de la reserva gratuita que respectivamente pertenezcan a dichas situaciones.

**Art. 386.-** Con los Oficiales procedentes de los escuadrones-escuelas, se constituirá la reserva gratuita del arma de caballería.

**Art. 387.-** Con los oficiales procedentes de los batallones-escuelas, que hayan practicado servicio durante cuatro meses en los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Sanidad militar, etc, respectivamente se constituirán las reservas especiales gratuitas de dichos cuerpos.

## **CAPÍTULO IV**

### **De los batallones y escuadrones-escuelas de aspirantes a Oficiales de la reserva gratuita**

#### **PRIMERA SECCIÓN**

##### **Batallones-escuelas.**

**Art. 388.-** En cada distrito militar de la Península o región de cuerpo de Ejército, se organizará un batallón –escuela de aspirantes a oficiales de la reserva gratuita. En las Islas Canarias y en las Baleares se organizará una compañía escuela respectivamente.

**Art. 389.-** La residencia de los expresados batallones, será por punto general, en la capitalidad de los respectivos distritos o regiones. Sin embargo, el Ministerio de la Guerra, cuando circunstancias especiales de localidad o por corresponder así de una manera más favorables al fin que se proponen dichos Cuerpos, lo juzgue conveniente, podrá variar la residencia de los mismos o establecer destacamentos de compañías en otras poblaciones, ora con carácter permanente, ora por tiempo limitado.

**Art. 390.-** Un reglamento orgánico determinará la instrucción militar que deben recibir en estos cuerpos los aspirantes a Oficiales de la reserva gratuita, sobre la base del siguiente plan de estudios:

( a).- Asignaturas que deben cursar:

Ordenanzas- Obligaciones desde la del soldado hasta la del Coronel inclusiva- Órdenes generales para Oficiales.

Legislación penal militar. Elementos

Detalle y contabilidad. Idem

Servicio interior de los cuerpos.

Idem del de campaña.

Arte militar. Nociones.

Topografía militar. Idem

Teoría del tiro y conocimiento de las armas portátiles de fuego reglamentarias. Idem

Fortificación pasajera. Idem

Tácticas de recluta, sección. Compañía y batallón. Idem.

(b).- De todas estas materias, excepto de Ordenanzas y táctica, se redactarán compendios oficiales que las abarquen con la extensión absolutamente precisa y con aquél carácter práctico y de inmediata aplicación que requiere la brevedad del curso.

Este mismo carácter tendrá toda la enseñanza que se proporciones a los aspirantes en los batallones.

(c).- Para conseguir lo que se indica anteriormente, además de los ejercicios doctrinales y del servicio de guarnición que efectúen dichos batallones, se dedicarán con la amplitud posible a perfeccionarse en los de combate, trazado de obras de fortificación pasajera y demás que tiendan a aumentar la instrucción práctica de los aspirantes.

En el Reglamento orgánico de los batallones se determinarán también las circunstancias que deben concurrir en los jefes y oficiales que han de prestar en ellos sus servicios y las ventajas que han de disfrutar por asimilación a las que ejercen el profesorado en los Colegios y Academias militares.

**Art. 391.-** Tendrán derecho al ingreso en los batallones-escuelas, con arreglo a lo establecido en el artículo 241:

1º.- los individuos comprendidos en el alistamiento anual y declarados reclutas sorteables.

2°.- Los mozos que hayan redimido a metálico su servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

3°.- Los sustituidos por igual servicio.

4°.- Los jóvenes de 18 y 19 años de edad que antes de ser alistados deseen sentar plaza como voluntarios en dichos cuerpos.

**Art. 392.-** Para ingresar en los batallones escuelas, los mozos que luego de solicitarlo, con arreglo a lo que preceptúa el capítulo 4° del Título VI, hayan obtenido plaza en los mismos, deben. Cuando sean llamados para la concentración en Caja, presentarse en ésta uniformados y equipados por su cuenta.

Igual obligación tendrán los voluntarios de que habla el párrafo 4° del artículo anterior.

**Art. 393.-** El armamento será facilitado nuevo a los batallones-escuelas por los parques de Artillería que se designen previo su abono con las cantidades entregadas al efecto por los aspirantes según se prevé en el artículo 243, y el número de fusiles de cada contingente volverá a los mismos parque en calidad de depósito, para cuando las reservas se movilicen.

**Art. 394.-** Cumplidas las condiciones que establece el artículo anterior, los aspirantes comprendidos en los tres primeros párrafos del artículo 391, serán destinados desde la Caja de recluta a los batallones-escuelas, y los voluntarios serán filiados en los mismos.

**Art. 395.-** Quedará anulada la concesión de ingreso en los batallones-escuelas, para aquellos mozos que al verificarse la concentración en caja para el destino a Cuerpo dejen de presentarse equipados con arreglo a lo prevenido en el artículo 392.

**Art. 396.-** Igual procedimiento se seguirá con los voluntarios que al presentarse a su ingreso en dichos cuerpos no llenasen los expresados requisitos.

**Art. 397.-** Los individuos que pertenezcan a los batallones-escuelas satisfarán en la Caja de los mismos por meses adelantados la cuota mensula de 60 pesetas.

Los que dejen de abonarla durante 2 meses serán dados de baja en dichos batallones.

**Art. 398.-** Quedarán, sin embargo, exentos de pago de toda cuota los reclutas sorteados que estén comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1º.- Que sean hijos de individuos del Ejército y de la Armada muertos o inutilizados en funciones de guerra o del servicio.

2º.- Que se hayan redimido a metálico para el servicio de Ultramar.

**Art. 399.-** Los mozos comprendidos en el caso ( a) del artículo 347, abonarán la mitad de la cuota señalada en el artículo 397.

**Art. 400.-** Abonarán solamente la cuarta parte de la cuota señalada en el artículo 397 los reclutas sorteados que reúnan algunas de las circunstancias siguientes:

1ª.- Hijos de generales, jefes, oficiales y sus asimilados en activo o retirados del Ejército o de la Armada.

2º.- hijos de sargentos que hayan servido con buenas notas más de 15 años efectivos.

3°.- Hijos de soldados en activo.

4°.- Hijos de individuos de las distintas clases de tropa, licenciados, que estén condecorados con la Cruz de San Fernando.

**Art. 401.-** El importe de las cuotas a que hacen referencia los artículos 397, 399 y 400 se aplicará a la instalación y material de los batallones escuelas, al reenganche de la península en las unidades orgánicas que se nutren del contingente anual, y el sobrante a material de guerra.

**Art. 402.-** Los reclutas sorteados para quienes se anule su ingreso en los batallones-escuelas, o sean dados de baja en los mismos por las causas que expresan los artículos 395 y 397, serán destinados a cuerpo activo, sea cual fuere el número que hubiesen obtenido en el sorteo, con arreglo a lo que dispone el artículo 293.

Los individuos que procedan de la clase de voluntarios de 18 y 19 años de edad, no tendrán entonces derecho a abono del tiempo que hubiesen permanecido en los batallones escuelas, cuando les correspondan prestar el servicio militar establecido por esta Ley.

**Art. 403.-** Los individuos que obtengan el ingreso en los batallones escuelas, pertenecerán durante un año a la cuarta situación (clase B soldados en filas) sin derecho a percibir haber, siendo de su cuenta los gastos que les ocasione su manutención.

**Art. 404.-** El personal de los batallones escuelas no estará acuartelado por regla general. esto, no obstante, podrá serlo cuando así lo exijan motivos de orden público u otros casos excepcionales, que serán previstos en el reglamento y disposiciones dictadas o aprobadas por el Ministerio de la Guerra.

**Art. 405.-** Todos los individuos pertenecientes a los expresados batallones que a los 8 meses de servir en ellos se sometan a examen de las materias que se determinarán en el reglamento orgánico de los mismos, y resulten aprobados, pasarán a practicar servicio como oficiales con nombramiento de Alféreces alumnos de la reserva gratuita, aunque sin goce de sueldo, en las unidades orgánicas y establecimientos militares que se les asignen, según sus aptitudes profesionales, causando baja en los batallones-escuelas y alta en las mencionadas unidades y establecimientos.

Después de cuatro meses de práctica, o sea, al terminar el año de servicio, quedarán clasificados en el caso 2º de la quinta situación ( primera reserva).

**Art. 406.-** Durante los cuatro meses de prácticas a que hace referencia el artículo anterior, los Alféreces de la reserva gratuita tendrán academia diaria con un jefe o capitán del cuerpo o dependencia donde sirvan, en la que completarán sus conocimientos militares teórico prácticos, estudiando además la táctica de brigada los que practiquen en cuerpo armado.

Desempeñarán en todo ese tiempo el servicio económico de su clase, alternando con los subalternos del Ejército y el de armas que les corresponda; pero este último sólo en aquellos casos en que puedan ir a las órdenes inmediatas de un oficial del Ejército.

Asimismo se ejercitarán en las prácticas judiciales militares, desempeñando los cargos de Secretarios de causa y aún instruyendo aquellos expedientes que a juicio de sus Jefes pueden serles confiados.

**Art. 407.-** Terminado el periodo de prácticas recibirán los Alféreces alumnos de la reserva gratuita un certificado del jefe de cuerpo o dependencia, quien lo expedirá asesorado de la Junta de jefes, en el que constará el comportamiento militar del interesado, así como cuantos

extremos sean oportunos para comprobar sus demás aptitudes, y solo en el caso de serle favorables los términos de ese certificado podrá entrar en posesión definitiva del empleo de Alférez de la reserva gratuita.

En caso contrario pasará a la clase C de la cuarta situación, que es la que le corresponderá desde el momento en que no resulte confirmado el carácter oficial, que sólo provisionalmente se le confirió.

**Art. 408.-** Los que no se presenten al examen que establece el artículo 405, o en éste no resulten aprobados, continuarán sin goce de haber y abonando la cuota correspondiente en los batallones-escuelas hasta terminar en éstos el año de servicio en filas, pasando luego a la situación de soldados con licencia ilimitada ( clase C de la cuarta situación).

Los que no deseen continuar en estas condiciones serán destinados a un Cuerpo activo y quedarán en la situación que les corresponda, como los demás mozos de su reemplazo y con arreglo al número que hubieren obtenido en el sorteo.

**Art. 409.-** Los individuos pertenecientes a los batallones escuelas no podrán separarse temporalmente de las filas, sino por motivos de salud y con la autorización correspondiente.

**Art. 410.-** Tampoco podrán contraer matrimonio, ni recibir órdenes sagradas mientras permanezcan en esta situación, sin incurrir en la penalidad que establece el artículo 332 del Código de Justicia Militar.

**Art. 411.-** Los jóvenes comprendidos en el caso 4º del artículo 391, que después de haber servido voluntariamente un año en los batallones escuelas sean incluidos en alistamiento y les corresponda servir en activo, tanto para la península como para Ultramar, ingresarán con abono del año que sirvieron como voluntarios en la clase C de la cuarta situación ( soldados con licencia ilimitada) permaneciendo en ella



durante dos años más, y terminados éstos, pasarán a la quinta situación ( primera reserva).

**Art. 412.-** Los Alféreces de la reserva gratuita procedentes de los batallones escuelas, serán promovidos a Tenientes de la misma reserva gratuita cuando les corresponda pasar a la sexta situación ( segunda reserva).

## **SEGUNDA SECCIÓN**

### **Escuadrones-escuelas**

**Art. 413.-** En cada distrito militar de la península e Islas Adyacentes, o región de cuerpo de Ejército, se organizará un escuadrón escuela de aspirantes a Oficiales de la reserva gratuita.

Con respecto a la residencia de los expresados escuadrones, se observará cuanto previene el artículo 389.

**Art. 414.-** La instrucción militar que se dará en estos cuerpos se determinará en el reglamento orgánico de los mismos, con arreglo a lo establecido para los batallones escuelas y con las solas alteraciones que impone la especialidad del arma de Caballería.

**Art. 415.-** Cuanto queda consignado en la 1ª sección de este capítulo respecto de los batallones escuelas, será igualmente aplicable a los escuadrones escuelas; pero los individuos que deseen pertenecer a éstos se presentarán montados por su cuenta en el escuadrón que hayan elegido, debiendo reunir sus caballos las condiciones reglamentarias para poder ser admitidos.

## **CAPÍTULO V**

### **Del servicio en Ultramar**

#### **Primera Sección**

##### **Duración y situaciones del servicio militar en Ultramar**

**Art. 416.-** La duración del servicio militar en Ultramar es de 4 años, a contar desde el día del embarco del mozo, si se hallare en la Península, o de su incorporación a filas si residiere en aquellos distritos, cuando le corresponda verificarlo.

**Art. 417.-** Los individuos que deben prestar en Ultramar su servicio militar, pertenecerán a las situaciones siguientes:

- .- reclutas sorteados para Ultramar.
- .- Reclutas en expectación de embarco.
- .- Soldados en servicio activo de Ultramar.

#### **Segunda Sección**

##### **Reclutas sorteados para Ultramar**

**Art. 418.-** Pertenecerán a la situación de reclutas sorteados para ultramar todos los mozos que habiendo obtenido los primeros números en el sorteo de su alistamiento y con arreglo al cupo designado a cada zona para ultramar, se encuentren en sus casas esperando órdenes para la concentración en Caja.

**Art. 419.-** Dicha situación es pasiva y sin goce de haber.

**Art. 420.-** Tan luego como se designe por el Gobierno el cupo de Ultramar que corresponde a cada zona, el Jefe de ésta expedirá nuevos pases a los mozos de la misma que por razón del número obtenido en el sorteo deban prestar sus servicios en aquellos distritos. Los expresados contendrán dicha circunstancia y la penalidad en que incurran con arreglo al artículo 301, si dejan de presentarse cuando fueren llamados para la concentración en Caja, así como los artículos que comprende esta sección.

Con duplicadas relaciones se remitirán a los Alcaldes respectivos, quienes el mismo día que lleguen a su poder, deberán devolver una de las relaciones al jefe de zona, firmando el recibí y consignando la fecha.

Dentro de los 8 días siguientes ha de participar el Alcalde al jefe de zona que ha entregado los pases a los individuos devolviendo los de los que no se encuentre para que dadas las órdenes para su captura a la Guardia Civil y conducción a la Capital de la zona sufran la multa al ser aprehendidos que expresa el artículo 423 por haber cambiado de residencia sin autorización.

**Art. 421.-** Los Alcaldes darán cuanta por escrito el día primero de cada mes al jefe de la zona de los reclutas sorteados para Ultramar que fallecieron, así como de los que se hayan ausentado sin autorización, con el objeto de que se exijan las responsabilidades que determina esta ley a los que se encuentren en el último caso.

**Art. 422.-** Si enfermase algún recluta sorteado para Ultramar, podrá tener ingreso en el Hospital Militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado o por su familia, en instancia dirigida al jefe de zona acompañada de certificación del Médico titular del pueblo en que resida o informe del Alcalde que justifique su padecimiento.

El jefe de zona expedirá en su vista la baja para el ingreso en el Hospital, participándolo así al Alcalde, a fin de que esta Autoridad disponga la traslación del enfermo en la forma conveniente a su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificación correspondiente por la caja general de Ultramar, como asimismo el de las estancias que se causen en dichos hospitales.

**Art. 423.-** Los reclutas sorteados para ultramar sólo podrán viajar por tiempo limitado, dentro de la península e Islas Adyacentes y cambiar de residencia fuera del distrito a que corresponda su zona, con permiso de la Autoridad militar, y variar de residencia dentro de las zonas del distrito, con autorización del jefe de aquélla a que pertenezcan.

En caso contrario incurrirán en la multa de 25 a 500 pesetas que se elevará al triple de la que le fuera impuesta cuando se hubieren ausentado para Ultramar o al extranjero, la cual multa se hará efectiva conforme a lo prevenido en el artículo 505, y caso de resultar insolvente, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código Penal Común.

**Art. 424.-** Los reclutas sorteados para ultramar están obligados a pasar revista del uno al cinco de cada mes ante los Jefes de zona, Comandantes militares, Jefes de destacamento de categoría de Oficial, Alcaldes o jefes de puestos de la Guardia Civil, según el punto en que se encuentren, con la debida autorización, dando cuenta por medio de relación nominal a los Jefes de zona de quienes dependen los individuos revistados.

Los que dejen de pasar la revista quedarán sujetos a la multa que establece el artículo 423.

**Art. 425.-** Los reclutas sorteados para Ultramar se concentrarán en Caja cuando se ordene por el Ministerio de la Guerra, con arreglo a lo determinado en el artículo 299.

## **Tercera Sección**

### **Reclutas en expectación de embarco para Ultramar**

**Art. 426.-** Desde el día en que los reclutas sorteados para ultramar verifiquen su concentración en Caja, hasta aquél en que se embarquen para su destino, pertenecerán a la situación de reclutas en expectación de embarco para Ultramar.

**Art. 427.-** Dicha situación es pasiva y con goce de haber y pan para los individuos mientras estén concentrados.

**Art. 428.-** A medida que los reclutas vayan verificando su concentración en Caja, serán reconocidos y tallados como queda prevenido en el artículo 301, y se practicará con los que resultasen inútiles para el servicio activo y con los que no se presentaren al acto ni justifiquen su falta en la forma prescrita por esta Ley, cuanto para ellos establece el expresado artículo.

**Art. 429.-** El desembarco de los reclutas se verificará después del día que a cada distrito o zona se señale para la concentración en Caja, y durante este tiempo los mozos quedarán acuartelados en la capitalidad de la zona respectiva, donde recibirán la instrucción militar y serán socorridos entonces con arreglo a lo previsto en el artículo 303 a razón de 57 céntimos de peseta diarios y ración de pan, con cargo al presupuesto de Ultramar, por el que se satisfarán los demás devengos.

**Art. 430.-** La instrucción de los reclutas de cada zona se verificará bajo la dirección del jefe de ella, si no se dispusiera por el Ministerio de la Guerra la incorporación de dichos reclutas para aquél solo objeto, a uno o varios cuerpos armados del distrito militar respectivo, o la organización de cuerpos especiales con igual fin.

**Art. 431.-** Si se ordenare por cualquier circunstancia que los reclutas en expectación de embarco para ultramar regresen con licencia ilimitada a sus hogares, terminado el periodo de instrucción, o luego de una concentración, serán aplicables entonces, con respecto a los mismos, cuantas disposiciones contiene este capítulo al tratar de los reclutas sorteados para Ultramar.

## **Cuarta Sección**

### **Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores**

**Art. 432.-** Los reclutas de ultramar no podrán permanecer sin embarcar más de un año, desde la fecha de la Real Orden en que se ordene la concentración para los de la zona a que cada uno pertenezca, en la inteligencia de que los que quedaren rezagados, han de embarcar precisamente antes de que lo efectúe el cupo de Ultramar de su misma zona en el reemplazo siguiente.

**Art. 433.-** A los sustitutos se les considerará siempre para todos los efectos previstos en este Capítulo como reclutas en expectación de embarco para Ultramar , aunque sin perder su denominación y carácter especial.

**Art. 434.-** Todo individuo obligado al servicio militar en Ultramar, cuando cambie de residencia, con arreglo a lo que establece el artículo 423, quedará agregado a la zona de su nuevo domicilio, continuando perteneciendo a la primitiva para los efectos de la concentración en Caja, instrucción o embarco, con objeto de que no se altere el contingente que cada uno tiene designado. Cuando se ordenen dichos actos, deberá presentarse en la zona a que pertenece, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades que establece esta Ley.

**Art. 435.-** El embarco de los prófugos se verificará con arreglo a lo establecido en el capítulo 5° del Título VII y artículo 300 ( Capítulo 4° del Título VIII).

**Art. 436.-** No podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas sin incurrir en la penalidad señalada en el artículo 332 del Código de Justicia Militar:

- ( a).- Los reclutas sorteados para Ultramar.
- ( b).- Los reclutas en expectación de embarco.
- ( c).- Los prófugos.

### **Quinta Sección**

#### **Soldados en servicio activo de Ultramar**

**Art. 437.-** pertenecerán a la situación de soldados en servicio activo de Ultramar:

1°.- Desde el momento en que verifiquen su embarco para aquellos distritos:

( a).- Los reclutas en expectación de embarco para Ultramar.

( b).- todos los individuos obligados por cualquier causa a prestar dicho servicio en aquéllos distritos.

2°.- Desde el momento en que verifiquen su incorporación a filas, con arreglo a esta Ley.

( c ).- Los reclutas que, residiendo en aquellos distritos, háyales correspondido o no prestar su servicio en ultramar, ingresen en los Cuerpos armados de aquellas guarniciones, bien por su suerte o por haberlo solicitado así los interesados con arreglo al artículo 28.

( d).- Los individuos residentes en aquellas provincias obligados a prestar el servicio militar en ultramar por cualquier causa.

**Art. 438.-** esta situación es activo y con goce de haber.

**Art. 349.-** Los soldados en servicio activo de Ultramar no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas sin incurrir en la penalidad señalada en el artículo 332 del Código de Justicia Militar.

**Art. 440.-** Los capitanes generales de los distritos de Ultramar, al disponer la incorporación a filas de los soldados en servicio activo de ultramar, observarán las reglas que respecto a la elección personal para el destino a Cuerpo en la Península se establecen en el Capítulo 5º del Título VIII de esta Ley.

**Art. 441.-** Los individuos comprendidos en los párrafos 1º, 2º, 4º, 5º, 7º y 9º del artículo 271, servirán en ultramar cuatro años a contar desde la fecha de su embarco o del compromiso, los residentes en aquellas provincias. Todos ellos, al terminar el plazo marcado recibirán la licencia absoluta.

Los prófugos la obtendrán al terminar los cuatro años de su obligación, más los que le fuesen impuestos por recargo, según su situación respectiva.



**Art. 442.-** Para los efectos del licenciamiento a que hace referencia el artículo anterior, se tendrán en cuenta las deducciones de tiempo de permanencia en filas que puedan corresponder a dichos individuos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 346.

**Art. 443.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 441, el Gobierno podrá suspender la expedición de las licencias absolutas:

1º.- En caso de guerra.

2º.- En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña o se reemplacen las bajas, sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

## **CAPÍTULO VI**

### **Abono de tiempo a los soldados voluntarios del Ejército.**

#### **Primera sección**

#### **Voluntarios en la Península**

**Art. 444.-** Los voluntarios a que se refiere el párrafo primero del artículo 271, que al ser comprendidos en el alistamiento les toque luego servir en la Península, extinguirán el tiempo total de su compromiso en filas, pasando luego a la situación que les corresponda con el abono para todos los efectos del que hayan servido como voluntarios.

**Art. 445.-** Los que habiendo concluido su compromiso sean comprendidos después en el alistamiento y les corresponda servir en activo para la Península, ingresarán en la 1ª reserva ( quinta situación).

**Art. 446.-** Los que al ser comprendidos en el alistamiento y por el número que alcancen en el sorteo les corresponda servir en ultramar, quedarán relevados de este compromiso si llevan un año sirviendo voluntariamente y continuarán en sus cuerpos corriendo la suerte de su reemplazo, con el abono del tiempo que lleven servido en filas para pasar a la primera reserva, debiendo extinguir por completo en la clase B de la cuarta situación su compromiso de tres años.

**Art. 447.-** Si después de terminado su compromiso de tres años, los voluntarios a que hacer referencia el artículo anterior fueren comprendidos en alistamiento y les correspondiese por sorteo servir en Ultramar, pasarán a la primera reserva ( quinta situación) siéndoles de abono el tiempo servido como voluntarios.

**Art. 448.-** Los voluntarios que después de haber servido un año en los batallones o escuadrones escuelas ( párrafo cuarto del artículo 391) sean comprendidos en alistamiento y les corresponda servir en activo tanto para la península como para Ultramar, ingresarán con arreglo a lo previsto en el artículo 411, en la clase C de la cuarta situación ( soldados con licencia ilimitada) permaneciendo en ella durante dos años y con abono del año que sirvieron como voluntarios, terminados los cuales pasarán a la quinta situación ( primera reserva).

## **Segunda Sección**

### **Voluntarios en ultramar**

**Art. 450.-** Los voluntarios a que se refiere el caso 2º del artículo 271, si por su número no le corresponde servir en la Península, podrán solicitar en toda época volver a ella para ingresar en un cuerpo armado de la misma, satisfaciéndose por el interesado el pasaje de su viaje a Europa.

Todo el tiempo que hubieren servido en Ultramar, les será de abono para el que deban permanecer entonces en filas.

**Art. 451.-** Los mozos que al ser comprendidos en el alistamiento de la Península lleven más de un año sirviendo en el instituto de voluntarios de Cuba y Puerto Rico, podrán continuar en dichas instituciones, pero con la condición de servir 6 años y abonando por cada uno de los que le resten al ser alistados, la nota que les corresponda con arreglo a lo establecido en el artículo 509.

Terminados los 6 años, recibirán la licencia absoluta.

**Art. 452.-** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno se reserva la facultad de destinar los individuos a quienes comprende dicho artículo a cuerpos que guarnecen aquéllas provincias, cuando las circunstancias o conveniencias lo aconsejen, contándoles como servido en el Ejército las dos terceras partes del tiempo que lo hayan verificado en el Instituto de voluntarios.

**Art. 453.-** El certificado de que algún individuo comprendido en el alistamiento ha tenido ingreso en Cuerpo del Ejército activo en los distritos de ultramar, o que continúa prestando sus servicios en el Instituto de voluntarios de Cuba y Puerto Rico, después de llevar un año en esta situación, eximirá a la zona militar por donde ha sorteado, si por su número le corresponde al mozo servir en la Península, de enviar a Ultramar al mozo último número de los comprendidos dentro del cupo que se le asigne a dicha zona para estas provincias.

## CAPÍTULO VII

**Abonos de tiempo por servicios en Ultramar: a) A los soldados del Cuerpo de Infantería de Marina; b) A los del Ejército del**

**contingente de la Península; c) A los del contingente de ultramar y  
d) Prófugos que regresen por enfermos.**

### **Primera Sección Soldados de Infantería de Marina**

**Art. 454.-** A los individuos de Infantería de Marina que, por razón del especial servicio de este cuerpo sean destinados a Ultramar, se le contará triple el tiempo que permanezcan en aquellos distritos a partir desde la fecha de embarco a la del desembarco en la Península.

El total de este tiempo les será de abono, proporcionalmente, entre las situaciones 4ª, 5ª y 6ª del servicio militar determinados por esta Ley.

### **Segunda Sección Soldados del Ejército**

**Art. 455.-** A los individuos del Ejército que perteneciendo al contingente de la Península, fueran destinados a Ultramar aisladamente o formando cuerpo, por exigirlo así la conveniencia del servicio en circunstancias extraordinarias, se les abonará el tiempo que permanezcan en estas provincias, en la forma establecida en el artículo anterior.

**Art. 456.-** Los destinados por su suerte a los distritos de Ultramar que sin haber cumplido allí tres años regresen por enfermos para continuar sus servicios en la Península, serán destinados a su llegada a un Cuerpo activo, donde servirán hasta completar dichos tres años, contando el tiempo que hayan permanecido en aquellos distritos desde la fecha del embarco; y terminado este plazo pasarán a la primera reserva ( quinta situación).

El tiempo servido en ultramar se le contará triple para extinguir los 12 años del servicio militar en la Península señalados por esta Ley, siéndoles de abono, proporcionalmente, en las situaciones de primera y segunda reserva.

**Art. 457.-** Los que después de haber servicio tres años en Ultramar, regresen a la Península por el concepto expresado en el artículo anterior, ingresarán desde luego en la quinta situación ( primera reserva). En esta situación y en la de segunda reserva les será de abono, proporcionalmente, en cada una de ellas, y para extinguir los doce años del servicio militar en la península, el triple del tiempo que hayan permanecido en Ultramar, contado desde la fecha de embarco.

### **Tercera sección**

#### **Prófugos**

**Art. 458.-** Los prófugos que regresen a la Península a continuar sus servicios por enfermos, serán destinados a cuerpo e ingresarán en la clase B de la cuarta situación ( soldados en filas), en donde servirán en tiempo que debieran permanecer en Ultramar y el de recargo que le hubiese correspondido sufrir, con abono del servido allí, contado desde la fecha del embarco. Terminado este compromiso pasarán sucesivamente a las situaciones 5ª y 6ª ( primera y segunda reserva) y cumplidos los 12 años de servicio, a contar desde su ingreso en Caja, recibirán la licencia absoluta.

## TÍTULO X

**De las zonas militares de reclutamiento y reserva.- De las operaciones de red relativas a los mozos españoles residentes en la Argelia Francesa.- Del aumento del Ejército permanente.- De los Ejercicios, Asambleas y Maniobras de instrucción de los individuos no incorporados a Unidades orgánicas.- De la revista anual.**

### Capítulo I

#### De las zonas militares de reclutamiento

**Art. 459.-** la extensión superficial de la Península, Islas Baleares y Canarias estará dividida en porciones de territorio dentro de cada provincia civil denominadas zonas militares de reclutamiento y reserva, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas.

**Art. 460.-** En las provincias donde no haya más que una zona, la capitalidad de ésta será la de aquélla, y en las que haya varias, una de ellas tendrá por la capitalidad la de la provincia.

**Art. 461.-** El cargo de jefe de zona será desempeñado por un Coronel de la escala activa del arma de Infantería.

Dependerán del Jefe de zona:

1º.- La Caja de recluta que tendrá a su cargo las operaciones de reclutamiento y reemplazo correspondientes a la zona y todos los reclutas pertenecientes a la segunda situación del servicio militar.

2º.- Todas las agrupaciones en que se encuentren comprendidos los individuos procedentes de la zona o agregados

que a continuación se expresan, en las que figurarán con la debida separación y bajo las denominaciones para cada conjunto que se determinen en las leyes, reglamentos o disposiciones que fijen la organización militar.

Primera agrupación.- La constituirá:

- (a).- El contingente de Ultramar.
- (b).- Los reclutas disponibles ( 3ª situación).

El jefe de esta agrupación recibirá de la Caja de recluta la documentación correspondiente a todos estos individuos.

Segunda agrupación.- La compondrán:

- (a).- Los individuos de la 1ª reserva ( quinta situación).
- (b).- Los individuos de la 2ª reserva ( sexta situación).

Al jefe de la zona le será remitida directamente la documentación de los individuos que han servido en filas por los cuerpos de su procedencia.

Tercera agrupación.- La constituirán:

- (a).- los reclutas con licencia ilimitada ( clase A de la cuarta situación).
- (b).- Los soldados con licencia ilimitada. ( clase C de la cuarta situación).

Los reclutas y soldados con licencia ilimitada seguirán perteneciendo a los cuerpos activos. De éstos recibirán los Jefes de zona una relación y medias filiaciones.

**Art. 462.-** En las zonas que el Ministerio de la Guerra determine habrá, además de las agrupaciones expresadas en el artículo anterior, otra, que será la cuarta, que tendrá a su cargo la estadística y requisa en la demarcación que se le señale.

El personal de Jefes y oficiales de esta agrupación pertenecerá al arma de Caballería.

**Art. 463.-** Los reclutas disponibles ( 3ª situación) serán clasificados por años, y dentro de cada año en excedentes de cupo, exceptuados o excluidos por defecto físico, cortedad de talla o razones de familia. Estos últimos y los excedentes de cupo se clasificarán, además por sus condiciones para servir en las distintas armas.

**Art. 464.-** El personal de la primera y segunda reserva con instrucción militar estará clasificado por reemplazos, y dentro e cada reemplazo por Armas e Institutos, según en donde hayan prestado sus servicios los individuos.

**Art. 465.-** El personal de la segunda reserva sin instrucción militar estará clasificado por años, y dentro de cada año en las diferentes situaciones de que procedan los individuos.

**Art. 466.-** La admisión de voluntarios para Ultramar estará a cargo de las zonas, así como la concentración de los mismos para embarco.

**Art. 467.-** Las zonas residentes en los puertos de embarco entenderán también de todo lo relativo al de los individuos destinados a Ultramar que en ellas se concentren.

**Art. 468.-** En los distritos militares de Ultramar se establecerán las zonas que el Ministerio de la Guerra juzgue conveniente para que tengan a su cargo los individuos del Ejército que en sus diferentes



situaciones se les permite cambiar de residencia y trasladarla a aquellos distritos.

Dichos individuos constituirán las reservas de los distritos donde residan.

## CAPÍTULO II

### **De las disposiciones de reclutamiento relativas a los mozos españoles residentes en la Argelia francesa.**

**Art. 469.-** Todos los mozos españoles residentes en la Argelia francesa que por razón de edad deban ser comprendidos en el alistamiento anual, solicitarán su inscripción en la época señalada por esta ley de los Cónsules de España en aquél país.

**Art. 470.-** Dichos Cónsules, de acuerdo con el Ministerio de Estado, verificarán todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias en la forma que determina esta Ley, dando oportunamente cuenta del resultado a los jefes de las zonas que haya establecidas en las provincias de Almería, Murcia y Alicante, entre las cuales se distribuirán proporcionalmente los mozos comprendidos en el artículo anterior para los efectos del ingreso en Caja y sorteo.

**Art. 471.-** Los mozos residentes en Argelia podrán solicitar el ingreso en los batallones y escuadrones escuelas las prórrogas para el ingreso en caja, y tendrán derecho a servir un año en las filas, si reúnen para cada caso las condiciones exigidas por esta Ley.

**Art. 472.-** Los mozos referidos a quienes por razón del número obtenido en el sorteo les corresponda servir en los cuerpos activos, así como los que hubieran solicitado ingresar en los batallones o escuadrones

escuelas al ser llamados para la concentración en Caja, vendrán a la Península por cuenta del Estado.

**Art. 473.-** También regresarán por cuenta del Estado a los puntos de su habitual residencia en los casos siguientes:

( a ).- Si resultasen inútiles al ser reconocidos en el acto de la concentración en Caja.

( b ).- Si les correspondiera quedar en situación de reclutas con licencia ilimitada ( art. 335).

( c ).- Cuando les corresponda pasar a situación de soldados con licencia ilimitada. ( art. 351).

( d ).- Cuando habiendo servido tres años en las filas les corresponda pasar a la primera reserva ( quinta situación).

**Art. 474.-** Los individuos pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones excepto la de soldados en filas Clase B de la cuarta situación, que habiendo sido comprendidos en el alistamiento por residir en la Argelia francesa, continúen con la misma residencia, dependerán de las zonas donde hubiesen sido sorteados, quedando obligados a pasar las revistas anuales, según lo prevenido en la regla 7ª del artículo 503. Para cambiar de residencia se atenderán a las prescripciones de esta ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del aumento del Ejército permanente**

**Art. 475.-** Cuando por cualquier circunstancia hubiese de aumentarse la fuerza del Ejército permanente, comprendida en presupuesto, el orden de preferencia para ser llamados a tomar las armas los individuos que por virtud de esta Ley pertenezcan a alguna de las situaciones del servicio militar de que trata el capítulo 2º del Título IX, será el siguiente:

1º.- Soldados con licencia ilimitada ( clase C de la cuarta situación) empezando por los que les falte más tiempo para pasar a la situación de primera reserva.

2º.- Reclutas con licencia ilimitada ( clase A de la 4ª situación).

3º.- Individuos de la 1ª reserva ( quinta situación) empezando por los del primer año y siguiendo hasta agotar los del cuarto.

4º.- Reclutas disponibles ( tercera situación) del caso 3º del artículo 326 ( exceptuados por razones de familia) por el mismo procedimiento del número anterior.

5º.- Individuos de la segunda reserva ( sexta situación) con instrucción, empezando por los del primer año en esta situación hasta consumir los del quinto año.

6º.- Individuos de la segunda reserva ( sexta situación) sin instrucción, procedentes de la situación de reclutas disponibles, caso 1º del artículo 326 ( excedentes de cupo) por el mismo procedimiento del número anterior.

7º.- Individuos de la segunda reserva ( sexta situación) sin instrucción, procedentes de la situación de reclutas

disponibles, caso 3º del artículo 326 ( exceptuados por razones de familia) por el mismo procedimiento establecido en el núm 7º.

8º.- reclutas disponibles ( 3ª situación ) del caso 2º del artículo 326 ( cortos de talla) empezando por los del primer año hasta consumir los del 7º.

9º.- Individuos de la segunda reserva ( sexta situación) sin instrucción, procedentes de la situación de reclutas disponibles, caso 2º del artículo 326 ( cortos de talla) por el procedimiento del núm 7º.

**Art. 476.-** Con los del núm 1º del artículo anterior y años correspondientes se incorporarán los Alféreces de la reserva gratuita que lleven uno o dos años en la 1ª reserva.

Con los del núm 3º del citado artículo y años correspondientes, se incorporarán los Alféreces de la reserva gratuita que lleven tres, cuatro, cinco y seis años en la primera reserva.

Con los del núm 6º del repetido artículo anterior y años correspondientes, se incorporarán los Tenientes de la reserva gratuita.

**Art. 477.-** Sin embargo de lo prevenido en el artículo 475, cuando el aumento de las fuerzas del Ejército permanente no obedezca al propósito de acrecentar como medida normal el contingente de las fuerzas armadas sino que sea por causa de guerra, alteración del orden público u otra circunstancia extraordinaria, con carácter preventivo se podrá variar por el gobierno el orden fijado en aquél artículo, llamando en primer término, dentro de cada situación, a los que hayan recibido instrucción militar.

Igual requisito deberá cumplirse, aún no mediando aquellas causas si hubieren de reunirse los individuos de la segunda reserva por un periodo de tiempo que exceda de un mes en cada año.

**Art. 478.-** En los casos que expresa el artículo anterior, para llamar a las armas a los individuos pertenecientes a la segunda reserva, precederá una ley o un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de que se dará cuenta después a las Cortes.

**Art. 479.-** La movilización podrá ser general o limitada a uno, varios distritos o regiones de cuerpo de Ejército para todas o algunas de las armas o para una sola, pero siempre dentro del orden de preferencia fijado para las situaciones del servicio militar.

**Art. 480.-** En toda movilización los Capitanes generales y demás Autoridades militares harán cumplir estrictamente las instrucciones referentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondrán lo conveniente para la inmediata y rápida concentración de los individuos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que puedan surgir pues en tan importante servicio no cabe la dilación de la consulta ni el retraso de la vacilación.

**Art.481.-** Las disposiciones que los Capitanes generales firmen para los casos de movilización, serán publicadas también por las demás Autoridades militares y civiles, por medio de bandos, edictos, pregones, y se insertarán en los Boletines Oficiales de cada provincia, para que llegado a conocimiento de los interesados lo cumplimenten, presentándose en los puntos designados dentro de los plazos que se les marquen, como si para ello hubiesen recibido aviso personal.

Los que así no lo verifiquen, sin estar autorizados por esta ley, quedarán sujetos a la penalidad que se establece en el capítulo II del Título IX del tratado 3º del Código de Justicia Militar. Para que no

aleguen ignorancia, se insertará en el presente artículo al respaldo del pase que debe obrar en poder de cada individuo, cualquiera que sea su situación.

**Art. 482.-** Ningún funcionario público, en caso de movilización, podrá excusarse con los deberes del cargo que ejerza para sustraerse a las obligaciones que le imponga entonces la situación del servicio militar a que pertenezca.

Esto, no obstante, quedarán dispensados de acudir a la convocatoria hasta que al efecto reciban órdenes directas y personales del Gobierno, aquéllos que ejerzan la Autoridad, pero deberán participar oportunamente al jefe de la zona respectiva ser esta la causa de no verificar su presentación.

Los titulares de las demás funciones o cargos públicos que hayan tomado posesión de ellos dos meses antes de publicada la convocatoria, participarán inmediatamente al Jefe de zona el empleo que ejercen y punto de residencia, y se incorporarán a filas cuando así se disponga por la Presidencia del Consejo de Ministros, la que fijará los plazos en que deban verificarlo, según la importancia de las funciones que se hayan desempeñado.

**Art. 483.-** Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se publicará por la referida Presidencia, mediante Real Decreto expedido por la misma, un cuadro clasificado por Ministerios, de los destinos cuyos funcionarios deban considerar ser comprendidos en las prescripciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

El expresado decreto habrá de ser expedido antes de espirar el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley, y se considerará anexo a la misma.

Todos los demás funcionarios públicos que no ejerzan destino de los comprendidos en el referido cuadro, se incorporarán a filas en el plazo señalado por la convocatoria.

**Art.484.-** En el extranjero, las órdenes relativas al llamamiento, a la concentración, o a la movilización, se transmitirán por conducto de los Agentes consulares en España.

**Art. 485.-** La manera como deben mobilizarse tanto en tiempo de paz como en el de guerra, los individuos obligados a ello, según sus diferentes situaciones, será objeto de un Reglamento especial, y en las instrucciones que en cada caso dicte oportunamente el Ministerio de la Guerra, se determinará si han de incorporarse a los cuerpos activos armados o formar cuerpos independientes, según las exigencias de la organización, aquellos que pertenezcan a las situaciones 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del servicio militar.

**Art. 486.-** En caso de guerra, y si las circunstancias lo hicieran indispensable para la defensa o seguridad del territorio nacional, se formarán milicias provinciales con todos los individuos que no tengan 60 años de edad y sean licenciados absolutos.

Las Cortes determinarán el momento en que el gobierno deba proceder a la organización de dichas milicias, con sujeción al Reglamento especial que existirá en provisión de aquél caso.

El Ministro de la guerra queda autorizado para crear cuerpos de veteranos en tiempo de guerra, los que se reclutarán voluntariamente entre los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

Tanto las milicias provinciales y los cuerpos de veteranos, como todo otro cuerpo organizado, con autorización del Gobierno, tanto en tiempo de guerra como en el de paz, cuando se encuentren sobre las armas, quedarán sometidos a las leyes militares, y dependerán ya del

Ministerio de la Guerra, ya del de Marina, según el fin a que se les destine y el lugar en que lo realicen.

## CAPÍTULO IV

### De los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción de los individuos no incorporados a unidades orgánicas.

#### PRIMERA SECCIÓN

##### Individuos de tropa y sus clases

**Art. 487.-** El Ministro de la Guerra determinará, donde y en la forma que deben concurrir anualmente a los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción:

- (a).- Los reclutas disponibles ( tercera situación).
- (b).- Los reclutas con licencia ilimitada ( clase A de la 4<sup>a</sup> situación).
- (c).- Los individuos de la primera reserva ( quinta situación).
- (d).- Los individuos de la segunda reserva ( sexta situación).

**Art. 488.-** Los reclutas disponibles para recibir la instrucción militar cuando se disponga, se incorporarán a los cuerpos activos armados a que fueren destinados, o formarán por sí solo cuerpos independientes.



Las concentraciones anuales para la instrucción de los reclutas disponibles podrán ser generales, por distritos o por región de cuerpo del ejército por provincias y aún por zonas, según aconsejen las circunstancias y lo consienta el estado del Tesoro.

**Art. 489.-** La concentración de los reclutas con licencia ilimitada ( clase A de la cuarta situación) podrá ser, no sólo como queda dicho en el artículo 339 para constituir con ellos los contingentes de los cuerpos activos a que se les destine desde la caja, sino también para que reciban o adelanten su instrucción en la forma que se determine.

**Art. 490.-** Todo el tiempo que los reclutas disponibles y los reclutas con licencia ilimitada permanezcan concentrados por virtud de lo establecido en los dos artículos anteriores, se les computará como servido en filas ( cuarta situación, clase B).

**Art. 491.-** Los individuos de la primera reserva se incorporarán a filas en la forma que se prevenga por el tiempo que fuere necesario para los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción cuando se les ordene y en la forma que se disponga para todo o parte del Ejército permanente.

**Art. 492.-** Los individuos de la segunda reserva se concentrarán y asistirán a los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción cuando se les ordene y en la forma que se disponga por el Ministerio de la Guerra, pero sin que pueda exceder de un mes cada año la duración de aquellas prácticas.

**Art. 493.-** En los casos que expresan los artículos 488, 489, 490, 491 y 492, gozarán haber los individuos a quienes comprenden, durante el tiempo que permanecieren cumpliendo con la obligación impuesta por los mismos.

**Art. 494.-** Incurrirán en las penas correspondientes señaladas en el capítulo 2º del Título IX del Tratado 2º del Código de Justicia Militar, todos los individuos comprendidos en el artículo 487 que no acudan al llamamiento dentro del término fijado en la convocatoria una vez publicada en los Boletines Oficiales de las provincias o en bandos, pregones, etc, que dicten las Municipalidades.

Con el objeto de que no puedan alegar ignorancia, constarán al respaldo de los pases que se les expidan, además de los referidos artículos el presente.

## **Segunda Sección**

### **Oficiales de la reserva gratuita**

**Art. 495.-** El Ministro de la Guerra podrá disponer también la convocatoria anual de los oficiales de la reserva gratuita, procedentes de los batallones y escuadrones escuelas, en el número que estime conveniente y por un plazo que no sea menor de un mes ni exceda de dos, bien para que tomen parte en las asambleas de las tropas de reserva, bien para incorporarlos a los cuerpos activos del Ejército en el periodo de maniobras.

**Art. 496.-** Para las convocatorias a que hace referencia el artículo anterior, se tendrán presentes los puntos en que residan los Oficiales de la reserva gratuita, y se procurará que verifiquen su incorporación al cuerpo más próximo, siendo por cuenta del Estado el transporte así como el regreso a su residencia.

**Art. 497.-** Únicamente podrán los referidos Oficiales excusar su asistencia a las convocatorias por razón de enfermedad, ausencia forzosa en el extranjero y ocupaciones de carácter tan perentorio que no les sea posible abandonarlas; todo ello debidamente justificado.

**Art. 498.-** Los que sin justificación dejaren de presentarse en el día señalado, perderán el empleo militar que disfruten.

**Art. 499.-** Los oficiales expresados que residieren en las provincias españolas de Ultramar, podrán, si así lo desean. Verificar las prácticas militares de que se trata en los cuerpos que guarnecen aquéllas, quedando si no obligados a verificarlas en los de la Península, pero siendo entonces de su propia cuenta el viaje.

**Art. 500.-** Se entenderán que el oficial de la reserva gratuita que justificadamente deja de asistir a las convocatorias por el estado de su salud o por sus ocupaciones es incompatible con el desempeño de aquél cargo y renuncia a él. En este caso quedará sujeto a servir en la situación de reserva a que pertenezca como individuo de tropa por el tiempo que falte a la de su reemplazo.

**Art. 501.-** Durante el periodo de asamblea y maniobras de instrucción los Oficiales de la reserva gratuita disfrutarán el sueldo, pluses, raciones, etc que correspondan a los de sus clases respectivas en el Ejército activo.

**Art. 502.-** Son aplicables para los casos de ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción las disposiciones contenidas en los artículos 482 y 483.

## **CAPÍTULO V**

### **De la revista anual**

**Art. 503.-** Todos los reclutas disponibles ( tercera situación), así como los individuos de la primera y segunda reserva ( quinta y sexta situación) pasarán anualmente una revista general en el mes de

noviembre y primera quincena de diciembre, con sujeción a las reglas siguientes:

1ª.- los individuos expresados que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento se presentarán APRA pasar la revista al jefe de la misma a que pertenezcan.

2ª.- Los individuos que no residan en capitalidad de zona, pero si donde hay Comandante militar o destacamento mandado por oficial, pasarán ante uno u otro la revista, como se previene en la regla anterior.

3ª.- Los que no residan en la capitalidad de zona ni donde exista comandante militar u oficial que mande destacamento, pasarán la revista presentándose al Alcalde, o a falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia Civil a quienes se refieren las dos reglas anteriores, formarán relaciones clasificadas por armas, zonas y situaciones de los individuos que revisten, según los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de revistado y la fecha expresada en día, mes y año.

5ª.- Los individuos que con la debida autorización se hallen viajando o hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los jefes mencionados, Alcaldes o comandantes de puesto de la Guardia Civil del punto en que se encuentren.

6ª.- Los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia Civil remitirán en la primera quincena de diciembre a los jefes de las zonas a que pertenezcan los individuos revistados las relaciones de los que se les hayan presentado en el acto de la revista.

7ª.- Los que residan en el extranjero pasarán la reserva ante el Cónsul respectivo o dirigiéndose a éste por escrito, si no residiese en la misma localidad. En este caso, solicitarán de la Autoridad municipal confirmen su existencia en el punto de que se trate, mediante su VºBº o la fórmula que pueda acreditarlo.

Los Cónsules remitirán las relaciones a que hace referencia la regla anterior al Ministerio de Estado, para que por su conducto llegue a conocimiento del de la Guerra.

8ª.- Terminado el plazo de la revista el 15 de diciembre, los jefes de las respectivas zonas, en vista de las relaciones, procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio a los Alcaldes y a la Guardia Civil, así como por cuantos medios les sugiera su celo e interés por el servicio.

9ª.- Los jefes de las zonas remitirán en la segunda quincena de diciembre a la Autoridad militar respectiva estados numéricos con separación de situaciones de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes o por escrito de los que con autorización residan en el extranjero y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

10ª.- Los Capitanes generales de los distritos remitirán dichos estados en resumen al Ministerio de la Guerra.

**Art. 504.-** Los individuos obligados a la revista anual que falten a los preceptos del artículo anterior, o que varíen de residencia sin autorización, no podrán obtener de sus jefes documento alguno, hasta que hayan cumplido con aquélla obligación. Además, incurrirán, caso de no llegar la omisión a constituir falta o delito castigado en el Código de Justicia Militar, en multa de 25 a 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable.

**Art. 505.-** El jefe de la zona a que pertenezca el causante propondrá la multa y la graduará con arreglo a los casos una Junta presidida por en general delegado del Capitán general del distrito y de la que formarán parte como Vocales, el Intendente, los jefes superiores de los servicios de Artillería e Ingenieros, un Jefe de brigada de Infantería o Caballería, y en su defecto, un Coronel de dichas Armas que no tenga su destino en zona y como Secretario el segundo Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general.

La propuesta será remitida al capitán general del distrito para la resolución definitiva, y una vez impuesta por esta Autoridad la multa, se hará efectiva por la vía judicial ordinaria, sufriendo los insolventes, en las cárceles de partido, la equivalencia del arresto que establece el Código penal común.

**Art. 506.-** El importe de las multas a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a favorecer el reenganche en los cuerpos de la Península que se nutren del contingente anual.

## **TÍTULO XI**

### **De la cuota militar.- Disposiciones penales.- Disposiciones generales, transitorias y particulares.**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la cuota militar.**

**Art. 507.-** A contar desde la fecha de la concentración en Caja, del primer llamamiento que la efectúe en las condiciones que establece la presente Ley, quedarán obligados al pago de la cuota militar anual y durante tres años como máximun los individuos que no presten en filas

en todo o en parte el servicio correspondiente a la cuarta situación por hallarse en alguno de los casos siguientes:

1º.- Excluidos del alistamiento como comprendidos en alguno de los casos 4º, 5º y 6º del artículo 51 por ser:

(a).- Religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente a la enseñanza con autorización del Gobierno y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

(b).- Operarios del establecimiento de las minas de almacén.

©.- Hijos de las provincias de Ultramar que no lleven los tres años de residencia en la Península.

2º.- Los prorrogados comprendidos en alguno de los casos 2º, 3º y 4º del artículo 162 por ser:

(d).- Novicios de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas a la enseñanza de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y ultramar antes citados.

( e).- Seminaristas.

( f).- Colonos agrícolas.

3º.- Los individuos de la cuarta situación del servicio militar que con arreglo a esta Ley gozan del beneficio de servir solo un año en filas, conforme al artículo 347 por:

(g).- Haber terminado una carrera profesional.

(h).- haber sido promovidos en las exposiciones artísticas, agrícolas o industriales, nacionales o extranjeras.

(i).- Haber recibido órdenes sagradas.

(j).- Tener un hermano sirviendo como oficial en el Ejército o en la Armada.

(l).- Por ser hermano de militar muerto en acto de servicio o retirado a consecuencia de heridas recibidas en el mismo, o por inutilidad adquirida en el Ejército o en la Marina.

4°.- Los reclutas disponibles, cuando pertenezcan a esta situación por los motivos siguientes:

(m).- Excedentes de cupo ( caso 1° del artículo 326) y luego de llevar un año en esta clasificación.

(n).- Exceptuados por razones de familia del servicio activo en los cuerpos armados ( caso 3° del artículo 325).

5°.- Los mozos que por hallarse sirviendo en el instituto de Voluntarios de Cuba y Puerto Rico al ser incluidos en el alistamiento se aprovechen del beneficio que les concede el artículo 451.

**Art. 508.-** Quedarán dispensados del pago de la cuota militar, salvo en el caso de haber incurrido en responsabilidad que establecen los artículos 136, 263 y 288:



1ª.- Los individuos excluidos del servicio militar por padecer alguna de las lesiones, defectos o enfermedades comprendidos en el cuadro de exenciones, bien lo sean definitivamente, o bien luego de sufridas las revisiones que establece esta Ley.

2ª.- Los excluidos definitivamente por cortedad de talla con arreglo al caso 4º del artículo 70.

3ª.- Los reclutas disponibles procedentes de la situación exceptuados del servicio ordinario de guarnición en tiempo de paz, por no haber alcanzado durante las dos revisiones la talla de un metro 545 milímetros.

También quedarán dispensados de la cuota militar aún cuando les corresponda satisfacerla con arreglo al artículo anterior, los mozos que sean declarados incapaces de ganar su sustento siéndolo también sus padres, así como los acogidos en los Asilos de Beneficencia.

**Art. 509.-** La cuota militar será proporcional y servirá para determinarla la cédula personal de que estuviere obligado a proveerse el mozo durante el año económico correspondiente a su alistamiento.

A la cédula personal de 1ª clase, corresponde cuota militar de 60 pesetas anuales.

A la cédula personal de 2ª clase, cuota militar de 48 pesetas anuales.

A la cédula personal de 3ª clase, cuota militar de 36 pesetas anuales.

A la cédula personal de 4ª clase, cuota militar de 30 pesetas anuales.

A la cédula personal de 5ª clase, cuota militar de 24 pesetas anuales.

A la cédula personal de 6ª clase, cuota militar de 18 pesetas anuales.

A la cédula personal de 7ª clase, cuota militar de 16 pesetas anuales.

A la cédula personal de 8ª clase, cuota militar de 12 pesetas anuales.

A la cédula personal de 9ª clase, cuota militar de 9 pesetas anuales.

A la cédula personal de 10ª clase, cuota militar de 6 pesetas anuales.

A la cédula personal de 11ª clase, cuota militar de 3 pesetas anuales.

Cuando viviesen los padres del mozo o alguno de ellos, para fijar la cuota militar, se tomará como tipo la cédula personal del ascendiente que esté obligado a adquirirla de mayor precio o la del que sobreviva, a menos que en uno u otro caso, la cédula personal del mozo sea de clase superior a la de sus ascendientes, pues entonces servirá ésta de tipo regulador.

Tampoco se tomará como tipo la cédula de los ascendientes del mozo para fijar la cuota militar, cuando aquél se halle emancipado legalmente y viva en domicilio distinto del de aquéllos.

**Art. 510.-** Si por alguna circunstancia no estuviese obligado el mozo a proveerse de cédula personal, se entenderá para los efectos de la cuota militar, que le corresponde la de la última clase.

**Art. 511.-** La obligación de satisfacer la cuota militar queda limitada al periodo de tiempo durante el cual se beneficia el mozo de los motivos que para no servir en filas los tres años señalados a los individuos de la cuarta situación le reconoce esta Ley. Esto no obstante, si por cualquier circunstancia prevista en esta ley viniesen a las filas alguna vez los mozos comprendidos en el artículo 507, no tendrán derecho a la devolución de los impuestos que hubiesen satisfecho, ni a deducción alguna personal del tiempo de servicio en filas, considerándose, entonces, lo que ya hubiesen abonado como equivalentes de las cuotas que por prórrogas al ingreso en caja les hubiese correspondido en todo caso.

**Art. 512.-** Satisfarán la cuota militar:

1º.- Durante tres años:

Los individuos comprendidos en los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 507.

2º.- Durante dos años:

los individuos comprendidos en el párrafo tercero del citado artículo 507.

**Art. 513.-** Con arreglo a lo previsto en los artículos 136, 263 y 288 los mozos que hayan incurrido en la responsabilidad que dichos artículos establecen, satisfarán durante 12 años, aunque se encuentren comprendidos en alguno de los casos del artículo 508, el triple de la cuota anual que con arreglo al artículo 509 les corresponda.

**Art. 514.-** Los mozos comprendidos en el párrafo quinto del artículo 507, satisfarán la cuota a razón de real fuerte por sencillo.

**Art. 515.-** La obligación de abonar la cuota militar empezará el 1° de Julio y será satisfecha por meses enteros, sea cualquiera la fecha en que al mozo le comprenda dicha obligación.

**Art. 516.-** La cuota debe ser satisfecha en primer término por el mozo, y si éste no lo verifica, por el cabeza de familia, cuando aquél no estuviese emancipado legalmente o por el ascendiente cuya cédula haya servido para fijar aquélla.

**Art. 517.-** La cuota será exigible en el punto donde tenga su residencia en 1° de mayo la persona obligada a satisfacerla, con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

**Art. 518.-** La cuota militar únicamente estará sujeta a su recargo por falta de pago.

**Art. 519.-** El obligado a satisfacer la cuota militar que incurra en la falta a que hace referencia el artículo anterior, durante tres mensualidades consecutivas, abonará el duplo del total de las mismas.

**Art. 520.-** Al importe de la cuota se agregarán cinco céntimos de peseta para gastos de administración y tres céntimos más por derechos de recaudación.

**Art. 521.-** El importe de la cuota militar se aplicará por el siguiente orden de preferencia:

1°.- A los gastos que ocasionen las asambleas de instrucción a que anualmente deben concurrir los reclutas disponibles y con licencia ilimitada.

2°.- A los que ocasionen las asambleas de instrucción de los individuos de la primera reserva.

3°.- A los que ocasionen las asambleas de instrucción de los individuos de la segunda reserva.

4°.- A favorecer el enganche y reenganche de la Península en los cuerpos que se nutren del contingente anual.

5°.- A mejorar las condiciones del acuartelamiento de las tropas.

6°.- A material de guerra.

**Art. 522.-** Los Alcaldes, las Comisiones Mixtas de reclutamiento, los jefes de zona y los Cuerpos armados, están en el deber de poner en conocimiento de las Delegaciones de Hacienda respectiva, por medio de relaciones nominales, quienes son los individuos que según las diferentes situaciones del servicio militar en que se encuentren, y con arreglo a esta Ley quedan obligados, y por qué causa, al pago de la cuota militar. Por cada individuo omitido indebidamente, incurrirán en la multa de cinco pesetas, caso de no constituir delito la omisión.

**Art. 523.-** Un Reglamento especial redactado por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de la Guerra, determinará cuanto sea necesario acerca de la forma y manera cómo ha de efectuarse la cobranza de esta contribución especial y demás detalles complementarios.

## CAPÍTULO XII

### Disposiciones Penales

**Art. 524.-** El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente Ley, o para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la Jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

**Art. 525.-** El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código Penal.

**Art. 526.-** El que mutilare a otro con su consentimiento con el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera o se inutilizase así mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código Penal

**Art. 527.-** En el caso previsto en el artículo 525, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación a él, cualquiera que sea la pena que se haya impuesto, lo prevenido en el artículo 8º, pero si en el sorteo a que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por ésta.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de los premio que le pudieran corresponder como voluntario, enganchado o reenganchado.

**Art. 528.-** Todos los delitos o faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigadas con arreglo al Código penal y a las disposiciones de la presente Ley.

Si el delito o falta hubiere motivado la indebida exclusión o excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1500 pesetas.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

**Art. 529.-** El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión o excepción del servicio, cumplirá en Ultramar todo el tiempo de éste si por otra causa no le correspondiere, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Todo ello sin perjuicio de las penas en que conforme al Código Penal común haya podido incurrir, las que determinarán o no su ingreso en cuerpo de disciplina.

**Art. 530.-** Los culpables de la comisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos a consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

**Art. 531.-** El facultativo que con el fin de eximir a un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad en sus declaraciones o certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al artículo 323 del Código Penal. En todo caso quedará obligado al

resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente hayan causado a tercera persona o al Estado por la baja indebida.

**Art. 532.-** El facultativo que recibiese por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptase ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código Penal común. Si el ofrecimiento o promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

**Art. 533.-** Los que con dádivas, presentes o promesas corrompiesen a los facultativos y funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código.

**Art. 534.-** La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al artículo 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan a alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea o no funcionario público el delincuente.

**Art. 535.-** Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos o en calidad de peritos resultase indebidamente exceptuado o excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva a la indemnización de 2550 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos a quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado o excluido, y la otra tercera parte al último número



de los que en el mismo sorteo hubiesen pasado a servir en cuerpo o sección armada en la Península.

**Art. 536.-** Los que con cualquier motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en caja; reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio e inhabilitación especial temporal.

### CAPÍTULO III

#### **Disposiciones generales, transitorias y particulares.**

**Art. 537.-** La presente Ley empezará a regir, luego de su publicación, después de haberse verificado dos reemplazos, con arreglo a la vigente de 11 de Julio de 1885.

**Art. 538.-** En atención a que en el año que empiece a regir la Ley, los inscritos en el alistamiento no podrán ingresar en Caja sin ser sorteados en razón del aumento de edad que en la misma se establece, para salvar esta dificultad se señalará dos años antes a aquél en que la presente Ley debe regir un contingente que exceda del ordinario para cubrir bajas en un número igual al de ese mismo contingente disminuido en un 10%.

Igual procedimiento se adoptará al año siguiente, y al verificarse entonces la concentración en caja, quedará con licencia ilimitada una tercera parte del contingente pedido disminuido en el 10%.

**Art. 541.-** Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente Ley establece, únicamente son aplicables a los actos u omisiones posteriores a su publicación. Los de la fecha anterior quedarán sujetos a la legislación en ella vigente, a menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

**Art. 542.-** Interin subsista en vigor la ley de 24 de Julio de 1876 sobre reforma del régimen foral de las provincias Vascongadas, los naturales de ellas comprendidos en el caso tercero, artículo 5º de dicha Ley, gozarán de la exclusión del alistamiento a favor de sus hijos en los términos que en dicha Ley se les concede.

Los expedientes para otorgar esta exclusión serán resueltos de Real Orden previo dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y en ellos informará la Autoridad superior del distrito de vascongadas, quién certificará sobre los servicios que el solicitante prestó al Gobierno legítimo de la nación durante la guerra civil.

La permanencia del interesado en las filas de los cuerpos de voluntarios, fuerzas móviles y demás Institutos a quienes alcanzan los beneficios de la referida ley, se justificará por medio de copias certificadas de las listas de revista y de las respectivas filiaciones; y en caso de que no hubiesen formado aquéllas, ni extendido éstas, por la índole especial de dichos cuerpos, se abrirá una información supletoria por el jefe de zona a que pertenezca el pueblo en que sirvió como voluntario el solicitante, en virtud de la cual certificará el expresado Jefe lo que resulte.

Bien en esa información, bien en los antecedentes que para emitir informe se procure la Autoridad militar, se investigará si el que solicita la exclusión para sus hijos, caso de no haber servido como voluntario durante toda la campaña, lo hizo con posterioridad en las filas carlistas,

pues en este último caso quedará privado por completo de los beneficios de esta Ley.

**Madrid, 13 de julio de 1891= Marcelo de Azcárraga**

## **APÉNDICE NÚM 1**

**Proyecto del cuadro de las inutilidades para el ingreso en el Ejército y en la Marina con relación a la aptitud física.**

### **Clase Primera**

**Inutilidades físicas que determinan exclusión definitiva del servicio en el Ejército y en la Marina, y para cuya declaración no es por regla general absolutamente indispensable el reconocimiento facultativo ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.**

**Número 1.-** Jorobas o torceduras del espinazo monstruosas con acortamiento de la estatura del individuo.

**Núm 2.-** Falta o pérdida completa de una mano o de mayor porción de cualquiera de las extremidades superiores.

**Núm 3.-** Falta o pérdida de un pié, o de mayor porción de cualquiera de las extremidades inferiores.

**Núm 4.-** Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.

**Núm 5.-** Pérdida o falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

**Núm 6.-** Falta o pérdida completa de la nariz.

**Núm 7.-** Sordomudez de nacimiento.

**Núm 8.-** Cojera que dependa de falta o de consunción de ambos globos oculares.

**Núm 9.-** Falta o pérdida completa de los párpados de ambos ojos.

**Núm 10.-** Falta o pérdida de una o de ambas orejas.

**Núm 11.-** Ausencia del conducto auditivo externo o imperforación del mismo en ambos oídos.

**Núm 12.-** Falta completa de los órganos genitales externos.

**Núm 13.-** Pérdida de ambos testes.

## **Clase Segunda**

**Inutilidades físicas que determinan exclusión definitiva del servicio, y cuya declaración corresponde a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, atendiendo solo a lo que resulte del acto de reconocimiento.**

### **Orden 1º**

**Inutilidades físicas constituidas por defectos o estados morbosos generales y afecciones constitucionales.**

**Núm 14.-** Raquitismo bien caracterizado.

**Núm 15.-** Excrofismo, caracterizado por una perturbación general de la nutrición acompañada de abundantes manifestaciones ulcerosas tuberculosas de la piel, de procesos hiperplásticos o degenerativos de las glándulas y vasos linfáticos o de lesiones extensas y graves en los huesos o en las articulaciones.

**Núm 16.-** Herpetismo, caracterizado por erupciones crónicas y extensas ( generalmente crudativas), y que coincidan con neuralgias tenaces o intensas y catarros graves o con procesos atróficos o esclerósicos de las vísceras.

**Núm 17.-** Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas y rebeldes, alternando con atropías persistentes, contracturas musculares y tendinosas o con afecciones viscerales.

**Núm 18.-** Gota bien caracterizada.

**Núm 19.-** Sífilis grave, caracterizada por múltiples manifestaciones pustulo-crustáceas tubérculo-ulcerosas o gomosas por lesiones extensas de los huesos, o por procesos morbosos viscerales del sistema nervioso.

**Núm 20.-** Lepra o elefantosis de los griegos bien caracterizada.

**Núm 21.-** Caquexia escorbútica o la paládica bien caracterizada.

**Núm 22.-** Alcoholismo, saturnismo e hidrargirismo crónicos muy graduados y con trastornos generales profundos.

**Núm 23.-** Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

## Orden 2º

### **Inutilidades físicas correspondientes a los tejidos cutáneo, celular, linfático y óseo**

**Núm 24.-** Cicatrices extensas y deformes o propensas a ulcerarse, así como los que por la retracción del tejido inocular o por las adherencias a los tejidos subyacentes imposibilitan la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

**Núm 25.-** Ictiosis difusa o general.

**Núm 26.-** Tiña fogosa o la tonsurante bien caracterizada.

**Núm 27.-** Obesidad excesiva ( polisarcia) que haga fatigosa la marcha e imposibilite la carrera o vaya acompañada de trastornos apreciables en los aparatos respiratorio y circulatorio.

**Núm 28.-** Hidropesía general ( anasaren) acompañada de otros síntomas objetivos que hagan suponer la persistencia de la misma.

**Núm 29.-** Tumores benignos voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin cuya condición, no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan o con el cual se relacionan.

**Núm 30.-** Bocio que dificulte la respiración o la circulación, o que imposibilite el uso de las prendas ordinarias de vestuario.

**Núm 31.-** Fracturas de los huesos viciosamente consolidadas o sin consolidar que determinan grave trastorno funcional en órganos o aparatos importantes.

**Núm 32.-** Periostitis crónicas supuradas con lesión funcional considerable o acompañadas de un estado de debilidad permanente del individuo. Osteitis crónicas supuradas o no en que concurren las anteriores circunstancias.

**Núm 33.-** Caries extensas de los huesos caracterizadas por síntomas físicos u objetivos.

**Núm 34.-** Necrosis extensa de los huesos caracterizada por síntomas físicos u objetivos.

**Núm 35.-** Periostosis exostosis o tumores óseos con lesión funcional considerable.

**Núm 36.-** Osteosarcoma bien caracterizado.

### **Orden 3º**

#### **Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al aparato nervioso cerebro-espinal**

**Núm 37.-** Deformidades del cráneo ocasionadas por desarrollo vicioso del mismo o de una de sus partes, que dificulten considerablemente el uso de las prendas reglamentarias destinadas a cubrir la cabeza.

**Núm 38.-** Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas o fracturas de depresión, hundimiento o falta de orificación de los huesos o de su exfoliación o extracción, con trastorno considerable y evidente de las funciones encefálicas.

**Núm 39.-** Fungas de la duramadre caracterizadas por síntomas objetivos y subjetivos.

**Núm 40.-** Hernia o hernias de las meninges del cerebro o cerebelo.

#### **Orden 4º**

#### **Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.**

**Núm 41.** Falta o pérdida completa de uno o ambos labios.

**Núm 42.-** Falta o pérdida parcial de los labios o la división de éstos, que dificulte en sumo grado las funciones de dichos órganos.

**Núm 43.-** Cicatrices de los labios o carrillos con pérdidas de sustancia o retracción de tejidos que imposibiliten o dificulten en sumo grado las funciones de dichos órganos.

**Núm 44.-** Adherencias anormales en los labios, de los carrillos o de la lengua, que imposibiliten o dificulten en sumo grado las funciones propias de estos órganos.

**Núm 45.-** Falta o pérdida total de la mandíbula inferior.

**Núm 46.-** Falta o pérdida parcial de cualquiera de las mandíbulas que dificulte considerablemente la masticación, la deglución o la emisión de la palabra.

**Núm 47.-** Deformidades considerables, fracturas no consolidadas o las consolidadas viciosamente, de cualquiera de los maxilares que dificulten en sumo grado las funciones a que contribuyen estos órganos.



**Núm 48.-** Pérdida de gran número de dientes y muelas que haga imposible la masticación por no existir en las dos mandíbulas piezas dentarias oponibles, que coincidan con desnutrición general del individuo.

**Núm 49.-** Falta o pérdida de la lengua, así como de una parte de ella que dificulte en sumo grado la masticación, la deglución o la emisión de la palabra.

**Núm 50.-** División, hipertrofia o atrofia de la lengua con trastornos evidentes considerables de la masticación, deglución y fonación.

**Núm 51.-** Pérdida o falta total de la palabra.

**Núm 52.-** Falta o pérdida parcial del paladar o división del mismo que dificulte la deglución o altere considerablemente la emisión de la palabra.

**Núm 53.-** Fístulas del esófago, estómago, hígado e intestinos.

**Núm 54.-** Hernia o hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

**Núm 55.-** Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto o en el ano.

**Núm 56.-** Infartos voluminosos del hígado, del bazo o del páncreas, con trastornos de la respiración .

**Núm 57.-** Ascitis graduado que coincidan con desnutrición del individuo con síntomas de lesión visceral.

## Orden 5ª

### **Inutilidades físicas correspondientes a los aparatos circulatorio y respiratorio**

**Núm 58.-** Deformidad congénita adquirida de la nariz o de las fosas nasales o de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.

**Núm 59.-** Falta o pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasales o de las de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.

**Núm 60.-** Pérdida o destrucción de la epiglotis con evidente dificultad en la deglución y en la fonación.

**Núm 61.-** Deformidades del torax que dificulten la circulación o la respiración, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco o dificulten en alto grado el uso de las prendas de equipo y vestuario.

**Núm 62.-** Incurvaciones anterior y posterior o lateral de la columna vertebral. ( cifosis, escoliosis, lardosis) que dificulten de una manera evidente la respiración o la circulación, entorpezcan considerablemente los movimientos normales del tronco o dificulten en alto grado el uso de las prendas de equipo y vestuario.

**Núm 63.-** Dislocación de las vértebras o de las costillas con lesión considerable de la respiración o de los movimientos del tronco o del raquis.

**Núm 64.-** Hernia o hernias de los órganos contenidas en la cavidad del torax de todas especies y graduaciones.

**Núm 65.-** Tuberculosis laríngea o pulmonar bien caracterizada por signos físicos.

**Núm 66.-** Aneurismas bien caracterizados que por el calibre del vaso o la importancia de la región en que tengan asiento entrañen evidente gravedad pronóstica.

**Núm 67.-** Varices voluminosas en gran número y de aspecto flexaoso y nudoso con marcada tendencia a la ulceración.

## **Orden 6ª**

### **Inutilidades correspondientes al aparato locomotor**

**Núm 68.-** Atrofia considerable de toda una extremidad o de cualquiera de sus principales partes con lesión importante de sus funciones.

**Núm 69.-** Luxaciones antiguas, incompletamente reducidas o sin reducir, de los principales huesos de las extremidades con importante lesión funcional de las mismas.

**Núm 70.-** Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, así como la incompleta o que dificulte considerablemente las funciones de las expresadas articulaciones.

**Núm 71.-** Tumor blanco ( artritis fungosa) de cualquiera de las principales articulaciones de las extremidades.

**Núm 72.-** Sección o rotura de una o varias masas musculares o tendinosas sin restablecimiento de la continuidad o con inserciones anormales y lesión funcional en los órganos importantes.

**Núm 73.-** Disposiciones viciosas o alteraciones anatoma-patológicas en la mano que imposibiliten el manejo del arma, disposiciones viciosas o alteraciones anatomo-patológicas del pié que imposibiliten el uso del calzado reglamentario o dificulten la progresión.

**Núm 74.-** Dedo o dedos supernumerarios que por su situación estorben o dificulten el uso de la mano o el pié.

**Núm 75.-** Falta completa de cualquiera de los pulgares. Falta completa del índice de la mano derecha. Falta de dos o más falanges ungueales en los cuatro últimos dedos de una misma mano.

**Núm 76.-** Luxación completa o irreducible de la articulación metacarpo- falángica de cualquiera de los pulgares. Luxación completa e irreducible de la articulación metatarso- falángica de cualquiera de los dedos gruesos del pié.

**Núm 77.-** Desviación graduada y anormal de la pelvis con grave lesión funcional.

**Núm 78.-** Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de cinco centímetros.

**Núm 79.-** Desviación muy graduada hacia adentro de las articulaciones femorotibia rotulianas formando las piernas un ángulo de separación de dicha base con dificultad evidente de progresión.

**Núm 80.-** Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibio- tarsianas de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno, o por encima de él, con dificultad evidente de la progresión.

**Núm 81.-** Pies deformes conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario y dificulten la progresión.

**Núm 82.-** Falta completa de los dedos gruesos de los pies, o de dos o más dedos del mismo pie.

## **Orden 7º**

### **Inutilidades correspondientes al aparato de la visión**

**Núm 83.-** Tumores intra- orbitarios en uno o ambos ojos que determinado exorbitismo, priven de toda visión o reduzcan a menos de la mitas el campo o la agudeza visuales.

**Núm 84.-** Estrechez de la obertura palpebral ( defasoflucosis), sinegias palpebrales, o sea unión viciosa de los párpados entre sí o con el globo ocular ( angiloblefaron, simblefaron) que priven de toda o la mayor parte de la visión en ambos ojos.

**Núm 85.-** División de los párpados ( coloboma palpebral) en ambos ojos con pérdida total de la visión o reducción a menos de la mitas del campo o la agudeza visuales.

**Núm 86.-** Cicatrices definitivas de los párpados que imposibiliten la visión o que impidan en su mayor parte en ambos ojos.

**Núm 87.-** Inversión de los párpados hacia fuera y hacia adentro ( ectropioso entropión) con pérdida de toda o de la mayor parte de la visión en ambos ojos.

**Núm 88.-** Opacidades en ambas córneas, de tal densidad que imposibiliten la visión o reduzcan a menos de la mitad el campo o la agudeza visuales.

**Núm 89.-** Falta absoluta del iris, multiplicidad de pupilas ( policaria) división del iris ( coloboma iridiano) o desprendimiento de este órgano que imposibiliten la visión o reduzcan a menos de la mitas el campo o la agudeza visuales.

**Núm 90.-** Adherencias ( sinequias) del iris anteriores o posteriores que imposibiliten la visión o reduzcan menos de la mitad el campo o la agudeza visuales.

**Núm 91.-** Opacidades del cristalino o de su cápsula ( cataratas) que imposibiliten la visión o reduzcan a menos de la mitad en campo o la agudeza visuales.

**Núm 92.-** Hidropesía del globo ocular ( hidroftalmia) que imposibilite la visión o reduzca a menos de la mitas el campo o agudeza visuales en uno o en ambos ojos.

**Núm 93.-** Glaucoma absoluto en uno o en ambos ojos.

**Núm 94.-** Pérdida de toda o de la mayor parte de la visión que dependa de la existencia en cada uno de los ojos de alguno de los defectos, lesiones o enfermedades incluidas como dobles para constituir causa de exclusión.

## **Orden 8º**

### **Inutilidades correspondientes al aparato genito-urinario**

**Núm 95.-** Estado rudimentario de los órganos externos de la procreación, con ausencia de los signos generales de la virilidad.

**Núm 96.-** Deformidad de los órganos de la generación propiamente conocida con el nombre de hermafroditismo.

**Núm 97.-** Falta de ambos testes con ausencia de los atributos de la virilidad.

**Núm 98.-** Atrofia considerable de ambos testes o de uno solo cuando haya falta o pérdida de otro.

**Núm 99.-** Ectopia perinical de uno o de ambos testes.

**Núm 100.-** Hidrocele congénito comunicante con la cavidad abdominal.

**Núm 101.-** Hipospadias o pleurospadias situadas desde la parte media a la raíz del miembro viril.

Epispadias cualquiera que sea la situación.

**Núm 102.-** Fístulas urinarias.

**Núm 103.-** Estrofia de la vejiga.

### **Clase Tercera**

**Inutilidades físicas que determinan exclusión definitiva del servicio, y cuya declaración corresponde a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, atendiendo a lo que resulte del acto de reconocimiento y de la observación preceptuada en los artículos del Reglamento**

**Núm 104.-** Tumores que por su naturaleza o carácter infestivo se consideran como malignos o incurables.

**Núm 105.-** Albinismo total y congénito con alteraciones permanentes en los órganos de la visión.

**Núm 106.-** Pelagra confirmada.

**Núm 107.-** Adenitis crónicas cervicales, voluminosas o ulcerosas y rebeldes a todo tratamiento.

**Núm 108.-** Tuberculosis bien caracterizada de los ganglios y vasos linfáticos.

## **Orden 2º**

### **Inutilidades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal**

**Núm 109.-** Meningitis, encefalitis o meningo encefalitis crónicas bien caracterizadas.

**Núm 110.-** Defecto o suspensión del desarrollo de las facultades psíquicas que den por resultado degeneraciones o alienaciones mentales generales o parciales congénitas ( imbecilidad, idiotismo, breticismo).

**Núm 111.-** Delirio crónico general ( manía y melancolía crónicas) o parcial ( monomanía) perfectamente comprobadas.

**Núm 112.-** Delirios periódicos intermitentes o alterantes ( locura circular doble), en que los accesos se suceden con corto intervalo, o el periodo lúcido sea de escasa duración.

**Núm 113.-** Perversiones mentales, de orden intelectual, moral y volitivo ( locuras bien comprobadas y de curso crónico).



**Núm 114.-** Alienaciones mentales hereditarias o adquiridas que determinen la regresión o desaparición de las facultades mentales ( demencia).

**Núm 115.-** Parálisis general progresiva.

**Núm 116.-** Epilepsia idiopática bien confirmada, bajo cualquiera de sus formas clínicas.

**Núm 117.-** Parálisis agitante ( enfermedad de Parkinson) bien caracterizada.

**Núm 118.-** Meningitis espinal crónica bien caracterizada.

**Núm 119.-** Mielitis sistemática anterior crónica ( poliomyelitis de la infancia y del adulto) con parálisis consecutivas.

**Núm 120.-** Esclerosis espinales antro- laterales o laterales, con amitrofias ( amiotróficas) o con contracturas musculares ( espásticas)

**Núm 121.-** Parálisis pseudo-hipertróficas bien caracterizadas.

**Núm 122.-** Esclerosis espinal o cerebro espinal, en placas, bien comprobada.

**Núm 123.-** Mielitis difusa crónica en todas sus formas anatómicas.

**Núm 124.-** Catalepsia bien comprobada y de accesos frecuentes o prolongados.

**Núm 125.-** Atrofia muscular evidentemente progresiva, cualquiera que sea su origen.

**Núm 126.-** Esclerosis espinal posterior o sea atasia locomotriz progresiva bien caracterizada.

### **Orden 3º**

#### **Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.**

**Núm 127.-** Neoplasmas de los labios, encías y carrillos y suelo o plano de la boca, que por su volumen produzcan notable deformidad o trastorno en las funciones, así como las que por su naturaleza ofrezcan gravedad o se consideren incurables.

**Núm 128.-** Estrecheces graduadas y permanentes del esófago, comprobadas por el cateterismo.

**Núm 129.-** Vómitos incoercibles y con alteración profunda de la nutrición.

**Núm 130.-** Gastritis, enteritis o peritopitos crónicas rebeldes y con graves trastornos en la digestión y nutrición.

**Núm 131.-** Disentería crónica y rebelde al tratamiento.

**Núm 132.-** Procedencia habitual o irreducible del recto.

**Núm 133.-** Estrechez considerable y permanente del recto o del ano.

**Núm 134.-** Úlceras permanente del recto o del ano, dependientes de vicios constitucionales y rebeldes a todo método curativo.

**Núm 135.-** Incontinencia permanente de las materias fecales.

**Núm 136.-** Hemorroides acompañadas de pérdidas sanguíneas graduadas y frecuentes de fungosidades o ulceración de la mucosa, o con síntomas de inflamación crónica.

**Núm 137.-** Fístulas de ano completas. Fístulas de ano incompletas, de comprobada cronicidad y rebeldía, o que hayan determinado extensa denudación del recto.

**Núm 138.-** Hepatitis, esplenitis o pancreatitis crónica rebelde y con trastornos graves en la digestión y en la nutrición.

**Núm 139.-** Procesos morbosos neoplásicos degenerativos o escleróticos bien comprobados, de uno o más órganos de los que constituyen el aparato digestivo con trastorno grave y evidente de la digestión.

**Núm 140.-** Quistes hidráticos del hígado o del bazo caracterizados por síntomas locales y generales.

**Núm 141.-** Tuberculosis intestinas o mesentérica bien comprobadas.

**Núm 142.-** Tumores intro- abdominales, con trastornos evidentes de la nutrición.

#### **Orden 4º**

#### **Inutilidades correspondiente a los aparatos respiratorio y circulatorio**

**Núm 143.-** Rinitis crónica que determine el ....., o sea causa de flujos purulentos permanentes.

**Núm 144.-** Pólipo o pólipos implantados en cualquiera de los órganos respiratorios que por su situación o volumen, dificulten permanentemente y en alto grado la respiración, o por su naturaleza sean causa de extenuación, por las hemorragias que produzcan.

**Núm 145.-** Tartamudez muy graduada o mudez, ambas permanentes y bien comprobadas.

**Núm 146.-** Procesos morbosos inflamatorios o ulcerosos, crónicos de la laringe o de la tráquea, con trastornos evidentes de la respiración.

**Núm 147.-** Estrechez (estenosis) de a laringe o de la tráquea o deformidad de las mismas, que determinen evidente dificultad de la fonación y respiración.

**Núm 148.-** Pleuresía, pulmonía o bronquitis crónicas caracterizadas por síntomas locales físicos y trastornos generales.

**Núm 149.-** Tuberculosis de uno o más órganos del aparato respiratorio, cualquiera que sea el periodo de su evolución, bien comprobada.

**Núm 150.-** Enfisema pulmonar crónico, bien comprobado.

**Núm 151.-** Asma crónico o de accesos frecuentes bien caracterizado.

**Núm 152.-** Ectopia cardiaca con trastornos evidentes en la circulación y la respiración.

**Núm 153.-** Pericarditis crónica bien comprobada, hidropericardias crónico y graudado.

**Núm 154.-** Miocarditis crónica, bajo todas sus formas, bien caracterizada.

**Núm 155.-** Hipertrofia del corazón bien comprobada por síntomas objetivos.

**Núm 156.-** Endocarditis crónica con lesiones crónicas y valvulares bien comprobadas.

**Núm 157.-** Lesiones orgánicas de los grandes vasos que evidentemente dificulten o trastornen la circulación y la respiración.

**Núm 158.-** Angina de pecho (estenocardia) y de accesos frecuentes.

### **Orden 5º**

#### **Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.**

**Núm 159.-** Osteomilitis crónica y permanente de los huesos de las extremidades.

**Núm 160.-** Sinovitis tendinosa crónica y de naturaleza fungosa, con grave lesión funcional.

**Núm 161.-** Distensiones y relajaciones articulares con debilidad notable de la articulación o desviación del miembro correspondiente que determinen grave lesión funcional.

**Núm 162.-** Mal perforante del pie, de carácter permanente.

**Núm 163.-** Gangrena simétrica de las extremidades (asfisia local) bien caracterizada.

## **Orden 6º**

### **Inutilidades correspondientes al aparato de la visión**

**Núm 164.-** Encaustus fungoso en ambos ojos.

**Núm 165.-** Inflamaciones crónicas de la esclerótica, el iris, la coroides, la retina o el nervio óptico, evidentemente rebeldes en ambos ojos.

**Núm 166.-** Estrecheces de los conductos lagrimales en ambos ojos, comprobados por el cateterismo y que determinen epífora graduada y habitual.

**Núm 167.-** Exudados pupilares que determinen atresia permanente e imposibiliten la visión o reduzcan a menos de la mitad el campo o la agudeza visuales en ambos ojos.

**Núm 168.-** Coloboma coroides con pérdida total de la visión o que reduzca a menos de la mitad el campo o la agudeza visuales en ambos ojos.

**Núm 169.-** Glaucoma primitivo o secundario bien caracterizado en uno o en ambos ojos.

**Núm 170.-** Desprendimiento de la retina en ambos ojos.

**Núm 171.-** Atrofia de la pupila del nervio óptico, con pérdida absoluta de la visión o reducción a menos de la mitad del campo o agudeza visuales en ambos ojos.

**Núm 172.-** Miopía en ambos ojos de seis o más dioptrías, cuya graduación se determine por la exploración objetiva mediante los

instrumentos apropiados, y se deduzca también científicamente del examen o análisis subjetivo.

Considerándose incluido en este número el estalifoma pelúcido de ambas córneas, siempre que produzca la miopía con la graduación indicada.

**Num 173.-** Hipermetropía de seis o más dioptrías, cuya graduación se determine por la exploración objetiva mediante los instrumentos apropiados, y se deduzca también científicamente el examen o análisis subjetivo en ambos ojos.

Consideráse incluida en este número la falta de cristalino en ambos ojos, siempre que la hipermetropía consiguiente alcance la graduación indicada).

**Núm 174.-** Astigmatismo que imposibilite la visión o la reduzca a menos de la mitad en ambos ojos.

**Núm 175.-** Amaurosis perfectamente comprobada en ambos ojos.

## **Orden 7º**

### **Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.**

**Núm 176.-** Adherencia completa de las paredes del conducto auditivo, entre sí o atresia, tan considerable que dificulte notablemente la audición en ambos oídos.

**Núm 177.-** Pólipos y excrecencias de ambos oídos con trastorno graduado y permanente de la audición.

**Núm 178.-** Dordera completa permanente de ambos oídos o la incompleta que no permita oír la voz en tono natural a la distancia de 4 metros.

## **Orden 8º**

### **Inutilidades correspondientes al aparato genito- urinario**

**Núm 179.-** Estrecheces permanentes de la uretra, comprobadas por el cateterismo y acompañadas de graves trastornos en la micción.

**Núm 180.-** Cistitis, prostatitis y prostaticitis crónicas.

**Núm 181.-** Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.

**Núm 182.-** Tumores vesicales que puedan comprobarse por el tacto rectal, la palpación abdominal y el cateterismo.

**Núm 183.-** Pieloneuritis crónica, hidronefrosis crónica.

**Núm 184.-** Nefritis difusa crónica y arteroesclerosis renal.

**Núm 185.-** tuberculosis bien caracterizada de uno o más órganos de los que constituyen el aparato urogenital.

## **Clase Cuarta**

**Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del servicio y cuya declaración corresponde a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento atendiendo sólo a lo que resulte del acto del reconocimiento.**



## **Orden 1º**

### **Inutilidades físicas constituidas por defectos o estados morbosos generales y afecciones constitucionales.**

**Núm 186.-** Debilidad general orgánica caracterizada por insuficiente desarrollo de los principales órganos o aparatos por empobrecimiento muy graduado de la sangre, o que sea consecutiva a enfermedades graves o de larga duración.

## **Orden 2º**

### **Inutilidades correspondientes a los tejidos cutáneos y óseos**

**Núm 187.-** Proriasis generalizada y propensa a recidivas o inveteradas.

**Núm 188.-** Pitiriasis crónica o maligna generalizada.

**Núm 189.-** Alopecia, considerada incurable y que ocupe toda o casi toda la cabeza.

**Núm 190.-** Tiña peluda bien caracterizada.

**Núm 191.-** Elefantiasis de los árabes ( paquidermia) bien caracterizada.

**Núm 192.-** Caries de los huesos poco extensas y que no determinen importantes lesiones funcionales.

**Núm 193.-** necrosis de los huesos poco extensas y sin gran pérdida de sustancia.

### **Orden 3º**

#### **Inutilidades correspondientes al aparato digestivo**

**Núm 194.-** Estomatitis ulcerosaas o grangenosas con desprendimiento, limetrazon y estado fungoso de las encías, asociada a una alteraxión profunda del organismo.

**Núm 195.-** Tumores voluminosos de la bóveda y velo palatinos de cualquiera naturaleza que sean, pero que requieran para su curación una operación quirúrgica.

**Núm 196.-** Adherencias faríngeas permanentes del velo del paladar, con graves trastornos de la deglución y fonación.

### **Orden 4º**

#### **Inutilidades correspondientes al aparato respiratorio**

**Núm 197.-** Fístula o fístulas de la laringe o de la tráquea.

**Núm 198.-** Fístula o fístulas que comprenden todo el espesor de las paredes torácicas.

### **Orden 5º**

#### **Inutilidades correspondientes al aparato locomotor**

**Núm 199.-** Contracturas o retracciones musculares tendinosas o aponeuróticas que dificulten considerablemente los movimientos de las principales articulaciones de las extremidades.

**Núm 200.-** Hernia muscular que dificulte considerablemente las funciones de un músculo o de un órgano importante.

## **Orden 6º**

### **Inutilidades correspondientes al aparato de la visión**

**Núm 201.-** Inserción viciosa de las pestañas ( triquinosis distinguiasis) que coincida bajo cualquiera de sus formas con inflamaciones queriáticas en ambos ojos.

**Núm 202.-** Pteregión que por sus dimensiones o espesor imposibilite la visión o reduzca a menos de la mitad el campo visual en ambos ojos.

**Núm 203.-** Luxación del cristalino en ambos ojos que por amteropía u opacidad reduzca a menos de la mitad el campo de la agudeza visual.

## **Orden 7º**

### **Inutilidades correspondientes al aparato de la visión**

**Núm 204.-** Hidrocele y hemotocele voluminosos que entorpezcan la marcha.

**Núm 205.-** Encodroma del testículo, tumor encefaloide de este órgano, ambos bien caracterizados.

## **Clase Quinta**

**Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del servicio  
cuya declaración corresponde a la Comisión Mixta de  
Reclutamiento, atendiendo a lo que resulte del acto del  
reconocimiento y de la observación preceptuada en los artículos del  
Reglamento**

**Orden 1º**

**Inutilidades correspondientes al tejido cutáneo**

**Núm 206.-** Sudor fétido y abundante de los pies de carácter permanente e incorregible por el uso de los desodorantes.

**Núm 207.-** Úlceras externas y rebeldes a todo tratamiento.

**Núm 208.-** Eccema impetiginoso crónico extenso con marcadas tendencias invasoras y rebelde al tratamiento apropiado.

**Núm 209.-** Ectucia, rupicio o pesifigo crónicos y rebeldes, coincidiendo con una mala constitución orgánica o con una alteración profunda del organismo.

**Núm 210.-** Liquen crónico general propenso a la recidiva y rebelde al apropiado tratamiento.

**Núm 211.-** Lupus bajo todas sus formas rebelde al tratamiento.

**Núm 212.-** Sicosis tuberculosa, extensa, crónica y rebelde.

**Orden 2º**

**Inutilidades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal**

**Núm 213.-** Vértigos frecuentes y evidentemente rebeldes al tratamiento.

**Núm 214.-** Convulsiones epileptiformes, crónicas o estáticas, coordinadas y coreas parciales, siempre que presenten carácter crónico.

**Núm 215.-** Corea o bailes de San Vito.

**Núm 216.-** Parálisis de la sensibilidad o del movimiento que determinen lesión manifiesta de una o más funciones importantes.

### **Orden 3º**

#### **Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos**

**Núm 217.-** Pérdida total o parcial de los movimientos de la mandíbula inferior de los labios, de las paredes de la boca o de la lengua, que imposibiliten o dificulten considerablemente la masticación, la espución, la deglución o el uso de la palabra.

**Núm 218.-** Fístulas salivales de comprobada rebeldía que coincidan con escasa nutrición del individuo.

**Núm 219.-** Hipertrofia de las amígdalas o del velo apalatino, con trastornos graves de la deglución, respiración o fonación.

**Núm 220.-** Hematemesis habitual rebelde acompañada de desnutrición del individuo.

**Núm 221.-** Cólicos hepáticos habituales y dependientes de colelitiasis.

## **Orden 4º**

### **Inutilidades correspondientes a los aparatos respiratorio y circulatorio**

**Núm 222.-** Falta completa de la voz ( afonía) permanente o motivada por alteraciones orgánicas.

**Núm 223.-** Derrames pleuríticos crónicos de naturaleza serosa o purulenta bien caracterizada.

**Núm 224.-** Palpitaciones del corazón habituales que determinen trastorno importante en el estado general del individuo.

**Núm 225.-** Dilatación del corazón con adelgazamiento de sus paredes.

## **Orden 5º**

### **Inutilidades correspondientes al aparato locomotor**

**Núm 226.-** Atritis o hidrartosis crónicas y rebeldes al tratamiento que ocasionan grave lesión funcional.

**Núm 227.-** Cuerpos móviles articulares con graves trastornos dolorosos o considerable lesión funcional.

**Núm 228.-** reumatismo crónico de accesos frecuentes y rebelde a todo tratamiento.

## **Orden 6º**

### **Inutilidades correspondientes al aparato de la visión**

**Núm 229.-** Movimiento convulsivo de ambos globos oculares tan rápido que dificulte considerablemente la visión.

**Núm 230.-** Blefaroplegía que impida la mayor parte de la visión en ambos ojos.

**Núm 231.-** Lagoitalmes que determine y sostenga lesiones crónicas en ambos globos oculares.

**Núm 232.-** Blefaritis, conjuntivitis y queratitis crónicas y evidentemente rebeldes con trastorno grave de la visión en uno o en ambos ojos.

**Núm 233.-** Úlceras crónicas de la córnea en uno o en ambos ojos rebelde al tratamiento.

**Núm 234.-** Flegmasia crónica y rebelde de la glándula o saco lagrimales bien sola o acompañada de la de los conductos lagrimales o nasales en uno o en ambos ojos.

**Núm 235.-** Fístula lagrimal.

**Núm 236.-** Hipostemias retinianas o amblopías con reducción a menos de la mitad del campo o la agudeza visuales en ambos ojos.

## **Orden 7º**

### **Inutilidades correspondientes al aparato de la audición**

**Núm 237.-** Inflamación crónica primitiva o secundaria de las células mastoideas con trastorno evidente de la audición.

**Núm 238.-** Otitis media catarral, seco o purulento de carácter crónico y comprobada rebeldía.

## **Orden 8º**

### **Inutilidades correspondientes al aparato urinario**

**Núm 239.-** Cólicos nefríticos frecuentes y habituales dependientes de litiasis.

**Núm 240.-** Hematuria frecuente y habitual.

**Núm 241.-** Albuminuria, alicosuria o poliuria fuera de los límites fisiológicos y acompañadas de evidentes alteraciones de la nutrición.

**Núm 242.-** Micción involuntaria, crónica y habitual ( llamada generalmente incontinencia nocturna de orina).

**Núm 243.-** Micción por rebosamiento acompañada de retención incompleta de orina, ambas crónicas y rebeldes a todo plan curativo.

## **NOTAS ADICIONALES**

**1ª.-** Sería conveniente se destinase a servicios auxiliares del Ejército o de la Armada los reclutas que tengan pérdida de la visión de un ojo a consecuencia de defectos, lesiones o enfermedades incluidas como dobles entre las inutilidades correspondientes al aparato de la



visión, pero que conserven el otro ojo en estado fisiológico, o con trastorno funcional insuficiente para constituir causa de exclusión.

**2ª.-** Así en el Ejército como en la Armada respecto a individuos que padezcan daltonismo o ceguera de los colores, ha de evitarse presten servicios para los cuales se requiera una integridad perfecta del sentido cromático a cuyo fin se cuidará de consignar aquél defecto en las filiaciones o libretas de los reclutas en quienes se hubiere comprobado.

**3ª.-** Las inutilidades físicas que figuran en el cuadro anterior, excluyen de todos los servicios propios del Ejército y de la Armada, ya sean de los que se prestan en Cuerpos o barcos, ya de los que corresponden a la tropa destinada a establecimientos fabriles o Arsenales y demás dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina.

**Madrid 13 de Julio de 1891**



# **LEY CONCEDIENDO AMNISTÍA SIN EXCEPCIÓN DE CLASE NI FUERO A TODOS LOS SENTENCIADOS PROCESADOS O REBELDES POR LAS CAUSAS QUE SE EXPRESAN**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

**Art. 1º.-** Se concede amnistía, sin excepción de clase ni fuero, a todos los sentenciados, procesados rebeldes o sujetos de cualquier modo o responsabilidad criminal:

**Primero:** Por delitos contra la forma de gobierno, rebelión y sedición, así militar como civil y sus conexos, cometidos hasta el 21 de Abril del presente año.

**Segundo:** Por todos los delitos cometidos por medio de la imprenta, antes de la misma fecha, exceptuando sólo los de injurias y calumnias contra particulares.

Se sobreerá definitivamente, sin costas, en los casos pendientes por tales hechos y sus incidencias.

**Art. 2º.-** Se exceptúan los autores de los delitos definidos en los artículos 418 y 511 del Código Penal, aunque puedan estimarse como conexos de los comprendidos en el artículo precedente.

**Art. 3º.-** Las personas que por virtud de los procedimientos a que se refiere el artículo 1º estén detenidas, presas o extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad y los que se hallen fuera del territorio español, podrán volver libremente a él; quedando unos y otros exentos de toda nota, así como de toda responsabilidad por los actos a que se extiende la presente amnistía.

**Art. 4º.-** Subsistirá no obstante la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a particulares, si se reclama a instancia de parte legítima en la vía y forma procedentes.

**Art. 5º.-** Los jefes, oficiales o asimilados a quienes comprendan las disposiciones anteriores podrán optar a retiro, con arreglo a los años de servicio que contasen al ser baja en las filas.

**Art. 6º.-** las clases e individuos de tropa amnistiados que no hubiesen servido el tiempo obligatorio en las filas, serán destinados a los cuerpos que designe el Ministro de la Guerra, para completar el que sirvieron los de su mismo reemplazo.

**Art. 7º.-** Los que deseen acogerse a los beneficios que concede esta Ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde su publicación.

**Art. 8º.-** Los Ministerios correspondientes dictarán las reglas e instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía.

Por tanto:

Mandamos a los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

**Dado en San Sebastián a 20 de Julio de 1891.**

**Yo la Reina Regente**

**El presidente del Consejo de Ministros  
Antonio Cánovas del Castillo**



## **REAL ORDEN DICTANDO LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL INDULTO CONCEDIDO A LOS PRÓFUGOS Y DESERTORES DEL EJÉRCITO POR LA LEY DE 22 DE JULIO PRÓXIMO PASADO**

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en la Ley de 22 de julio próximo pasado referente al indulto que se concede a los prófugos y desertores del Ejército; el Rey ( QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el artículo 10 de dicha Ley, y por lo que corresponde a este Ministerio, ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

**1ª.-** Los prófugos del servicio militar declarados tales por los Ayuntamientos y Comisión provincial respectivas antes del día 25 de mayo del año actual, fecha en que se presentó a la deliberación del Senado la referida Ley, que se acojan a los beneficios de la misma.

Lo solicitarán por medio de instancia a S.M. en la que expresarán el reemplazo a que pertenecen y Ayuntamiento en que fueron alistados, añadiendo si desean redimirse a metálico o ser sustituidos en caso de que les corresponda servir en Ultramar; todo con arreglo al artículo 5º de la expresada Ley.

**2ª.-** Dichas instancias serán remitidas a este Ministerio por los Gobernadores civiles de las provincias, quienes dictarán, desde luego, las órdenes oportunas a las Autoridades que de ellos dependan, para que dichos prófugos no sean perseguidos ni molestados hasta la resolución de sus respectivos expedientes.

**3ª.-** Los prófugos que hubiesen cumplido 40 años o estén casados o viudos con hijos, expondrán en sus solicitudes estas circunstancias, acompañando los documentos que las justifiquen; entendiéndose que, para que les sean aplicables los beneficios de la Ley, deberán haber contraído matrimonio antes de su promulgación.

**4ª.-** Las instancias de los prófugos deberán ser promovidas en el término preciso de un año, a contar desde la fecha de la expresada promulgación.

**5ª.-** Los Gobernadores civiles pedirán a las Comisiones provinciales y remitirán a este Ministerio relaciones de los individuos que en concepto de prófugos se hallen sirviendo en Ultramar o en la Península como cabeza de lista en cada reemplazo, expresándose si el ingreso se verificó como consecuencia de la aprehensión, presentación voluntaria o denuncia hecha con arreglo al artículo 31 de la Ley de reemplazos vigente. Igual relación se remitirá de los prófugos que por iguales conceptos se hallen en expectación de embarcar para Ultramar.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V.S. muchos años.



**Madrid, 25 de Septiembre de 1891**

Por delegación, el Subsecretario

Joaquín Sánchez de Toga



## **CIRCULAR DICTANDO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ENTREGA EN CAJA DE LOS MOZOS ALISTADOS PARA EL REEMPLAZO DEL AÑO ACTUAL**

Excmo Sr: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de diciembre, o sea el día 12, la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el artículo 126 de la Ley de 11 de Julio de 1885; el Rey ( QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

**1º.-** Las operaciones de entrega en caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos, se verificarán con sujeción a lo preceptuado en los Capítulos XIV y XV de la citada Ley reformada por el Real Decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888; teniendo presente para los actos preliminares, lo dispuesto en Real Orden Circular de 7 de Diciembre de 1889.

**2°.-** Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se adicionarán las papeletas a que se refiere el artículo 137, con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139.

**3°.-** Las filiaciones de los mozos que deban ser altas en los cuadros de reclutamiento, quedarán desde luego en las oficinas de los mismos, conservándose en las Cajas de recluta las de los que deban ingresar en los Cuerpos para remitirlas a los de destino, tan luego tenga lugar la elección.

**4°.-** Los Gobernadores militares y Coroneles de los cuadros de reclutamiento emplearán, según las necesidades, a los Oficiales del cuadro permanente y terceros batallones de regimiento y de depósito de cazadores, sin aumento de sueldo alguno, en las operaciones de entrega y sorteo.

**5°.-** Los Coroneles de los cuadros de reclutamiento advertirán a los Comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarlas a dichos jefes, recibiendo de los mismos el certificado correspondiente, para evitar que los redimidos sean llamados para su destino a Cuerpo.

**6°.-** Después de verificado el sorteo, los Coroneles de los cuadros de reclutamiento remitirán por telégrafo a este Ministerio un estado numérico arreglado al formulario núm 1, enviando también otro estado igual por correo en el mismo día expresando en el oficio de remisión los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

El día 13 de Febrero del año próximo los expresados jefes remitirán en igual forma otro estado arreglado al formulario núm 2.

**7º.-** Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo, se tramitarán por los Coroneles de los cuadros con el informe de la Junta a los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y éstas Autoridades a los Capitanes generales de los distritos, a fin de que lleguen a este Ministerio para su resolución, con arreglo al artículo 141.

**8º.-** Todas las dudas que surjan en dichas operaciones serán resueltas por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, Gobernadores militares o Capitanes Generales de los distritos, dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo a este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

**9º.-** Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad a esta Real Orden, a fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los mozos interesados y sus familias de todo lo que respecta a redenciones del servicio en la Península, en la inteligencia de que han de verificarse en los dos meses contados desde el día del sorteo.

De real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V.E. muchos años.

**Madrid 18 de Noviembre de 1891**

**Azcárraga**



# **REAL DECRETO AUTORIZANDO LAS ZONAS MILITARES PARA LOS EFECTOS DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO, LOCALIZACIÓN DE LAS RESERVAS DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS Y LOS DE ESTADÍSTICA Y REQUISICIÓN MILITAR**

## **EXPOSICIÓN**

Señora: La creación de las zonas militares como subdivisión territorial a los efectos de reclutamiento, localización y organización de las reservas, a semejanza de lo que de muy antiguo se practicaba en otros Ejércitos, es una de las mejoras más trascendentales introducidas en el nuestro.

Todas las alteraciones que han modificado la primitiva división del territorio de la Península e Islas adyacentes que, con relación a los fines indicados, fijó el Decreto de 1883, obedecieron al pausable deseo de

facilitar las complejas operaciones del reclutamiento; pro fuerza es reconocer que, a pesar de tan rectos propósitos, los 68 cuadros encargados, en la actualidad, de tan importante misión, resultan insuficientes para atender, como es debido, a los vastos y delicados asuntos que originan, en cada uno, los reclutas y reservistas que tienen a su cargo.

Pruebas de ello proporcionan a toda hora las constantes deficiencias advertidas en los estados trimestrales que a este Ministerio remiten las Autoridades superiores de los distritos militares, no obstante la inteligencia desplegada para evitarlos por los jefes de zona que en vano procuran, poseídos de extraordinaria actividad y demostrando grandísimo celo, suplir con esfuerzos de la voluntad imperfecciones del organismo.

Y siendo de absoluta necesidad que el Gobierno conozca, con gran exactitud, el número de hombres con que el país puede contar en caso de movilización, así como los que de ellos han recibido instrucción militar, de igual modo que debe estar en la certeza de que la concentración ha de verificarse, al ocurrir aquél acto de tanta trascendencia para la seguridad y defensa del territorio patrio, por modo rápido y ordenado, se hace preciso alterar la división actual en términos que no excedan de 6 a 7000 los reservistas dependientes de cada zona, y que los mozos útiles que ésta anualmente proporcione para reemplazar las bajas del Ejército activo estén comprendidos entre las cifras de 700 a 800, como límite superior, que no es prudente rebasar por regla general.

Teniendo en cuenta el término medio de mozos sorteables y los cupos exigidos por las atenciones de la parte del Ejército activo que presta sus servicios en ultramar y para la recluta de la Infantería de Marina, y calculando luego de deducir el 20 por 100 de las bajas por todos los conceptos, sobre los 12 contingentes que en igual número de años, por ministerio de la Ley, quedan obligados al servicio militar, la diferencia entre los que realmente sirven en los cuerpos activos y los que quedan



afectos a las zonas, pendientes de aquélla obligación, se deduce que, para dejar cumplidas aquéllas condiciones arriba indicadas, el número de estas subdivisiones militares del territorio ha de ser muy superior al de las 68 actuales, a todas luces insuficientes.

Partiendo pues, de semejante principio, y de la conveniencia indiscutible de que al hacer la división por zonas, comprendan éstas partidos judiciales completos, sin tomar los Ayuntamientos colindantes, y de que en los distritos militares no resulten incluidas provincias o parte de ellas de los distritos limítrofes, para evitar las dificultades de todo género que a diario ofrece el menor desacuerdo entre la división militar y la civil del territorio, dificultades agravadas cuando el desacuerdo existe entre la propia división militar, cual hoy ocurre, se ha efectuado, por el Ministro que suscribe la organización de zonas que tiene el honor de someter a la aprobación de V.M., fijando en 108 el número de las de la Península, a las que hay que agregar las dos correspondientes a las Islas Baleares y la de Canarias.

Con esta nueva organización de las zonas desaparecerán los inconvenientes que proporcionan, entre otros casos que puedan citarse, el que los reclutas procedentes de Montoro ( Córdoba) vayan a la zona de Ciudad Real ( Castilla La Nueva); que los de Tudela y Estella ( Navarra) vayan a la zona de Logroño, que pertenece al distrito militar de Burgos, y que los de Segorbe, que corresponden a la provincia de Castellón, vayan a la zona de Teruel, que forma parte del distrito militar de Aragón.

Además se establecen cabeceras de zona en Segovia, Soria, Palencia, Cáceres, Almería, Bilbao, Jaén, y en puntos de importancia como Cartagena, Lorca y otros que en la actualidad no lo son sin causa que lo justifique, antes bien originando no pocas perturbaciones en cuanto con el reclutamiento y operaciones subsiguientes se relaciona.

Como V.M. podrá observar, las 108 zonas de la Península de que queda hecho mérito, se agrupan teniendo en cuenta la densidad de la población y la proximidad, para formar con ellas 16 circunscripciones de reclutamiento de División.

En cada una de estas circunscripciones hará la saca de sus reclutas una División de Infantería de las que trata el Proyecto de Reorganización, que por separado y en este mismo día el Ministro que suscribe tiene la honra de someter también a la consideración de V.M., así como las tropas de las demás armas a ellos afectas, o sea, un regimiento de Caballería, otro de Artillería, una Compañía de Zapadores Minadores, una de Administración Militar y otra de Sanidad, lo que facilita extraordinariamente, en caso de movilización, el pase del pié de paz al pié de guerra.

Al designar a las Divisiones su circunscripción respectiva, se ha atendido a que se verifique con rapidez el reclutamiento, pero huyendo de los inconvenientes del regionalismo absoluto, principalmente en aquellas provincias donde puede ofrecer mayores dificultades, por razones históricas y de circunstancias, dadas las condiciones de la época presente.

En el proyecto de fijan también las unidades de reserva de todas las armas que han de formarse en cada circunscripción de reclutamiento de División, y se dan reglas precisas acerca de la manera como, en caso de movilización, deberán completar sus efectivos al pié de guerra los cuerpos activos y habrán de nutrirse de fuerza los cuadros de reserva, así como la manera de acudir los contingentes disponibles a reemplazar las bajas de los Ejércitos en operaciones, asunto de grande trascendencia que constituye uno de los principales deberes del Jefe de zona.

El mando de las zonas, quedadon afectos a éstas los reclutas y reservistas necesarios para poner al pié de guerra todas las unidades activas y de reserva del Ejército, adquiere una gran importancia, y las

responsabilidades de los Jefes de ellas se acrecientan en tales términos, que para su buen desempeño, son necesarias condiciones dignas de igual aprecio que las demostradas en el mando de un Regimiento.

Afecta a cada zona se crea una Comisión de Estadística y Requisición Militar, cuyo personal la componen Jefes y oficiales del Arma de Caballería, y en cada distrito militar habrá una Subinspección de igual naturaleza, a cargo de un Coronel de la propia Arma.

Al reorganizarse las zonas en la forma que queda dicho, se suprimen los actuales Regimientos de reserva de Infantería y de Caballería, los Depósitos de Batallones de Cazadores, los Depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, los Regimientos de reserva de Zapadores Minadores y las reservas especiales de Ingenieros y se incorporan a sus regimientos de Infantería respectivos los terceros Batallones de los activos, como expresa el proyecto de reorganización antes aludido.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, que las condiciones del Tesoro le permitieran recabar, para el presupuesto de su departamento, los recursos necesarios para dotar con el sueldo entero de sus empleos a los Jefes y Oficiales que han de formar parte de las plantillas de las zonas y Subinspecciones de Estadística y requisición Militar; pero aún lamentándolo, se ve precisado a mantener, por ahora, la dotación de solo cuatro quintas, en tanto que días más prósperos para la Hacienda nacional hagan posible lo que considera justo.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V.M. el adjunto Proyecto de Decreto.

**Madrid, 16 de diciembre de 1891**

Marcelo de Azcárraga

## REAL DECRETO

A Propuesta del Ministro de la Guerra, oída la Junta superior consultiva de Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Art. 1º.-** El territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias, se dividirá en 111 zonas militares, para los efectos del reclutamiento y reemplazo del Ejército, los de la localización de las reservas de todas las armas e Institutos y para los de Estadística y requisición Militar.

La demarcación y denominación, capitalidad y número de dichas zonas, serán los que se asignan a cada una de ellas en el estado letra A.

**Art. 2º.-** El mando de la zona lo ejercerá un Coronel de la escala activa del Arma de Infantería, dicho Coronel tendrá a sus órdenes el cuadro de jefes y Oficiales de la propia Arma y escala, así como la tropa que detalla el estado letra B, en el que no se comprende a la zona de Canarias, porque ésta conservará, por ahora, la organización especial que establece para la misma el Reglamento de Organización del Ejército territorial de las referidas Islas, expedido en 10 de Febrero de 1886.

Además, afecta a la zona, existirá igualmente a las órdenes del citado Coronel, la Comisión de Estadística y Requisición Militar, compuesta del personal de Jefes, Oficiales y tropa del Arma de Caballería que se determina para cada una con arreglo a las plantillas del estado letra C, en el que se comprende también a la zona de Canarias.

**Art. 3º.-** Será la misión del personal del Arma de Infantería que figura en el cuadro de la zona, entender en todas las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército; distribuir con arreglo a las órdenes dictadas por el Ministerio de la Guerra, el contingente anual entre las diferentes unidades orgánicas de todas las Armas e Institutos; llevar el detall de cuantos individuos de tropa se hallen afectos a cualquiera de las situaciones del servicio militar y no pertenezcan a los Cuerpos armados; ejercer la vigilancia y disponer la incorporación, en caso necesario, de los reclutas y soldados con licencia ilimitada; cumplimentar dentro de la zona y en la parte concerniente a cada una de las disposiciones generales relativas a la movilización e instruir militarmente, en paz y en guerra, los reclutas que excedan de los cupos fijados cada año para nutrir las bajas del Ejército activo, ateniéndose, al efecto, a los preceptos generales que se dicten por el antes citado Ministerio. También entenderán en todo lo relativo a los reclutas y voluntarios para Ultramar y su concentración, hasta el momento de su entrega en los depósitos de embarco.

**Art. 4º.-** La Comisión de Estadística y Requisición Militar se dedicará, en cada zona, al desempeño de su misión especial, encaminada a que el Estado tenga conocimiento preciso de los elementos con que pueda contar en los casos de movilización de sus fuerzas armadas, principalmente, en ganado de silla y carga, carruajes y otros medios de transporte y arrastre, y de la capacidad y medios de abastecimiento disponibles en sus diferentes regiones, para la ordenada distribución de dichos elementos, tanto en paz como en guerra.

**Art. 5º.-** En cada uno de los distritos militares de la Península e Islas adyacentes existirá, dependiendo directamente de los Capitanes respectivos, una Subinspección de Estadística y Requisición Militar, desempeñada por un Coronel del Arma de Caballería, el cual tendrá a sus órdenes, en concepto de auxiliar, un Capitán de la expresada Arma.

El Subinspector se entenderá directamente con las Comisiones de Estadística y Requisición Militar, para pedirles los datos y antecedentes necesarios al desempeño de su misión.

El nombramiento de los Subinspectores se hará a propuesta del Inspector General de Caballería.

**Art. 6º.-** La manera como han de realizar su misión las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición Militar será objeto de una disposición especial.

**Art. 7º.-** Los Capitanes Generales de los distritos ejercerán el mando superior sobre las zonas enclavadas en el territorio sometido a su autoridad, alcanzando su acción lo mismo a la instrucción y a la disciplina que al régimen y a la administración de todos los servicios encomendados a aquélla.

En las provincias respectivas serán delegados del Capitán General, a los efectos indicados, los Gobernadores militares de las mismas.

**Art. 8º.-** Cada zona constituirá una sola unidad orgánica administrativa en lo que a la contabilidad se refiere, dependiendo en tal concepto y por lo que respecta al personal de Jefes, Oficiales y tropa pertenecientes al Arma de Infantería y con destino en los cuadros, del Inspector General de esta Arma.

El personal de Jefes, Oficiales y tropa que forman parte de las Comisiones de Estadística y Requisición Militar, dependerá del Inspector General de Caballería.

**Art. 9º.-** Las facultades que por el artículo 7º corresponden a los Capitanes Generales de los distritos, no serán obstáculo para que los Inspectores Generales de las Armas e Institutos del Ejército se dirijan a

los jefes de zona con el objeto de ordenarles en todo lo referente a los reclutas y reservistas respectivos, y en lo que se relacione de una manera directa con el servicio peculiar de cada Arma o Instituto, cuanto sea necesario al mejor cumplimiento de las disposiciones generales emanadas del Ministerio de la Guerra.

**Art. 10°.-** Para las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército y sus incidencias, existirá en cada zona la Caja de reclutas a cargo de un Teniente Coronel de Infantería como primer Jefe de ella, y de un Comandante como segundo jefe, auxiliado por dos Capitanes, todos de la expresada Arma.

Las incidencias de los reclutas y voluntarios para Ultramar, hasta el momento de su entrega definitiva en los depósitos de embarco, serán el cometido de la Caja de reclutas, la que deberá tener noticia mensual de los individuos que no lleguen a efectuar su embarco, así como de los motivos que para ello haya existido y puntos donde se encuentran mientras tanto.

**Art. 11°.-** Para llenar el detall, con la separación que se expresará más adelante, de todos los individuos que en situación de reserva activa y segunda reserva, así como de los que siendo excedentes de cupo, redimidos a metálico y sustituidos se hallen dentro de los seis primeros años del servicio militar, pertenezcan a la zona, se formará en cada una de ellas un cuadro de batallón depósito, según detalla el estado letra B, auxiliado por el personal de oficiales que al efecto se designa en el mismo estado.

**Art. 12°.-** A cargo del Batallón de depósito de la zona estarán también los almacenes de vestuario que exige la movilización de las reservas especiales determinará la organización de los mismos.

**Art. 13°.-** La vigilancia y llamamiento de los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y de los sargentos cabos y soldados en la misma situación y por igual concepto, que residan en la zona, será otro de los cometidos del cuadro del batallón de depósito, y al efecto llevará el detall de los mismos con aquél exclusivo fin.

**Art. 14°.-** Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza y los sargentos, cabos y soldados en igual situación y por igual concepto, figurarán en los Cuerpos a que pertenecen o de donde procedan, y los Jefes de éstos remitirán a los de las zonas de sus residencias respectivas relaciones nominales de ellos acompañadas de las medias filiaciones.

**Art. 15°.-** Los sargentos, cabos y soldados en reserva activa, o sea aquéllos que hubieran servido tres años en activo entre las dos situaciones de incorporados a filas y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, causarán baja en las unidades orgánicas de que proceden, remitiendo los Jefes de ellas toda la documentación a las zonas correspondientes.

**Art. 16°.-** Para que el Ministro de la Guerra tenga conocimiento exacto de todo el personal disponible sujeto al servicio militar en sus diversas situaciones, no incorporado a filas, tanto en actividad como en reserva, los Jefes de las zonas al formular los estados de fuerza harán figurar en ellos, con separación de los demás reservistas, a los sargentos, cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresándolos con esas denominaciones, así como los cuerpos a que pertenecen.

A su vez, los Jefes de las unidades orgánicas a que pertenezcan esos mismos individuos, los harán figurar también en los suyos separadamente, para que no se confundan con la fuerza incorporada a filas con derecho a haber.



**Art. 17º.-** El detall del batallón de depósito se llevará separadamente, por agrupaciones de individuos y según la situación del servicio militar a que pertenezcan, de la manera siguiente:

1ª.- Agrupación.- Reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas del Ejército a que fueron destinados desde la Caja.

2ª.- Agrupación.- Sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceder de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron y a que todavía pertenecen.

3ª.- Agrupación.- Reserva activa.

4ª.- Agrupación.- Segunda reserva, con instrucción militar.

5ª Agrupación.- Segunda reserva sin instrucción militar.

6ª.- Agrupación.- Reclutas en depósito.

**Art. 18º.-** En la primera agrupación antes expresada se clasificarán los reclutas con licencia ilimitada por Armas y dentro de cada Arma por Cuerpos.

**Art. 19º.-** Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada se clasificarán en la segunda agrupación por reemplazos, en cada uno de éstos por Armas, en cada Arma por Cuerpos a que pertenecen, y dentro de cada pueblo por clases.

**Art. 20º.-** Los de la tercera agrupación o sea, los pertenecientes a la reserva activa, se clasificarán en igual forma que los anteriores, expresando también los Cuerpos en que han causado baja.

**Art. 21°.-** Los de la cuarta agrupación. o sea, los que forman parte de la segunda reserva y han recibido la instrucción militar, se clasificarán de igual manera que los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa.

**Art. 22°.-** Los individuos de la quinta agrupación, o sea, los de la segunda reserva, que no han recibido la instrucción militar, se clasificarán por reemplazos, dentro de cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos o sustituidos y en éstas por profesiones, oficios o aptitudes para servir en las distintas Armas e Institutos del Ejército.

**Art. 23°.-** Los reclutas en depósito ( cuarta situación del servicio militar) se clasificarán, por último: en la sexta agrupación por reemplazos, y en cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos o sustituidos; y dentro de cada procedencia por profesiones, oficios y aptitudes físicas, de igual modo que los de la segunda reserva sin instrucción.

**Art. 24°.-** En todas las clasificaciones anteriores expresadas se consignará también el punto de residencia de cada individuo, debiendo tenerse además presente:

1°.- Que cuando algún individuo cambie autorizadamente de residencia por tiempo mayor de seis meses, causará baja en la zona donde figure y alta en la de su nueva residencia.

2°.- Que los reservista a quienes se conceda trasladar su residencia a Ultramar y al extranjero, continuarán figurando en las zonas en donde obtengan la autorización para viajar.

**Art. 25°.-** Para la debida uniformidad en la mena de llevar el detall de los batallones de depósitos con arreglo a las prescripciones de

los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, por el Ministerio de la Guerra se circularán las correspondientes instrucciones y modelos de registros y estados.

**Art. 26°.-** Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de las Armas de Infantería y Caballería dependerán como agregados, de las zonas a que correspondan los puntos de sus respectivas residencias, para los efectos de la revista, cobro y reclamación de sus haberes. Del alta y baja de ellos darán cuenta mensualmente los Jefes de las zonas y acompañarán además relaciones nominales a los estados de fuerza que remitan el último trimestre de cada año.

**Art. 27°.-** Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo de todas las Armas e Institutos del Ejército y los de la reserva gratuita, quedarán adscritos a las zonas, en la forma expresada en el artículo anterior, para los efectos de movilización, acompañando también los Jefes de aquéllas, relaciones nominales en la época fijada en dicho artículo, y dando cuenta mensual del alta y baja.

**Art. 28°.-** El Coronel Jefe de la zona tendrá las atribuciones propias del que manda regimiento sobre todos los Jefes, oficiales e individuos de tropa que sirvan destinos de plantilla en la misma y sobre los que figuren en concepto de agregados.

Le sustituirá en el mando el Teniente Coronel de Infantería o Caballería más antiguo de los que sirvan destino de plantilla en la zona.

**Art. 29°.-** El Coronel será también Comandante militar de la cabecera de la zona siempre que en ella no exista otra autoridad de igual o mayor categoría expresamente nombrada por el Ministerio de la Guerra.

Se entenderá directamente, en cuanto se refiere al desempeño de sus funciones, con las Autoridades civiles y militares.

**Art. 30.-** Servirá de recomendación en su carrera a los Coroneles el buen desempeño del mando de una zona por más de dos años con satisfactorio acierto.

**Art. 31.-** Uno de los Comandantes de Infantería ejercerá, a propuesta del coronel, el cometido de Mayor de la zona y el otro será el segundo Jefe de la Caja de reclutas.

En las 62 zonas que sólo existe un Teniente Coronel será primer Jefe del Batallón de depósito un Comandante, el cual a la vez desempeñará el cargo de segundo jefe de la Caja de reclutas.

**Art. 32.-** Un Capitán de Infantería será elegido anualmente, con las formalidades reglamentarias, para Cajero de la zona, formando parte de la plana mayor de la misma.

**Art. 33.-** Uno de los primeros Tenientes de Infantería Secretario Coronel y el otro Habilitado, pudiendo ser reelegido.

**Art. 34.-** Para las operaciones del sorteo, concentración de mozos y distribución entre las unidades orgánicas del Ejército, dispondrá el jefe de la zona de todo el personal de jefes y oficiales del cuadro de la misma, y con autorización del capitán General del distrito dispondrá también en caso necesario para iguales actos de los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de Infantería y Caballería que resida en la localidad.

**Art. 35.-** Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y requisición Militar, así como los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería con destino en las zonas y las Subinspecciones citadas, seguirán percibiendo por ahora los cuatro quintos del sueldo señalado en cada arma a sus empleos respectivos. Los Coroneles Jefes de Zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición Militar tendrán además la misma gratificación de mando que los que ejercen en los Cuerpos armados.

**Art. 36.-** Se asigna para gastos de material a cada cuadro de zona militar, exceptuando el de Canarias, la gratificación anual de 1000 pesetas.

Además sea abonarán a aquéllos en que el Jefe de la Comisión de Estadística y requisición Militar sea de la clase de Teniente Coronel 120 pesetas anuales, 100 a los en que sea Comandante y 60 a los en que sólo figura un Capitán, la de Canarias inclusive.

El importe total de estas gratificaciones ingresará en la Caja de la zona y se aplicará a satisfacer los gastos de escritorio y agencias por todos conceptos, incluso los que origine la Caja de reclutas.

**Art. 37.-** Las 108 zonas en que queda dividido el territorio de la Península se agruparán en 16 circunscripciones de reclutamiento de división, según se detalla en el estado letra D, a los efectos de la distribución, por el Ministerio de la Guerra del contingente anual entre las unidades orgánicas del Ejército y en la forma que se expresa en la letra E.

**Art. 38.-** Las dos zonas de las Islas Baleares formarán una circunscripción independiente, y otra la zona de Canarias, que conserva en todo su organización especial.

**Art. 39.-** En las dos zonas de Baleares se procurará reemplacen sus bajas las tropas de todas armas de guarnición de aquéllas Islas.

**Art. 40.-** Las Divisiones de Infantería, y los Cuerpos de las demás armas a ellas afecto, al nutrirse en la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, en la forma que expresa el estado letra E, antes citado, tomarán sus reclutas de todas las zonas que constituyen la expresada circunscripción, repartiéndose proporcionalmente entre las mismas el total de mozos que haya de sacar cada cuerpo, con arreglo a la densidad del cupo de cada una de aquéllas.

**Art. 41.-** El Batallón de Cazadores, que figura como suelto en 10 de las Divisiones que establece el estado número 49 del Decreto orgánico de esta misma fecha, se nutrirá de todas las zonas de la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, con turno preferente de elección entre la Infantería, atendiendo en los reclutas elegidos a las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el servicio especial de aquellos cuerpos.

**Art. 42.-** Los Cuerpos de Caballería, Artillería e Ingenieros no afectos a las Divisiones detalladas en el estado número 49 del Decreto orgánico de esta misma fecha, harán la saca de sus reclutas en las circunscripciones que respectivamente se les asignan en el estado letra E, donde figuran dichos cuerpos en las casillas e,f,g.

**Art. 43.-** El Regimiento de Ponteros, los Batallones de Telégrafos y de Ferrocarriles, así como la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y la Brigada Topográfica de Ingenieros, podrán reemplazar sus bajas anuales en todas las zonas de la Península. Por el Ministerio de la Guerra se les asignará en cada reemplazo aquéllas de donde deben nutrirse según el mayor o menor número de reclutas que necesiten, teniendo en cuenta las condiciones de la comarca y las profesiones, oficios y aptitudes especiales de los mozos sorteados con relación al cometido de las unidades orgánicas a que han de ser destinados.

**Art 44.-** Los establecimientos militares, la Academia General Militar, la de aplicación, los establecimientos de remonta, los depósitos de sementales y las compañías de obreros de Artillería y la sección de obreros de Ingenieros, reemplazarán las bajas de tropa de sus dotaciones con individuos de las Armas respectivas, dando noticia de ello al Ministerio de la Guerra, los Cuerpos que han de facilitar el personal, teniendo en cuenta las bajas que hay que cubrir por esos conceptos, para hacer la saca de un número igual de reclutas sobre el contingente anual que necesiten aquellos cuerpos.

**Art. 45.-** En caso de movilización, el Jefe de la zona será el encargado de concentrar y disponer la pronta e inmediata incorporación de los reservistas a quienes aquélla comprenda, con arreglo a las instrucciones detalladas que recibirán de antemano, y a las que para cada caso se dicten.

Para tan importante objeto, además de usar de las facultades que le atribuyen, pondrá en acción cuantos medios le sugiera su celo, atento siempre al bien del servicio y a la necesidad imperiosa de que en momentos tan extraordinarios no se interrumpa ni retrase la movilización del Ejército en vacilaciones y consultas.

**Art. 46.-** La movilización podrá ser total o parcial, y referirse sólo al Ejército activo permanente o también a la segunda reserva.

**Art. 47.-** Cuando sólo se trate de poner en pié de guerra las unidades orgánicas correspondientes a un distrito militar, se incorporarán en primer término, a las suyas respectivas, los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza y los sargentos, cabos y soldados en igual situación. En segundo término, se incorporarán hasta completar la fuerza en pié de guerra de dichas unidades, el personal en situación de reserva activa, pertenecientes a las zonas comprendidas dentro del distrito que se trate de movilizar.

**Art. 48.-** Si por el procedimiento del artículo anterior no se completase al pié de guerra la fuerza de los Cuerpos de algún distrito militar, se recurrirá a los reservistas en situación de reserva activa, y por el orden ya indicado, de uno de los distritos inmediatos que será designado por el Ministerio de la Guerra.

**Art. 49.-** Con el contingente obtenido por virtud de los dispuesto en los dos artículos anteriores, se elevará al pié de guerra el efectivo de los primeros y segundos Batallones de los Regimientos de Infantería y el de los Batallones de Cazadores, así como el de las unidades orgánicas de

las diferentes Armas e Institutos que correspondan al distrito militar movilizado.

**Art. 50.-** Conseguido lo que expresa el artículo anterior, se pondrán sobre las armas y en pié de guerra los terceros batallones de los regimientos de Infantería, nutriéndolos de fuerza con los reclutas en depósito, llamados por el orden que establece la Ley de Reclutamiento y Reemplazo, pero sólo los correspondientes a las zonas comprendidas en la demarcación del distrito militar movilizado, recurriendo al inmediato en caso necesario, previa designación del Ministerio de la Guerra.

**Art. 51.-** Cuando la movilización, aún siendo total, afecte solo a las unidades orgánicas del Ejército permanente, se hará por distritos militares en la forma que queda expresada; pero cuidando de compensar el defecto de fuerza que resulte en unos con los sobrantes de otros más inmediatos, arreglándose, al efecto, a las disposiciones que dictará el expresado Ministerio.

**Art. 52.-** Cuando la movilización, ya sea parcial, o ya sea total, comprenda también a la segunda reserva, se llamarán los reservistas en dicha situación por el orden que la Ley previene, formándose en cada circunscripción de reclutamiento de división, con los procedentes de Infantería y con los que sin instrucción no reúnan las aptitudes para otras armas, 12 Batallones de Infantería de línea organizados en cuatro regimientos.

**Art. 53.-** Los cuadros de Jefes y oficiales de los regimientos de reserva a que se refiere el artículo anterior, se formarán dentro de cada circunscripción de reclutamiento de División con el personal de esas clases destinado en las zonas, y con el de la escala de reserva y reserva gratuita luego de completar el cuadro de los terceros Batallones de los Regimientos activos del Arma de Infantería.



Con ese mismo personal se constituirá la plantilla de cuadro reducido de la zona a que se refiere el artículo 60.

**Art. 54.-** Se organizarán también, por cada circunscripción de reclutamiento de División, con el personal de la segunda reserva procedente de las demás Armas e Institutos del Ejército y con los que sin haber recibido instrucción militar reúnan aptitudes especiales para servir en los mismos, los Escuadrones de reserva de Caballería y las baterías de campaña, Compañías de Zapadores Minadores, Unidades de Puentes, secciones de telégrafos, Compañías de ferrocarriles y las tropas de Administración militar y Sanidad militar que sean necesarias, según las circunstancias.

**Art. 55.-** El personal de Oficiales necesario para organizar los escuadrones de reserva de Caballería se constituirá con el destinado en tiempo de paz en las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar, completando el que falte de la escala activa con Oficiales de la escala de reserva de dicha Arma y de la gratuita, si fuere necesario.

**Art. 56.-** Para organizar las baterías de reserva y unidades de Ingenieros antes citadas, se dispondrá del personal de Capitanes y subalternos empleados en destinos de fuera de filas, y si no hubiera suficientes subalternos para completar esos cuadros, se dispondrá también de los de la reserva gratuita.

**Art. 57.-** Cuando el personal sobrante de los cuadros de las zonas, el de las escalas de reserva y reserva gratuita no bastare para organizar las unidades de reserva de que tratan los artículos 52 y 54, se invitará a los Oficiales retirados de las armas respectivas para cubrir las vacantes que resulten en los cuadros de las unidades de referencia.

**Art. 58.-** El distrito militar de Canarias, en los casos de movilización se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de organización del Ejército territorial de dichas Islas de 10 de Febrero de 1886.

**Art. 59.-** El distrito militar de Baleares, en los casos de movilización, completará al pie de guerra los Cuerpos activos que lo guarnecen en la forma que se establece para los demás, organizando con los sargentos, cabos y soldados en segunda reserva pertenecientes a sus zonas dos regimientos de reserva de Infantería de la misma composición que los 64 de la Península.

El personal de jefes y oficiales de dichos regimientos se constituirá con el de plantilla en las dos zonas, y si no fuese suficiente, con los de la escala de reserva y reserva gratuita allí residentes o que se destinen al Ejército.

También se organizará con los reservistas procedentes de las demás armas y con los que sin haber recibido instrucción militar tengan aptitudes especiales, las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar que por el Ministerio de la Guerra se determinen según las circunstancias.

**Art. 60.-** Llegado el caso de la movilización de la segunda reserva, y para poder efectuar lo que se previene en los artículos 53 y 59, la plantilla de cada zona se reducirá provisionalmente al personal del arma de Infantería que a continuación se expresa:

1.- Coronel, Teniente Coronel o Comandante y Mayor de la zona.

1.- Comandante, Jefe de la Caja de reclutas y Mayor de la zona.

1.- Capitán, Auxiliar de la Caja de reclutas.

1.- Capitán, Cajero y habilitado.

**Art. 61.-** Las Comisiones de Estadística y Requisición Militar en el caso que prevé el artículo anterior, se reducirán a una en cada provincia, encomendándose este servicio a un Jefe y un Oficial de la escala de reserva del arma de Caballería.

**Art. 62.-** Para cubrir las bajas del Ejército permanente, después de movilizado al pié de guerra y antes de ingresar los nuevos reemplazos, se dispondrá de los reclutas en depósito que hayan dejado de llamarse en el acto de la movilización. Con ellos se constituirán depósitos en sus zonas respectivas, o en las circunscripciones de reclutamiento de división, según se determine, recibiendo allí la instrucción militar, para estar dispuestos a incorporarse al primer curso a las unidades orgánicas.

**Art. 63.-** Después de movilizada la segunda reserva, se cubrirán las bajas de los Cuerpos con ellas organizados, llamando, por el orden establecido en la Ley, a los reservistas que por exceso de número no hayan sido movilizados en el primer momento.

**Art. 64.-** Los Jefes de zona, para todo cuanto se refiera a la incorporación de los reclutas y reservistas, captura de los mismos en caso de abandono de residencia, revistas reglamentarias y demás actos, se dirigirán directamente a los Alcaldes y a los Comandantes de la Guardia Civil de los puestos existentes en la demarcación de la zona, los que cumplimentarán sus órdenes sin excusa de ningún género y con toda actividad. Cuando se trate de puestos de la Guardia Civil no comprendidos dentro de la demarcación expresada, se dirigirá directamente al jefe de dicho Instituto en la provincia.

**Art. 65.-** Una vez al año, por lo menos, designarán los Capitanes generales a uno o varios Generales con mando de Brigada en el distrito, para que pasen revista de inspección a las zonas enclavadas en el territorio del mismo.

Estas revistas tendrán por principal objeto el de cerciorarse si se llevan con exactitud los registros del detall del Batallón de Depósito, si hay perfecto conocimiento de la existencia y punto en que residen los reservistas, y si está clasificado éste personal en la forma que previenen los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, así como si están ajustadas a las disposiciones vigentes todas las operaciones de la Caja de reclutas.

Los capitanes Generales darán cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado de todas estas revistas.

**Art. 66.-** El personal de tropa de la plantilla de los cuadros de la zona pertenecientes al Arma de Infantería, se distribuirá entre los 61 Regimientos de línea y 20 Batallones de Cazadores, al respecto de 5 sargentos, 4 cabos y 5 soldados en los primeros 24 Regimientos; 4 sargentos, 5 cabos y 4 soldados en los 24 siguientes; 4 sargentos, 4 cabos y 4 soldados en los restantes y 2 sargentos, 2 cabos y 2 soldados en los Batallones de Cazadores.

**Art. 67.-** El personal de tropa del Arma de Caballería de la plantilla de las zonas, como el de las Subinspecciones de Estadística y Requisición Militar, que será en cada una de éstas de un sargento y un soldado de segunda, se distribuirá entre los 28 Regiminetos de dicha arma, al respecto de 1 sargento, 1 cabo y 3 soldados por Regimiento, excepto el último, que sólo dará 1 sargento, 1 cabo y 2 soldados.

**Art. 68.-** Los Cuerpos de Infantería y Caballería, respectivamente, habrán de proveer de equipo, vestuario y corraje a los individuos comprendidos en los dos artículos anteriores; a cuyo efecto, los Jefes de las zonas harán la reclamación de sus devengos, y tan luego ingrese en las caja de las mismas la consignación correspondiente, remitirán a los Cuerpos mencionados la diferencia entre el haber de aquéllos individuos consignado en presupuesto, y lo que reglamentariamente deban recibir los interesados. El armamento

correspondiente a los mismos será facilitado a las zonas por los parques de Artillería del distrito respectivo, previa la orden del Capitán General.

**Art. 69.-** Los Inspectores Generales de las expresadas armas de Infantería y Caballería propondrán al Ministerio de la Guerra, a los efectos prevenidos en los artículos 66, 67 y 68 a qué Cuerpo deben pertenecer los individuos de tropa de cada zona, procurando que aquél sea, en lo posible, el más próximo a ésta.

**Art. 70.-** Quedan disueltos los actuales 68 cuadros de reclutamiento, los 68 Regimientos de reserva de Infantería y los 10 Depósitos de Cazadores de dicha Arma; los 28 regimientos de reserva de Caballería, los 7 Depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, los 4 Regimientos de reserva de Zapadores Minadores y las reservas especiales de Ingenieros, así como los 58 terceros Batallones de los regimientos activos de Infantería, que se reorganizan en la forma que expresa el Decreto orgánico de esta misma fecha.

**Art. 71.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

### **Artículos Transitorios**

**Art. 1º.-** Los actuales cuadros de reclutamineto de demás Cuerpos de reserva de todas armas, así como los terceros batallones de los regimientos activos y los Batallones de Depósito de Cazadores, seguirán funcionando hasta el día 30 de junio de 1892, organizándose las nuevas unidades creadas por el rpesente Decreto en 1º de Julio de dicho año.

**Art. 2º.-** Al terminar las operaciones del próximo reemplazo, se preparará en todos los cuadros y unidades citados en el artículo anterior la documentación de los mismos por partidos judiciales y en la parte que

se relaciona, según lo dispuesto en el presente Decreto, con la misión encomendada a las nuevas zonas militares de reclutamiento y reservas, para hacer entrega a las que corresponda, según el estado letra A.

**Art. 3º.-** Los Capitanes Generales de los distritos resolverán todas las dudas que se originen dentro de los suyos en la interpretación de lo dispuesto en el artículo anterior, consultando al ministerio de la Guerra solo en casos extraordinarios.

**Art. 4º.-** Cuando se trata de provincias o de zonas, que por virtud de lo que se previene en el estado letra A dejan de pertenecer a un distrito, se pondrán de acuerdo los Capitanes Generales respectivos para salvar las dificultades que origine el cambio de organización, recurriendo al expresado Ministerio, también en caso de duda.

**Art. 5º.-** El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

**Dado en Palacio a 16 de Diciembre de 1891**

**María Cristina**

**El Ministro de la Guerra  
Marcelo de Azcárraga**

# **REAL DECRETO ORGANIZANDO EL EJÉRCITO PERMANENTE DE GUARNICIÓN EN LA PENÍNSULA, ISLAS ADYACENTES Y POSESIONES DEL NORTE DE ÁFRICA.**

## **EXPOSICIÓN**

Señora: La organización de grandes unidades de tropa relacionadas con la división militar de nuestro territorio nacional, es asunto que desde hace algunos años ha preocupado la atención de los Poderes Públicos, como lo prueban los diferentes estudios acerca de la materia, se han discutido por la Junta Superior Consultiva de Guerra, y los proyectos que en distintas épocas se han llevado, aunque sin resultado, al seno de la representación Nacional.

La opinión pública, por su parte, persigue con interés la solución de problema vasto y complicado, excitado a virtud de la propaganda profesional, que por los diferentes medios de publicidad al uso, han difundido con persistencia pausable gran número de Generales, jefes y oficiales que, con aquél motivo, han dado a conocer sus particulares juicios y puesto de relieve que, no ya entre las primeras potencias militares, Francia, Alemania, Austria e Italia, sino hasta en otras más secundarias, figura España como excepción sensible en punto tan importante cual es el de mantener en tiempo de paz, próximos a las

unidades superiores del Ejército y armonizándolas con la división territorial, cuantos elementos en hombres, ganados y municiones y material de guerra de todo género, aquéllas mismas unidades superiores necesitan para ponerse al pié de guerra y entrar desde luego en campaña.

No es revelación que deba sorprender a cuántos conocen la historia de nuestras Instituciones militares, que razones de orden político y el respeto a la tradición de los antiguos Reinos de la Península, convertidos al presente, merced a la unidad de la Monarquía, en gloriosos recuerdos, fueron antes que consideraciones de puro carácter técnico, las que determinaron la actual división del territorio a los fines que el Ejército se propone.

Por eso, subordinada la organización de las tropas a un sistema que los tiempos han divorciado por completo de los buenos principios del arte de la guerra, se hace preciso acometer la empresa de modificar esencialmente en ese punto nuestro estado militar, para colocarnos en igualdad de condiciones orgánicas que las demás naciones europeas.

La alteración de la actual división militar del territorio es materia de la competencia del Poder legislativo; pero en tanto que, mediante la presentación del correspondiente proyecto en época oportuna y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 8º de la Ley Constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, asunto tan grave se acomete y resuelve por la sabiduría de las Cortes, bien puede el Poder Ejecutivo facilitar la tarea de éstas intentando, en lo que esté dentro de sus facultades y sin rebasar el límite de ellas, la empresa, no fácil, de constituir con los elementos militares de que el País dispone aquellas unidades orgánicas que pueden servir de base para la transformación que exige el cambio de sistema que racionalmente habrá de sobrevenir.

No es obra de un día modificar por completo nuestro organismo militar para colocarlo a la altura de las naciones que lo tienen en el mayor grado de perfección, ni ninguna lo logró en breve tiempo ni con sólo



decretar la reforma. Son necesarios largos periodos de preparación y una labor constante y provechosa para llegar al ideal, luego de bien definido éste en las esferas de la teoría.

Acordar los puntos principales de una buena división territorial militar y de una perfecta organización del Ejército, aún no siendo problema sencillo dadas las condiciones del país, su historia, sus guerras probables, su porvenir político, su sistema de reclutamiento, sus recursos financieros y la misma composición de los elementos de guerra que han de alterarse, no ofrece tan graves inconvenientes como realizar lo que sobre el papel se consigne, porque los moldes antiguos no pueden romperse en un solo instante, y no es propio de la condición humana acercarse al ideal sino mediante evoluciones sucesivas.

Estas consideraciones han movido al Ministro que suscribe a realizar, como preliminar conveniente para cuanto en su día resuelva, la organización del Ejército que guarnece la Península, Islas Adyacentes y Posesiones del Norte de África, agrupándolo en divisiones y brigadas en la forma que tiene el honor de someter a la consideración de V.M. en el adjunto proyecto de Decreto, cumplimentando la medida la manera de reemplazar las bajas anuales, así como la de nutrirse para pasar al pie de guerra los cuerpos de todas las armas que componen las divisiones expresadas por el procedimiento que se establece en el Decreto de esta misma fecha relativo a las zonas militares de reclutamiento y reservas, que también tiene el honor de presentar a la resolución de V.M.

Como V.M., se dignará ver, con el Ejército de guarnición en el territorio de la Península se organizan 16 Divisiones de Infantería de a dos Brigadas, compuestas cada una de éstas por dos Regimientos, si bien en algunas Brigadas, y mientras no existan los regimientos necesarios, se substituyen éstos por Batallones de Cazadores.

Los terceros Batallones de los regimientos quedan en cuadro al pié de paz pero se incorporan desde luego, a los suyos respectivos, con lo cual se consigue que al pasar al pié de guerra estas unidades puedan nutrirse de fuerza y organizarse en mejores condiciones, al propio tiempo que se obtiene para el Regimiento de Infantería español igual composición que tiene en la mayoría de los demás países.

A medida que los recursos del presupuesto lo consientan, deberían irse organizando nuevos Regimientos de línea para sustituir a los Batallones de Cazadores que hoy forma Brigada, según el proyecto, y a los Regimientos de guarnición en nuestras Posesiones del Norte de África, los que quedarían entonces segregados de las divisiones a que mientras tanto se les destinan.

La organización de los Regimientos de nueva creación se efectuará sobre la base de 3 Batallones de Cazadores, que, designados entre los 20 que hoy existen de guarnición en la Península, dejarán de pertenecer a la Infantería ligera.

Los demás Batallones de Cazadores sustituidos por regimientos de línea en las Brigadas, pasarán a figurar como sueltos en las Divisiones orgánicas a que en la actualidad no se les asignan por razones que claramente se deducen.

Cada División de Infantería llevará afectos un Batallón de Cazadores, un Regimiento de Caballería, otro de Artillería de campaña, una Compañía de Zapadores Minadores, una de Administración Militar y otra de Sanidad Militar.

En Baleares se formará una Brigada independiente con los dos Regimientos de Infantería que guarnecen aquéllas Islas, y en Canarias una media Brigada con los dos Batallones de Cazadores allí residentes.

Los 28 Regimientos de Caballería, no obstante estar 16 de ellos afectos a las Divisiones orgánicas, se agruparán durante la paz formando 10 Brigadas y Divisiones para instrucción en los distritos que respectivamente guarnecen. De los 11 regimientos no afectos a las Divisiones referidas constituirán en tiempos de guerra 6 de ellos una División independiente, y los 5 restantes serán destinados a Cuerpos del Ejército que, en tal caso, habrán de organizarse.

Teniendo por objeto la remonta de Caballería atender el reemplazo de las bajas de su ganado por medio de la compra, cría y doma de potros y al fomento de esta producción como ramo importante de la riqueza nacional y elemento necesario para las atenciones militares del Estado, y siendo conveniente que, por delegación del Inspector General de Caballería, se vigilen constantemente por un General de Brigada los establecimientos y servicios a aquéllos afines consagrados, se establece la Subinspección de Remonta y Cría Caballar, que sustituirá, con las atribuciones y deberes que marca el capítulo 2º del Reglamento Técnico de ambos ramos de 3 de Abril de 1883, a la Sudirección a que dicho Reglamento se refiere.

El Arma de Artillería se aumenta hasta 16 Regimientos de campaña en vez de los 12 que ahora tenemos, insuficientes a todas luces para dotar con un Regimiento de esta arma importante a cada una de las 16 Divisiones de Infantería.

Al efecto, se transforma en Regimiento de Sitio, cuya misión en pié de paz puede llenarse cumplidamente por la Escuela Central de tiro establecida en Carabanchel, en la que refunde, y se dejan en pié de paz los Regimientos de campaña todos a 4 baterías de a 6 piezas, que se elevarán a 8 baterías de a 6 piezas al pasar a pié de guerra. Los actuales Regimientos, Divisiones y de montaña que tienen 6 baterías, suministran cada uno 2 baterías para la formación de los nuevos regimientos.

La distribución de la Artillería en Regimientos Divisionarios y de Cuerpo de Ejército, cuando ninguna diferencia debe existir entre unos y otros, resulta ya inadecuada, pues la tendencia moderna es que todas las piezas de campaña sean del mismo calibre, procurando, en cambio, llegar lo más pronto posible a la unificación de los calibres de su Artillería.

El Proyecto que el Ministro suscribe y tiene el honor de someter a la consideración de V.M., tiende a que, dado el estado del Tesoro, se pueda realizar eso mismo en un tiempo relativamente corto, y mientras tanto, suprimiendo desde luego denominaciones ya anticuadas, se destina un Regimiento Montado a cada división orgánica. Estos regimientos serán todos de 4 baterías de 6 piezas, lo mismo en tiempo de paz que al pie de guerra, aumentándose en este caso otras 4 baterías a cada regimiento, y de este modo cada Cuerpo del Ejército de dos divisiones contará en su día con 96 piezas, número muy aproximado al que hoy tienen la mayor parte de los Ejércitos de Europa.

Estas 96 piezas se dividirán en 72, afectas a las divisiones, 36 en cada una y 21 a disposición del Comandante Jefe del Cuerpo del Ejército, para emplearlas en la forma que crea más oportuna.

Ventajoso hubiera sido el poder dotar a cada una de las 16 Divisiones de Infantería con un Regimiento Montado, dejando los dos Regimientos de Montaña para agregarlos a las divisiones que por efecto del terreno en que hubieren de operar lo necesitasen llegado el caso de una campaña; pero de un lado razones de orden económico, y de otro, la mucha parte montañosa del territorio de nuestra Península, han obligado a destinar los dos regimientos expresados a formar parte integrante de la División a que quedan afectos desde luego.

Al Regimiento de Sitio, con su actual organización, sólo se le podía considerar como una Escuela práctica para el material de sitio, pues dado el número de piezas que hoy deben constituir estos trenes y el de

carruajes que son necesarios, es evidente que el día que se tuviese que poner en pié de guerra el tren, habría que prestarle ayuda, no tan solo para el servicio de las piezas, sino para su conducción, recurriendo a los Batallones de plaza, y esta misma ayuda podrán prestar a la Escuela Central de Tiro, en una de cuyas secciones queda convertido parte del actual regimiento, cuando llegue el momento de ponerla en pié de guerra.

Además, la Escuela referida está encargada del estado del material, y como se le dota de más personal de tropa y ganado, podrá hacer las pruebas de tracción importantísimas en este servicio, y así como los reservistas habrá que organizar las columnas de municiones y parques móviles del Ejército, se organizarán las que podremos llamar columnas de transporte del tren, y encargar del servicio de las piezas a la Artillería de plaza, como ha sucedido siempre.

Siendo conveniente el aumento de las baterías a caballo, se consigna la necesidad de organizar dos nuevas unidades de esta clase para que la caballería independiente cuente en su día con auxiliar tan poderoso e indispensable.

En las tropas de Ingenieros se introducen algunas modificaciones orgánicas, para asegurar en caso de guerra, los servicios que competen a los Batallones de Telégrafos y Ferrocarriles y Regimientos de Pontoneros, determinándose las Compañías de Zapadores Minadores que han de pertenecer a las 16 Divisiones que forman el Ejército.

Las tropas de Administración Militar constituirán una Brigada que constará de la plana mayor y de 16 Compañías.

La necesidad de organización de los servicios administrativos en campaña parece evidentemente probada, por el hecho de ser la administración militar único Cuerpo del Ejército español que se halla sin elementos, recursos ni cuadros para que el pase rápido del pié de paz al de guerra; solo se ha cuidado, hasta ahora, de habilitarla para que preste,

en tiempos normales, el servicio permanente, fijo o de plaza, en los establecimientos del Instituto, y a los comienzos de cada guerra es cuando exclusiva y precipitadamente se atiende a improvisar lo necesario para las tropas que marchan, quedando algo desatendidas las que se quedan.

No llega con mucho la organización que se proyecta a lo establecido y puesto en práctica en países donde el Ejército dispone de mayores sumas que en el nuestro. Así es que no se organizan, por el pronto, otros servicios administrativos militares que los de panificación en campaña y los de suministro y racionamiento por columnas de víveres; limitando, en el segundo, la reserva de especies, a dos días, en vez de los tres que marca el artículo 96 del Reglamento de Campaña, para no pasar repentinamente y con exagerado aumento de gasto, desde la falta absoluta de medios operatorios a la desahogada amplitud con que, en el porvenir, habrá de moverse este importante servicio. Por iguales razones, los panaderos divisionarios se han calculado en un mínimo de personal, ganado y material que obliga, tanto en ellas, como en la columna de víveres a encomendar a unos mismos soldados los cometidos técnicos y los mecánicos de transporte.

Aún con estas deficiencias, que es conveniente señalar para su debida corrección cuando el estado del erario lo permita, los servicios administrativos en campaña quedan por primera vez organizados de una manera racional, y sobre la base que se sienta podrán, en lo sucesivo, introducirse mejoras más importantes y necesarias. No por atender a ellos se ha descuidado tampoco el servicio de plaza, y creyendo preferible el sistema de compañías mixtas, se ha optado por éstas, a fin de que permaneciendo en tiempo de paz bajo el mando de los administradores y auxiliares de los establecimientos del cuerpo, ahorren el gasto permanente que supondría la existencia de una Oficialidad aparte.

Se han refundido, pues, los 16 desiguales grupos de que constaba la Brigada de Obreros en otras tantas Compañías ( de montaña y montadas) de a 4 secciones cada una, la última de cuyas secciones, en

cada compañía, permanecerá siempre afecta a las plazas en que tiene su destino, mientras las 3 primeras, movilizadas cuando llegue el caso, después de completarse con el personal de Oficiales y soldados ( pues es de clases permanentes) se hallen en disposición de seguir desde el primer momento a la división o a la masa de tropas a que pertenezcan

Es verdaderamente sensible que estas secciones de campaña, no puedan tener en su totalidad , durante la paz, el personal y material precisos para su continua instrucción; pero ya que razones económicas impiden hacerlo así, se ha dispuesto que dos, cuando menos, de las citadas compañías permanezcan constantemente al pié de guerra sirviendo de escuela al personal del Instituto, en equivalencia de la sección que hasta hoy tenía tal objeto; y ejercitándose en el desempeño de los transportes y acarreos a que con notable beneficio para el Tesoro venía dedicada, en Madrid, la sección de arrastres de la Birgada de Obreros. De este modo, y aunque a primera vista aparezcan sacrificadas las dos referidas Secciones, resultan en rigor, ampliadas, sin que esto quiera decir que, más adelante, y cuando haya posibilidad de hacerlo, no convenga crear, por separado Escuelas prácticas y Compañías de arrastre para las plazas, independientemente de las que exijan las necesidades de la campaña y el servicio de fábricas, parques y factorías.

Por lo que respecta a la tropa de Sanidad militar se introduce una variación, cuya necesidad es notoria, consistente en reemplazar por personal militar el de enfermeros civiles que hoy desempeñan este servicio en los hospitales, irrogando mayor gasto y produciendo, en circunstancias dadas, no pocas dificultades consiguientes a la existencia dentro de un organismo puramente militar, de personal ajeno por completo al Ejército

Pasando el Ejército permanente al de reserva, llegado el caso de movilización de la segunda reserva, habrán de constituirlo 64 regimientos de Infantería, los de Caballería, las Baterías, las Compañías de Zapadores Minadores y las Unidades de Puentes, Telégrafos, Administración y

Sanidad militar correspondientes; determinándose las plantillas de jefes, oficiales y tropa que han de componerlos, la forma de nutrirlos y sobre la base de los jefes y oficiales de la escala de reserva, la gratuita y los retirados en el último término.

Como V.M. podrá observar, se persigue, en este Proyecto, el fin importantísimo y necesario de tener organizado el Ejército en pie de paz en condiciones tales que sea factible en breve plazo el pase al pie de guerra con todos los elementos imprescindibles que exige una campaña, al propio tiempo que se procura encerrarlo en moldes que permitan adaptarlo fácilmente a la nueva división territorial militar y a la composición por Cuerpos del Ejército que se establezca como consecuencia de aquélla, para hacer frente a las contingencias de las campañas; y al efecto se previene la redacción de los planes de movilización, para que llegado el caso se tengan estudiados y resueltos los problemas que más interesan a la organización y funcionamiento del Ejército.

Reorganizados los servicios en la forma expresada, y alterando la jerarquía de algunos cargos, tales como los de Secretarios de los Gobiernos militares de Madrid y Barcelona, que serán de la clase de Coronel, y los de Sevilla, Valencia y Zaragoza que pasan a ser de Teniente Coronel en vez de Comandante, y los de ciertas plazas de Jueces Instructores permanentes de causas que igualmente se asignan a las clases expresadas, y determinando el personal de Jefes y oficiales las plantillas que se acompañan al presente Decreto y al que establece la nueva división en zonas, resultan con destinos en las mismas todos los actuales y algunos más en determinadas categorías, como las de Teniente Coronel y Capitán, aún cuando en la de Coronel aparezcan sin él, por virtud de la transformación, 19 de Infantería, 9 de caballería, 4 de Artillería y 3 de Ingenieros.



No siendo justo ni prudente, dada la actual paralización de las escalas, estimar esas plazas como una excedencia amortizable, porque además de lesionar gravemente semejante medida intereses dignos de respeto, revelaría desconsideración inmerecida hacia grandes servicios, y olvido de las constantes pruebas de virtuosa conformidad que a diario ofrecen las clases militares que por largos años se estacionan en sus empleos con resignación que evidencia su espíritu patriótico y su alta disciplina; el Ministro que suscribe propone a V.M la creación en cada una de las Armas y Cuerpos antes citados, de cuadros eventuales en los que figurarán los expresados Coroneles, cuadros que formarán parte de las plantillas para todos los efectos y servirán de base para ciertos destinos y comisiones especiales.

Con motivo de este Proyecto y del relativo a las zonas militares, se suprimen 840 sargentos que son reemplazados sin que el servicio se resienta, por otros tantos soldados de segunda, lo que producirá, en lo sucesivo, una economía de consideración en el presupuesto de las clases pasivas, pues debiendo reglamentariamente pertenecer a la de reenganchados la mitad de los sargentos, y correspondiéndoles el retiro de segundo o primer Teniente o de Capitán según sus años de servicio, se reduce considerablemente el número de los que podrían adquirir semejantes derechos.

Las ventajas que para la oficialidad resultan son dignas de consideración, pues 340 Jefes y oficiales de todas las armas, pero principalmente de Infantería, pasarán a percibir el sueldo entero en vez de los cuatro quintos del asignado a sus empleos respectivos, con motivo de incorporarse a los regimientos activos los terceros batallones y las alteraciones de servicio que se proponen a V.M., ventaja que también alcanzará a los Capitanes con destino en las Zonas Militares que sean nombrados Secretarios permanentes de causas en las Capitanías Generales.

Examinadas en su aspecto económico las reformas que abarcan el presente Proyecto y el de reorganización de las zonas militares de reclutamiento y reservas, producen todas ellas, en conjunto, una economía líquida inmediata de 84.587 pesetas, a pesar de lo ventajoso que resulten para los servicios y para el personal; economía que en lo sucesivo será más importante y que permitirá aplicar mayores sumas de perfeccionamiento de otros servicios.

No abriga la pretensión del Ministro que suscribe de haber realizado una obra perfecta pero si estima que, en cumplimiento de su deber, ha llegado hasta el límite hoy permitido por el estado de nuestras Instituciones militares y del Erario público y sin rebasar las facultades que al poder Ejecutivo le están concedidas, en la tarea, no exenta e inconvenientes de iniciar el camino que hay que seguir con fe y perseverancia para reorganizar nuestro Ejército en armonía con los adelantos del arte de la guerra.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V.M. el siguiente proyecto de Decreto.

**Madrid, 16 de Diciembre de 1891**

**SEÑORA  
A.L.R.P. DE V.M  
Marcelo de Azcárraga**

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; oída la Junta superior consultiva de Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de un Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

**Art.1º.**- El Ejército permanente, de guarnición en la Península e Islas adyacentes y Posesiones del Norte de África, se organizará según se expresa a continuación.

### Infantería

**Art. 2º.**- Los 61 regimientos de Línea y los 22 batallones de Cazadores conservarán sus nombres y numeración actuales.

**Art. 3º.**- Cada regimiento de Línea de los expresados anteriormente constará de tres batallones, dos de ellos nutridos de fuerza y el tercero con solo un cuadro de Jefes y oficiales en tiempo de paz. Al pié de guerra tendrán igual organización y fuerza los tres batallones del regimiento.

**Art. 4º.**- Los cuadros de Jefes, Oficiales y tropa de los 61 regimientos de Línea y de los 22 batallones de Cazadores serán al pié de paz los que se expresan detalladamente en los adjuntos estados números 1, 2, 3 y 4. Al pié de guerra se elevarán sus efectivos a la fuerza que determinan los mismos estados.

**Art. 5º.-** El cuadro de Jefes de Oficiales de tropa del batallón disciplinario de Melilla será el que se expresa en el estado núm 5, y por su índole especial, no alterará su organización cuando los demás eleven su efectivo al pié de guerra.

**Art. 6º.-** El cuadro del tercer batallón de los Regimientos de Línea estará incorporado al suyo respectivo, en el que, tanto el Comandante como los Capitanes y subalternos que lo componen prestarán todo el servicio que les corresponda.

En tiempo de paz, el Jefe de dicho cuadro no será plaza montada, ni los Capitanes tendrán derecho a la gratificación de mando de compañía, pero todo el personal disfrutará el sueldo entero de sus empleos, y ocupará las primeras vacantes que ocurran en los otros dos batallones activos del propio Regimiento, de suerte que los nuevamente destinados ocupen las vacantes que resulten en el tercer batallón.

**Art. 7º.-** Para completar el personal necesario en los cuadros de Jefes y oficiales, al nutrir de fuerza y poner al pié de guerra los terceros batallones de los Regimientos de Línea, se dispondrá del que, en tiempo de paz, presta sus servicios en las zonas militares del distrito respectivo, y de los subalternos de la escala de reserva residentes en el mismo.

**Art. 8º.-** A medida que los recursos del presupuesto lo consientan, se irán organizando ocho regimientos de Línea más para guarnecer el territorio de la Península.

La organización de los ocho regimientos se efectuará sobre la base de tres batallones de Cazadores, que designados entre los veinte que hoy existen de guarnición en la Península, dejarán de pertenecer a la Infantería ligera.

**Art. 9°.-** Cada batallón de Infantería ( Línea y Cazadores) tendrá el número de carruajes y ganado que se le determina en los estados números 1, 2, 3, y 4.

El carruaje de cada compañía servirá para equipajes y para transportar el utensilio de campaña y enseres de la misma, así como los útiles y herramientas que no lleven los individuos.

**Art. 10.-** Los dos carruajes que figuran para la plana mayor de cada batallón se destinarán el uno para equipajes y el otro para una primera reserva de municiones del batallón.

**Art. 11°.-** El carruaje para la plana mayor del regimiento se destinará para los equipajes de la misma.

### **Caballería**

**Art. 12.-** Los 28 regimientos de Caballería conservarán su clasificación, nombres y numeración actuales.

**Art. 13.-** Cada regimiento de Caballería constará en pié de paz de cuatro escuadrones, aumentándose uno de depósito al pié de guerra.

Los 16 regimientos afectos a las divisiones orgánicas de que se hará mención oportunamente, tendrán además al pié de guerra una sección de guías y escoltas.

**Art. 14.-** El cuadro de Jefes, oficiales y tropa así como el ganado y el material de cada uno de estos regimientos, será al pié de paz el que se expresa detalladamente en los estados números 6 y 7, y en pié de guerra se elevarán sus efectivos en personal y ganado a la fuerza que determinan los mismos estados.

**Art. 15.-** El cuadro de Oficiales y tropa de la sección de Cazadores de Melilla, así como el ganado, será el que se expresa en el estado número 8.

**Art. 16.-** Es aplicable al carruaje de cada escuadrón cuanto expresa el artículo 9 con respecto al de compañía.

**Art. 17.-** La remonta de Caballería, establecida como Instituto auxiliar de dicha arma, será vigilada constantemente por una Subinspección de remonta y cría caballar a cargo de un General de Brigada, el que tendrá como Delegado del Inspector General de Caballería, las atribuciones y deberes que se le marcan en el Capítulo 2º del Reglamento Técnico de ambos ramos, aprobado en 3 de Abril de 1883.

### **Artillería**

**Art. 18.-** La Artillería de campaña constará de 16 regimientos, clasificados en 14 Montados y 2 de Montaña, que se organizarán sobre la base de los cinco regimientos de Cuerpo de Ejército, los cinco Divisionarios, los dos de Montaña y el regimiento de Sitio, de guarnición hoy en la Península.

**Art. 19.-** Conservarán su numeración los cinco regimientos de Cuerpo, y la tomarán desde el 6º al 10º, ambos inclusive, los cinco regimientos Divisionarios por el orden que actualmente tienen, del 11º al 14º, ambos inclusive también, corresponderá la numeración a los regimientos de nueva creación por virtud del presente Decreto.

Los dos regimientos de Montaña continuarán con su numeración actual.

**Art. 20.-** Cada uno de los 16 regimientos de Artillería de Campaña constará al pié de paz de cuatro baterías de a seis piezas. Al pié de guerra se elevará a ocho el número de baterías del regimiento, también con seis piezas, organizándose una batería de depósito en cada uno de ellos.

**Art. 21.-** Dos de los expresados regimientos tendrán además, en pié de paz, una batería ligera a caballo con igual número de piezas que las otras baterías.

Cuando los recursos del presupuesto lo permitan, se elevarán a cuatro el número de baterías a caballo, quedando afectas las que se creen a otros regimientos.

En el estado número 18 se detalla la organización de estas baterías al pié de paz y al de guerra.

**Art. 22.-** El cuadro de Jefes, Oficiales y tropa de cada uno de los 16 regimientos de Artillería de Campaña antes citados, así como el detalle del material, calibre de las piezas, ganado y columnas de municiones correspondientes, serán al pié de paz y al de guerra, los que para ellos respectivamente se expresan en los estados números 9 al 18, ambos inclusive, y el de la batería de Depósito a que se refiere el artículo 20, el que determina el estado número 19.

**Art. 23.-** Los diez batallones de Artillería de Plaza y las cuatro compañías de Obreros de Artillería, de guarnición de la Península, Islas Adyacentes y Posesiones del Norte de África, conservarán su denominación y numeración actuales, siendo las plantillas de estas unidades al pié de paz y al de guerra, las que expresan los estados números 20 al 23, ambos inclusive.

**Art. 24.-** En los nueve batallones de Artillería de Plaza, que actualmente constan de cuatro compañías, se elevará a seis el número de éstas, conforme se vayan terminando las fortificaciones que comprende el plan defensivo del territorio nacional y lo haga necesario el aumento considerable del número de piezas de Artillería de la dotación de aquéllas que, como consecuencia, habrá de sobrevenir.

**Art. 25.-** La organización de la Escuela Central de Tiro será la que se consigna en el estado número 24.

**Art. 26.-** Los cuatro regimientos de Zapadores Minadores, el regimiento de Pontoneros, el Batallón de Telégrafos, el de Ferrocarriles y la Brigada Topográfica conservarán sus denominaciones y numeración actuales.

**Art. 27.-** El cuadro de jefes, oficiales y tropa así como el detalle del ganado y material de cada uno de los regimientos de Zapadores Minadores serán los que expresan los estados números 25, 26 y 27.

**Art. 28.-** Las 28 cargas a lomo que actualmente lleva cada una de las compañías de Zapadores Minadores se reducirán a 16, llevándose a las doce restantes en el carruaje que se asigna a cada una de dichas compañías.

**Art. 29.-** De los dos carruajes que se asignan a la plana mayor del batallón, servirán el uno para equipajes y el otro para municiones y explosivos. El carruaje de la plana mayor del regiminetto será solo para equipajes.

**Art. 30.-** La plantilla del personal, material y ganado del regimiento de Pontoneros, será la que expresan los números 28 y 29.



**Art. 31.-** El batallón de Telégrafos constará de cuatro compañías, las tres primeras tendrán a su cargo la telegrafía eléctrica de campaña y la cuarta la telegrafía óptica, telefonía, aereostación y palomas mensajeras en campaña.

**Art. 32.-** Las compañías eléctricas se dividirán en tiempo de paz en tres secciones: una de montaña y dos rodadas, y al pié de guerra en dos secciones de montaña y cuatro rodadas, conforme se detalla en el estado número 30.

**Art.33.-** La compañía óptica se dividirá en tres secciones al pié de paz y en seis al de guerra, con arreglo a lo que expresa el estado número 31.

**Art. 34.-** La plantilla del personal, ganado y material del batallón de Telégrafos, que resume todos los elementos antes citados, será la que determina el estado número 32.

**Art. 35.-** El batallón de Ferrocarriles constará de cuatro compañías o unidades. Las plantillas del personal, ganado y material de cada una de ellas y la del expresado batallón, serán al pié de paz y al de guerra las que se consignan en los estados 33 y 34.

**Art. 36.-** La Brigada Topográfica constará de una plana mayor y dos compañías, y su organización será la que expresa el estado número 35.

**Art 37.-** Se establece la sección de Obreros afecta a los Talleres o Maestranza de Ingenieros de Guadalajara, que será formada en su totalidad con soldados que poseen oficios de verdadera aplicación a las construcciones que han de tener a su cargo los talleres mencionados, y se ocuparán en la construcción y reparación de los útiles y objetos que constituyen los parques de campaña, de sitio y del material especial que

los regimientos de Ingenieros necesitan para su instrucción teórica y práctica.

La plantilla de dicha sección será la que determina el estado número 36.

### **Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor**

**Art. 38.-** Esta Brigada conservará su actual denominación, y las plantillas de la misma al pié de paz y al de guerra serán las que expresa el estado número 37.

### **Tropas de Administración Militar**

**Art. 39.-** Las tropas de Administración Militar se reorganizan formando una Brigada sobre la base de unidades actuales, para quedar constituidas en la siguiente forma:

(a).- Una Plana Mayor.

(b).- 16 Unidades o Compañías, 14 de ellas montadas y dos de Montaña para el servicio Divisionario de campaña y fijo de las plazas.

(c).- Tres secciones sueltas: la primera para Baleares, la segunda para las plazas menores de África y la tercera para Canarias.

De estas tres secciones, serán montadas la primera y tercera y de montaña la segunda.

**Art. 40.-** La plana mayor de la Brigada de Administración Militar la compondrán los Jefes y oficiales que expresa el estado número 38.

**Art. 41.-** Los tres jefes del Cuerpo de Administración Militar que figuran en la Plana Mayor de la Brigada serán plazas montadas. El Ayudante solo en campaña.

**Art. 42.-** Cada una de las 14 unidades o compañías de Administración Militar montadas tendrán la fuerza, ganado y material y se dividirá en las secciones que detalla, tanto para el pié de paz como para el de guerra el estado número 39.

**Art. 43.-** Cada una de las dos unidades o compañías de montaña se ajustará, en paz y en guerra, a la plantilla que expresa el estado número 40.

**Art. 44.-** La fuerza, ganado, material y composición de cada una de las dos secciones sueltas montadas, se ajustarán tanto al pié de paz como al de guerra a lo que se consigna en el estado número 41. La plantilla de la sección suelta de montaña será la que determina el estado número 42.

**Art. 45.-** Estando, tanto las compañías como las secciones sueltas, reducidas al pié de paz, en la forma que se detalla en los estados a que hacen referencia los artículos 42, 43 y 44, el mando de aquéllas quedará entonces a cargo de los oficiales Administradores y Auxiliares de los servicios en la capital que tenga asignada como residencia cada compañía o sección y de los de las plazas y demás establecimientos al que la tropa se halle afecta.

**Art. 46.-** La capitalidad de cada una de las compañías y secciones sueltas será la que respectivamente se les señala en el estado número 43, en el que se consigna también quienes son, por razón de sus cargos los oficiales primeros que en tiempo de paz han de mantener unas y otras.

**Art. 47.-** Los oficiales segundos y terceros, Auxiliares de los establecimientos citados en el estado a que se refiere el artículo anterior, así como los que de dichas clases presten sus servicios en otros puntos en que exista tropa a sus órdenes de la compañía o sección suelta respectiva, serán subalternos de éstas. Habrá además uno de ellos para llevar el detall.

**Art. 48.-** No obstante lo que se previene en el artículo 44, las compañías primera y segunda estarán constantemente organizadas al pié de guerra, como base permanente de movilización e instrucción y para sustituir a las actuales Sección Escuela y Sección de arrastres de la Briagada de Obreros.

**Art. 49.-** El Capitán y subalternos de la compañía que sustituye a la Sección escuela, según lo que previene el artículo anterior, tendrán a su cargo juntamente la Administración y Servicios del Establecimiento Central.

**Art. 50.-** El resumen demostrativo del personal, ganado y material que necesiten las tropas de Administración Militar para atender, en paz y en guerra, a los servicios administrativos divisionarios en campaña, así como a los permanentes de las plazas de la Península, Islas adyacentes y Posesiones del Norte de África que guarnece el Ejército, se consigna en el estado número 44.

**Art. 51.-** Aunque para dar unidades y armonía orgánica a las 16 compañías que se crean, se fija en cada una el promedio de 50 hombres para el servicio de plaza, esta cifra podrá variar, según las necesidades, la fuerza permanente del Ejército y los créditos presupuestos.

**Art. 52.-** Por virtud de los que prevé el artículo anterior, el Ministro de la Guerra autorizará al Inspector General de Administración Militar para distribuir anualmente el contingente en la forma más beneficiosa para el servicio.

**Art. 53.-** La citada Inspección General cuidará también de proponer el material cuya adquisición sea más precisa para las necesidades de la campaña, así como de apartarlo una vez adquirido en los puntos de concentración de cada compañía administrativa.

Iguales prevenciones tendrá presente respecto al ganado.

### **Tropas de Sanidad Militar**

**Art. 54.-** Las tropas de Sanidad Militar residentes en la Península, Islas Adyacentes y Posesiones del Norte de África, se organizarán sobre la base de sus unidades actuales, para quedar constituidas en la primera Brigada de dicho Cuerpo en la siguiente forma:

(a).- Una Plana Mayor.

(b).- 16 compañías para el servicio facultativo de plana menor en los hospitales permanentes de la Península y para el servicio divisionario en paz y en guerra.

(c).- Tres secciones sueltas para el servicio facultativo de plana menor en los hospitales permanentes de las Islas Baleares, Canarias y plazas menores de África.

**Art. 55.-** La Plana mayor de la primera Brigada Sanitaria la compondrán los Jefes y Oficiales que expresa el estado número 45.

**Art. 56.-** La tropa de la primera Brigada Sanitaria, no perteneciente a las clases de cabo y sargento, se clasificará en los dos grupos siguientes:

1.- Practicantes.

## 2.- Enfermeros

**Art. 57.-** Cada una de las 16 compañías de la primera Brigada Sanitaria constará de dos secciones: una de practicantes y otra de enfermeros.

**Art. 58.-** Cada una de las tres secciones sueltas constará de dos escuadras: una de practicantes y otra de enfermeros.

**Art. 59.-** Las 16 compañías y las 3 secciones sueltas de la primera Brigada Sanitaria constarán al pié de paz del personal de Ayudantes, sargentos, cabos, practicantes y enfermeros que a cada una se le señala en los estados números 46 y 47.

**Art. 60.-** Las compañías primera, segunda y tercera que pertenecen al distrito militar de Castilla la Nueva proporcionarán a las dependencias centrales y Plana Mayor de la primera Brigada el personal necesario para prestar servicio en ellas.

**Art. 61.-** En pié de guerra cada compañía constará, además del personal comprendido en el estado número 46, para el servicio de los hospitales permanentes, de dos ambulancias de brigada y una ambulancia de división, con arreglo al estado número 48.

**Art. 62.-** Las secciones sueltas, caso de movilizarse, constarán además de las ambulancias de brigada que se determinen para cada una, según las circunstancias, pudiendo llegar a organizarse al mismo pié de guerra una compañía sanitaria.

**Art. 63.-** Para la formación de las ambulancias de división y brigada, se tomarán los elementos indispensables de las 16 compañías y 3 secciones sueltas al pié de paz, que prestan sus servicios en los hospitales permanentes y dependencias centrales.

El personal de la reserva activa reemplazará las bajas que con tal motivo se ocasionen y completará el de las citadas ambulancias.

También con dicho personal de reserva activa y el de la segunda reserva se formarán en caso preciso nuevas unidades o ambulancias.

**Art. 64.-** Es aplicable a las tropas de sanidad militar lo prevenido en el artículo 52 con respecto a las de Administración Militar, cuidando el Inspector General de que la distribución entre los hospitales del personal de cada compañía se acomode en lo posible, en tiempo de paz, a las exigencias de la organización divisoria.

**Art. 65.-** La Inspección General de Sanidad Militar propondrá al Ministerio de la Guerra el material de alojamiento, de curación y de arrastre, tanto para las ambulancias como para los hospitales móviles de campaña, cuya adquisición sea más precisa para las necesidades del servicio.

### **Organización Divisoria**

**Art. 66.-** Con los 59 regimientos de Infantería de Línea y los 20 batallones de Cazadores que guarnecen en la actualidad el territorio de la Península y Posesiones del Norte de África: 16 regimientos de Caballería; los 16 regimientos de Artillería de Campaña, formados por virtud de este decreto; los primeros batallones de los 4 regimientos de Zapadores Minadores y las tropas de Administración y Sanidad Militar, se organizarán 16 divisiones, y el detalle de la composición de las mismas, con expresión de los cuerpos y unidades de las Armas e Institutos citados que han de formarlas se ajustará a lo que expresa el estado número 49.

**Art. 67.-** Con los regimientos de Infantería Filipinas número 53 y Baza número 56, de guarnición en las Islas Baleares, se constituirá una brigada, de la cual formará parte el batallón de Cazadores que se destinará a dichas Islas, con arreglo a lo previsto en el artículo 69.

**Art. 68.-** También en tiempo de paz, con los dos batallones de Cazadores de guarnición en las Islas Canarias Tenerife número 21 y Gran Canaria número 22, se constituirá una media brigada.

**Art. 69.-** Cuando los tres regimientos de Infantería, de guarnición en las Posesiones del Norte de África, y los 10 batallones de Cazadores que forman la brigada en las divisiones 1ª, 11ª, 13ª y 16ª, hayan sido sustituidos por los 8 regimientos de línea de nueva creación, con arreglo al procedimiento que el artículo 8º establece, quedarán los tres regimientos, antes citados, a las órdenes del Comandante General de Ceuta y del Gobernador Militar de la plaza de Melilla, respectivamente, sin formar parte de la organización divisionaria y de siete de los batallones de Cazadores expresados, luego de quedar afectos seis de ellos como sueltos a divisiones 10ª, 11ª, 12ª 13ª, 15ª y 16ª, pasará el batallón sobrante a formar parte de la brigada de Baleares.

**Art. 70.-** El Batallón Disciplinario de Melilla y Sección de Caballería del mismo nombre, quedarán exclusivamente a las órdenes del Gobernador de aquella plaza, para las atenciones de la misma y como guarnición fija, no formando parte de brigada alguna.

**Art. 71.-** De los 11 regimientos de Caballería y escuadrones del de Mallorca, no afectos a las divisiones orgánicas, los seis que se expresan en la primera parte del estado número 50, con las baterías a caballo, formarán una división de tres brigadas, compuesta cada una de los regimientos que se detallan en el mismo estado.



Los otros 5 regimientos y escuadrones que expresa la segunda parte del referido estado, caso de movilización del Ejército permanente, se destinarán a los Cuerpos de Ejército que se organizan.

**Art. 72.-** En tiempo de paz existirán organizadas provisionalmente, divisiones y brigadas de Caballería de instrucción, según se expresa en el estado número 51.

**Art. 73.-** Las divisiones y brigadas organizadas como expresan los estados número 49, 50 y 51, serán mandadas por Generales de las clases respectivas, pudiendo cierto número de ellos desempeñar a la vez otros cargos.

**Art. 74.-** La residencia de los Generales a que se refiere el artículo anterior será la que se señala en el cuadro número 52.

**Art. 75.-** La designación de las divisiones y brigadas que han de mandar los Generales comprendidos en el artículo 73, lo mismo si solo ejercen el de esas unidades, como si a la vez han de desempeñar otros cargos, constará concretamente en los decretos de sus nombramientos respectivos.

**Art. 76.-** Las divisiones y brigadas orgánicas comprendidas en el estado número 49 tendrán designadas en tiempo de paz los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar, que han de componer con los Ayudantes de campo los cuarteles generales respectivos.

En caso de movilización, se asignará a cada cuartel general de división, para el servicio de equipajes, tres carruajes de a dos mulas y dos a cada uno de brigada, con igual dotación de ganado.

**Art. 77.-** En el cuartel general de cada una de las 16 divisiones orgánicas habrá:

.- Un Jefe de Estado Mayor, Teniente Coronel o Comandante de dicho Cuerpo.

.- Un Oficial de Estado Mayor, de la clase de Capitán.

.- Un Comandante de Artillería, de la clase de Teniente Coronel o Comandante.

.- Un Comandante de Ingenieros, de la clase de Teniente Coronel o Comandante.

.- Un Jefe Administrativo, Comisario de guerra de primera clase.

.- Un Comisario de revistas, Comisario de guerra de segunda clase.

.- Un Pagador, Oficial primero de Administración Militar.

.- Un Oficial de Subsistencias, oficial Primero de Administración Militar.

.- Un Auxiliar de Subsistencias, oficial segundo de Administración militar.

.- Un Jefe de Sanidad Militar, Médico Mayor.

.- Un conductor de equipajes, Capitán de Infantería o de Caballería.

.- Un Aposentador, primer Teniente de Infantería o Caballería.

**Art. 78.-** En el Cuartel General de cada una de las 32 brigadas orgánicas habrá:

.- Un Oficial de Estado Mayor, de la clase de Capitán.

.- Un Comisario de revistas y servicios, Comisario de guerra de segunda clase.

.- Un Pagador de la brigada, Oficial primero de Administración Militar.

.- Un Oficial de subsistencias, Oficial segundo de Administración Militar.

.- Un Médico primero.

.- Un conductor de equipajes, primer Teniente de Infantería o Caballería.

.- Un Aposentador, primero o segundo Teniente de Infantería o Caballería.

**Art. 79.-** Los Jefes y Oficiales de Artillería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar que han de formar parte de los cuarteles generales de las divisiones y brigadas, serán designados por los Capitanes generales de los distritos, entre los que desempeñen destinos dentro de los suyos respectivos y a propuesta de los jefes de servicio expresados, salvo cuando corresponda el cargo por razón del destino.

Los jefes y Oficiales de Estado Mayor los designará el Capitán general entre los que sirven en la Sección de Estado Mayor a sus órdenes, y los de Infantería y caballería entre los de los cuerpos que forman las divisiones y brigadas respectivas. Todos, a pesar de pertenecer a los cuarteles generales, seguirán prestando servicio en tiempo de paz en sus

destinos de plantilla, reemplazándose en ellos sus vacantes en tiempo de guerra, si fuere necesario, según la naturaleza de aquéllos.

El personal de los cuarteles generales de la división y brigadas de Caballería a que se refiere el artículo 71 se designará por el Ministerio de la Guerra.

**Art. 80.-** Los Capitanes generales remitirán anualmente al Ministerio de la Guerra relaciones nominales de la composición de los cuarteles generales de división y brigada, y mensualmente de las alteraciones ocurridas, todo lo cual se publicará en el Diario oficial.

**Art. 81.-** En tiempo de paz, y cuando por fraccionamiento dentro de los distritos de las divisiones y brigadas orgánicas, no puedan en un momento dado reunirse éstos del modo que determina el estado número 49, formarán entonces los cuerpos de una misma guarnición brigadas con carácter provisional para la instrucción de las tropas y actos del servicio que así lo requieran.

Al frente de estas brigadas se pondrán los Generales que ejerzan en las guarniciones de referencia mandos de igual naturaleza; pero sin que esta formación transitoria altere la organización divisionaria por lo que respecta a la dependencia de los cuerpos de sus Jefes naturales de brigada y división a los que remitirán en todo tiempo los partes y estados reglamentarios.

**Art. 82.-** En los distritos militares donde existan más de una de las 16 divisiones orgánicas, se formarán con los regimientos de Artillería de campaña a ellas afectos, brigadas de esta Arma para instrucción y prácticas, mandadas por el Comandante general de Artillería, Subinspector del distrito, si fuera de la clase de General de brigada. En otro caso, o si se formara más de una Brigada, se nombrará uno de dicha clase, con arreglo a lo previsto en el cuadro número 52.

**Art. 83.-** Los segundos batallones de los cuatro regimientos de Zapadores Minadores que, según el estado número 49, no están afectos a las divisiones orgánicas, quedarán para el servicio en los Cuerpos del Ejército que se organicen y para el de las plazas y campos atrincherados.

**Art. 84.-** En tiempo de paz, el regimiento de Pontoneros, los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles, el Tren de Sitio y las demás unidades de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor que no se hallen afectas a la organización divisionaria, estarán disponibles dentro de sus guarniciones respectivas para fraccionarse según convenga y dotar con ellas a las divisiones o a los Cuerpos de Ejército que se constituyan para maniobras, con arreglo a las instrucciones generales que dicte el Ministerio de la Guerra.

**Art. 85.-** Si con el mismo objeto que se indica en el artículo anterior, o en caso de guerra, se reunieran dos o más divisiones orgánicas para formar con ellas Cuerpo de Ejército, se dispondrá para cada uno de éstos de un regimiento de Caballería de los que no están afectos a aquellas divisiones, y de una compañía de Zapadores Minadores de los dedicados al servicio de plazas atrincheradas.

Los regimientos de Artillería afectos a las divisiones, destacarán cada uno, en los casos que expresa el párrafo anterior, dos baterías para formar la Artillería del Cuerpo de Ejército.

**Art. 86.-** En caso de movilización del Ejército permanente, de las 18 secciones eléctricas ( 6 a lomos y 12 rodadas) en que se dividen en pie de guerra las tres compañías de esta clase del batallón de Telégrafos, se podrá asignar una a cada división, quedando dos disponibles.

Éstas y las seis secciones de la compañía óptica en pie de guerra del expresado batallón, podrán afectarse a Cuerpos de Ejército, según se determine en cada caso.

**Art. 87.-** De las 16 unidades al pié de guerra del regimiento de Pontoneros, podrán fraccionarse 8 de ellas en dos secciones y asignar cada una de estas 16 secciones a una división.

Las 8 unidades de puentes quedarán para las atenciones de los Cuerpos de Ejército que las necesidades de la campaña determinen.

**Art. 88.-** Las tropas del batallón de Ferrocarriles, brigada Topográfica y sección de Obreros de Ingenieros, compañías de Obreros de Artillería y brigada de Obreros Topográfica de Estado Mayor, se distribuirán, según se determine en cada caso, entre los Cuerpos de Ejército que hayan de organizarse.

**Art. 89.-** Cuando sea preciso organizar parques móviles de municiones para un Cuerpo de Ejército, la plantilla de cada uno de los referidos parques será la que detalla el estado número 53.

**Art. 90.-** Además de los parques móviles de municiones, acompañarán al Ejército, los parques de reserva y repuesto de Artillería.

**Art. 91.-** Los parques de plaza y el de Sitio de Artillería, quedarán para ser empleados donde sea necesario.

**Art. 92.-** Los parques de campaña de Ingenieros que deben acompañar a los Cuerpos de Ejército se unirán a éstos cuando lo ordene el Comandante en Jefe.

**Art. 93.-** El parque general de reserva de Ingenieros atenderá a las necesidades de los parques de campaña, y facilitarán parques completos para los nuevos Cuerpos de tropa que se organicen.

**Art. 94.-** Del parque general de reserva formarán parte los trenes puentes de reserva y el parque general de Sitio.

**Art. 95.-** En el plan general de movilización se consignarán los puntos donde, según las eventualidades de las guerras probables, habrán de establecerse los grandes depósitos de víveres y los de material de guerra de todas clases, así como los depósitos de caballos para el servicio de la Caballería.

**Art. 96.-** Por si fuere preciso en caso de guerra confiar parcial o totalmente a empresas particulares el servicio de convoyes y trenes auxiliares para el Ejército, se redactarán, formando parte del plan general de movilización, pliegos de condiciones muy detallados, precisando los derechos y deberes de los contratistas que han de suministrar los hombres, el material y ganado necesarios para aquél servicio.

### **Ejército de Reserva**

**Art. 97.-** Cada uno de los 64 regimientos de reserva de Infantería de a tres batallones, que han de formarse llegado el caso de movilización que prevé el artículo 52 del decreto de esta misma fecha relativo a la organización de las zonas militares de reclutamiento y reservas, se comondrán del cuadro de Jefes, Oficiales y tropa que detalladamente expresa el estado número 54.

**Art. 98.-** La composición de los cuadros de Jefes y oficiales a que se refiere el artículo anterior se efectuará sobre la base del personal que en tiempo de paz presta sus servicios en las zonas militares de reclutamiento y reservas, y luego de disponer del que sea necesario para completar los cuadros de los terceros batallones de los regimientos de Línea.

**Art. 99.-** Cada uno de los regimientos de reserva de Caballería que pueden formarse, llegado el caso de movilización que prevé el artículo 54 del decreto de esta misma fecha, relativo a la organización de las zonas

militares de reclutamiento y reservas, se compondrá del cuadro de Jefes, oficiales y tropa que detalladamente expresa el estado número 55.

**Art. 100.-** La composición de los cuadros de Jefes y oficiales de los regimientos de reserva de Caballería se efectuará sobre la base del personal que en tiempo de paz presta sus servicios en las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición Militar.

**Art. 101.-** Llegado el caso de organizar baterías de reserva, la plantilla de éstas unidades se ajustará a lo que se consigna en el estado número 56, y el cuadro de oficiales y tropa se constituirá de la manera que se determina en los artículos 54 al 57 del decreto de esta misma fecha relativo a las zonas militares de reclutamientos y reservas.

**Art 102.-** Cuando sea preciso organizar el tren de Sitio o baterías ligeras de posición, se dispondrá de los elementos que existen en una o en las dos secciones de la Escuela Central de Tiro, completándolos con personal de la reserva, material de los parques y ganado de depósito o requisita. El cuadro de Jefes y Oficiales se completará con personal de las fábricas, parques, Administración Central y reserva gratuita en último término.

**Art. 103.-** Las compañías de reserva de Zapadores Minadores tendrán el mismo cuadro de Oficiales y tropa que las compañías activas al pie de guerra, con el material y ganado correspondiente.

**Art. 104.-** Los reservas de Pontones y Telégrafos serán objeto de disposiciones especiales para su organización, según las circunstancias lo aconsejen.

**Art. 105.-** El batallón de Ferrocarriles, al movilizarse la segunda reserva, conservará dos de sus unidades en la misma forma que detalla el estado número 33, con objeto de que puedan destacarse a un Ejército de



operaciones, llevando en sí todos los elementos necesarios para su servicio.

Las otras dos unidades del Batallón con la misma fuerza que les asigna el estado número 33 para el pié de guerra, se organizarán para el servicio de explotación.

**Art. 106.-** Con los individuos de la segunda reserva procedentes del batallón de Ferrocarriles y los aptos para sus profesiones u oficios para este servicio especial, se organizarán cuatro nuevas unidades, de las cuales tres se destinarán al servicio de vías y obras y la cuarta se constituirá con Obreros para el de las estaciones de término o de enlace y término.

**Art. 107.-** Para organizar las fuerzas de reserva de las Islas Baleares, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 59 del Decreto de esta misma fecha, relativo a la organización de las zonas militares de reclutamiento y reserva.

**Art. 108.-** Al ponerse en pié de guerra los seis Batallones de Reserva de las Islas Canarias, que con los dos de Cazadores, el Batallón de Artillería de plaza y la compañía de Guardia provincial que constituyen aquél Ejército territorial, se organizarán la Batería de Montaña y Compañía de Ingenieros a que se refiere el artículo 5º del Reglamento de dicho Ejército de 10 de febrero de 1886, si ya no estuviesen creadas dichas unidades.

**Art. 109.-** Para completar los cuadros de Jefes y Oficiales de las Unidades de reserva correspondientes a todas las Armas, Cuerpos e Institutos, así como nutrir de fuerzas dichas unidades, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en los artículos 52 al 63, ambos inclusive, del Dcereto relativo a la Organización de zonas militares de reclutamiento y reservas de esta misma fecha.

**Ar. 110.-** En el momento de la movilización, se dotará a los Cuerpos de todas las armas del ganado necesario para el completo al pié de guerra de sus respectivas dotaciones, determinándose por el Ministerio de la Guerra la forma en que esto debe verificarse.

**Art. 111.-** En el plance general de movilización, que se redactará por el Ministerio de la Guerra, se determinarán los puntos en que han de organizarse las diversas unidades de reserva.

Igualmente se designarán las zonas militares en donde deben requisarse o expropiarse el ganado, carruajes y atalajes necesarios para poner al pié de guerra el Ejército de actividad y el de reserva.

### **Alteraciones de diversos Servicios**

**Art. 112.-** De los Coroneles que mandan en la actualidad Regimientos de reserva de Infantería, Caballería e Ingenieros, disueltos por el Decreto de esta misma fecha, relativo a las zonas militares de reclutamiento y reservas, pasarán a figurar en las plantillas respectivas que a continuación se expresan en el número siguiente:

.- Un Coronel de Infantería y otro de Caballería a las plantillas de las Inspecciones Generales respectivas.

.- Un Coronel de Infantería y otro de Caballería a la de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

.- Un Coronel será nombrado Comandante militar de la plaza de Gijón.

.- Un Coronel de Ingenieros pasará a figurar en el artículo 2º del Cap. 4º del presupuesto, para servicio de plazas.

**Art. 113.-** Los Secretarios de los Gobiernos Militares serán de las categorías siguientes:

.- De la clase de Coronel de Infantería de las de las provincias de Madrid y Barcelona.

.- De la de Teniente Coronel los de las provincias de Sevilla, Valencia y Zaragoza y de la de Comandante todas las de las demás.

**Art. 114.-** Los jueces instructores permanentes de causas en las Capitanías Generales serán de las siguientes categorías:

9 de la clase de Coronel.

12 de la de Teniente Coronel.

22 de la de Comandante.

Dentro de las clases respectivas pertenecerán, precisamente, al Arma de Caballería, 3 Coroneles y 3 Tenientes Coroneles.

**Art. 115.-** Los 19 Coroneles de Infantería, los 9 de Caballería y los 3 de Ingenieros que, luego de las anteriores alteraciones en las plantillas respectivas, resulten sin destino determinado, así como los cuatro Coroneles de Artillería que igualmente resultan después de cubrir las vacantes de su clase en los regimientos de nueva creación, pertenecerán con carácter permanente, dentro de sus Armas respectivas, a un cuadro para eventualidades del servicio, que formará parte de las plantillas para todos los efectos.

**Art. 116.-** Los Coroneles que pertenezcan al cuadro para eventualidades del servicio percibirán los 4/5 del sueldo de sus empleos.

**Art. 117.-** Los 4 Tenientes Coroneles y 2 Capitanes de Artillería que resultarán sin destino con motivo de la disolución de los depósitos de reclutamiento y reserva por virtud del Decreto de esta misma fecha, relativo a las zonas militares y reorganización de las tropas de dicha Arma que se establece en el presente, pasarán a figurar al artículo 2º Cap. 4º para el servicio de establecimientos y plazas, a cuyo efecto se verificará la oportuna reforma de las plantillas de los mismos.

**Art. 118.-** Los 4 tenientes Coroneles y 4 Comandantes de Ingenieros que resultarán sin destino por la disolución de las reservas de dicho Cuerpo, a virtud de la primera de las causas antes expresadas, pasarán a figurar al artículo 2º Cap. 4º para el servicio de las plazas, causando baja en el mismo dos Capitanes, de los cuales se aumentará uno en la Inspección General en sustitución de un primer Teniente y el otro formará parte de la plantilla de las tropas de Ingenieros.

En el propio artículo causará baja un Celador de fortificación de tercera clase, que pasa al regimiento de Pontoneros.

**Art. 119.-** Cada uno de los Batallones de reserva de canarias tendrá los mismos Jefes en la actualidad, y dos Capitanes.

**Art. 120.-** Los primeros Tenientes de Infantería y Caballería que resulten sin destinos por las causas antes expresadas, prestarán servicio en concepto de supernumerarios en los cuadros de las zonas militares de reclutamiento y reservas, y en los Cuerpos activos de sus armas respectivas, verificándose la amortización en la forma reglamentaria.

**121.-** Los Subalternos que pertenezcan a las plantillas de los Cuerpos armados no podrán destinarse a servicios que los separen de las unidades orgánicas de que forman parte, salvo cuando se les confiera

alguna Comisión propia de dichos Cuerpos; y si se tratare de otras, no excederá su duración de dos meses y habrá de autorizarlas orden expresa expedida por el Ministerio de la Guerra.

**Art. 122.-** Se suprimirá un Veterinario segundo en cada uno de los 28 Regimientos de Caballería.

**Art. 123.-** En cada Escuadrón de los Regimientos de Caballería, Establecimientos de Remonta, Depósitos de Sementales. Academia de Aplicación y Escuadrón de Escolta real, se crea una plaza de Herrador preferente, que formará parte de la plantilla asignada a dichas unidades, como plazas Montadas.

De los 4 Forjadores afectos a cada Regimiento de Caballería, uno se denominará distinguido.

### **Disposiciones Finales**

**Art. 124.-** La categoría de los Médicos, Capellanes, Profesores de equitación y Veterinarios de todos los Cuerpos Armados, serán los que respectivamente se les asignen en el presupuesto.

**Art. 125.-** En los presupuestos anuales se procurará consignar progresivamente el aumento necesario para llegar a la fuerza, material y ganado que se determinan para el pie de paz, en los estados que acompañan al presente Decreto, y entre tanto se amoldarán las plantillas, con carácter provisional, a lo que se incluya en aquéllos para dichas intenciones.

**Art. 126.-** El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, el Escuadrón de Escolta Real, la Milicia Voluntaria de Ceuta, la Compañía de Mar de Melilla, la Guardia provincial de Canarias y demás unidades armadas que expresamente no se modifican por el presente Decreto, continuarán con su organización actual.

**Art. 127.-** El presente Decreto empezará a regir el día 1° de Julio de 1892, dictándose, entre tanto, las disposiciones necesarias para que la reorganización del Ejército se verifique ordenadamente.

**Art. 128.-** Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

### **Disposiciones Transitorias**

**Art. 129.-** Se amortizarán desde luego las vacantes necesarias de sargentos para que, en 1° de Julio de 1892, resulte terminada la reducción al número que fijan las plantillas que acompañan al presente Decreto y al de esta misma fecha, relativo a las zonas militares de reclutamiento y reservas, dictándose las disposiciones necesarias para que vaya reduciéndose al número reglamentario de sargentos reenganchados.

**Art. 130.-** Las vacante de primeros Tenientes que existen actualmente en el Arma de Caballería y las que ocurran en lo sucesivo, se amortizarán en la misma forma que se practica en la de la Infantería a fin de que el 30 de Julio de 1892 resulte hecha la disminución que produce este Decreto.

La reducción se verificará en las plantillas de los reglamentos de reserva.

**Art. 131.-** El material de carruajes para los cuarteles generales y el que se detalla en las plantillas para los cuerpos de todas Armas e Institutos, así como los bultos, y atalajes necesarios, se irá adquiriendo a medida que lo permitan los recursos del presupuesto, circulándose por el Ministerio de la Guerra las correspondientes instrucciones y modelos.

Los carros que actualmente tienen, serán reemplazados por los carruajes del nuevo modelo a medida que sea preciso reponerlos.

**Art. 132.-** Los enfermeros de la primera Brigada Sanitaria reemplazarán en sus funciones al personal civil actualmente empleado en los hospitales para dicho servicio.

**Art. 133.-** El aumento que, por el concepto de enfermeros militares ha de tener la primera Brigada Sanitaria, con arreglo al presente Decreto, se irá verificando a medida que ocurran vacantes en el personal civil a que se refiere el artículo anterior, debiendo quedar terminada la sustitución en la de Junio de 1894.

**Art. 134.-** El mayor gasto que ocasione el aumento de referencia en la primera Brigada Sanitaria, se deducirá del Cap. 8º, artículo 4º del presupuesto “ Material de hospitales”, en el que figura el crédito necesario para satisfacer los haberes de los enfermos civiles.

**Art. 135.-** Conforme se vayan amortizando las plazas de Veterinarios de segunda clase a que se refiere el artículo 122 se irán creando las de Herradores preferentes y Forjadores distinguidos de que trata el artículo 123.

El Regimiento especial consignará la manera de reclutar este personal, sus obligaciones y las ventajas que han de disfrutar.

**Art. 136.-** El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este Decreto.

**Dado en palacio a 16 de Diciembre de 1891.**

**El Ministro de la Guerra: Marcelo Azcárraga  
María Cristina**